

ACADEMIA NACIONAL DE
AGRONOMIA Y VETERINARIA

ANNALES

1965 - 1966

BUENOS AIRES

TOMO 1965-1966

FERNÁNDEZ ITHURRAT, Edilberto. Brucelosis en la República Argentina. 1965. 27 p.

SERRES, José Rafael. Legislación rural argentina; a propósito de su codificación. 1943. 82 p.

ARENA, Andrés R. y Alejandro BAUDOU. Antecedentes históricos sobre la rabia en la República Argentina. 1964. 24 p.

SCHANG, Pedro J., Roberto L. CAMPION, Felipe B. GATTO y Luis C. SCHANG. Nuevas experiencias sobre la transmisión de la Fiebre Aftosa. 1964. 19 p.

SERRES, José Rafael. Derecho sanitario rural: La brucelosis en la legislación rural argentina sanidad animal y salud pública. 1964. 99 p.

SERRES, José Rafael. Trabajo rural y zooprofilaxis; sociología y legislación. 1965. 66 p.

ECKELL, Osvaldo A. Los teratogénicos a la luz de la patología comparada. 1965. 15 p.

IBARBIA, Diego Joaquín. Arrendamientos y aparcerías rurales. 1965. 15 p.

SERRES, José Rafael. Centenario del primer código rural argentino; homenaje al autor Doctor Valentín Alsina. 1965. 95 p.

POUS PEÑA, Eduardo y Diego Joaquín IBARBIA. Algunas consideraciones sobre los estudios agronómicos y veterinarios. 1965. 11 p.

SERRES, José Rafael. La enseñanza y la legislación sanitaria en relación con la producción animal. 1966. 24 p.

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

ACTO DE RECEPCION

del

Académico de Número

Prof. Dr. EDILBERTO F. ITHURRAT



Sesión Pública del 14 de Octubre de 1964



PRESIDENCIA
BIBLIOTECA

BUENOS AIRES

1965



PALABRAS DE PRESENTACION POR EL DOCTOR ANTONIO PIRES

En lo áspero y feo de este universo humano es para mí un goce de altura recibir —en nombre de la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria— al Académico de Número Profesor Edilberto Fernández Ithurrat.

No es tarea fácil presentar, en toda su dimensión, el espíritu y las obras de los hombres que —como el Dr. Fernández Ithurrat— salen de sí con sed de espacio, con ansias incontenibles de darse, que siembran ideas en predios sin límites visibles y realizan, por ello, grandes cosas; de los hombres que llevan en su diestra la longevidad y deciden andar la otra mitad del camino, los otros dos mil pasos de los que habla la Biblia.

Para cumplir tan difícil como honrosa misión me apoyaré en los hombres de ciencia a quienes el recipiendario sirvió con fervor y pasión, y eficacia poco común. Ellos hablarán por mí.

En el mismo mes y año en que fallecía el Teniente Coronel Don Teófilo Fernández, citado por el comandante en Jefe de la 3ª División, Coronel Eduardo Racedo, debido a su heroicidad en la Campaña del Desierto, nacía un niño en uno de esos ranchos desparramados en medio de la pampa argentina que saben de las esperanzas y angustias de padres y madres que amasan tierra con sudor para darles a sus hijos una vida mejor. Hoy, ese niño, ya hombre y en el otoño de su vida, llega a esta alta tribuna tomado del brazo de un hijo del guerrero heroico Teófilo Fernández.

El padre contribuyó, con su sable y coraje, en la conquista del desierto; el hijo, con su inteligencia tajante como el sable y con su

valor para persistir, ha conquistado un lugar en esta Academia, la más alta distinción a que puede aspirar un científico. Ambos, padre e hijo, mirando desde ellos, sintieron con entrañas de nación y de humanidad.

La ejecutoria de la vida del Dr. Fernández Ithurrat —pródiga en realizaciones— evidencia una clara y lúcida inteligencia, honradez acrisolada y elevación intencional.

Se dio a su función docente y creadora con todo el empeño, el fervor y la dedicación que traducen una auténtica vocación de maestro.

Sin embargo, el Dr. Fernández Ithurrat tiene sus dudas: “Debí ser —nos dice— pintor o escultor. A veces me considero un fracasado porque no pude realizarme en lo que entendía era mi vocación”.

“Desde niño —antes de ir a la escuela— se entretenía modelando en barro caprichosas figuras o atrapando con el lápiz, en las blandas redes de la imaginación, las escenas cotidianas, plenas y frescas en la amplia sugerencia del trazo todavía incierto, impuro y simple de niño”.

Doña Juana Ithurrat de Fernández decidió encauzar por buen camino esa natural inclinación de su hijo Edilberto. “Gracias a la férrea voluntad e incontables sacrificios, pudo mi madre educarme. Tenía sólo 12 años cuando falleció mi padre”, recuerda Fernández Ithurrat.

Si abrimos viejos textos de historia argentina es posible encontrar un cuadro elocuente en su significado histórico: “Clamor”. Fue pintado por José Bouchet, considerado como uno de los mejores pintores argentinos, especializado en temas de la gesta militar de la Independencia. De Bouchet son también “Campamento de Plumerillos” y “La primera misa en Buenos Aires”, que se encuentran en el Museo Histórico.

Bouchet fue el maestro del niño Edilberto. Él le enseñó a dibujar y a pintar. Fernández Ithurrat guarda pocas de las obras realizadas, pero sí los rostros de sus seres queridos: los de sus familiares.

“Abandoné esos estudios —comenta Fernández Ithurrat— porque ser pintor en aquella época requería vocación de ayunador”.

“Sin embargo —agrega—, aprendí a dibujar y pintar, y creo saber hacerlo bien”. “Me sirve de mucho para ilustrar mis libros y

preparar el material audiovisual con que ilustro mis clases". El doctor Fernández Ithurrat termina su comentario diciendo: "Siempre pensé pintar en cuanto me jubile". Tengo para mí que seguirá pintando únicamente en los meses de vacaciones, en Atlántida. Es que ese hombre ama tanto su actual trabajo, que su amor por él jamás ha podido extinguirse. ¡Oh sentimiento, sentimiento, dulce vida del alma!

Las carpetas permanentemente actualizadas, relacionadas con la materia Análisis Clínicos, preparadas por el Dr. Fernández Ithurrat con claridad y orden, limpieza y pureza de estilo, ilustradas con dibujos prolijos y elocuentes que suplen a palabras inútiles e imprecisas, demuestran que es exacta su autocrítica como dibujante y pintor vocacional y virtuoso, y confirma que quiere su oficio, su estrella, a aquello en que realmente es uno entre los hombres.

* * *

En el largo camino recorrido por este peregrino de la ciencia hay un murmullo de hojas. Son las hojas que, cumplido su ciclo, se desprenden de las ramas; son las mismas que al caer junto al tronco, en el bosque umbrío, fertilizan el lecho de humus del que pende su vida, enseñándonos que, cumplida su ley biológica, siguen proyectándose en la savia del árbol de donde prendieron; es el murmullo de hojas de los sembradores de ideas por un mundo mejor que la humanidad recoge y trasmite, siempre esperanzada, de una en otra generación; es el eco de la propia marcha —en este caso—, de tu propia marcha, Fernández Ithurrat, cuando aún resuena vibrante tu pisada; es el murmullo de hojas que la tierra devuelve al sembrador que siembra con amor y deja en el surco la profundidad de su pensamiento, la diafanidad de su espíritu y el cogollo divino de sus mejores sueños.

Es el murmullo de las grandes y nobles vidas de jóvenes a los que ayudaste a vivir mejor, que añaden luz brillante al camino que andas; es el murmullo de voces amigas que van enseñando la verdad que tú les inculcaste, renovando las esperanzas y los símbolos.

Mi voz, señoras y señores, será el eco de ese murmullo elocuente de hojas.

* * *

Nacido en la época en que las palabras “tuyo” y “mío” no eran tan trágicas ni tan horribles, ni la sociedad tan complicada, el doctor Fernández Ithurrat busca la felicidad en sí mismo y no en la opinión ajena, falsa y vana; la busca en la conciencia y en las propias obras, y glorifica el esfuerzo laborioso de la conquista verdadera, la cual se realiza en la lucha contra los obstáculos y en la actividad creadora y fecunda.

El “curriculum vitae” del Doctor en Medicina Veterinaria Edilberto Fernández Ithurrat consigna que se dedica exclusivamente a Análisis Clínicos, que se desempeña como Profesor de esa asignatura en la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de La Plata desde hace treinta años, que no tiene otro cargo rentado, que durante veintiocho años ha sido un experto al servicio de la medicina humana en el campo de la docencia e investigación, que ha publicado libros que han merecido los mejores elogios, han servido a varias generaciones de estudiantes y son obras de consulta de especialistas; que ha sido Consejero Académico en varias oportunidades, y guardasellos de la Universidad; que ha merecido honores, distinciones y premios. Dice también que Fernández Ithurrat tiene 72 años de edad y que no es jubilado. Yo agregó: parecería que ni lo quiere ser. Ser “maestro” es su destino, y lo realiza plenamente.

Han transcurrido cincuenta y un años desde que el Dr. Fernández Ithurrat ocupa su primer cargo en la administración pública como Guarda Sanitario en la Defensa Antipalúdica del Departamento Nacional de Higiene en 1913.

Fue, en realidad, el gran maestro Fernando Malenchini —médico italiano, profesor de Histología y Anatomía Patológica— quien descubre en su discípulo Fernández Ithurrat un talento poco común y una clara y definida vocación por el laboratorio y sus complejas incógnitas. Él lo coloca en la senda elegida y le da el primer empujón, el necesario, aquel que frecuentemente decide definitivamente el futuro de los hombres, al designarlo ayudante supernumerario del Instituto Bacteriológico de la provincia de Buenos Aires. “Me fue dada una gran oportunidad”. “Una oportunidad de maravillas” —nos dice, y añade—: “Podía ya trabajar en un laboratorio consagrado, y allí estaban Andrés R. Arena y Eduardo Blomberg”. Así se expresa el Dr. Fernández Ithurrat al recordar este trascendental episodio de su vida y al evocar a los maestros que intervinieron decididamente en su formación.

Como el Dr. Fernández Ithurrat se coloca entre los hombres que no niegan su fuerza al mundo —en el pedazo de tierra donde les toca actuar— y viven para aumentarle el albedrío y decoro, se desempeña honorariamente en la cátedra de Semiología y Clínica Propedéutica del profesor Merlo durante dieciséis años; colabora en el estudio de la brucelosis en el Instituto Bacteriológico Malbrán del Departamento Nacional de Higiene por un período de siete años, accediendo al pedido del doctor Sordelli; y dicta en repetidas oportunidades cursos de alto nivel en el Departamento de Medicina para Graduados de la Universidad Nacional de Cuyo sobre brucelosis, Coprología y Análisis Clínicos. Es, asimismo, meritoria y digna de encomio la tarea docente y de investigación que cumple en la cátedra de Clínica Médica del profesor Escudero durante once años.

Que no sea yo —veterinario— quien juzgue el valor de la tarea cumplida por el veterinario Fernández Ithurrat al servicio de la ciencia médica humana.

Del arcón de los recuerdos saquemos ya las primeras hojas —color de tiempo— que hablarán por mí. Fueron escritas por los hombres que trabajaron y convivieron con este científico que hace del laboratorio clínico su campo de batalla y en él escribe la lírica historia de sus esperanzas empleando esas bellas armas que nunca se quiebran, ni se rompen, ni temen: la verdad y la ternura.

Esta primera hoja es del Instituto de Medicina para Graduados de la Universidad Nacional de Cuyo. Expresa al interventor de la Universidad Nacional de La Plata, doctor Rivas, su más íntimo reconocimiento por el importante apoyo prestado por esa Universidad al autorizar al Dr. Fernández Ithurrat a organizar el Centro de Brucelosis y dictar en Mendoza conferencias sobre ese tema y análisis clínicos, “que fueron seguidas con singular atención por los médicos de las provincias”.

Y aquí está esta otra hoja. Fue escrita por el doctor Sordelli. Destaca “la capacidad, tesón y honradísima labor del Dr. Fernández Ithurrat”.

Y esta otra, donde Merlo dice: “tengo el convencimiento de que seguirás trabajando tan intensamente como hasta ahora por el mayor beneficio y lucimiento de mi cátedra”.

Y aquí está otra hoja, no menos elocuente, del profesor Escudero, escrita cuando Fernández Ithurrat renuncia a la jefatura de laboratorio de la cátedra de Clínica Médica de la Facultad de Ciencias Médicas: “no puedo aceptar que usted se aleje de la cátedra y de su Ateneo. Su situación seguirá siendo la misma, puesto que queda incorporado a ella «ad honorem». Podrá concurrir a trabajar cuando usted guste, y espero que seguiremos investigando como hasta ahora”.

Advierto que no fue una forma circunstancial o protocolar de responder a una renuncia, o una manera superficial de ser cortés. Trece años después el profesor Escudero le escribe: “En la primera época de mi profesorado usted desempeñó una parte tan importante como destacada. Al elegirlo, sabía muy bien a quién traía a mi lado”.

Así fue juzgado por los médicos un veterinario que ha honrado nuestra profesión en el campo de la medicina humana.

* * *

Desde el año 1922 hasta la fecha, sin discontinuidad, el Dr. Fernández Ithurrat escribe y publica numerosos trabajos de investigación vinculados con su materia. En 1939 aparece su primer libro, y desde entonces edita los siguientes títulos: “Hemocultivo de la brucella”, “El análisis del líquido céfalo-raquídeo”, “El análisis del esputo”, “El análisis de la orina”, “El análisis de heces”.

En su primer trabajo de investigación, titulado “Diagnóstico biológico de la hidatidosis”, publicado hace cuarenta y dos años, el doctor Fernández Ithurrat demuestra ya esas cualidades humanas que conforman la condición de investigador: vocación definida por la verdad, capacidad analítica y expositiva, serenidad de juicio y perseverancia. Ese trabajo fue considerado por el profesor Ricardo Finochietto como uno de los dos únicos de real interés presentados al IIº Congreso Nacional de Medicina; fue traducido y publicado en “Comptes Rendus de la Société de Biologie de París, y determinó que el profesor Escudero —que presidía el mencionado Congreso— lo incorporara a su equipo de investigadores.

Fruto de su labor son los numerosos trabajos incluidos en los libros de lecciones de Clínica Médica de la cátedra de dicho profesor.

Que las hojas sigan hablando por mí... Son voces autorizadas que ahora nos dicen:

“Su libro «Análisis del líquido encéfalo raquídeo» es útil para todos: médicos y analistas. Deseo destacar uno de sus valores: la claridad, el método y la brevedad de las descripciones, que hacen de este libro una obra de estudio y consulta”. “Su obra «Análisis de esputos» responde a los progresos extraordinarios alcanzados recientemente, a las nuevas exigencias y cambios fundamentales operados en materia de tuberculosis que ha abierto un gran campo a la investigación. En cada capítulo de la obra se aprecia la influencia de la experiencia del autor en las sucesivas observaciones y consejos acerca de la ejecución de las técnicas, así como de los datos valiosos que el experto laboratorista debe suministrar al médico como consecuencia de un examen prolijo y bien orientado del material problema”. “Este libro no debe faltar en la mesa de trabajo de ningún laboratorista”.

Y ya que es mi decir el eco de un ruido de hojas, que se escuche aquí el juicio de los sabios franceses René Griffon y Bernard Griffon: “Se percibe bien que Fernández Ithurrat ha enseñado y practicado la coprología durante muchos años. El libro de Fernández Ithurrat, el último aparecido en el mundo sobre la coprología funcional, merece un lugar de elección entre sus antecesores”.

* * *

El Dr. Fernández Ithurrat cumple su mayor actividad docente y formativa en la Facultad de Ciencias Veterinarias de La Plata, en donde se desempeña actualmente como profesor titular, a dedicación completa, en la cátedra de Análisis Clínicos de la carrera de bacteriólogo para graduados, y como director del Servicio Asistencial y de Investigaciones sobre problemas de laboratorio aplicado a la Clínica, creado por el iluminado, perseverante y virtuoso decano de la Facultad doctor Constantino Brandariz.

A este servicio recurren médicos y laboratoristas especializados cuando buscan respuestas ciertas a incógnitas difíciles o situaciones comprometedoras, poco claras o nuevas.

La capacidad, eficacia, prestigio y resonancia de este servicio obligan hoy a organizar uno o dos cursos anuales para responder a

la inquietud de graduados, en diversas profesiones, ansiosos de perfeccionarse y aun de especialistas que desean acrecentar su sabiduría. Asimismo, este Centro atiende a quienes habiendo completado los estudios, deciden preparar su tesis en ese campo.

Es que el Dr. Fernández Ithurrat ha hecho de su cátedra un centro activo de investigación y estudio, creando un clima para gente nueva, de sutiles atmósferas comprensivas, de propias convivencias, de esenciales compañerismos que hallan siempre el límite exacto e inolvidable entre el respeto y la confianza; propicio para despertar vocaciones, estimular las energías, inculcar el amor al estudio, la inclinación al trabajo y a las mejores y más sublimes especulaciones del pensamiento. “*Ésta es mi mejor obra*” —nos dice el recipiendario.

“Vivir —para Fernández Ithurrat, ha sido, como dijo el poeta— irse matando para salvarse en el canto”.

* * *

Cumpliendo el rito, el Dr. Fernández Ithurrat disertará sobre el tema: “Brucelosis”. No pudo elegir título más en consonancia con la trascendencia de su obra científica.

Porque en este tema investiga en campos abandonados y líneas desconocidas, se le otorga el premio Rawson acordado por la Asociación Médica Argentina al mejor trabajo sobre Higiene.

En 1930 Fernández Ithurrat aisla, de una enferma, *Brucella melitensis*. Se considera este hallazgo como determinante de la existencia de la brucelosis en la Argentina. Posteriormente crea la técnica de fijación de complemento para el diagnóstico de la brucelosis con los tres antígenos: abortus, melitensis y suis.

A su costa, primero, y luego aprovechando las comodidades del Instituto Bacteriológico Malbrán y valorizando su tiempo libre, se dio a buscar respuestas a las nuevas incógnitas, y lo hizo con ansiedad, con decisión, con vehemencia y con coraje.

Buceando en ese campo, se enferma de fiebre ondulante. Es el precio que pagan los investigadores apasionados que aman profundamente la verdad. Son los grandes hombres que muchos países ignoran y olvidan.

Un año después, recuperado de su enfermedad, este nieto de vascos franceses decide inocularse 1.000 millones de brucella suis, con el propósito de determinar si era posible una reinfección.

Estos hechos, elocuentes en su significado, cinco lustros investigando sin darle paz a las brucellas encerradas en sus tubos ni darse descanso a sí mismo, y las publicaciones realizadas, destacan la personalidad del Dr. Fernández Ithurrat en ese campo hasta ser el científico permanentemente invitado como relator, representante o delegado a todo congreso, ciclo de conferencias o seminario que se organiza sobre este tema cuando en nuestro país la brucelosis empieza a ser un problema científico y una preocupación sanitaria y económica. Así es cómo se lo escucha en Mendoza, Córdoba, Uruguay y México.

Bien está, entonces, que el hombre que abrió huella en la selva ignota, que fue el primero, nos hable —en oportunidad tan solemne y emotiva como ésta— de un episodio científico que vivió intensamente.

* * *

El maestro Fernández Ithurrat ha alcanzado la meta ansiada. Ha vivido los años verdes de cara al mundo. Tiene ya su sangre en otras sangres derramada. Ahora, en la misma medida en que se limita en el espacio, se ensancha en el pensamiento... y como el río que circula majestuosamente, no se detiene ni de día ni de noche.

El académico Fernández Ithurrat, con su ejemplo me recuerda a Cervantes cuando ya cargaba sobre sus hombros 76 años de edad: “Tieso estoy de cerebro; vagido alguno me causa pena”, dijo, y se dio a escribir “Los trabajos de Persiles y Segismunda”.

Y ya que mi decir fue un suave crujir de hojas, os ofrezco la última. Es del breviario íntimo de Amado Nervo. Se titula: “Yendo hacia él”. Dice así:

“La cuesta era empinada... el camino difícil...

“la marcha lenta.

“De pronto, el discípulo preguntó:

“Maestro, ¿sabéis si nos faltan aún muchas jornadas?

“Volvió el viejo maestro su cabeza venerable,
“miró hacia abajo y escuchó un instante.
“Aún veo los hombres y oigo sus voces, contestó.
“Y señalando a su discípulo la cumbre del Monte...
“siguieron subiendo”.

PALABRAS DEL PROFESOR DOCTOR EDILBERTO FERNANDEZ ITHURRAT

Señoras, señores:

Los honorables miembros de esta ilustre Academia de Agronomía y Veterinaria resolvieron otorgarme una de las más altas distinciones recibidas en mi vida de trabajador, incorporándome a su prestigioso seno, en reemplazo del doctor Federico Reichert, que ocupara el sillón número 4 hasta el momento de su lamentable desaparición.

Tan honroso discernimiento, avalado por varios señores académicos que fueron mis maestros en la benemérita Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata, los doctores Agustín N. Candiotti, José R. Serres, Oscar Newton y Andrés R. Arena, que ocupan con toda justicia siales en esta Academia, tiene para mí el siguiente significado: es obra y efecto de lo aprendido de tan calificados maestros y de la continua y perseverante ansia de aprender. Ellos incrustaron en mi espíritu, con sus consejos y con su ejemplo, además del disciplinado y continuado hábito de trabajo, el riguroso imperativo de investigar la verdad.

Un tiempo después leía en una de las valiosas obras del pensador español José Ortega y Gasset un juicio suyo al hablar sobre los hombres de ciencia y de letras, que siempre lo tuve presente. Decía

“El intelecto no tiene más excitante, ni más gimnasia, ni más
.. nutrimento que una peculiar y lujosa voluptuosidad por la verdad.
“ Quien no sienta ese placer casi erótico de alargar la mano y pal-
“ par estremecido las formas deliciosas de una idea en que la reali-

“dad ha dejado impresas su seno y su mejilla, puede estar seguro de que a los treinta años se le parará la inteligencia”.

Más adelante agrega:

“El hombre que se impone a sí propio una disciplina más dura y unas exigencias mayores que a las habituales en el contorno, se selecciona a sí mismo, se sitúa aparte, y fuera de la gran masa indisciplinada donde los individuos viven sin tensión ni rigor, cómodamente apoyados los unos en los otros y todos a la deriva, vil bestia de las resacas”.

Lamentablemente, en el mundo actual intervienen factores y circunstancias que hacen difícil mantenerse incólume. Se necesita una integridad moral y una fuerza de voluntad a toda prueba para no verse tentado a sumarse a los inadaptados, parásitos de la sociedad”.

No es fácil mantener una línea de conducta intachable, o por lo menos de una rectitud y dignidad compatible con lo humano, cuando abundan y va en aumento el número de individuos que ostentan y exhiben sin recato la riqueza material obtenida sin ningún esfuerzo e incluso se jactan de su habilidad para bien vivir sin trabajar. El que trabaja —a veces con gran sacrificio— y sólo obtiene una mezquina retribución pecuniaria, permitiéndole sólo sobrevivir decorosamente, al confrontar su situación con la de aquellos capaces de atesorar riquezas, muchas veces en forma ilícita, eludiendo la justicia y hasta sin perder la consideración pública, debe poseer, evidentemente, fuertes convicciones morales para resistir a la tentación de seguir estos malos ejemplos.

Y lo más grave, lo más alarmante, es pensar que esta situación social de tolerancia a la inmoralidad nos conduce inexorablemente hacia un mundo donde predominarán los irresponsables, porque la convivencia de nuestra juventud en este medio desjerarquizado y caótico se contamina con extraordinaria facilidad por carecer del discernimiento de la madurez.

El hombre de nuestros días nos asombra casi a diario mostrándonos su capacidad para resolver problemas científicos. Estos mismos conocimientos aplicados a la salud corporal prolongaron nuestro término medio de vida, con lo cual, si bien nos beneficiamos alargando nuestra existencia, también contamos con un lapso mayor para angustiarnos ante hechos de la gravedad que he expresado anteriormente.

La humanidad estaría en gran parte libre de las causas que contribuyen a la infelicidad si los seres nacidos de progenitores moralmente sanos pudieran conservar incontaminada la imponderable riqueza espiritual heredada, o no existiera la posibilidad de que entrara en acción el instinto ancestral del hombre primitivo.

Después de una ya bastante larga existencia, puedo decir que ha sido una constante preocupación conservar el capital moral heredado de mis padres, y que, por lo menos conscientemente, no me he apartado del bien. En cuanto a mi actuación profesional, digo que siempre he tratado de superarme. Si alguna virtud me puedo atribuir, es la de no ignorar lo que debo saber, y que por lo mismo he tratado de adquirir los conocimientos para poder desempeñarme con la mayor eficiencia. Después de casi medio siglo de actuación, me considero un estudiante.

De acuerdo a las normas establecidas, me corresponde realizar la semblanza del ilustre hombre de ciencia que ocupara el sitial que me habéis acordado.

El profesor Reichert, desde su juventud tuvo especial predilección por la física, las ciencias naturales y la geología. Al terminar los estudios secundarios ingresó a la Universidad de Estrasburgo.

Entre sus maestros estaba un ilustre hombre de ciencia, el doctor Hautel, profesor de Geología, gran amigo de la Argentina, quien, además de su saber, le inculcó el cariño por lo nuestro. Así nació en Reichert el deseo de llegar hasta nosotros.

Tuvimos la suerte de que actuaran en el gobierno hombres de la talla moral e intelectual de los doctores Wenceslao Escalante y Carlos Ibarguren, ministro de Agricultura y Ganadería de la Nación, y subsecretario de ese Ministerio, respectivamente.

El doctor Escalante se interesó por el plan elaborado por el ilustrado científico doctor Pedro Arata, entonces director del Laboratorio Químico del Ministerio.

Llegado Reichert al país con la valiosa presentación de su maestro Hautel, el doctor Escalante lo puso bajo la dirección del doctor Arata.

En el prefijado plan figuraba en primer término el estudio de las borateras del norte. En ese lugar se inició la fecunda y prove-

chosa labor de Reichert. El enamorado de la naturaleza tuvo así la oportunidad de extasiarse al contemplar y admirar las montañas y las bellezas naturales salteñas.

Desde joven se había dedicado al arriesgado deporte de alpinista. Tuvo la oportunidad de cumplir sus deseos. Aprovechó las primeras vacaciones escalando un pico de 6.100 metros de altura, llegando en otra oportunidad a los 7.010 metros en la alta cordillera mendocina.

Diversas comisiones de estudio confiadas por la superioridad le permitieron conocer regiones de nuestro país en las cuales existían riquezas minerales. A él le correspondió estudiar las posibilidades de ser explotadas en beneficio de la comunidad.

Estudió bajo el punto de vista geológico la zona de Comodoro Rivadavia, la patagónica y la andina. Fue activo miembro de la Sociedad Argentina de Estudios Geológicos.

Larga y fecunda fue su actuación en el Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria (incorporado posteriormente —1909— a la Universidad Nacional de Buenos Aires como Facultad de Agronomía y Veterinaria).

Aunque no era de su predilección dedicarse especialmente a la docencia —prefería los trabajos de investigación—, aceptó las cátedras de Química Analítica y Química Agrícola. Las enseñanzas que recibieron los que fueron sus alumnos resultaron de tanto valor como para llegar a ser distinguidos profesionales.

La magnífica obra realizada en nuestro medio por el ilustre hombre, lamentablemente desaparecido en el año 1953, fue expuesta en esta Academia por el profesor doctor Ernesto G. Danker en sesión pública del 20 de septiembre de 1961. El comunicante, al haber convivido con Reichert durante varios años como adscripto a la cátedra de Química Analítica, tuvo oportunidad para valorarlo.

Lamento no haberlo conocido personalmente; a pesar de ello, estoy en condiciones de decir que su obra científica, su actuación como maestro y funcionario son suficientes para ubicarlo en la categoría de los grandes servidores de la humanidad.

Nos corresponde a nosotros y a las generaciones futuras seguir sus huellas, porque por ellas con seguridad puede llegarse a ser útil y beneficiar a la comunidad.

En este momento, como homenaje al destacado académico, digo que Reichert necesaria e ineludiblemente llegó a ser lo que fue, porque desde niño y durante toda su existencia observó estereotipada admiración por lo bello y grandioso de la naturaleza, y al no poder, por falta de aptitudes pictóricas, trasladar al lienzo esa grandeza, optó por dedicarse a desentrañar sus riquezas para brindarla a sus semejantes.

BRUCELOSIS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Conócese la existencia de la brucelosis en nuestro país desde hace más de medio siglo. En el año 1892 el profesor Desiderio Bernier denuncia la presencia del aborto epizootico del bovino. La evidencia la obtuvo el profesor Rosembuch al recuperar el *Bacilo Abortus de Bang* de feto bovino y de leche de vaca en el año 1917.

Hasta el año 1922 no se había verificado la existencia de ningún caso de brucelosis humana. El doctor Fornario comunica el hallazgo de un paciente domiciliado en el pueblo de Cabrera (provincia de Córdoba) diagnosticado mediante la prueba de seroaglutinación.

La comprobación de brucelosis animal —con la consiguiente advertencia sobre la gravedad indudable que representaba para la economía del país— debió decidir a las autoridades a poner en marcha las medidas adecuadas, para evitar la diseminación de una enfermedad que por experiencia foránea se consideraba perniciosa por las serias consecuencias económico-sociales.

Está justificado que no se sospechara la posibilidad del contagio e infección del hombre, ya que el *Bacilo Abortus de Bang* no era considerado patógeno para la especie humana.

En cambio, no se justifica que pasara prácticamente desapercibida la comprobación del caso humano de Fornario. Sin embargo, podría explicarse por el hecho de no haber conseguido o intentado el aislamiento del microorganismo del paciente, ni haber ampliado la investigación, con el objeto de establecer la existencia de otros casos de brucelosis en el ganado de la región. Es decir, identificar a los responsables de la infección humana.

Transcurrieron ocho años. En el mes de mayo del año 1930 trasladan a la Capital Federal una joven paciente habitante de la ciudad de Mendoza, afectada de una prolongada enfermedad febril, cuyo diagnóstico etiológico no había sido dilucidado. Asistida por el doctor Pedro Landabure, me solicita, entre otros análisis, un hemocultivo, destinado a revelar la presencia de *Salmonella Tiphth*. Con la consiguiente sorpresa, sobrepasado el lapso de incubación para el cultivo de los bacilos del grupo entérico, compruebo la presencia de colonias microbianas cuyos caracteres macroscópicos me resultaron desconocidos. Se me ocurrió, precisamente por el retardo en cultivar, que podría tratarse del *Micrococcus Melitensis*. Los caracteres morfológicos y tintoriales coincidían con el microorganismo sospechado.

Antes de informar preferí confirmar el hallazgo con otro hemocultivo. Repetido el aislamiento, terminó la duda diagnóstica. Al publicar el caso, dije lo siguiente ¹:

“Tratándose de una enfermedad que va adquiriendo cada día mayor diseminación, al punto de ocupar la atención de todo el universo, considero necesario sistematizar el estudio en el país de nuevos casos, tanto en el hombre como en los animales, punto de partida y contagio de la Fiebre Ondulante, ya sea del *Micrococcus Melitensis* como del *Bacilo Abortus de Bang*, causante este último del aborto epizoótico del bovino, cuyo primer caso fue confirmado en el país en el mes de mayo de 1930” ².

Poco después, confirmado el hallazgo, el profesor doctor Alfredo Sordelli, director del Instituto Bacteriológico Malbrán, envió una comisión técnica a Mendoza, cuyos miembros —como lo había previsto— comprobaron la existencia de cabras brucelosas y otros casos humanos.

Hay consenso en atribuir a este hallazgo el conocimiento de la

1. Fiebre ondulante autóctona. Su existencia en la Pcia. de Mendoza. Trabajos y Publicaciones de Cátedra de Clínica Médica de Buenos Aires, y del Instituto Nacional de la Nutrición. Prof. Dr. Pedro Escudero. El Ateneo, 1930 y Semana Médica N° 1, 1931.

2. *D'Alessandro, Nicolás*. Sobre la presencia del aborto epizoótico del bovino. La Semana Médica, abril 10 de 1930.

Dr. Santiago Quiroga (Semana Médica N° 10, 1933, discute con fundamentos la prioridad de D'Alessandro, e informa que con mucha anterioridad (1842) el Prof. Dr. Desiderio Bernier señala la existencia del aborto epizoótico y el Prof. Dr. Rosembuch (1917) lo evidencia al aislar el *Bacilo Abortus de Bang* de fetos bovinos y de leche de vaca.

existencia de brucelosis en la Argentina. Desde entonces se inicia en el país el estudio sistemático de la brucelosis humana y animal. Ante una comprobación de tanto valor, decidí dedicarme a su estudio, especializándome en las pruebas diagnósticas de laboratorio.

Con el doctor Ernesto Molinelli nos propusimos comprobar la posibilidad de que las vacas brucelosas eliminasen brucelas en la leche. Realicé la investigación inoculando cobayos por vía subcutánea con el material sobrenadante de la leche enfriada durante varias horas en el refrigerador. A los 25 días, después de comprobar que algunos animales inoculados presentaban serorreacción de aglutinación positiva, los sacrifiqué y procedí a cultivar el material patológico (maceración del bazo), incubando algunos de estos cultivos en ambiente natural y otros en atmósfera con 10 % de bióxido de carbono. Aislé dos cepas de *Brucelas Abortus* y una de *Br. Suis*. El aislamiento de *Br. Suis* de un bovino reveló la posibilidad de intercontaminación de animales con especies de brucelas que no les pertenecen ³.

A pesar de las precauciones adoptadas en la manipulación, a los 12-14 días de practicadas las autopsias de los animales inoculados me sentí febril. De inmediato me consideré bruceloso. Con el fin de asegurarme el diagnóstico esperé unos días para practicar la prueba de aglutinación. A los 14 días de la aparición de los síntomas la serorreacción de aglutinación resultó positiva hasta el título de 1/2.000. Por hemocultivo me aislé *Br. Suis*, es decir, la misma especie recuperada de la leche de una de las vacas.

Es evidente que el contagio y la infección se produjo al manipular los animales de experiencia. Por ello opino que el mayor peligro para el técnico, cuando trabaja con estos gérmenes, reside en el manejo de animales inoculados, constituyendo esta circunstancia la responsable del mayor número de las infecciones de laboratorio (exaltación de la virulencia).

Tuve que soportar tan molesta y desagradable enfermedad (debido a la profusa sudoración nocturna) durante unos tres meses. La afección fue bastante severa, al punto de ocasionarme una pronunciada anemia de tipo hipocrómico. Desaparecido el período febril, la recuperación fue rápida, sin dejar otra secuela que una lesión ar-

3. Infección por Brucela en la leche de las vacas estabuladas en la ciudad de Buenos Aires. (En colaboración con el Dr. E. A. Molinelli). Premio Rawson 1934, acordado por la Asociación Médica Argentina.

ticular de la primera falange del dedo meñique de la mano derecha, artritis, que, después de sucesivos períodos de exacerbación, dejó de ser dolorosa y no volvió a molestarme.

Al no ignorar la posibilidad, la infección adquirida por brucelas no me sorprendió. Sirvió para continuar con mayor entusiasmo y decisión el estudio de las responsables de tan solapada zoonosis.

El doctor Sordelli me invitó a continuar las investigaciones en el Instituto Bacteriológico Malbrán, donde pude realizar, con un esfuerzo continuado, gran parte de las investigaciones que he realizado, sin que me resultaran gravosas en lo pecuniario.

Como lo expresé anteriormente, resolví dedicarme a trabajar en el diagnóstico de la brucelosis mediante las pruebas de laboratorio. El estudio y valoración de las distintas pruebas de laboratorio empleadas en la clínica me condujo a confeccionar el denominado "Síndrome biológico de la Brucelosis", integrado por:

- a) La serorreacción de aglutinación.
- b) El poder opsonocitofágico de la sangre.
- c) La serorreacción de fijación del complemento.
- d) El hemocultivo o el aislamiento de la *Brucelas* de otros materiales.
- e) La intradermorreacción a la melitina.

En este sucinto relato me concretaré a expresar sólo lo referente a ciertos aspectos del tema que a mi juicio han contribuido al estudio de la brucelosis y especialmente al diagnóstico biológico.

Tuve oportunidad de estudiar el comportamiento de 647 cepas de brucelas, 625 obtenidas por hemocultivo (621 del hombre y 4 de cabras), el resto de leche de vaca o de otros materiales, y 30 aisladas por otros investigadores del país y del extranjero.

Las recuperadas de pacientes de distintas regiones del país permitió determinar los focos de brucelosis y las especies infectantes.

En la Capital Federal: de 103 cepas recuperadas, 26 correspondieron a *Brucelas Melitensis*, 22 a *Br. Abortus* y 55 a *Br. Suis*.

Provincia de Mendoza: 193 cepas de *Br. Melitensis*.

Provincia de Córdoba: 26 cepas de *Br. Melitensis* y 7 de *Br. Suis*.

Provincia de Tucumán: 3 cepas de *Br. Melitensis*.

Provincia de Entre Ríos: 2 cepas de *Br. Abortus*, 1 de *Br. Melitensis*.

Provincia de La Rioja: 29 cepas de *Br. Melitensis*.

Provincia de Catamarca: 21 cepas de *Br. Melitensis*.

Provincia de San Juan: 1 cepa de *Br. Melitensis*.

Provincia de Santiago del Estero: 1 cepa de *Br. Melitensis*.

Provincia de San Luis: 11 cepas de *Br. Melitensis*.

Provincia de Salta: 4 cepas de *Br. Melitensis*.

Provincia de Río Negro: 18 cepas de *Br. Melitensis* y 1 atípica.

Provincia de Neuquén: 6 cepas de *Br. Melitensis*.

Provincia de La Pampa: 5 cepas de *Br. Abortus*.

De estas observaciones podemos sacar las siguientes conclusiones:

- 1º) En nuestro país, por lo menos desde el año 1930 existían las tres especies de brucelas.
- 2º) En algunas regiones, se encuentran las tres especies de brucelas (*Melitensis*, *Abortus* y *Suis*).
- 3º) En otras, exclusivamente una especie: La *Br. Melitensis* o la *Br. Suis*.
- 4º) En pocas regiones encontramos la *Br. Abortus* junto con la *Br. Melitensis*, predominando la primera.

Es interesante la observación de que las infecciones a *Br. Melitensis*, son exclusivas o predominan en las regiones montañosas, o en aquellas donde existe abundante ganado caprino, y son pobres en ganado bovino, o en zonas donde la naturaleza es poco propicia para la crianza de estas especies.

Con respecto a estas comprobaciones, considero necesario aclarar que el escaso número de casos estudiados en algunas regiones del país, no puede tomarse como índice de infección de determinada especie de brucela. Esto es debido a que en alejadas zonas de nuestro dilatado territorio, el número de enfermos correctamente diagnosticados era, seguramente, inferior a la realidad, como consecuencia de las dificultades para realizar exámenes complementarios indispensables, y, en algunos casos, del poco interés del médico en vencerlas. De allí, que el mayor número de observaciones documentadas en la Capital Federal y el gran Buenos Aires, responde al hecho de la pro-

ximidad del Centro de Investigaciones, y, muy especialmente, a la dedicación del médico epidemiológico del Instituto Bacteriológico Malbrán, Dr. Ernesto A. Molinelli y a su equipo, especialmente en la búsqueda y atención de estos enfermos. La abundancia de casos humanos en las provincias de Córdoba, La Rioja, Catamarca, San Luis y, en forma excepcional en la provincia de Mendoza, fue solo la resultante del empeño y dedicación de los médicos de esas localidades; algunos de ellos, eficaces colaboradores nuestros, beneficiando con su meritoria actuación, a numerosos enfermos alejados de todo centro capacitado para realizar este diagnóstico de laboratorio ⁴.

El número bastante elevado de *Br. Melitensis* recuperadas de pacientes de la Capital Federal (25,2 %), es decir, de una región donde prácticamente no existen cabras, se justifica conociendo el hecho de haberse comprobado infecciones de varios miembros de una familia, por haber ingerido cabritos insuficientemente cocidos, o quesitos de cabra obsequiados por amigos o familiares de las Provincias Andinas.

Aunque es poco frecuente, no deja de ser una posibilidad la intercontaminación de animales por especies de brucelas que no les "corresponden". Así como de una vaca tuve la oportunidad de recuperar una cepa de *Br. Suis*, (causante de la infección que sufrí), es posible que *Br. Melitensis* también pueda coexistir con un bovino. Estos hechos significan una mayor peligrosidad para el hombre, porque como se sabe, la *Br. Melitensis* y la *Br. Suis* poseen una mayor patogeneidad para la especie humana.

La serorreacción de fijación del complemento, prácticamente no se utilizaba para el diagnóstico. La práctica me demostró ser una prueba de significativo valor. Sugerí a mi hermano Martín realizara su trabajo de tesis sobre este tema, para optar al doctorado de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires. Como antígeno, utilizaba el preparado según la técnica de Morales Otero, de Costa Rica, ligeramente modificado. En el curso de las investigaciones, observó que en un paciente —del cual yo había aislado *Br. Melitensis* con alto título aglutinante—, la reacción de fijación del complemento resultaba repetidamente negativa. Se me ocurrió pensar, si la negatividad

4. Recientemente los técnicos del Centro Panamérica de Azul han comprobado en nuestro lejano sur, la presencia de otra especie de brucela, la *Brucela Ovis*, causante de la brucelosis genital del ovino. Aunque no se han comprobado infecciones humanas, su existencia significa un serio problema económico-social que agrava el problema de la Brucelosis.

sería debida al antígeno empleado. Preparé otros dos antígenos, uno a partir de *Br. Melitensis* y otro con *Br. Suis*. Repetida la prueba con los tres antígenos, resultó francamente positiva sólo con antígeno melitensis. Ante esta comprobación, nació la técnica de la reacción de fijación de complemento con los tres antígenos ⁵.

Con posterioridad, el Dr. Pirotsky, aplicando la prueba de los tres antígenos, (empleando antígeno glúcido lípido), demostró que para realizarla era suficiente el empleo de dos antígenos, porque prácticamente, tanto la *Br. Suis* como la *Br. Abortus*, dan el mismo grado de fijación, y llega a la conclusión de que en el procedimiento de rutina, esta reacción se puede efectuar con un dispositivo integrado sólo y separadamente por antígeno glúcido lípido suis (o abortus) y melitensis.

Con el propósito de averiguar la posible reinfección o resistencia de una persona recuperada de brucelosis, resolví inyectarme por vía subcutánea un mililitro de una suspensión microbiana de cultivo de 48 horas de *Br. Suis*, es decir, de la especie que me había infectado. En el sitio de la inoculación, practicada en la cara interna del antebrazo izquierdo, se formó una tumefacción roja, caliente, bastante dolorosa, que alrededor de las setentidós horas llegó a tener unos doce centímetros de diámetro. A partir de la misma se exteriorizaban cadenas de linfagitis, que no progresaron más que unos veinte centímetros. Durante 48 horas la temperatura alcanzó a treinta y nueve grados centígrados axilar, seguida de profusa sudoración. A los ocho días, por punción de la tumefacción, se extrajo un líquido sero-hemorrágico-purulento, del cual mediante cultivo, aislé la brucela infectante. La lesión fue paulatinamente retrocediendo hasta desaparecer totalmente. Una evidente depresión quedó en el sitio de la punción durante unos años.

La experiencia realizado después de un año de haberme recuperado de la enfermedad, reveló la resistencia del organismo a una reinfección por brucelas; en este caso por inyección subcutánea de una dosis elevada del germen subcultivado.

Han transcurrido más de tres decenios desde las comprobaciones de Mendoza, es decir, desde el momento en que, ante la evidencia, no puede ignorarse que la perniciosa endemia está desarrollando su acción en nuestro país.

5. La serorreacción de fijación de complemento en el diagnóstico de la Brucelosis. Archivos de la Sociedad Biológica de Montevideo. Volumen II, N° 2; 1939.

Resulta de interés, para mejor fijar posiciones, valorar separadamente la obra realizada por los profesionales, y la que corresponde a las autoridades sanitarias.

El estudio sistemático de la brucelosis, se inicia a partir del mes de mayo de 1930, es decir, desde que comprobé el caso de brucelosis a *Br. Melitensis*, y las confirmaciones realizadas oficialmente en el Instituto Bacteriológico Malbrán. El estudio fue abordado por buen número de profesionales: médicos, veterinarios, bacteriólogos y técnicos de laboratorio. Todos contribuyeron en alto grado al mejor conocimiento de la enfermedad. La clínica y el tratamiento de la brucelosis humana; el diagnóstico biológico, tanto de la brucelosis humana, como animal e incluso, los medios biológicos preventivos (Vacunación⁶), se han enriquecido con el aporte de cada uno de los especializados.

A pesar del aporte de conocimientos en todos los aspectos de este problema sanitario, puede decirse que la lucha contra la brucelosis no ha sido encarada como corresponde. Periódicamente, más bien, esporádicamente, las autoridades superiores (nacionales o provinciales), adoptan medidas de diversa índole, mediante las cuales pretenden darle solución. Cada vez que se las han tomado, no han faltado los considerandos que las justificaran, y por lo tanto, implícitamente, dicen no desconocer la gravedad del problema. Transcurrido un nuevo lapso sin obtener los resultados favorables, vuelven a repetirse. Así pasaron más de tres decenios. El tiempo fue el gran aliado de las brucelas. La brucelosis continúa extendiéndose inexorablemente. A las especies de brucelas actuantes, se agregó la *Brucela Ovis*, últimamente comprobada en nuestro lejano Sur, causante de la brucelosis genital ovis.

Confiemos que en homenaje a tanta tarea realizada, alguna vez llegará el momento de terminar con las vacilaciones. La zoonosis obliga a poner en marcha el plan integral, científica y metódicamente trazado. Abrigo la convicción de que, para tener éxito, es requisito ineludible coordinar la acción. Las entidades existentes "Organización Mundial de la Salud", "Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación", etc., deben contar con el apoyo estatal, no sólo de nuestro país, sino también de todos los demás afectados por esta zoonosis.

6. Vacuna contra la brucelosis del cerdo. Segundo ensayo a campo.

Dres. Victorio C. Cedro, Humberto O. Cisale y Rafael Barronte. Revista de Investigaciones Ganaderas N° 10, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

En la Argentina deberá crearse un organismo central autárquico, integrado por expertos, en el cual deben estar representadas las entidades oficiales o semioficiales, que actualmente cumplen funciones de investigación separadamente.

La magnitud del plan de lucha, requiere grandes inversiones. Por elevado que sea el monto, está plenamente justificado, tratándose de adoptar medidas destinadas a cumplir con la sagrada ley defensiva de la salud, ante la cual no puede pesar lo pecuniario; entiendo, que en buena cuenta, se trata de una operación financiera, asegurada por los beneficios que se obtendrán.

Considero avalada esta opinión, por las razones que expondré a continuación:

- a) Erradicada la brucelosis animal, se libera al hombre de la enfermedad.
- b) Desaparecida la causante, se beneficiará la economía, al no tener que continuar soportando pérdidas considerables, antes al contrario, se incrementará la riqueza recuperando una importantísima fuente de divisas con el aumento de la producción ganadera, y con ella, podrá contribuirse significativamente a mitigar las necesidades en alimentos proteicos, indispensables para mejorar la condición de la humanidad decaída.

IMPRESO EN
"IMPRESA CRISOL S. R. L."
Canning 1671 - Buenos Aires

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Legislación Rural Argentina

A propósito de su Codificación

•

COMUNICACION DE INCORPORACION

PRESENTADA POR EL ACADEMICO DE NUMERO

PROF. DR. JOSE RAFAEL SERRES

EN LA

SESION PUBLICA DEL 9 DE JUNIO DE 1943

•

BUENOS AIRES

1943

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Legislación Rural Argentina

A propósito de su Codificación

•

COMUNICACION DE INCORPORACION

PRESENTADA POR EL ACADEMICO DE NUMERO

PROF. DR. JOSE RAFAEL SERRES

EN LA

SESION PUBLICA DEL 9 DE JUNIO DE 1943

•

BUENOS AIRES

1943

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678.



MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	DR. JUAN N. MURTAGH
<i>Vicepresidente</i>	DR. JOAQUIN S. DE ANCHORENA
<i>Secretario General</i>	DR. JOSE RAFAEL SERRES
<i>Secretario de Actas</i>	DR. LUIS VAN DE PAS
<i>Tesorero</i>	ING. AGR. MIGUEL F. CASARES

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Amadeo, Tomás
Dr. Anchorena, Joaquín S. de
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Cabrera, Angel
Dr. Candiotti, Agustín N.
Dr. Cánepa, Ernesto
Dr. Cárcano, Ramos J.
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Ing. Agr. Devoto, Franco E.
Ing. Agr. Frers, Julián
Dr. Giusti, Leopoldo
Dr. Inchausti, Daniel
Dr. Lanusse, Arturo
Dr. Lavenir, Pablo
Dr. Le Breton, Tomás A.
Ing. Agr. Lizer y Trelles, Carlos A.
Ing. Agr. Marotta, F. Pedro
Gral. Dr. Morales Bustamante, José
Dr. Murtagh, Juan N.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pas, Luis Van de
Dr. Reichert, Federico
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Sivori, Federico
Dr. Zanolli, César

SUMARIO

	PÁG.
— <i>Introducción</i>	7
-- <i>Significado de la Industria Rural Argentina</i>	12
— <i>Antecedentes de la Industria Rural Argentina</i>	17
—I. - <i>La Ganadería</i>	17
La estancia antigua	19
El cuatreroismo	21
Más sobre vaquerías	22
Fomento económico	23
Primer Congreso o Asamblea de Ganaderos	24
Consulado de Comercio	25
Publicaciones rurales. Vieytes y su Semanario	25
Mariano Moreno y la “Representación de los hacendados”	27
Los trabajos en la estancia del siglo XIX. - Disposiciones protectoras de la Ganadería	28
La Industria Saladeril	30
La carne congelada reemplaza al tasajo	32
Ventajas de la exportación de “carnes” sobre la de “ganado en pie”	35
Existencia de ganados	36
Una demostración del progreso zootécnico en tres provincias ganaderas, según cifras de los censos de 1895 y 1908	36
— <i>Principales factores de la transformación de nuestra ganadería</i> .	38
Importación de razas mejoradoras	39
Fundación de la Sociedad Rural Argentina	40
Las Exposiciones Rurales	41
Los Registros Genealógicos	41
La aplicación del frío artificial	42

—II. - <i>La Agricultura</i>	45
Exportaciones de trigo, maíz y lino	48
-- <i>La Legislación Rural debe ser ampliamente difundida</i>	50
Nuestro primer Código Rural	54
Otros códigos rurales	57
Reforma del Código de 1865. Primeras tentativas	58
Anteproyecto Gonnet	60
Las nuevas tentativas de reforma	61
— <i>A propósito de la Codificación</i>	63
Método conveniente. - Material a usar	67
— <i>Unificación de las normas rurales. El Código Rural Nacional</i> ..	69
Disposiciones de carácter rural en el Código Civil	73
Cómo debe procederse para elaborar el Código Rural Nacional.	75
— <i>Palabras finales</i>	80
-- <i>Resumen</i>	81

LEGISLACION RURAL ARGENTINA

A PROPOSITO DE SU CODIFICACION

La legislación rural es derecho rural, pero no es todo el derecho rural; se refiere al aspecto positivo de este derecho.

Desde ya deseo advertir que, por mi parte, y para nuestro medio, prefiero emplear el calificativo “rural”¹ y no “agrario”, por referirse más claramente el primero a los dos más importantes aspectos de la explotación de la tierra: la agricultura y la ganadería; y por estar de acuerdo con nuestra tradición; así, decimos: códigos “rurales”, sociedades y federaciones “rurales”, etcétera. El segundo calificativo es considerado por muchos como sinónimo del primero, pero no faltan quienes —sobre todo en el extranjero— le asignan un significado más estrecho, al referirlo únicamente a la agricultura propiamente dicha.

Corresponde decir, desde ahora, con Bernardino C. Horne² —legislador de notoria versación en la materia y de constante dedicación a ella—, que “nuestra vida rural está regida por una legislación determinada, *para todos los habitantes*, sin hacer disfingos ni diferenciaciones sobre el trabajo, la propiedad, etc.”; y que “no contamos aún con un derecho rural propio, sino con una legislación rural reglamentaria, de forma, que no resuelve los problemas de fondo”. Horne se ha referido a los viejos códigos rurales sancionados por las provincias, que no contemplan acertadamente las cuestiones fundamentales de la vida campesina.

Es grande ya el núcleo de estudiosos que sostiene la *autonomía* del Derecho Rural y lo estima digno, por muchos conceptos, de ocu-

¹ Rural: del latín rurālis; de rus, rüris, campo (adj. Perteneciente o relativo al campo o a las labores agrícolas.)

² Horne, Bernardino C.: Política Agraria y Regulación Económica, 1942.

par un puesto en la clasificación general y nomenclatura de los derechos.

Defender la *autonomía jurídica* del Derecho Rural significa defender y propiciar su reconocimiento como derecho particular, dentro del cuadro general.

A este respecto, es especialmente digno de mención el doctor Raúl Mugaburu, quien en su libro de 1933 ³ ha desarrollado magistralmente la "teoría autonómica del derecho rural". Debo poner de relieve, igualmente, el estudio presentado por el profesor Tomás Amadeo a las Jornadas Agronómicas y Veterinarias, realizadas en la Facultad, en 1937, estudio pletórico de reflexiones que despejan toda duda ⁴.

Ya en 1924, otro profesor argentino, el doctor José León Suárez, al prologar el libro de Guillermo Garbarini Islas ⁵, decía: "El Derecho Rural es una formación de nuestros tiempos. Más bien podría decirse que es una consagración reciente, puesto que siempre existió informe o implícito en el civil y en otros derechos. Las necesidades modernas le han dado ambiente y razón de ser para que actúe con autonomía. Si se toma en consideración el proceso económico del mundo, todo hace creer que esa autonomía tenderá cada vez más a precisarse y acentuarse. Entre nosotros, con una tardanza extraña en un país esencialmente rural, la nueva rama jurídica ha adquirido definitivamente una fisonomía separada del derecho civil y del administrativo. Creo que el Derecho Rural es una rama propia de legislación, con prescindencia de la jurisdicción de donde emane".

No es esta, sin embargo, la materia de este estudio, a pesar de su innegable interés. He de concretarme a la "legislación rural", sobre todo frente a la circunstancia de existir en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley de Código Agrario Nacional.

Empero, he de recordar, por lo menos, que salvo en la Universidad de Tucumán, el Derecho Rural no ha alcanzado aquí todavía, en lo didáctico, la jerarquía que le corresponde. En las Facultades de Derecho de las otras Universidades su enseñanza está unida —a la manera de los clásicos hermanos siameses— con el Derecho de Minería, sin que entre ambos exista, sin embargo, conexión alguna.

³ *Mugaburu, Raúl*: Teoría autonómica del derecho rural.

⁴ *Amadeo, Tomás*: La Autonomía del Derecho Agrario.

⁵ *Garbarini Islas, Guillermo*: Derecho Rural Argentino.

Le ocurre al Derecho Rural lo que a la Instrucción Pública, que no ha logrado aún su Ministerio propio entre nosotros, sino que debe ir de la mano con lo concerniente a la Justicia, a pesar de tratarse de negocios de Estado bien diferentes, que requieren particulares capacidades. Así lo estimó, también, el Congreso del Profesorado Argentino, en 1940, en el que tuve el honor de representar a la Facultad de Agronomía y Veterinaria; dicho Congreso aceptó mi moción y sancionó esta declaración: “Que es anhelo del profesorado argentino que uno de los Ministerios Nacionales esté consagrado a la instrucción pública exclusivamente”.

Aquella es una de las razones que mantienen con ritmo muy lento el progreso del Derecho Rural en nuestro país. No parece que hubiese tenido el necesario eco este concepto expuesto por Alberdi, en su obra sobre “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”: “*El derecho agrario está llamado a poblar la desierta República Argentina*”, concepto que si bien fue emitido cuando el país sólo tenía alrededor de un millón de habitantes, no puede decirse que haya perdido toda actualidad.

La amalgama forzada de las enseñanzas universitarias que he recordado, ha permitido que un autor argentino de indiscutible mérito, profesor y ex-magistrado judicial, en un libro publicado en 1942, sobre materia federal, no haya reparado en incluir unas pocas páginas sobre “Cuestiones de derecho rural”, como último tópico de un capítulo que lleva este título: “Régimen de las minas”.

Como lo afirmara con autoridad nuestro prestigioso civilista, profesor Colmo, las leyes y los códigos no son el derecho mismo, *pero sí las más importantes de sus expresiones, entre nosotros*. En efecto, “también es derecho la costumbre, como lo son el derecho comparado, las soluciones de la ciencia y por sobre todo las características y los imperativos ambientes”.

Otro distinguido jurista argentino, Julio O Ojea, presidente del Instituto Argentino de Estudios Legislativos —apoyándose en François Geny, Georges Rénard, Maurice Haurioud, le Fur, Jean Durlin y tantos otros que dieron y seguirán dando lustre imperecedero a la actual escuela francesa de derecho —ha expresado, con acierto, que “la ley, o norma positiva, no es otra cosa que el medio— *el más perfecto si se quiere*— con que ha de expresarse y actualizar una realidad. Realidad que no se circunscribe a una consideración económica y social,

sino que comprende los imperativos ineludibles de la tradición histórica, por una parte, y de la ley natural por otra ⁶.

Pues bien, *la legislación rural, reguladora de los diversos aspectos de la actividad rural, es una forma de exteriorización del derecho rural, en concordancia con la realidad.*

Para ser eficaz, la legislación rural debe auscultar atentamente los latidos de la economía rural —que es la ciencia de la riqueza agropecuaria—, en cuanto ella es el reflejo de los factores directos e indirectos de la producción rural, y la coordinación de los mismos.

La legislación rural debe tener en cuenta, si no se quiere hacerla inocua, ineficaz y aun perturbadora, todo lo que atañe a la organización y al desenvolvimiento de las explotaciones rurales, así como las relaciones de éstas con el mundo económico, político y social.

Es que la ley no puede ser una producción arbitraria del hombre, del legislador. A este respecto vale la pena tener presentes las palabras del famoso jurista SAVIGNY: “El derecho se forma en el pueblo; es la expresión de su conciencia jurídica y no de la voluntad arbitraria del legislador”.

Estas palabras de Savigny traen a mi memoria otras, muy sabias, también, del ilustrado jurista uruguayo José IRURETA GOYENA, quien al referirse a la medida con que debe considerarse toda reforma a la ley rural, ha dicho lo siguiente: “Quizás no exista tarea que, como la reforma de la legislación, exija una noción más exacta del tiempo, una sensibilidad cronológica mayor. Si se me exigiera que precisara en una fórmula breve este concepto, diría solamente lo siguiente: Ni antes, ni después; pero si no fuera posible conocer el minuto justo, es preferible después que antes, algo después que algo antes, y mucho después que mucho antes”.

Aplicable al caso, igualmente, es esta concepción de ALBERDI: “Sembrad fuera de la estación oportuna, no veréis nacer el trigo. Dejad que el metal ablandado por el fuego recupere con la frialdad, su dureza ordinaria, el martillo dará golpes impotentes. Hay siempre una hora dada en que la palabra humana se hace carne. Cuando ha sonado esa hora, el que propone la palabra, orador o escritor, hace la ley. La Ley

⁶ Ojea, Julio O.: La misión del jurista en la elaboración de la ley. Los institutos de estudios legislativos. Buenos Aires, 1942.

no es suya en ese caso: es la obra de las cosas. Pero esa es la ley durable, porque es la ley verdadera”.

Respecto de la importancia de la *legislación rural*, y para sólo referirme a la época contemporánea, nada más interesante que la opinión de CAPPEAU, antiguo magistrado judicial francés, quien escribió, en 1824, en su *Traité de la Legislation Rurale et Forestiere* lo que va a continuación y que puede aplicarse al tiempo presente:

“La Legislación Rural es la porción de la legislación general la más interesante y la más extendida. *Ella protege la base fundamental del Estado, la fuente-madre de su existencia y de su estabilidad.* La industria manufacturada hace a la comodidad de la población; el comercio utiliza y transporta lo que la agricultura y la industria tienen de superabundante; pero sólo la agricultura suministra el alimento, la materia prima a los otros dos. Aquéllos no pueden más que modificar y transportar lo que ella produce. El manufacturero, el comercio, son habitantes del mundo, más que de ningún Estado en particular; ellos transfieren, de acuerdo con su interés, su industria por todas partes donde son llamados por los beneficios. Sólo el propietario es miembro inamovible del Estado que le ve nacer. Los fondos pueden cambiar de dueño, pero a cualesquiera manos que pasen, son siempre los mismos para el Estado, soportando siempre las mismas cargas, contribuyendo siempre igualmente a la prosperidad pública”.

Esta acertada síntesis da cabal idea de la importancia que nosotros también asignamos a la Legislación Rural.

SIGNIFICADO DE LA INDUSTRIA RURAL ARGENTINA

Puede afirmarse —y es casi un lugar común— que la industria rural es básica para el desenvolvimiento del Estado.

En efecto, según cifras oficiales, que corresponden a momentos normales, inmediatamente anteriores a la guerra desencadenada en 1939, el valor total de la producción argentina alcanzó a \$ 6.650.000.000 m/n. distribuidos así, en los principales rubros:

Producción agrícola y ganadera	\$	m/n.	3.616	millones
Producción forestal	„	„	164	„
Producción avícola, caza y pesca . . .	„	„	150	„
Producción industrial (descontando las materias agropecuarias)	„	„	2.650	„
Producción minera	„	„	130	„

Diez años antes, en 1927, el valor de la producción fue de \$ m/n. 5.460.000.000. En 1941 alcanzó a 7.437.000.000; el aumento se debe, principalmente, al acrecentamiento de la elaboración industrial y de los precios, sobre 1937.

El stock ganadero comprende casi 100 millones de cabezas, cantidad que, al 30 de setiembre de 1942, y para las diferentes especies, el Ministerio de Agricultura distribuye como sigue:

<i>Censo año 1942</i>		<i>Censo año 1937</i>	
Vacunos	31.459.500	Vacunos	33.207.287
Lanares	50.902.430	Lanares	43.882.728
Porcinos	5.707.165	Porcinos	3.965.945
Caballares	6.756.534	Caballares	8.319.143
Asnales y mulares . . .	508.739	Asnales y mulares . . .	781.308
Caprinos	2.837.989	Caprinos	4.649.488

En Agricultura, los promedios de toneladas, en el decenio 1932/1941, para los seis cultivos de mayor producción, fueron los siguientes:

	<i>Toneladas</i>	<i>En 1941</i>
Maíz	8.000.000	10.238.000
Trigo	7.000.000	7.084.000
Caña azúcar ..	5.000.000	5.224.000
Lino	1.500.000	1.700.000
Papas	1.000.000	1.053.000
Uvas	900.000	915.526

Respecto de las EXPORTACIONES ARGENTINAS las cifras correspondientes al año 1942, comparadas con las de 1941, según la información de la Dirección General de Estadística de la Nación, son las siguientes:

El valor total de las exportaciones efectuadas durante el año 1942, excluido el metálico, alcanzó a la suma de 1.782.983.000 pesos moneda nacional contra 1.464.622.000 en 1941, es decir que ha experimentado un ascenso de pesos 318.361.000, ó sea de 21,7 por ciento.

Las cantidades de productos embarcados, en cambio, fueron menores, pues mientras en 1941 se exportaron 6.241.000 toneladas, en 1942 la cifra correspondiente fue de 5.303.000 toneladas, lo que representa una disminución de 938.000 toneladas equivalente a 15,0 %.

El descenso que acusan las cantidades de las exportaciones en 1942 con respecto a 1941 obedece, de manera preponderante, a la fuerte reducción experimentada en los embarques de cereales y lino, la cual alcanza a 1.041.000 toneladas.

El descenso que representan las cantidades de las exportaciones en 1942 en comparación con las verificadas en 1941, producido principalmente según acaba de verse, por la considerable merma de los embarques de cereales y lino, ha venido a quedar atenuado, si bien en pequeña parte, por algunos aumentos registrados en las exportaciones de animales en pie —principalmente bovinos y ovinos— carnes ovina y porcina refrigeradas, cueros elaborados, grasas y sebos derretidos, aceites vegetales etc., así como por acrecimientos que señalan los embarques de productos forestales, etc.

El apreciable aumento que se registra en el valor de las exportaciones en 1942 con respecto a 1941, que alcanza al 21,7 %, como se ha

dicho, se debe al ascenso que han experimentado la casi totalidad de los precios de los productos de la ganadería y de la agricultura. Dicho aumento se advierte especialmente en los precios de las carnes, cueros, lanas, subproductos ganaderos, etc., que elevan en forma apreciable el valor de las respectivas exportaciones en 1942 en comparación con las de 1941. Por igual motivo, los valores de las exportaciones de los productos de la agricultura en 1942 superan a los registrados en 1941, no obstante las disminuciones ya señaladas que se observan en las cantidades de los embarques de granos.

De igual manera contribuye a producir el citado aumento de los valores de la exportación el notable volumen que han adquirido las salidas de productos manufacturados. El aumento en 1942 con respecto a 1941 alcanza a más de 112 millones de pesos. Se destacan por su importancia los siguientes rubros: Textiles y sus manufacturas, con aumento en 1942 de \$ 51.147.000; Substancias alimenticias, bebidas y tabaco, con \$ 33.498.000, y Substancias y productos químicos y farmacéuticos, aceites y pinturas, con \$ 11.797.000.

La *exportación de carnes* en 1942 señala en conjunto, con relación a la de 1941, un ascenso en las cantidades de 58.000 toneladas, que representa el 9,2 %. Con respecto a los valores, la cifra de 1942 muestra un importante aumento al compararla con la de 1941, que alcanza a \$ 169.566.000, esto es el 43,9 %, debido a la elevación de los precios antes mencionados.

Los *cueros* en general señalan por su parte un descenso de 12.800 toneladas (7,6 %) en las cantidades embarcadas en 1942 con respecto a 1941 y un aumento en los valores que alcanza a \$ 20.853.000 (14,1 %).

Los embarques de *lanas* en 1942, acusan un apreciable descenso con relación a 1941. En efecto, la cifra de 1942 alcanzó a 99.400 toneladas sobre 168.700 en 1941, ó sea una merma de 69.000 toneladas, igual a 41,1 %. Los valores también muestran disminución, aunque no en igual proporción, debido a los mejores precios cotizados. El valor de las lanas exportadas en 1942 sumó \$ 187.014.000 frente a 239.296.000, que corresponde a 1941. El descenso resulta de \$ 52.283.000, ó sea de 21,8 %.

La exportación de *manteca* en 1942 aumentó en 40 toneladas (0,3 %) con respecto a 1941, y el valor decreció en \$ 2.883.000 (16,0%).

Con respecto a la *caseína*, los embarques en 1942 acusan descenso con relación a los del año 1941. La cifra correspondiente a 1942 alcan-

zó a 15.900 toneladas contra 33.000 en 1941. o sea una disminución de 17.000 toneladas (51.9 %). Los valores también disminuyeron de \$ 28.102.000 en 1941 a \$ 16.002.000 en 1942. es decir en \$ 12.100.000, equivalente a 43,1 por ciento.

Las exportaciones de *cereales y lino* muestran, según se ha visto, una merma de 1.041.000 toneladas en 1942 con respecto a 1941, y sus valores una disminución de \$ 25.937.000.

La exportación de productos de la agricultura en 1942 tuvo, en conjunto, una disminución que alcanzó a 986.000 toneladas (23,0 %) y un ascenso, en su valores, de \$ 37.783.000 (10,9 %) con respecto a 1941.

En los productos de la ganadería se ha registrado un descenso de 39.000 toneladas (2,9 %) y un aumento de pesos 171.437.000 (18,8 %).

La exportación de productos forestales acreció en 1942 en 12.400 toneladas (6,8 %), registrándose un pequeño aumento en sus valores de \$ 385.000 (0,9 %).

Los productos de la minería tuvieron un aumento de 6.000 toneladas (2,7 %), señalando sus valores un descenso de \$ 175.000 (0,5 %).

La "*industria*". — De la Memoria del Banco Central de la República Argentina, correspondiente al año 1942, se destacan los conceptos siguientes, de verdadero interés:

El censo industrial de 1935 atribuyó a la producción extractiva y manufacturera un valor de unos 3.300 millones de pesos. Hoy esa cifra, según datos conjeturales, no parece bajar de unos 7.000 millones. Desde luego, el alza reciente de los precios abulta los números. Eliminado este factor, resulta un crecimiento de aproximadamente 53 por ciento en el volumen físico de la producción industrial entre 1935 y 1942.

El país ha continuado creciendo, pues, por su propio impulso vital, no obstante haberse detenido en los últimos 15 años el incremento, antes rápido y persistente, de sus exportaciones. Hasta entonces las exportaciones habían constituido el elemento primordial de nuestro desarrollo: dominaban nuestra economía y con ellas y los capitales que aquí se invertían, importábamos la mayor parte de los artículos requeridos por el consumo de la población y el desenvolvimiento de la actividad económica interna.

Privado de la posibilidad de continuar su desarrollo por las exportaciones, debido al recrudescimiento del proteccionismo agrario de

los grandes mercados mundiales, el país ha crecido hacia adentro, acaso con mucha mayor intensidad y consistencia que lo que pudo haberse hecho. Pero el valor de la comprobación es grande y abre campo de acción promisorio, desde el punto de vista económico y demográfico. Y no podría desentenderse de ello la política de la moneda y el crédito.

Los datos sobre el valor global de la producción industrial no revelan todo el significado que en realidad entraña el esfuerzo industrial. En efecto, la industria se sirve de materias importadas o *producidas por la agricultura o la ganadería, cuyo valor está lógicamente englobado dentro de las cifras de la producción industrial*. Interesa, sin embargo, eliminarlo para tener una cifra, así sea conjetural, del valor neto agregado por la industria a las materias primas de que ella se sirve. Se obtiene así, para 1942, la cantidad de 2.650 millones de pesos correspondiente al valor creado por la industria.

Las cifras precedentes proclaman por sí solas, lo que las respectivas ramas de la industria rural significan para la economía general del país, y señalan el interés social de una legislación adecuada, que colabore para su mayor progreso.

Por lo tanto, las cuestiones que, por referirse a la industria rural, se refieren a la vida misma del Estado, imponen su especial consideración no sólo a los juristas y economistas sino también a los estudiosos en general.

ANTECEDENTES RURALES ARGENTINOS

Veamos, ahora, de qué pasado es hijo este portentoso presente.

En el examen del pasado se nos presentan, del punto de vista político, los períodos de la Conquista, de la Colonia, de la Revolución, y de la Organización y Consolidación Nacionales. Pero del punto de vista económico, las etapas recorridas tienen otras características.

I - LA GANADERIA

Así, en cuanto a la ganadería —primera actividad rural en estas tierras—. esas etapas han sido las del cuero o corambre, del tasajo, del ganado en pie, de la carne congelada, del chilled beef, de los productos de lechería y de la lana lavada.

Cuando Irala, en 1541, vino de Asunción para realizar la despooblación de Buenos Aires y llevarse todo lo que fuese posible por vía fluvial, debió resignarse a abandonar algunas yeguas y caballos. Ese núcleo es considerado la base del que fue después abundante ganado caballar *cimarrón* de nuestras llanuras, alimento muy apetecido por los indios querandíes, principalmente.

En su época se suscitó un largo y enojoso pleito entre el vecindario de Buenos Aires y el Adelantado Torres de Vera y Aragón, que tenía su sede en Asunción. El fallo definitivo fue dado en favor de dicho vecindario, declarándose que la caballada en litigio era "*del común*". Desde entonces el vecindario se dedicó a cazarlo, y lo hizo tan abusivamente que el Cabildo tuvo que intervenir para limitar la despiadada destrucción.

El ganado vacuno cimarrón, en cambio, no era considerado “*del común*”; se le llamaba “hacienda”, porque con sus pieles, sebo y carne representaba la riqueza comercial del país. Este ganado no fue nunca, pues, “*del común*”, como el caballar. Desde que se empezó a explotarlo fue declarado “del Rey”, y de ahí que para hacer correrías y matanzas fuese necesario obtener licencia, abonando fuertes derechos a la “*real hacienda*”. Como se concibe, ese ganado era “orejano”; jamás lo había tocado la mano del hombre.

La falta de negocios sobre la ganadería, y el escaso consumo interno, agregado a la procreación regular, favorecida por la buena calidad de los campos, determinó el incremento del ganado en el Río de la Plata, durante el primer cuarto del siglo XVII.

A medida que se acrecentaba el ganado bovino, ocurría lo mismo con el cimarrón, como consecuencia de los “campos abiertos” y de la escasez de los medios para vigilarlos.

En el período de la Colonia, la explotación del ganado vacuno, que era la más extendida, se hacía para la obtención del cuero, principalmente.

Como la exportación de este despojo determinó, después, el incremento de la matanza de ganado *alzado*, el Cabildo tuvo que intervenir en diversas oportunidades, desde entonces, para prohibir o limitar esa matanza, que afectaba a tan precisada fuente de riqueza.

El Cabildo creó un *registro de matrícula* para los que se dedicaban a esa actividad. Se requería “licencia” y “jurar” la cantidad que a cada uno se le hubiese *alzado*, para limitar a ese número la autorización de matanza.

La formación de las estancias estaba supeditada a la adquisición de la tierra. Existía una real cédula que *prohibía dar tierras*, salvo las que se adjudicaban los fundadores de pueblos o ciudades. En cambio, era permitido adquirirlas por compra, pero el trámite administrativo durante la Colonia era prácticamente prohibitivo. La gestión era sumamente onerosa y duraba hasta años, no obstante existir inmensas extensiones desiertas: las *tierras realengas*.

De ahí que sólo seguían esa vía algunos ricos; sin embargo, ellos y otros se ingeniaron después para acaparar grandes extensiones de tierra, aunque sin poseer título de propiedad. (Hay antecedentes en

“Memoria sobre el estado rural del Río de la Plata. Félix de Azara. Madrid. 1847).

Ese fue el origen del latifundio; la misma rapacidad de los gobiernos coloniales lo engendró.

LA ESTANCIA ANTIGUA

Ya por entonces la profesión de hacendado era la más lucrativa y estimada por los criollos. La “estancia” se formó empezando por el “rodeo casero”, que se continuó por el “pastoreo nómada” en campo abierto, evidente progreso sobre la explotación del ganado bovino “alzado”.

Merecen especial mención las estancias formadas por los jesuitas desde fines del siglo XVI; eran un modelo de organización.

El ilustrado historiador argentino R. P. Guillermo Furlong, en su obra “Los Jesuitas y la Cultura Rioplatense”, (1933), al referirse a agricultores y ganaderos, afirma que se debió en gran parte a los jesuitas —por no decir exclusivamente a ellos— el que los colonos rioplatenses pudieran cultivar sus campos y tener rebaños de ganados; y que no sólo tuvieron estancias, sino que supieron organizarlas en forma científica, convirtiéndolas en centros de progreso.

Según los documentos de la segunda mitad del siglo XVII y primera del XVIII, examinados por Furlong, en todo el territorio que actualmente abarcan las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, no había sino dos ciudades y media docena de pequeños pueblos, estando aquéllas y éstos tan cercados de indios y tan maltratados por las incursiones de los mismos, que si no era en algunas tierras inmediatas a dichas poblaciones, no se pensaba siquiera en cultivar campos ni tener ganados.

Los jesuitas debieron realizar esfuerzos heroicos en favor de la población rioplatense. Las fundaciones de pueblos al S. y E. de Buenos Aires, N. de Santa Fe, E. de Tucumán y N. de Asunción, que ellos hicieron, al constituir barreras eficaces contra las invasiones de la india, los colonos pudieron cultivar campos aún a distancia de las ciudades. Antes de esas fundaciones había que guardar el ganado con escolta, pues los indios ocupaban las campiñas, los ríos, las islas y se movían y acechaban con toda impunidad, aprovechando los menores descuidos.

Las estancias mejor organizadas que existieron en el país hasta fines del siglo XVIII fueron las formadas por los jesuitas. En *Buenos Aires* —siempre según Furlong— eran famosas las de Arrecifes, Charcarita y Matanza; en el *Tucumán* las de Aconquija y Lules; en *Santa Fe* las de Las Tunas y San Miguel, llamada también Carcarañá; en *Córdoba* las de Santa Catalina, Alta Gracia, Caroya y Jesús María; en el *Uruguay* la de Belén o Víboras y la de La Calera o de los Desamparados; en *Corrientes* la afamada de Yapeyú. En *Misiones* los jesuitas poseyeron una veintena de estancias bien montadas.

Del estudio del Padre Grenón sobre Alta Gracia, resulta que la estancia que los jesuitas tuvieron allí, desde 1643 hasta 1767, fue convertida por ellos en un pueblo fabril y agrícola, llegando a contar 6.000 vacunos, más de 3.000 mulas de cría, unas 1.100 yeguas y 1.000 caballos.

Respecto del territorio de Misiones y en cuanto a la ganadería, los jesuitas se ocuparon de la cantidad y no de la calidad, pues en aquellos tiempos no se podía atender a otra cosa ni otra cosa interesaba. Fueron ellos quienes llevaron y multiplicaron el ganado vacuno en las regiones del Guayrá, mientras estuvieron en las mismas. Como es sabido, tuvieron, después, que abandonar aquel país, huyendo de los atropellos de los mamelucos y dejando en los campos el ganado, que siguió procreándose en cantidad asombrosa, y —al decir de Hernández, en su “Organización social de las Doctrinas”— vagueando y multiplicándose en un país donde no era molestado y donde había abundancia de pastos, vino a formar una cantidad enorme de ganado “alzado” entre las reducciones del Uruguay y el mar, extendiéndose hasta el territorio que más tarde ocupó Montevideo; ésta fue la que se llamó *vaquería del mar*, por dilatarse hacia la costa de la actual República Oriental del Uruguay.

De esta *vaquería* se aprovecharon —según Furlong— los pueblos de la margen oriental del río Uruguay y con ella se formó más tarde la llamada Vaquería de los Pinares, que proporcionó, durante medio siglo o más, abundancia de corambre, así a los españoles como a los extranjeros que venían en busca de esos productos. La faena era tan grande en sus manos, que los Misioneros pensaron en formar nuevas “vaquerías”, pero en terreno de propiedad de las Misiones.

Así lo hicieron en varias partes, sobre todo en Yapeyú. La vaquería de este pueblo era un campo cerrado de 10 leguas en cuadro y llegó a contener 200.000 vacunos.

Pero la expulsión colectiva de los jesuitas, dispuesta por Carlos III, y ejecutada en el Río de la Plata por el gobernador Bucarelli, en 1757, dio por tierra con toda esa obra de progreso.

Al respecto, el doctor Carlos R. Gallardo ha escrito lo siguiente: “Y es tan exacto que los jesuitas implantaron el sistema de administración que aquellas Reducciones exigían, que tan pronto como las autoridades reales se hicieron cargo de esos pueblos, comenzó su desorganización primero y luego su aniquilamiento. Se abandonó la agricultura, desaparecieron las industrias, los indios volvieron a los bosques prefiriendo vivir en las selvas, como sus antepasados, que estar sujetos a las arbitrariedades de los mandatarios españoles que sólo pensaban en enriquecerse a costa de los desgraciados indígenas. Tal fue la furia cleptómana de los nuevos mandatarios, que en dos años se deshizo la labor maravillosa de dos centurias de pacientísima acción civilizadora”.

Las Reducciones eran 16 sobre el Río Uruguay, 13 sobre el Paraná, 8 en el Gran Chaco y 10 entre los indios Chiquitos.

EL CUATRERISMO

Lo que hacía dura la actividad ganadera en aquellos tiempos, era la eterna preocupación por el avance de los indios y por la falta de escrúpulos de muchos hacendados para aumentar su haber a expensas de sus colegas. El *cuatrismo* era ejercitado ampliamente, hasta el punto de que ya en 1636 se dio un bando haciendo saber que se penaba con la *muerte* a los ladrones de haciendas.

En 1640 el Cabildo impuso la necesidad del permiso para trasladar haciendas; se procuraba con ello evitar el apropiamiento indebido de tierras. También puso orden en la marcación, estableciendo la época: de noviembre a marzo de cada año, pues hasta entonces los “apartes” legítimos e ilegítimos se hacían constantemente. Por eso se dispuso también que no se realizaría *aparte* sin *previo aviso* al dueño de la estancia.

MAS SOBRE VAQUERIAS

En los comienzos del siglo XVIII el ganado cimarrón seguía preocupando al Cabildo. De ahí diversos acuerdos en 1701, sobre todo respecto de la “vaquería”, que era la operación de recoger ganado cimarrón, que venía realizándose desde mucho tiempo.

Para realizar “vaquería” era preciso ser “accionero”, o sea persona a quien el Cabildo acordaba *derecho de recogida* de ganado cimarrón.

El Cabildo procuraba, no sólo combatir las vaquerías indebidas o excesivas, sino también los daños que causaban los *gauderios*, o sea el paisanaje nómada, que ya existía en el siglo anterior; los “gauderios” carneaban ganado cimarrón o ajeno, para sólo aprovechar el *matambre*, y aun las vacas en avanzada preñez, para aprovechar el *nonato*, plato muy apetecido. Análogo daño hacían los indios pampeanos y araucanos, si bien eran hipófagos.

Las *vaquerías* terminaron oficialmente, al parecer, en 1706, por auto y bando del entonces gobernador del Río de la Plata D. Alonso J. Valdés. Y decimos que terminaron “oficialmente”, pues los vecinos de otras provincias siguieron practicando lo que se llamó “vaquerías interprovinciales”, hasta el punto de hacer escasear el ganado.

Por eso se crearon las *corredurías*, que eran comisiones que salían al campo para reprimir a esos contrabandistas interprovinciales.

La ganadería de entonces tuvo que soportar otra plaga: la de los *perros cimarrones*, de gran tamaño y feroces, que vivían en manadas, como lobos hambrientos, y recorrían la campaña matando hacienda vacuna. Se organizaron batidas, pero su destrucción sólo se consiguió a mediados del siglo XIX.

En 1772 se dio cumplimiento a una real cédula que declaraba que el ganado vacuno cimarrón pertenecía a la ciudad y que de él debía ponerse en posesión al Cabildo. El Cabildo vino a tener así la dirección de esa riqueza.

Siguió siendo muy duro el oficio de estanciero en los “campos abiertos” del siglo XVIII, sobre todo durante los inviernos, en que el frío, las lluvias y el barro dificultaban enormemente el trabajo. Había que “aquereciar” el ganado arisco y esto implicaba una tarea de tres o cuatro meses, hasta que los animales perdían la costumbre de su residencia anterior.

El ganado, recogido a la entrada del sol, debía ser “rondado” durante toda la noche, para que no se dispersara. A la aurora iba a las aguadas y luego pastaba todo el día.

FOMENTO ECONOMICO

El año 1774 merece especial recordación, pues en ese año se autorizó el *tráfico intercolonial*, que estaba prohibido hasta entonces y sólo abastecido por el contrabando. De ese tráfico intercolonial resultó lo que podría llamarse la “unión económica entre los estados platenes”, que estaban constituidos por el Alto Perú, Paraguay, Tucumán y la gobernación de Buenos Aires.

Esa “unión económica”, que precedió a la formación del virreinato, favoreció a la explotación ganadera, al consolidar la estancia colonial.

El Virreinato del Río de la Plata, creado en 1776 por Carlos III, comprendía los territorios de las actuales Repúblicas Argentina, Paraguay, Uruguay y Bolivia (Alto Perú), que anteriormente estaban su-peditados políticamente al Virreinato del Perú.

Las provincias de Cuyo dependían de la Capitanía General de Chile.

Creado el virreinato del Río de la Plata, su territorio se dividió en 7 *Intendencias*: Buenos Aires (que comprendía la Banda Oriental), Salta, Córdoba, La Paz, Cochabamba, Potosí y Paraguay.

Al primer virrey —D. Pedro de Cevallos (1776-1778)— se le debe una importante reforma para las colonias del Río de la Plata: el “*Reglamento del libre cambio*” o sea del comercio libre. Según dicho reglamento el comercio podría efectuarse con doce puertos de España, pues hasta entonces sólo era permitido con dos: Cádiz y Sevilla. Esto fue un rudo golpe para los monopolistas.

Desde entonces fue evidente el progreso económico de las comarcas del virreinato; sus producciones salían por Buenos Aires, y por este puerto se internaban las que llegaban de España. No se admitía, sin embargo, el comercio con los extranjeros.

Antes del citado Reglamento de 1778, se calculaba la *exportación de cueros* en sólo unos 150.000 anualmente. A raíz de las libertades

comerciales, la matanza de ganado se acrecentó considerablemente. Así, en 1783, fueron exportados 1.400.000 cueros; esa exportación no había bajado de 700.000 desde 1778.

Los precios subieron con la mayor demanda, naturalmente. En 1792 se exportaron, bajo fiscalización, 825.709 cueros vacunos y en 1793, se exportaron 760.595.

La documentación colonial pone en evidencia el destrozo y desperdicio de la riqueza ganadera, no sólo por el contrabandista y por el gaucho errante, sino también por los mismos interesados en su conservación y defensa.

Loreto, sucesor de Vértiz en 1784 (hasta 1789) también se ocupó benéficamente de la ganadería; combatió las matanzas excesivas, sin perjudicar la exportación de cueros, grasa, sebo, charqui y carne salada.

Según Loreto, los hacendados se resistían a marcar la hacienda, para poder amparar después como suyos los cueros que compraban a los pulperos de campaña y changadores.

PRIMER CONGRESO O ASAMBLEA DE GANADEROS

Periódicamente se realizan en el país congresos rurales. Pues bien, estos Congresos tienen su antecesor remoto, puede decirse, en el año 1792.

Al finalizar 1792, el Virrey Arrendondo, que sucedió a Loreto, dio un bando convocando a los estancieros de la jurisdicción, para que concurriesen el 2 de enero de 1793 a una reunión en la ciudad de Buenos Aires, *para tratar acerca de la explotación de la riqueza ganadera, su conservación y fomento.*

Como, para beneficiar el cuero, hasta entonces se perdía todo el resto de la res, por lo común, se resolvió hacer gestiones ante la Metrópoli para poder exportar más carne, pues el consumo de ella en el virreinato no era mayor de 150.000 reses. Se solicitó, además, libertad de comercio con el exterior, extensivo al sebo y a la carne salada; así como autorización para que viniesen unos cien irlandeses hábiles en el arte de salar carne, pues se calculaba que podrían salarse 600.000 reses vacunas. Ya anteriormente —en 1778— se había recibido del Ministerio de Indias, de España, una disertación sobre el método de salar y beneficiar cueros.

Las gestiones tuvieron éxito. Según Azara, desde 1792 hasta 1796 se exportaron de Buenos Aires a España 1.478 quintales de carne salada y seca, y para Habana, 39.281 quintales.

CONSULADO DE COMERCIO

Otro hecho importante fue la instalación del *Consulado de Comercio* en Buenos Aires, creado el 30 de enero de 1794, a instancias de Arredondo y por solicitud de los hacendados; tenía el carácter de *tribunal y junta de fomento*. Su primer secretario fue Manuel Belgrano.

Según ha expresado Belgrano, los miembros del Consulado de Comercio no eran personas idóneas en las materias que ese organismo debía abordar, o sea en agricultura, industria y comercio; en general, nada sabían aparte de su comercio monopolista y por eso no hicieron sino continuar la obra de los monopolistas de Cádiz.

Levene ha escrito que una de las sesiones memorables del Consulado fue aquella en que sus miembros, que eran en su mayoría españoles, revelaron su ignorancia al sancionar que los cueros no eran *frutos del país*. El rey había autorizado que los buques que traían negros esclavos al Río de la Plata, podían llevar de retorno "frutos del país". Bajo esta denominación debía comprenderse todo lo que el virreinato producía; y es sabido que su principal riqueza era la ganadería. Los criollos explotaban principalmente el cuero de los animales, abandonando el resto como alimento a los perros y aves de rapiña. El Consulado declaró que los cueros no eran frutos del país."

PUBLICACIONES RURALES

Las primeras publicaciones para fomento de la producción rural aparecieron al despuntar el siglo XIX. Se menciona, en primer término, el denominado "Telégrafo Mercantil, Rural, Político, Económico e Histórico del Río de la Plata". Se estima que fue ineficaz; nacido en 1801, desapareció al año siguiente.

VIEYTES Y SU "SEMANARIO"

El 1º de setiembre de 1802 ya había aparecido el primer número del titulado "Semanario de Agricultura, Industria y Comercio", diri-

gido por Juan Hipólito Vieytes. Este semanario ha sido considerado como un noble pero prematuro ensayo, que no pudo tener influjo ni aclimatarse bajo las condiciones embrionarias e inquietantes de aquellos tiempos. Alcanzó a publicar 218 números, sin embargo.

Vale la pena leer el "Prospecto" o exposición de motivos insertado en el N° 1; era todo un patriótico programa de acción rural, pues Vieytes tenía la visión exacta del porvenir de nuestra ganadería, para el abastecimiento propio y extranjero. Encarecía, con feliz inspiración, la colaboración de los hombres de ciencia, *así como de la Iglesia*, para la realización de sus propósitos de bien general. El, por su parte, se había provisto de buena bibliografía.

Cómo se cumplió el programa que Vieytes se propuso desarrollar, nos lo dice la "Advertencia" insertada en el primer tomo de la reimpresión facsimilar hecha por la Junta de Historia y Numismática Americana, en 1928: Desde su número inicial, el 1° de setiembre de 1802, hasta el 16 de febrero de 1803, casi no se ocupó de otra cosa que de exaltar la importancia de la Agricultura y de fustigar, en beneficio del desarrollo comercial e industrial del país, la ignorancia y la desidia de los elementos campesinos.

A partir de la última fecha señalada (N° 22) fueron excelentes pretextos para sus artículos, desarrollados siempre con fervor patriótico y clarísima visión del porvenir, aunque a veces con ingenuidad, todos los ramos de nuestra promisoría economía, la vialidad, la navegación de los ríos interiores, el precio de las tierras, la extracción de riquezas naturales y de frutos del país, la minería, hasta la urgencia de propender a la industrialización técnica del pueblo, y cuanto pudiera interesar al público o se relacionara con la prosperidad del territorio.

Yá por entonces Vieytes vaticinaba a nuestra riqueza rural la misión grandiosa de concurrir a abastecer, algún día, el consumo del universo, por la baratez de nuestros productos.

Su honda fe en la futura grandeza del país está expresada en esta frase: "En la prodigiosa distancia de 2.000 leguas, con que se nos interpone el océano, no veremos otra cosa que máquinas flotantes que vienen a cargar nuestros frutos para repartirlos por los innumerables puertos del Mundo Antiguo. Nosotros, pues, que situados en el centro del mundo comerciante, habitamos las deliciosas márgenes de un caudaloso río navegable y las tierras más feraces del Universo; que tenemos una segura propiedad de cuanta tierra alcanza nuestra vista; que no

necesitamos más abonos para mejorarla que aquellos con que pródiga naturaleza la supo enriquecer . . . haríamos la más reprobable traición a la Sociedad de que somos miembros, al Estado . . . y a nuestra posteridad, si despreciando la felicidad que se nos entra por los puertos . . . no nos apresuramos a cultivar nuestras posesiones y a perpetuar la abundancia y la riqueza.”

Pero Vieytes no logró la colaboración tan necesaria y deseada para transmitir, desde las páginas del Semanario, los conocimientos indispensables o útiles a su finalidad. Otros sinsabores habría de cosechar también, al mantenerse fiel a sus anhelos de progreso. En efecto, llegó a incurrir en el enojo del Cabildo, ante la crítica —contenida en el N^o 63— que también alcanzaba al virrey, de la absurda prohibición de exportar trigo, en beneficio exclusivo de ciertos monopolistas. El Cabildo, en su acuerdo del 2 de diciembre de 1803, protestó acremente y amonestó al director del Semanario; pero Vieytes se defendió tan irrefutable y dignamente, que la libertad de pensamiento fue respetada, por el momento.

La suspensión de la marcha del periódico, a consecuencia de la primera invasión inglesa, que reanudó en setiembre del mismo año (1806), tuvo carácter definitivo cuando la segunda invasión, en 1807. Vieytes abandonó entonces el periodismo, y trocando la pluma del periodista por la espada del capitán de Patricios, se dedicó por entero al servicio de la Libertad, hasta el momento de su muerte, acaecida en 1815.

MARIANO MORENO Y LA “REPRESENTACION DE LOS HACENDADOS” †

Septiembre de 1809

Cuando Cisneros se hizo cargo del virreinato, la situación financiera de éste era pésima, por efecto, sobre todo, de las guerras anteriores y de los bloqueos; y como España estaba en poder de los franceses, con la sola excepción de Cádiz, el único medio al alcance de Cisneros para mejorar la situación era admitir los buques y mercaderías inglesas y portuguesas, países que por razón de sus triunfos marítimos eran completamente dueños de todos los mares del mundo.

† Existe amplia información al respecto en: Mariano Moreno. Escritores Políticos y Económicos; y en Manuel Moreno, Vida y Memorias del doctor Mariano Moreno. (Ediciones de “La Cultura Popular”).

Fue Mariano Moreno quien tomó la iniciativa para cambiar esta situación. Reunió a los estancieros y les aconsejó que se presentaran al virrey, pidiéndole la “libertad de embarcar cueros y demás productos de la campaña en buques ingleses y de recibir en retorno todos los artículos de consumo que hacían falta para el sustento y las comodidades de la vida.”

Con esta sola medida —decía Moreno— la Aduana rendirá una buena renta para el gobierno; los particulares y los productores se enriquecerán con el comercio, podrán pagar los impuestos y el gobierno, a su vez, podrá pagar sus empleados y cubrir sus deudas.

Los hacendados aceptaron la iniciativa y la dirección de Moreno, y éste redactó la famosa “Representación de Hacendados”, que ha sido juzgada como uno de los más brillantes y nutridos escritos trazados por la pluma incomparable de este patriota elocuentísimo.

Los comerciantes españoles, adheridos por interés y egoísmo al monopolio de Cádiz, levantaron una viva oposición a la solicitud de los hacendados y al memorial de Moreno, alegando que las leyes de Indias y las cédulas vigentes prohibían, no sólo negociar con extranjeros, sino recibir géneros que no saliesen de Cádiz en buques españoles consignados a los comerciantes inscriptos en el Consulado de Cádiz.

El agente de este Consulado, D. Fernando Agüero, contestó con otro escrito y sobre esto se formó un pleito administrativo ante el virrey y su Consejo de gobierno. Más, como el virrey tenía positivo interés en recibir fondos, como los consejeros lo tenían también en que se les pagasen los sueldos que se les debían, la resolución fue favorable a los hacendados; se abrió el puerto a los buques ingleses y portugueses, con gran contento de los argentinos.

LOS TRABAJOS EN LA ESTANCIA DEL SIGLO XIX

Disposiciones protectoras de la ganadería

La guerra de la Independencia influyó desfavorablemente sobre el estado del campo. Las estancias sufrían. El pastoreo nómada volvió a complicarse con nuevos ganados “alzados” en los campos de Buenos Aires, de cuya existencia ni se hablaba ya al finalizar el siglo XVIII, en todo el sur del Río de la Plata.

Al lado de los rodeos mansos volvieron a surgir los rodeos cimarrones, que implicaban nuevos trastornos para la buena organización de las estancias. Al mismo tiempo continuó la apropiación de campos inmensos, arbitrariamente; la marcación se hacía como durante el coloniaje y también arbitrariamente.

En época de sequía, faltando pastos en la estancia, el ganado se hacía transhumante, recorriendo así grandes distancias en busca de alimento: pasto y agua, lo cual originaba las mezclas de los ganados de diferentes propietarios. De ahí la necesidad de las “paradas de rodeos” para hacer los “apartes” y “contar las crecidas”.

Para estimar el balance o la fortuna del dueño se hacían “rodeos anuales”. También se “paraba rodeo” para la castración y la marcación o “yerra”.

La característica de la estancia antigua era el pastoreo nómada; en el campo argentino dominaba el ganado arisco. En su mayor parte eran animales atropelladores, sólo dominados por el paisanaje, muy diestro en el manejo del lazo y de la boleadora y hábil jinete.

Se paraban los grandes rodeos en las estancias, reuniendo el ganado parcialmente, en pequeños grupos y tratando de acostumbrarlo a ver la peonada.

El personal de la “estancia antigua” estaba formado por el paisanaje rústico, que ha ido desde el gauderio o paisanaje nómada, hasta el gaucho noble y laborioso que, sobre el caballo, era un verdadero centauro.

Productos de las estancias antiguas. — Del mismo modo que durante el virreinato, en las primeras décadas de la vida nacional los productos de las estancias fueron el cuero, el sebo, y la carne salada y charque, que se exportaban en cantidad importante. A raíz de la Revolución de Mayo, cuya consecuencia inmediata fue la apertura del puerto de Buenos Aires al comercio universal, hubo gran aumento en la exportación, principalmente de cueros.

Pero las agitaciones políticas introdujeron pronto perturbaciones en la “campana”, que favorecieron a los elementos destructores de la ganadería, especialmente de la ganadería “alzada”; esa circunstancia y el aumento de las exportaciones de productos ganaderos, determinó la disminución del stock; del vacuno, sobre todo.

Por eso, en distintas oportunidades se dictaron medidas tendientes a evitar ese suceso o a reducir sus proporciones. Así, el primer gobierno patrio dictó un decreto sobre *matanza de ganado, introducción de frutos*, etc. Se prohibía hacer matanza de ninguna especie ganadera, sin previa licencia del Alcalde del Partido.

Nadie podía matar vacas u ovejas, no siendo viejas o por causas justificadas.

Toda tropa debía venir con “certificado”, so pena de ser considerada robada y detención del cuatrero. Todos los productos ganaderos que se introdujeran de la campaña debían traer “certificados” expedidos por los alcaldes.

Este acto y otros posteriores demuestran que los gobiernos de la primera hora de nuestra emancipación, se preocuparon inmediatamente de organizar el campo, la labor rural, procurando una mejor distribución de la tierra que en la época colonial y legislando sobre conservación de la ganadería y fomento de las estancias.

Sería largo —aunque interesante— hacer su enumeración y análisis en este momento.

LA INDUSTRIA SALADERIL.

Floreció durante el período de la Revolución.

Ya durante el gobierno de Vértiz —que ha sido considerado el verdadero organizador de la industria saladeril en el Río de la Plata— se gestionó la venida de toneleros, pues aquí existían dificultades para el envase de la carne salada. En 1779 —se afirma— llegaron los toneleros malagueños contratados en 1778 por real cédula.

Vicuña Mackenna (chileno) afirma, en cambio, que dicha industria fue introducida en Buenos Aires por seis ingleses, que llegaron en 1785 para planear la pesca de la ballena en las costas patagónicas; como les diera buenos resultados, resolvieron traer los 100 irlandeses a que me he referido ya, para explotarla. Aunque sólo sea para hacer honor a la verdad histórica, valdría la pena aclarar este punto, tan vinculado a los orígenes de esta industria.

La industria de la salazón comenzó a tomar verdadero incremento cuando la sal fue abundante y se abarató, cosa que ocurrió recién a raíz de las expediciones regulares que se organizaron en el siglo 18º.

con intervención de las autoridades. a Salinas Grandes, al S. O. de Buenos Aires. haciendo un viaje de 115 leguas a través de La Pampa, a partir de Luján.

El Triunvirato. reaccionando contra el suicida sistema monopolista anterior, y con el propósito de fomentar los saladeros, como establecimientos de la mayor importancia y utilidad para el país, declaró, en 1812. “libres de toda clase de derechos en su extracción las carnes saladas, tasajo, mantas, lenguas, atocinados y demás productos de esta especie, gozando de la misma libertad y franquicia en su introducción la duelería y arquería que llegue a nuestros puertos, etc., etc.”

En 1815. Rosas y Terrero fundaron en Quilmes (Prov. de Buenos Aires) el más importante saladero de la época. La industria, que se había derrumbado a raíz de las invasiones inglesas, reaccionó después de los acontecimientos de 1810.

En 1822 fueron exportados 87.633 quintales; en 1825, 350.652 quintales, y en 1829, 522.444 quintales.

En 1830 el consumo de animales para saladero alcanzó, en Buenos Aires, a 185.668 cabezas.

La tiranía, que abatió el comercio en general, perjudicó a esta industria, que resurgió a partir de Caseros, siendo sus mejores mercados Brasil, Cuba y Puerto Rico.

El doctor Nicanor Molina, en sus “Apuntes y Documentos Históricos de la Confederación Argentina”, insinúa la posibilidad de que las trabas puestas por Rosas al desarrollo de la industria saladeril en las provincias del litoral, hayan contribuido a la caída del tirano.

En el quinquenio 1857-1861 los saladeros faenaron 1.810.000 animales. De 1861 a 1864 decreció la faena y la exportación porque estaban abarrotados los mercados que acabo de mencionar. Asimismo, en el período de doce años, que va de fines de 1854 a 1866, fueron exportados por Buenos Aires 4.304.936 quintales.

Embarque de los “frutos del país”. — Se hacía en el Riachuelo. Su ribera estaba poblada de *barracas* o galpones donde eran almacenados los cueros. Esos locales dieron más tarde el nombre al lugar: **Barracas**.

El enemigo principal de los cueros era la polilla. Ya al Real Consulado se habían presentado varias personas, en los años 1798-1799, proponiendo medios para evitar o exterminar la polilla de los cueros. Se estima que en 1809 había tres millones de cueros depositados en dichas barracas.

LA CARNE CONGELADA REEMPLAZA AL TASAJO

Profunda y ascendente evolución ganadera

Con anterioridad a 1887 el comercio de *carne salada* dominaba el panorama; constituía primeramente el “único” y después, el “principal” procedimiento industrial capaz de resolver el problema de la colocación de nuestras carnes en el exterior.

Pero en las dos décadas inmediatas —1887/1907— el progreso del comercio de carnes fue simplemente extraordinario: exportación de ganado en pie; carnes congeladas, y enfriadas; las conservas, el extracto, etcétera.

Las “cifras generales” de esas exportaciones señalan este ascenso portentoso:

	<i>Valor oficial en \$ o/s.</i>
1887	4.975.876
1897	11.744.236
1907	27.250.075

La evolución consistió en lo siguiente: La carne salada o tasajo fue desapareciendo lentamente de nuestros medios industriales, sustituida por valores superiores, provenientes de productos más ricos, más apreciados en los mercados de consumo, que colmaron amplia y ventajosamente el vacío dejado por la industria del tasajo, desalojada del comercio internacional argentino.

Este producto fue suplantado, por de pronto, por la exportación de ganado en pie y de carne congelada, que requería animales “mejorados” zootécnicamente, vale decir “refinados”. A los saladeros eran destinados animales de calidad zootécnica inferior.

En 1887 la carne salada ocupaba el primer lugar en la exportación, y en 1907 el sexto lugar.

A su vez, la carne congelada, que figuraba en el 9º lugar, pasó al primer lugar en 1907.

La iniciación de la sustitución del tasajo por productos superiores data del año 1883, en que se realizaron las primeras exportaciones de carne de frigorífico; estas últimas se acentuaron en el quinquenio 1885-1889, para elevarse considerablemente desde el quinquenio 1900-1904: 318.776 toneladas de carne vacuna congelada y 366.263 toneladas de carne ovina congelada, con ascenso asegurado.

Un factor contrario al saladero fue, también, el desarrollo de la agricultura, que tomó posesión de campos anteriormente ocupados por ganados, lo que obligó al refinamiento de éstos, como consecuencia de la valorización territorial.

Exportaciones de tasajo, carnes congeladas y animales en pie

	Años	Tonela- das	Valor ofi- cial \$ o/s.
Tasajo ^s	1885/1889	161.645	
Tasajo	1907	10.648	
Vacunos congelados	1885/1889	957	76.548
Vacunos congelados	1907	138.222	13.822.162
Ovinos congelados	1885/1889	57.032	4.181.386
Ovinos congelados	1907	69.785	5.582.781
		Unida- des	Valor ofi- en \$ o/s.
Vacunos en pie	1885/1889	529.650	10.956.452
Vacunos en pie	1907	74.841	2.062.390
Ovinos en pie	1885/1889	140.541	244.204
Ovinos en pie	1907	110.567	331.701

Durante el quinquenio 1875-1879 fueron exportados 917.398 reses vacunas, con un valor oficial de \$ o/s. 13.152.614.

Durante el quinquenio 1875-1879 fueron exportados 164.186 reses ovinas, con un valor oficial de \$ o/s. 214.667.

^s El año más próspero de ese período fue 1895, con 55.089 tons., con un valor oficial de \$ o/s. 4.225.419.—.

Exportaciones pecuarias. Valores oficiales \$ o/s.

De 1887 a 1907

Decadencia en los rubros "tasajo" y "en pie"

	<i>1887</i>	<i>1897</i>	<i>1907</i>
Tasajo	2.398.424	2.466.313	1.178.056
Animales vacunos	1.415.625	5.018.222	2.062.390
Animales ovinos	42.884	1.512.684	331.701
Carne bovina congelada	12.800	169.644	13.822.162
Carne ovina congelada	963.112	2.035.778	5.582.781
Extracto de carne	75.888	257.772	1.791.574
Harina de carne	15.250	5.582	1.536.828
Lenguas conservadas y sa- ladas	20.990	112.230	227.119
Carne conservada	13.809	115.127	159.477
Caldo concentrado	8.257	22.941	107.789
Varias carnes congeladas	8.837	27.903	450.198
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	4.975.876	11.744.196	27.250.075
El tasajo cuenta por	48 %	22 %	4 %

Las cifras que anteceden muestran que la República Argentina había cambiado de producción y de clientela.

Según el censo de 1908, en la provincia de Buenos Aires los *vacunos mestizos* constituyeron el 91,3 % y los *ovinos mestizos* el 98 %.

Las condiciones rurales de esta provincia, en calidad de campos y de ganados, en comparación con la de Entre Ríos, explican que en 1907 no se faenara ganado para saladero en la provincia de Buenos Aires, mientras que en la de Entre Ríos la faena con ese destino fue de 399.900 reses vacunas.

*

VENTAJAS DE LA EXPORTACION DE "CARNES" SOBRE LA DE "GANADO EN PIE"

La exportación de ganado en pie sería siempre más difícil y más costosa —como he dicho ya—, con fletes y gastos más elevados y con riesgos de viaje mayores.

La venta de los "productos" es más provechosa, pues aparte de la carne, que es artículo esencial y de mayor valor, están los subproductos y despojos, que dan vida a diversas industrias. En cambio, dichos subproductos y despojos pasaban, sin compensación equivalente, al dominio de los países extranjeros adquirentes de los animales "en pie". En vez, exportamos esos subproductos y despojos (además de la carne) aumentados de valor por su especial manipulación, como se prueba ya por las cifras del año 1907, que siguieron progresando.

En efecto, las materias animales elaboradas que exportó en 1907 la República Argentina, excluyendo las carnes, caldo, extracto y harina de carne, representaron, en \$ o/s:

Aceite animal	38.313
Cola	597
Estearina	13.250
Glicerina	100.053
Jabón común	470
Oleomargarina	447.594
Sebo y grasa derretida	4.806.835
Astas vacunas	153.738
Cerde	1.280.122
Sebo pisado	6.943
Cenizas de huesos	36.143
Chicharrones	84.554
Garras	35.563
Guano	145.510
Huesos	1.109.438
Pezuñas	13.822
Sangre seca	163.280
Tripas	144.246
Total...	8.580.571

Y además:

Cueros vacunos	16.521.132
Cueros lanares	8.526.489
Cueros lanares curtidos	140.692
Suelas	5.435
Lana	59.252.948

EXISTENCIA de GANADOS

comparada según los Censos de 1888, 1895 y 1908

	<i>Bovinos</i>	<i>Ovinos</i>	<i>Equinos</i>	<i>Porcinos</i>
1888	21.963.930	66.704.097	4.262.917	403.202
1895	21.701.526	74.379.562	4.445.859	652.766
1908	29.116.625	67.211.754	7.531.376	1.403.591

Dos notas salientes ofrece la comparación entre los censos de 1895 y de 1908: el aumento vacuno en 7.415.099 cabezas, con notable progreso en la mestización; y la disminución ovina en 7.167.808 cabezas, si bien con aumento de valor comercial.

★

UNA DEMOSTRACION DEL PROGRESO ZOOTECNICO EN TRES PROVINCIAS GANADERAS SEGUN CIFRAS DE LOS CENSOS DE 1895 y 1908

Sobre 100 vacunos

	<i>Criollos</i>		<i>Mestizos</i>		<i>Puros</i>	
	<i>1895</i>	<i>1908</i>	<i>1895</i>	<i>1908</i>	<i>1805</i>	<i>1908</i>
Buenos Aires	50,2	8,7	49,2	85,1	0,6	6,2
Santa Fe	70,0	57,3	21,5	40,3	0,5	2,4
Entre Ríos	80,6	40,9	19,2	56,6	0,6	2,5

Comparación de valores, en \$ o/s.

<i>Ganados</i>	<i>Censo 1895</i>	<i>Censo 1908</i>
Bovino	222.842.465	413.021.767
Ovino	122.625.506	126.437.993
Equino	25.496.407	90.563.807
Mular	3.330.798	9.926.873
Asnal	659.573	1.256.178
Porcino	2.026.360	6.895.960
Caprino	1.945.694	3.661.609
Totales: ...	378.926.803	651.764.187

Exportación de Lanas

<i>Años</i>	<i>Toneladas</i>	<i>Valor \$ o/s.</i>
1888	131.743	44.858.606
1895	201.353	31.029.522
1908	175.538	47.246.183

Exportación de cueros vacunos

<i>Años</i>	<i>Salados</i>		<i>Secos</i>	
	<i>tons.</i>	<i>\$ o/s</i>	<i>tons.</i>	<i>\$ o/s</i>
1888	20.727	4.584.728	28.704	10.046.281
1895 ...	34.907	6.332.204	27.746	8.940.950
1908 ...	35.127	7.232.842	29.389	8.452.819

PRINCIPALES FACTORES DE LA TRANSFORMACION DE NUESTRA GANADERIA

La industria del *refinamiento del ganado*, posibilitado por la implantación del *cercado de los campos*, y el empleo del "*frío artificial*" en la conservación de las carnes para su comercialización en el exterior, fueron factores decisivos para la valorización de la ganadería.

El cerco de alambre que delimita las propiedades rurales, era desconocido en nuestro país hace un siglo. El mérito de haberlo incorporado a la estancia argentina corresponde al hacendado inglés D. Ricardo B. Newton. Según el doctor Estanislao Zeballos, Sarmiento había reclamado para sí, más de una vez, el honor de ser el introductor de ese sistema de cercas, como lo había sido del mimbre, que cultivaba en su isla de Carapachay. Sin embargo, no fue así en cuanto a las cercas. En efecto, en la comunicación dirigida, el 16 de mayo de 1890, al doctor Zeballos, a la sazón presidente de la Sociedad Rural Argentina, el señor Eduardo Olivera, fundador y presidente honorario de la misma, se reivindicó ese mérito para el señor Newton. Este caballero llegó a nuestro país en 1819 y, después de dedicarse al comercio, alcanzó a ser propietario de la estancia "Los Jagüeles", en la que construyó en 1844, el primer alambrado, sostenido mediante poste de hierro.

Se apreciará el enorme progreso que la adopción del "alambrado" implicaba para la explotación ganadera, si se recuerda que el estanciero de otros tiempos se veía obligado a hacer la "ronda" de su hacienda, de día y de noche, para evitar su dispersión.

Según Olivera, fue Newton quien, visitando —en 1844— el parque del conde Fitz Williams, en Inglaterra, vio allí una cerca de alambre que encerraba algunos ciervos. Esto le dio la idea de emplearlo

en nuestras llanuras. para asegurar las plantaciones y montes de las estancias; así pudo multiplicar esas plantaciones.

Hasta entonces. los únicos medios de delimitación de las propiedades rurales. y de evitar —parcialmente. por lo menos— las dispersiones del ganado. así como la invasión de ganado ajeno con sus plagas —sobre todo la sarna— eran la zanja y el cerco vivo de arbustos en todo el perímetro. obra emprendida por primera vez por D. Domingo Olivera; éste comenzó a cercar así todo el área de su establecimiento “Los Remedios”. en 1838.

Correspondió a Halbach el cumplimiento de la tercera etapa de esa obra de progreso. pues cercó y clausuró de ese modo la estancia que poseía en la provincia de Buenos Aires. partido de Cañuelas. después de la caída de Rosas.

El “alambrado” de los campos permitió realizar el sueño de la importación sistemática de reproductores de razas mejoradoras. de que solo tímidos ensayos se habían efectuado hasta entonces.

IMPORTACION DE RAZAS MEJORADORAS

Se atribuye al doctor Manuel José de Labardén. poeta. jurista y militar. la primera importación de 20 ovejas y 10 carneros de raza Merina. en el territorio del virreinato. el 10 de diciembre de 1794. Sin embargo. ese plantel no parece haber sido destinado a nuestras tierras. sino a la estancia “El Sauce”. de que Labardén era propietario en la Banda Oriental del Uruguay. Eduardo Olivera —en sus “Misceláneas”— estima que los acontecimientos políticos de la época hicieron perder. sin duda. los rastros visibles de esa importación. hasta que vinieron Halsey. Harratt. Sheridan. Stegman. Martínez de Hoz y Domingo Olivera; este último fue ministro de Rivadavia. gobernante que introdujo reproductores ovinos.

Tomás Lloyd Halsey. cónsul norteamericano en Buenos Aires. importó de Lisboa. en 1813. 100 ovejas de raza Merina. con su dotación de carneros; con esta base fundó la primera cabaña. en el partido de Morón.

Se atribuye a Juan Miller la primera importación de la raza vacuna Durham. Trajo de Gran Bretaña. se cree que en el año 1830. el toro Tarquin —más conocido aquí por Tarquino— para su estancia

La Caledonia, en Cañuelas. Los criollos distinguían los descendientes de ese animal con el nombre de *tarquinos*.

FUNDACION DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

La idea de formar una entidad con el carácter que asumió la Sociedad Rural Argentina, fue esbozada por primera vez por Félix de Azara. En su "Memoria sobre el estado rural del Rio de la Plata", redactada en 1801 y publicada en Madrid en 1847, Azara daba consejos sobre la explotación ganadera y aconsejaba la formación de una sociedad o junta ganadera, para su fomento, con estas palabras: "Sería un medio de fomentar los ganados, establecer una junta o sociedad que vigilase sobre ellos y que se dedicase desde luego a publicar una memoria instruyendo a estas gentes de que los ganados son su único tesoro, y de que faltándoles, su país sería el más infeliz del globo. Deberá extenderse sobre el modo de dirigir una estancia, para que diese la mayor utilidad posible y hacer ver que hoy no hay regla fija y que se desperdicia mucho en todo. Igualmente, debería fijar la extensión de una estancia, pasada la cual ya convendría hacer dos, porque en esto hay mucha perjudicial ignorancia.

El noble pensamiento de Azara fue también el de Tomás Javier de Gómensoro, cura de la Capilla de Rosario, en los comienzos de nuestra era independiente. Por pedido de este sacerdote, el Director Posadas decretó, el 5 de mayo de 1814, la fundación de una Sociedad o Junta de Amigos del País, "para tratar de materias de agricultura, cría de ganados y todos los que digan relación a estos ramos".

No obstante ese meritísimo esfuerzo, fue necesario llegar al año 1866 para asistir a la fundación de la actual Sociedad Rural Argentina, merced a la iniciativa de D. Eduardo Olivera, argentino que bebió ciencia francesa en la Escuela de Grignon, donde obtuvo el título de ingeniero agrícola. La Sociedad Rural Argentina, que tanto ha bregado por los intereses rurales, quedó creada el 10 de julio de 1866, con 14 miembros solamente.

Contaba Olivera que "esta fundación era muy difícil en aquella época; pocos eran los que creían en la eficacia de semejantes trabajos. Recuerdo —decía— que uno de mis amigos íntimos me rechazó cuando

fui a pedirle una recomendación para una imprenta, para que se hiciera cargo de la publicación de los Anales, basándose en que semejante idea era una utopía irrealizable”.

El acta de instalación fue firmada por los hacendados siguientes: F. Agüero. Luis Amadeo. Ricardo B. Newton, M. Casares, Francisco Madero. Leonardo Pereyra. Martín Iraola, Claudio Stegman, J. M. Martínez de Hoz, Ernesto Oldendorff. Eduardo Olivera. Ramón Vitón y J. N. Fernández.

La comisión encargada de redactar las “Bases y Reglamento que debieran regir a las sociedades agrícolas que se fundaran”, estuvo constituida por Gervasio A. Posadas, Domingo F. Sarmiento, Albin Favier, Juan Clark y Eduardo Olivera. La primera comisión directiva fue presidida por D. José Martínez de Hoz, siendo vicepresidente D. Ricardo B. Newton y secretario D. Eduardo Olivera.

Es innecesario insistir acerca de cuan grande ha sido la influencia de la Sociedad Rural Argentina sobre el progreso zootécnico y sanitario de la ganadería argentina.

LAS EXPOSICIONES RURALES

D. Gervasio A. de Posadas fue el iniciador de la “primera exposición ganadera y agrícola”, realizada en el mes de abril de 1858.

En Córdoba se realizó, en 1871, la segunda exposición, pero era más bien de derivados de la ganadería, que de reproductores.

En 1875 inicióse la serie de exposiciones oficiales de la Sociedad Rural Argentina. D. Leonardo Pereyra cedió, para ese fin la manzana comprendida entre las calles Florida, Maipú, Paraguay y Córdoba. Fueron exhibidos 79 yeguarizos, 18 vacunos (Durham y mestizos) y 79 lanares, sobre todo de raza Rambouillet.

Las exposiciones continuaron su marcha ascendente y, año tras año, han ido constituyendo una demostración de las excelencias de la ganadería argentina, tanto en cantidad como en calidad.

LOS REGISTROS GENEALOGICOS

Estos registros tienen por finalidad autenticar el pedigree de los reproductores, o sea su filiación.

El año 1888 marca una fecha memorable, pues es el de la creación del primer registro de esa naturaleza. Correspondió a la raza vacuna *Shorthorn* y se debió a la iniciativa de un grupo de distinguidos hacendados: Manuel J. Aguirre, Vicente L. Casares, Juan Cobo, Domingo Frías y Leonardo Pereyra.

Como el aumento de animales "de raza" acrecentara las inscripciones, se consideró conveniente que de dicho Registro se hiciese cargo la Sociedad Rural Argentina; así se hizo en 1901.

Posteriormente, aunque también en 1888, fue creado el Registro de la raza Hereford, por D. Guillermo C. Roberts, quien lo transmitió a la Sociedad Rural Argentina en 1897; en este mismo año fue creado el de la raza Polled Angus.

Desde entonces la Sociedad Rural Argentina se preocupó preferentemente de este importante factor de progreso, así fueron creados otros registros para las diferentes razas de esta y demás especies.

LA APLICACION DEL FRIO ARTIFICIAL

Charles Tellier, ingeniero francés, fue el inventor de un procedimiento para conservar las carnes frescas, en cámaras enfriadas a baja temperatura. Tellier comunicó su portentoso invento a la Academia de Ciencias de París, en 1872. Los experimentos decisivos se hicieron en 1873, y en 1874 la Comisión designada por la Academia dio fin a su tarea, confirmando la posibilidad de conservar carne por medio del frío artificial.

La primera tentativa para exportar carne congelada de la República Argentina se hizo en 1876. El primer buque con que se ensayó el sistema de Tellier, fue el "Le Frigorifique", de 653 toneladas, construido en Inglaterra para el servicio de la costa de Africa y botado al agua con el nombre "The Elboe".

"Le Frigorifique" llegó a Buenos Aires el 25 de diciembre de 1876, siendo recibido con todo el interés y la expectativa consiguientes, dada la trascendencia que el asunto importaba para nuestra ganadería. Las autoridades nacionales y de la provincia de Buenos Aires le prestaron su más amplia cooperación, y la Sociedad Rural Argentina nombró comisiones especiales para verificar los ensayos correspondientes, recolectando fondos para realizarlos.

El 7 de junio de 1877 había quedado completado el cargamento del buque "Le Frigorifique". que se componía de 17.539 kilogramos de carne vacuna y 3.500 de carne ovina: el buque llegó a Rouen el 14 de agosto de 1877.

El resultado de este ensayo no fue todo lo satisfactorio que se deseaba, por deficiencias en la manipulación de las carnes, alteraciones de las temperaturas a que fueron sometidas y otras causas inherentes a un primer ensayo; sin embargo, quedó asegurado el porvenir de la exportación de carnes para la alimentación del hombre.

Un nuevo ensayo se hizo utilizando el vapor "Le Paraguay", de 1.120 toneladas, equipado por la sociedad comercial de Marsella, Jullien y Cía., para explotar el invento de Ferdinand Carré, otro francés. El nuevo buque estaba provisto de máquinas para producir la temperatura requerida mediante la evaporación del amoníaco. Eran capaces de mantener un cargamento de 150 toneladas de carne a la temperatura de 28 a 31 grados bajo cero. El barco llegó a Buenos Aires el 23 de setiembre de 1877.

Pocos días después el Gobierno nacional encomendó a una comisión la fiscalización correspondiente. A esta comisión se agregó otra designada por la Sociedad Rural Argentina, con el mismo objeto. Los señores Ing. Guillermo White y Dr. Pedro N. Arata informaron al ministro del Interior, Dr. Bernardo de Irigoyen, que los resultados del cargamento no podían ser más satisfactorios, pues las carnes congeladas no diferían en aspecto, gusto y condiciones nutritivas, de la carne fresca y que consideraban el problema completamente resuelto.

El éxito de la congelación quedó, pues, asegurado. Sin embargo, ni la Sociedad Tellier, ni la Carré-Jullien realizaron el comercio de carnes por ese sistema de conservación, a pesar de que existieron varios proyectos. En cambio, en 1880, los ingleses dieron forma práctica a la exportación de carne conservada por medio del frío, desarrollando ese comercio con Australia. Posteriormente lo implantaron aquí.

D. Eugenio Terrassón fundó, en 1883, el primer establecimiento para la explotación de carnes conservadas, en sus saladeros de San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Funcionó hasta 1898 y faenó 1.677.021 ovinos.

Posteriormente se instalaron diversos establecimientos frigoríficos. El Censo Industrial de 1935, señala la existencia de 21 frigoríficos en el país; 8 de ellos están en la provincia de Buenos Aires, y los demás se encuentran en las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, y en los territorios nacionales de Santa Cruz y Tierra del Fuego. También la Capital Federal cuenta con un frigorífico, perteneciente a la Municipalidad.

Al 31 de diciembre de 1938, esos establecimientos ocupaban a 3.197 empleados y 27.304 obreros, que percibieron sueldos y salarios por un total de \$ 10.794.000 y 39.495.000, respectivamente.

El valor de los animales sacrificados y materias primas empleados fue de \$ 397.192.000.

El costo de las máquinas y motores era de \$ 6.465.000.

Los productos y subproductos obtenidos en dicho ejercicio representan \$ 489.275.000. En estos valores no están incluidos los de animales faenados por cuenta de terceros, ni los beneficios rendidos por los mismos.

El valor agregado por la industrialización fue, pues, de 92.083.000 de pesos.

Quedarían por examinar otros factores que han contribuido poderosamente al progreso de la industria ganadera argentina; me refiero, entre ellos, a la influencia científica derivada de la fundación de los Institutos de enseñanza superior Veterinaria, a partir de 1883; a la obra del Ministerio de Agricultura de la Nación, creado en 1898; a la influencia de la legislación protectora de la ganadería, sanitaria y comercial, etc. Y la materia no quedaría agotada.

II - LA AGRICULTURA

Mientras se hizo la crianza ganadera en "campos abiertos", el "alzamiento" de los animales impedía que en aquéllos se desarrollara la agricultura. Este aspecto de la actividad rural sólo se practicaba en las llamadas "tierras de pan llevar", que estaban en las inmediaciones de las ciudades y pueblos. En el período colonial estaba prohibido el acceso de animales a esas tierras, pero la falta de vigilancia hacía ilusoria a menudo esa prohibición.

La "zona agrícola" llegaba, en Buenos Aires, hasta una profundidad de siete leguas, en circuito. Allí sólo se permitía tener algunas vacas lecheras y los animales de trabajo indispensables, que debían ser encerrados en corrales durante la noche.

En las chacras se cultivaba trigo y maíz, casi exclusivamente.

El Cabildo no tenía simpatía por la Agricultura; ni siquiera admitía la explotación mixta. Un bando del año 1755 disponía que, para defender la ganadería, era necesario evitar los perjuicios que se le irrogaban destinando a chacras los terrenos de estancias, y se daba un plazo breve para que los aludidos por el bando abandonasen dichas tierras y se trasladasen a las chacras que la ciudad tenía destinadas "desde el repartimiento que hizo en su fundación".

Con esta medida se impedía extender más allá el área destinada a la agricultura. Además, el gaucho despreciaba el trabajo agrícola.

Asimismo, en ocasión de la crisis ganadera de fines del siglo XVIII (1790), el Cabildo creó la "Hermandad de la Mesta", como institución encargada de evitar la ruina de la ganadería.

Según el historiador Levene⁹, las causas a que el Cabildo atribuía la crisis, eran las siguientes:

1º — Irrupciones de los infieles fronterizos, efectuadas en los años precedentes, calculándose que se habían llevado más de 200.000 cabezas de ganado;

2º — Plétora de vagos y ociosos, que no tenían otro modo de subsistencia que robando ganado;

⁹ Historia de la Nación Argentina. Volumen IV. Primera Sección.

3º — La sequía que agotaba los pastos, provocando la emigración de las haciendas hacia campos cercanos de las fronteras;

4º — Aumento creciente de los perros cimarrones, que atacaban como lobos y devoraban los terneros, al punto que de tres partes del procreo apenas se podía contar con una;

5º — Abuso de sembrarse trigo, maíz, etc., en las mismas estancias, de donde resultaban ahuyentados los ganados.

Al referirse a la agricultura durante el virreinato, Levene ¹⁰ dice que la agricultura colonial no alcanzó a tener importancia, y que ese lento avance se debe interpretar como el resultado de un sistema de hechos. Y agrega: “Téngase presente la influencia perturbadora que ocasionaban hechos como la sequía, incendios o la langosta, destructores de los campos. Se exigía un aprendizaje y despliegue de trabajo para prevenir el trigo que se perdía por las aguas o por el fuego, o para combatir la langosta.

“Los ganados sueltos que destrozaban los sembrados; las plagas de aves, como las de loros que a bandadas descendían sobre los trigos; las cuestiones y enojosos pleitos que surgían por deslindes de las posesiones rurales; los malos caminos y especialmente las entradas principales de la ciudad que estorbaban las introducciones de frutos, crearon un estado de desaliento colectivo que hacía contraste con los enérgicos incentivos de la ganadería.

“No era fácil, pues, luchar contra tantos inconvenientes en atención a los prejuicios y espíritu ocioso y supersticioso de la gente, más dispuesta a confiar en la suerte o en la Providencia que en el propio esfuerzo.

“Todavía falta enunciar otro hecho de importancia: la escasez de brazos y jornales menguados. Para recoger las cosechas se solía mandar por bando —en virtud que los labradores no encontraban peones— que cesaran las obras de la ciudad y las gentes se ocuparan en las chacras, lo mismo que los indios, mulatos y negros libres, so pena de cien azotes. Por otra disposición se ordenaba que los jueces de la campaña obligaran a los “gauderios vagabundos” a conchabarse para las cosechas y a los que se resistían se los mandaba presos ¹¹.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ **Bando del Virrey Vértiz.**

“El problema era más complejo como para ser resuelto por el simple procedimiento de los azotes según se disponía. La escasez de brazos estaba en relación directa con el mayor número de propietarios y el promedio del costo de la vida en relación con el precio del jornal. El aumento de este último era tan notable que por el ya citado bando de Cevallos se fijaba el jornal de los peones en cuatro reales al día, y doce años después, en tiempos de cosechas, se pagaban desde seis, hasta ocho reales. En cambio, un capataz y diez peones eran suficientes para atender diez mil cabezas de ganado, obteniendo ganancias muy superiores en comparación a las que rendía el trabajo agrícola.”

En 1788 se expidieron las primeras reales órdenes concediendo el derecho de exportar trigo a la Península, comercio que se interrumpió por causas locales accidentales. Otras, como la de 1791 sobre comercio negrero, favorecieron el desarrollo de la agricultura; esta última permitió la introducción de herramientas para la labranza y de negros para los trabajos rurales; faltaba, sin embargo, el permiso de libre extracción que estimulara el cultivo al valorizar el fruto.

En 1793 los labradores de Buenos Aires se dirigieron al rey, en demanda de amparo para la extracción de sus frutos; a esa petición se le llamó “Memorial de labradores”.

Belgrano, por su parte, mediante la Memoria que leyó en el Consulado de Comercio en 1796, proclamaba las ventajas de la agricultura, manantial de todos los bienes, que constituye el verdadero destino del hombre. Decía que para lograrlo eran necesarias tres cosas: *querer*, o sea amarla, gustar de ella, tomando esta ocupación con deseo; *poder*, o lo que es lo mismo hacer los gastos necesarios para la labor; y *saber*, es decir haber estudiado todo lo que atañe al cultivo de la tierra. La pronta y fácil venta se podrá verificar siempre que las extracciones de su fruto sean libres y por lo tanto no se le debe impedir que vaya a vender donde le tenga más cuenta.

En el Semanario de Agricultura, Industria y Comercio, que Vieytes editaba en Buenos Aires, éste y Belgrano exaltaron “los beneficios de la agricultura en un país de pastores”. En dicho semanario se publicaron —desde el N^o 44, del 20 de julio de 1803— “Lecciones elementales de Agricultura, por preguntas y respuestas, para el uso de los jóvenes de estas campañas”.

En el Correo de Comercio, del 23 de junio de 1810, Belgrano expresó su creencia de que la principal causa del atraso de la agricultura consistía en la *falta de propiedad* de los terrenos que ocupaban los labradores, y abogaba para que se les facilitara en *enfiteusis*.

Así iban exteriorizándose los primeros esfuerzos en favor de la Agricultura.

EXPORTACIONES DE TRIGO, MAÍZ Y LINO ¹²

desde 1873

en toneladas

Años	Trigo	Maíz	Lino
1873	5	1.653	14
1874	358	3.862	—
1875	—	222	—
1880	1.166	15.032	958
1885	78.493	197.860	69.426
1890	327.894	707.282	30.721
1895	1.010.269	772.318	276.433
1900	1.929.576	713.248	223.257
1905	2.868.281	2.222.289	654.792
1910	1.898.081	2.660.225	604.877
1915	2.511.514	4.330.594	981.192
1920	5.007.461	4.474.580	1.062.508
1925	2.993.423	2.935.956	960.707
1930	2.213.389	4.670.309	1.169.661
1935	3.860.043	7.051.460	1.777.632
1940	3.640.101	1.874.707	752.191

Algunas cifras extremas

1912		4.835.237	
1924	4.384.198		
1927		8.345.597	1.894.565
1928	5.295.835	6.372.181	1.944.402
1929	6.613.342		

¹² Según Revista de la Bolsa de Cereales. Número estadístico, enero de 1943

1931	9.767.201	1.880.274
1932	7.055.387	2.027.609
1936	8.381.690	
1937	9.087.363	

Las precedentes cifras de exportaciones, aunque de sólo tres productos agrícolas revelen el alto significado de ese aspecto de la industria rural, a partir de 1880, o sea el camino recorrido en poco más de medio siglo, hasta el presente.

LA LEGISLACION RURAL DEBE SER AMPLIAMENTE DIFUNDIDA

La necesidad del conocimiento de la Legislación Rural en el campo argentino es axiomática.

La ley es norma y es sanción. La Constitución Nacional, que es nuestra ley máxima, nuestro código supremo, consagra, mediante el artículo 19 esta importante garantía: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Corresponde refirmar, desde ya y próximos como estamos del centenario de la sanción de la Constitución, la absoluta necesidad del respeto a la ley —a la ley constitucional, se entiende—, para el afianzamiento de nuestra organización nacional.

La Corte Suprema de la Nación ha declarado que *toda nuestra organización política y civil reposa en la ley*, y que los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas, y el Poder Ejecutivo no puede crearlas, ni el Poder Judicial aplicarlas cuando falta la ley que las establezca.

El frecuente olvido de esta elemental norma de gobierno, explica los múltiples pronunciamientos de inconstitucionalidad dados hasta ahora por aquel altísimo poder del Estado.

Empero, a fin de poner en juego la recordada garantía constitucional, es necesario *conocer* la legislación en vigor, las obligaciones que impone y los derechos que acuerda.

Nuestra legislación rural se beneficia del triple carácter asignado a la ley argentina: es *general*, es *obligatoria* y es *estable*.

El carácter de *generalidad* está consagrado por la Constitución Nacional, cuyo artículo 16 declara lo siguiente: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni títulos de nobleza. *Todos sus habitantes son iguales ante la ley* y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas.”

Este carácter está confirmado en múltiples disposiciones de la legislación de fondo.

Al carácter de *obligatoriedad* se refiere el código civil en su artículo 1º: “Las leyes son *obligatorias* para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.”

Y lo subrayan particularmente los artículos 20 y 923. Según el artículo 20: “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley. Y según el artículo 923: “La ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos. ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos.”

El carácter de *estabilidad* se encuentra afirmado en la primera parte del artículo 17: “*Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes*. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos. sino cuando las leyes se refieren a ellos.”

*

Los antecedentes de la Legislación Rural Argentina son copiosos y serán motivo de otra nota, próximamente.

No voy a exponer ahora, por lo extenso del capítulo, la legislación correspondiente a la época colonial; sólo y brevemente he de referirme a la que tiene su punto de partida en la epopeya de Mayo.

En cuanto al estado de la legislación privada en 1810, cabe decir con Lafaille, maestro del derecho civil argentino, que eran muchos y muy graves los males que acarrearaba un derecho frondoso a la par que anacrónico ignorado y confuso hasta para los especialistas¹³.

¹³ Derecho Civil. Tomo 1º Lafaille, Héctor.

En efecto, la legislación que regía en América española adolecía de graves inconvenientes. Así: el defecto de la *multiplicidad* de las disposiciones en vigor, ya que rara vez eran derogadas por los monarcas las leyes antiguas; el defecto de la *incertidumbre*, puesto que no siempre la posterior derogaba a la anterior, agravado esto por la existencia del *Código indiano*, con el carácter de ley especial para las colonias, así como de numerosas *Reales cédulas*, la eficacia de todo lo cual dependía de que se hubiese hecho previamente la comunicación a las Audiencias, y, más tarde, del antecedente de su uso o aplicación; y también el defecto de la *incongruencia* entre sí, mayor todavía después de la emancipación, ya que no se podía armonizar la mayoría de los principios contenidos en las leyes coloniales, con los ideales de la nueva democracia.

Señala Lafaille que a raíz de la emancipación “los gobiernos patrios, al pretender salvar, en forma transitoria, los principales defectos de la legislación privada, sólo consiguieron ahondar el desorden. Verdad es que no admitían demora ciertas reformas, y las atenciones de la defensa común absorbían todas las energías.

Respecto del Derecho Privado, y en concordancia con el citado civilista, se destacan 5 períodos:

a) De 1810 a 1826: Legislación *nacional*, porque se mantiene la unidad política con más o menos cohesión. Hay cierto progreso rural, incluido el ensayo de la enfiteusis rivadaviana, ya preconizada anteriormente por Belgrano.

b) De 1826 a 1853: Período de *anarquía*. Legislaciones locales. Decadencia rural; los hacendados vivían en constante zozobra, frente a la anulación de la propiedad de la tierra y de las haciendas.

c) De 1853 a 1871. Epoca de *transición*. En el orden nacional se pugna por sancionar el código civil, pero mientras tanto las provincias dictan leyes importantes de ese carácter.

En 1853 se entró en el período de la ansiada organización institucional del país, tan necesaria para su restauración social y económica.

Inmediatamente después de Caseros, Urquiza exteriorizó su preocupación por los intereses rurales, al dictar el decreto del 24 de agosto de 1852, mediante el cual se procuraba garantizar la propiedad ganadera. El “Reglamento de campaña” contenía minuciosas disposiciones

acerca del transporte de hacienda, del uso de certificados y guías, de rodeos y apartes, de marcación y señalada, de la fiscalización de las tabladas, del comercio de cueros, del Registro de marcas y señales, etc., etcétera.

En el campo renació la confianza; desde entonces sólo habría que luchar contra los reveses naturales —los de origen climático y las pestes— y contra la calamidad de los indios; pero, si bien éstos no dejaban de acosar a los hacendados, poco representaba ese peligro frente a la reconquista de la libertad.

No hay que olvidar, sin embargo, los daños que causaron a las actividades rurales las sangrientas desinteligencias entre la Confederación y la provincia de Buenos Aires.

Contribuyó eficazmente a normalizar la vida de los habitantes, la sanción de los códigos de fondo o sustantivos, o sea uniformes para toda la Nación. El primer código nacional de Comercio fue el del 10 de setiembre de 1862. En esa fecha el Congreso adoptó el de la provincia de Buenos Aires, del 8 de octubre de 1859. En 1869, el Congreso sancionó el Código Civil, y en 1886 el Código Penal y el Código de Minería.

Hoy día, muchos de los problemas rurales asumen el carácter de verdaderas cuestiones de Estado, al afectar al progreso y a la existencia misma de la Nación. De ahí que el Derecho Rural involucre no sólo preceptos de derecho privado, sino también de derecho público; como es el caso, por ejemplo, de la defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura; de la protección legislativa acordada a ciertos aspectos del comercio agropecuario; de los llamados “contratos agrícolas” para la explotación de la tierra, etcétera.

En el Derecho Rural hay, pues, materia de derecho privado y también de derecho público.

La visión de lo que ocurre en la legislación de los países de Europa ha sido motivo de que, hasta ahora, haya prevalecido —en el hecho, por lo menos— el criterio de que la diversidad de aspectos de la materia agropecuaria no permite su concreción en un solo cuerpo de legislación. Sin embargo, el análisis profundo y sereno de la cuestión conduce a estimar que el derecho rural radica en un conjunto de relaciones suficientemente generales y con la requerida unidad jurídica,

como para determinar la necesidad y la posibilidad de su unificación legislativa. No puede ser óbice para ello el repetido regionalismo geográfico, que los propios códigos rurales no han recogido, como bien lo prueban sus textos.

Muchas de las reglas de derecho común, destinadas a su aplicación también a las actividades rurales, son anacrónicas y carentes de sentido práctico, desde hace tiempo. Al paso nos sale la vieja cuestión de la propiedad de los semovientes, de la trasmisión de su dominio, y del transporte o traslado de los ganados, e, igualmente, de los vicios redhibitorios.

Aquello y ésto deberán ser tenidos en cuenta, de una vez, por el legislador, para beneficio general.

NUESTRO PRIMER CODIGO RURAL

En 1865 fue sancionado y puesto en vigor en la República Argentina el primer código rural.

El doctor Valentín Alsina, ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, inició en el año 1856 el que debía regir en su territorio.

Alsina consultó a los hacendados y agricultores prominentes de la época acerca de las necesidades más urgentes que la legislación rural debía satisfacer.

La contienda armada que epilogó en Cepeda impidió a Alsina, ya gobernador de la provincia, dar forma al código que había meditado.

En 1862, siendo gobernador D. Mariano Saavedra y ministro de Gobierno D. Mariano Acosta, fue dado el decreto que encomendaba a Alsina la redacción del código rural y le asignaba la suma de seis mil pesos moneda corriente, al mcs, durante el tiempo que durase el trabajo. Como Alsina preveía una larga demora, rehusó esa remuneración, pidiendo, en cambio, que al presentar su obra le fuese acordado cualquier honorario, en la inteligencia de que no haría cuestión de cantidad.

El código, según lo previsto, no fue terminado hasta el año 1865, precisamente cuando las clarinadas y tambores agitaban el campo de Buenos Aires, allanando todos los derechos y todas las garantías individuales, para organizar los copiosos tributos de sangre que la cam-

pañña del Paraguay exigía. y para amparar las fronteras, desoladas con el retiro de los regimientos y batallones de línea ¹⁴.

La legislatura provincial sancionó el código ese año.

Fuentes a que acudió Alsina. — Fueron las siguientes:

1. — Legislación extranjera: Esto sólo para la consideración de ciertos principios universales de moral y justicia, pues las diferencias orgánicas entre la campaña europea y la argentina reclaman para esta última una legislación peculiar y de cierta manera nueva.

2. — Las opiniones de 49 ruralistas (13 agricultores y 21 agricultores-hacendados), de acuerdo a un cuestionario que comprendía: cuestiones ganaderas, cuestiones agrícolas y cuestiones comunes a la agricultura y a la ganadería. A pesar de que el interés privado no siempre dejaba de palpar en las respuestas, contenían ideas útiles, soluciones de interés y a veces originales.

3. — Publicaciones periodísticas, mediante las cuales los hacendados y agricultores debatían intereses rurales, con soluciones dignas de atención.

4. — Disposiciones legislativas y administrativas dictadas desde la reorganización que siguió al año 1820 y en las que están indicadas las soluciones de la mayor parte de los numerosos problemas que el código rural debe resolver.

*

El código rural de 1865 ya ha sido juzgado por uno de los más destacados estadistas del pasado: el doctor Estanislao S. Zeballos. En 1889, siendo presidente de la Sociedad Rural Argentina, opinaba en la siguiente forma:

“El más grave de los defectos del código rural es el *desuso*, que la indiferencia de los poderes públicos ha sancionado. No habría en la campaña de Buenos Aires la inseguridad ni el malestar que se sienten si el código fuese letra viva para todos y no muerta para las autoridades locales. La práctica, que debió revelar sus bondades y deficien-

¹⁴ Zeballos, E. Z.: Anales de la S. R. A., año 1889.

cias, no existe, y el legislador carece de esa luz guiadora en medio de la marcha progrseista del país.

“Debe proveerse en primer término a asegurar la observancia del código bajo penas severas, aplicables a las autoridades mismas, en cuya deplorable tendencia a la arbitrariedad, que somete el interés común al del individuo o al del círculo, encontrarán siempre las disposiciones legales un obstáculo serio y obstinado.

.....

“Si el Código Rural era en la época de su redacción útil a la provincia, todo concurría a exigir la reforma poco tiempo después de su sanción, que fue hecha sin examen maduro y sin competencia parlamentaria.

“La organización embrionaria, provisoria, por decirlo así, de Buenos Aires, presentó desde luego al codificador las más hondas dificultades. Municipalidad, Justicia de Paz y Policía eran instituciones no comprendidas o mal planteadas, confundidas en una masa informe, sin carácter determinado y propio y que no respondían a principios fundamentales. Esta confusión, o más propiamente dicho esta condensación de diversas y peculiares funciones administrativas, explica la desgraciada situación rural que los hacendados de la época representaron al gobierno de Buenos Aires en términos patéticos y conmovedores, como puede verse en mi obra «A través de las Cabañas».

“El doctor Alsina vaciló al intentar la separación de aquellas instituciones, para dar una forma regular al hecho que él mismo calificaba de monstruoso en su nota del 8 de abril de 1865. Decía: «¿Y de qué servirían las más acertadas prescripciones de cualquier código, si faltan las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento Él caerá al fin en desuso y olvido, como tantas veces se ha verificado respecto de disposiciones esencialmente acertadas. Estas reflexiones, que no hago aquí sino indicar someramente, produjeron en mí tal desaliento, que casi desistí de la idea de emprender este largo y fatigoso trabajo, que podía llegar a ser enteramente inútil, o al menos casi me indujo a proponer al gobierno que él fuese postergado hasta que mediante las disposiciones convenientes fuese mejorado o variado el régimen interno de la provincia de Buenos Aires».

“El codificador veía claramente lo que sucedió poco después de la aplicación de su obra.

La legislatura votó “a libro cerrado” el código que las comisiones parlamentarias habían modificado en algunos capítulos, pues el doctor Tejedor había dicho en el Senado provincial que los códigos salían defectuosos del debate en las cámaras.

El desuso en que, efectivamente, quedó olvidado el código después de su sanción, explica la falta de ulteriores debates sobre las necesidades sugeridas por la experiencia, con excepción del estudio que hizo Zeballos en 1889, tomando en consideración las observaciones que formulara la S. R. A. veinte años antes, pero que ya no respondían —como él decía— “a las nuevas aspiraciones de la civilización rural”.

Sin embargo, nuevas y numerosas dificultades de detalle habían surgido durante aquel largo lapso. Ellas fueron sometidas por las autoridades de campaña a la resolución del Poder Ejecutivo de la provincia, y éste nunca procedió sin oír atentamente a la S. R. A., cuyas opiniones eran casi siempre adoptadas.

Se formó así un verdadero archivo de decisiones útiles, necesarias, siempre atinadas, que Zeballos recomendó al doctor Manuel B. Gonnet, como copiosa fuente de información, cuando éste se encontraba aplicado a la preparación de su proyecto, que presentó en 1890.

Otros códigos rurales. — Las demás provincias imitaron, con el tiempo, a la de Buenos Aires. Así, Corrientes sancionó su código rural en 1871 (reformado en 1902); Entre Ríos, en 1873 (reformado en 1892); Catamarca, en 1878; Mendoza, en 1880, y lo denominó Ley de Estancias; Salta, en 1884 (reformado en 1903); Córdoba, en 1885 (con reformas en 1888, 1901, 1918 y 1933, y prepara ahora una nueva reforma encomendada al ilustrado jurista Dr. Martínez Paz); San Luis, en 1888 (reformado en 1923); Jujuy, en 1893 (reformado en 1916); Tucumán, en 1897; Santiago del Estero, en 1897 (reformado en 1942); Santa Fe, en 1901; y La Rioja, en 1934.

En 1894 el Congreso Nacional sancionó el código rural para los territorios nacionales. La preparación de su reforma fue encomendada a los doctores Nicanor A. de Elía e Isidoro Ruiz Moreno, quienes se expidieron en 1899, pero su labor no fue aprovechada.

*

REFORMA DEL CODIGO DE 1865

Primeras tentativas

El doctor Alsina no pudo hacer obra definida y radical en materias orgánicas, por las deficiencias de la vida política de la Provincia, como ya lo juzgó Zeballos en 1889.

Además, en aquella época la República carecía de Código Civil, que estaba en obra, y las provincias esperaban también el proyecto de Código Penal, del doctor Tejedor, para sacudir la influencia de las leyes crueles y no siempre aplicables de la madre patria.

En 1868 ya se pensaba seriamente en la conveniencia de reformar el código de 1865. Desde su promulgación, puede decirse, la Sociedad Rural Argentina fue señalando los defectos que contenía. De ahí que el ministro de Gobierno de la provincia, doctor Nicolás Avellaneda, confiara dicha reforma a esa entidad, a la que se dirigió en estos términos:

“El tiempo transcurrido es bastante para que la práctica haya demostrado los vacíos de que pueda adolecer este Código o las dificultades que se opongan al cumplimiento de algunas de sus disposiciones; y las municipalidades de la campaña fueron invitadas por el gobierno a someterle las observaciones que hubieren hecho en este sentido.

“Muchas de ellas han respondido a la indicación del gobierno, presentándole extensas memorias, que contienen observaciones o críticas sobre diversos artículos del Código.

“El señor gobernador ha sabido que la Sociedad Rural se ocupa igualmente de este mismo estudio, y creyendo que podrían servirle de algún auxilio en su trabajo las memorias indicadas, me ha encargado que se las remita a Ud. con la presente nota.

“El señor gobernador querría que la Sociedad se sirviera comunicarle el resultado de sus deliberaciones sobre el Código, y que él se redujera, en cuanto fuere posible, a aquellos sobre los que se hubiese hecho ya una experiencia completa o sobre las opiniones del mayor número que estuviesen acordes, a fin de poderlo presentar a la Legislatura en el próximo período de sus sesiones; y no duda que esa corporación se prestará deferente a esta indicación, puesto que es tan conocido su celo por el adelanto de nuestros intereses rurales”.

La Sociedad Rural Argentina —refiere Zeballos— emprendió con decisión el estudio, requiriendo el concurso personal de sus afiliados —numerosos y muchos de ellos preparados en la materia— y de los entendidos que desearan prestar un servicio al país. Esta masa de opiniones, que se manifestó en cartas, memorias y artículos comunicados a la prensa diaria, era desmenuzada, analizada, armonizada y depurada por una comisión tan competente como respetable.

Estaban representados en su seno la ilustración jurídica y el criterio práctico de las necesidades rurales. La formaban el Dr. Bernardo de Irigoyen, como presidente; el erudito y laborioso señor Eduardo Olivera, como secretario; y como vocales, los hacendados D. Ramón Vitón, D. Alejandro Leloir, D. Narciso Martínez de Hoz, D. Jorge Stegman, D. Vicente C. Amadeo, D. Isaías de Elía y D. Eduardo Castex.

La comisión realizó treinta y ocho sesiones, y después de una paciente labor, fatigosa por lo prolija y detallada, se expidió el 10 de julio de 1869, un año después de designada. El dictamen de la Sociedad, con las actas de las sesiones y debates de la Comisión Especial, fueron presentados al gobierno de la provincia, aconsejándole que las publicara antes de someterlas a la Legislatura, para promover el debate público sobre las conclusiones adoptadas.

La Comisión Especial adoptó el plan del Dr. Alsina, es decir, la base de la organización política provisoria de Buenos Aires; esto fue calificado de erróneo por Zeballos, pues ya se debatían los graves asuntos constitucionales que dieron por resultado la Constitución de 1853. El trabajo de la comisión se redujo, pues, a estudiar el Código, palabra por palabra, y perdió la importancia que, del punto de vista de la legislación general, atribuían a su tarea los hombres de estado de Buenos Aires.

*

Puede decirse, en resumen, que muchas de las disposiciones del código rural de 1865 son totalmente inútiles o inadecuadas en el presente, como las que se refieren a las yeguas, al tránsito con animales, a las hierras, al pastoreo, a ciertas trabas para la señalada, a las mezclas en las majadas, a los abrevaderos, a los abastecedores, a los jueces de corrales, a establecimientos industriales, a las haciendas alzadas, a prohibiciones sobre labranza, al hurto de caballos, etc., etc.

Las antiguas observaciones de la S. R. A. y, sobre todo, las de Zeballos, actualizadas, mediante amplia consulta en los medios rurales, serán muy útiles para el legislador que persiga seriamente la indispensable reforma.

ANTEPROYECTO GONNET

El 5 de junio de 1889, el P. E. de la provincia de Buenos Aires dictó un decreto disponiendo el estudio de la reforma del código rural en vigor; ese decreto llevaba las firmas del gobernador, Dr. Máximo Paz, y del ministro de Gobierno, doctor Francisco Seguí.

En dicho documento ya se hacía mérito de que la reforma era de urgente necesidad y que, reconocida ésta, habían sido nombradas comisiones en diversas épocas para proyectar las reformas reclamadas, así como que, a pesar de las incitaciones y de los plazos acordados, esas comisiones no habían llenado su cometido.

Para cumplir esa "mejora trascendental" se comisionaba al ministro de Obras Públicas, Dr. Manuel B. Gonnet, y se le daban cuatro meses de plazo para expedirse. Este plazo era exiguo, pero no tanto para Gonnet, que venía ocupándose de la materia desde dos años antes.

A principios del mes de enero de 1890 Gonnet entregó al P. E. su anteproyecto de nuevo código rural, que constaba de 1.040 artículos. El P. E. provincial lo hizo suyo y lo remitió a la Legislatura el día 29 del mismo mes.

Este proyecto modernizaba diversas instituciones; y si bien no tuvo éxito en la legislatura bonaerense, sirvió de guía eficaz para que otras provincias dictaran o modificaran sus códigos rurales.

En el proyecto Gonnet se encuentra por primera vez una amplia manifestación oficial de legislación sanitaria veterinaria y agrícola. En efecto, sobre la materia contenía los tópicos siguientes:

—Policía de sanidad veterinaria (artículos 609 a 617).

—Sobre mataderos (artículos 673 a 696).

---Enfermedades de las plantas (artículos 769 a 778).

Sin embargo, haciendo justicia a la labor de Alsina, corresponde decir que en el código de 1865 se encuentran ya, en el breve articulado correspondiente a Epizootias o Enfermedades contagiosas (artículos 280 a 282), tres medidas sanitarias fundamentales para combatir esas enfermedades, a saber: la declaración o denuncia obligatoria, el aislamiento o inmovilización de los enfermos y sospechosos, y la destrucción de los cadáveres, medidas que vemos incorporadas —treinta y cinco años más tarde— a la ley de policía sanitaria de los animales, n° 3.959.

Las nuevas tentativas de reforma

No alcanzó mejor suerte el proyecto encomendado a los doctores Matías G. Sánchez Sorondo y Marco A. Avellaneda y presentado en 1910; y tampoco el redactado —sobre la base de este último y también por encargo de la provincia de Buenos Aires— por los doctores Cosme Massini Ezcurra, Horacio N. Bruzone, Roberto N. Lobos, Emilio F. Cárdenas y Manuel N. Martínez, y presentado en 1936¹⁵.

Este último proyecto sirvió de base al remitido a la Legislatura por el P. E. provincial en 1942.

Correspondería, por su indiscutible interés, exponer el resultado del análisis —a fin de señalar bondades y defectos— de dichos proyectos, así como del código que Santiago del Estero ha puesto en vigor en 1942, y del uruguayo de 1941, pero ello excede del marco correspondiente al presente estudio.

¹⁵ Asimismo en 1916, el P. E. nombró una comisión para estudiar la legislación sobre marcas y señales y la reforma del código rural. Esta comisión fue presidida por D. Miguel Alfredo Martínez de Hoz, siendo secretario D. Julio A. Quesada y vocales los señores Arturo R. Bullrich, Ramón Olaciregui, Luis Gustavo Lanusse, Domingo Salaverry, Ing. Agr. Pedro T. Pagés y Fernando Bourdieu.

A PROPOSITO DE LA CODIFICACION

Partiendo del concepto de que las normas legislativas constituyen una serie homogénea de instituciones relativas a toda una parte del derecho, a una rama de la legislación, Bielsa —maestro del derecho administrativo argentino— ha podido decir que “un código es un conjunto ordenado de normas legislativas”.

La codificación —según el mismo maestro— supone no solamente la *unificación del derecho*, sino también la ordenación sistemática en un cuerpo homogéneo, de instituciones que integran un sistema jurídico.

He ahí el punto de partida para realizar la codificación rural que nuestro país necesita.

CARRARA (Juan), autor italiano de bien cimentada fama en Derecho Rural, estima que la codificación es recomendable desde el punto de vista teórico-práctico, ya que se trata de un elemento auxiliar valioso que contribuye a mejorar la técnica jurídica y el trabajo de reforma legislativa, por una parte, y a dar mayor simplicidad y certeza al conocimiento de las disposiciones del derecho, por la otra.

Sin admitir —al contrario— que los códigos tengan la virtud de estratificar el derecho como razón escrita, y sustraerlo a las leyes de la evolución; y aceptando, en cambio, que el legislador puede introducir reformas en ellos, y que la jurisprudencia de los tribunales puede —mediante la interpretación— modificar sensiblemente preceptos que ya no responden a las necesidades sociales, la codificación presenta ventajas indiscutibles. Así es al fijar o representar el derecho, aunque sólo en un momento dado, o sea sin excluir la evolución; así es al suprimir todo privilegio o excepción; así es al hacer la legislación más accesible

a todos, por ofrecer más claridad; y así es al establecer la unidad legislativa favorecedora de la unidad nacional.

En nuestro ambiente, la codificación debe establecer cuanto antes la unidad de la legislación rural y hacer que ésta responda a las nuevas exigencias.

El código rural debe concretar el derecho en fórmulas generales y breves. Ya en 1889, Zeballos daba este consejo al doctor Manuel B. Gonnet, cuando éste proyectaba la reforma del código de Valentín Alsina.

La ley debe ser clara, concisa, en artículos cortos, que no den lugar a dudas y que todo el mundo pueda entender sin dificultad.

El legislador antiguo no sólo pretendía *mandar*, presentando la parte imperativa de la ley, sino también *enseñar* mediante la ley, dando el fundamento o razón del precepto impuesto. Esta forma tiene el defecto de alargar desmesuradamente el código, y es justamente lo que se debe evitar.

*

La legislación en vigor está constituida por un conjunto de normas legales, reguladoras de las relaciones jurídicas nacidas de las actividades rurales.

Estas normas se encuentran, primeramente, en nuestra codificación de fondo o uniforme para todo el país, y en gran número de leyes especiales. También en los códigos rurales que las provincias han sancionado —así como el Congreso Nacional, para los Territorios— pero hasta ahora éstos no han determinado el beneficio rural que sus autores se propusieron lograr mediante ellos.

La verdad es que nuestros códigos rurales, esos códigos para los ruralistas y para la agricultura y la ganadería, no han cumplido ni cumplen, aun los más recientes, la misión que se les asignó.

“En su amplitud, la legislación rural abarca muchos y muy distintos puntos; pero el estudio que, en parte, se hace en distintas materias, no es completo; y aun siéndolo, el estudio de las partes no equivale al del todo: falta la metodización, la unión, la correlación, en una

palabra el ajuste de todo el mecanismo, aparte de lo que es propia y esencialmente materia rural”. (Rivarola, Mario M.).

Si bien la codificación rural debe reunir los principios fundamentales que rigen las relaciones jurídicas que se originan o nacen de la industria rural, ha de tener bien presente a nuestra ley máxima, a la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional, de notoria orientación liberal, contiene las bases fundamentales de nuestra legislación positiva y, por consiguiente, de nuestra legislación rural.

Los derechos que aquélla consagra y enumera no son ilimitados; han sido reglamentados por los códigos llamados “de fondo”, y por numerosas leyes posteriores, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Congreso Nacional por el artículo 67 de la C. N. y sus 28 incisos, particularmente por los incisos 11 y 28.

La legislación rural argentina, entendida como el régimen jurídico de nuestra explotación agropecuaria, de la explotación forestal y de la caza y de la pesca, es un desprendimiento de la legislación o régimen jurídico de la economía argentina general.

Tiene, pues, sus bases o cimientos jurídicos en la Constitución Nacional, cuyo texto fija no sólo la unidad política argentina, sino también la unidad económica argentina.

En su admirable obra de política económica intitulada “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”, Alberdi ha señalado paso a paso todas las garantías que ofrece nuestra ley suprema a la producción económica, y penetrando en los detalles aparentemente más insignificantes, esclarece los móviles ocultos, revela el mecanismo de las instituciones, examinando su juego y sus propósitos en una larga serie de comentarios en que sucesivamente enumera todos aquellos principios constitucionales relacionados con la producción agrícola, con la producción comercial y con la industria fabril. Además, se anticipa a señalar —con singular clarividencia— los escollos a que están expuestas las libertades protectoras de la producción, mostrando de qué manera dichas libertades y garantías económicas pueden ser derogadas por leyes reglamentarias de su ejercicio.

En el primer párrafo de su Introducción, Alberdi manifiesta que la Constitución argentina contiene un sistema completo de política económica, en cuanto garantiza, por disposiciones terminantes, la libre acción del *trabajo*, del *capital* y de la *tierra*, como principales agentes de la *producción*; ratifica la ley natural del equilibrio que preside el fenómeno de la *distribución* y de la riqueza, y encierra en límites discretos y justos los actos que tienen relación con el fenómeno de los *consumos* públicos. Toda la materia económica se halla comprendida en estas tres grandes divisiones de los hechos que la constituyen”.

Alberdi agrega después: “La riqueza importa a la prosperidad de la Nación y a la existencia del Poder. Sin renta no hay gobierno; sin gobierno, sin población, sin capitales, no hay Estado”.

Las disposiciones pertinentes se hallan esparcidas en varios lugares de la Constitución, no aparecen allí como piezas de un sistema, pero Alberdi las ha reunido en un cuerpo metódico de ciencia, dándoles —como él lo dijo— el sistema de que son susceptibles por las relaciones de filiación y de dependencia mutuas que las ligan, con el fin de generalizar el conocimiento y facilitar la ejecución de la Constitución en la parte que más interesa a los destinos de la República Argentina.

Apunta en seguida un valioso consejo: “Al legislador, al hombre de Estado, al publicista, al escritor, sólo toca estudiar los principios económicos adoptados por la Constitución, para tomarlos por guía obligatoria en todos los trabajos de legislación orgánica y reglamentaria. Ellos no pueden seguir otros principios ni otra doctrina económica que los adoptados ya en la Constitución, si han de poner en planta esa Constitución y no otra que no existe”.

“Ensayar —decía— nuevos sistemas, lanzarse en el terreno de las novedades, es desviarse de la Constitución en el punto en que debe ser mejor observada, falsear el sentido hermoso de sus disposiciones y echar el país en el desorden y en el atraso, entorpeciendo los intereses materiales, que son los llamados a sacarle de la posición oscura y subalterna en que se encuentra”.

Así escribía Alberdi.

He ahí algo que bien vale la pena recordar, especialmente ahora, puesto que el país acaba de celebrar, en forma singular, el 90º aniversario de la Constitución de 1853.

Método conveniente

He aquí ahora —para aplicarlo a la tarea de la codificación rural— cómo procede, o sea el método que sigue el Instituto Argentino de Estudios Legislativos (órgano de la Federación Argentina de Colegios de Abogados) para elaborar un anteproyecto de ley, expuesto por su presidente, doctor Julio O. Ojea, en la publicación ya citada.

“Ante todo, se estudia el elemento material, es decir, los factores reales (sociales, económicos y políticos), para indagar y concluir sobre la necesidad de la medida legislativa.

“De este análisis extraíense la conveniencia y la finalidad de la ley, que constituye su contenido y su entelequía.

“Cumplido este paso, la investigación se dirige al problema de la validez, connotándolo con el elemento axiológico-positivo, que, dentro de un estado de derecho como es el nuestro, es el orden constitucional.

“Y es recién, superadas esas tapas, que llega el momento de la estructuración formal: la redacción de su texto, que adquiere, entonces, una verdadera jerarquía en el proceso, por medio del instrumento idóneo que ha de condensar en su realización las aspiraciones y finalidades resultantes de los elementos materiales que pasaron antes por el tamiz de las normas de la Constitución”.

Material a usar. — “En la *etapa inicial* han de reunirse los antecedentes patrios, las disposiciones vigentes, las reglas libradas a los usos y costumbres, la legislación comparada y los elementos jurisprudenciales y doctrinarios que informen la materia;

En la *segunda*, la discriminación de ese aporte compilado, con relación al asunto específico que habrá de tratarse;

Luego, el examen analítico por los distintos medios científicos que se adopten;

Y por último, y recién entonces, procederse a la redacción de la ley”.

“Suele utilizarse la norma legal extranjera sin mayor consideración que la que expresa la letra de su texto; y, sin embargo, en el terreno de la investigación, para resolver acerca de su eficacia, habrá

de irse a sus fuentes, al resultado de su aplicación, a la interpretación a que dio lugar, al fundamento de la necesidad de su sanción para discernir acerca del modelo”.

En resumen, es necesario saber primeramente cómo nació, cómo se aplicó y qué resultado dio la norma legal extranjera.

UNIFICACION DE LAS NORMAS RURALES

El Código Rural Nacional

En la sesión de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 17 de mayo de 1939 se dio entrada —destinándolo a la comisión de Legislación Agraria— a un proyecto de ley del ex legislador doctor Bernardino C. Horne, mediante el cual se encomendaba al P. E. el nombramiento de una comisión para estudiar y redactar un proyecto de “código agrario para todo el país”. Asimismo, se facultaba al P. E. para convenir con las provincias la derogación de los códigos rurales en vigor a partir de la sanción del código nacional.

El autor de la iniciativa expresó concretamente su alcance así: “En forma simple, se trata de la unificación de nuestro derecho rural. Mirando con otra perspectiva, se inicia por este camino la incorporación de nuestro país, eminentemente agrario, a la corriente moderna que tiende a codificar el derecho agrario, dentro del principio de su autonomía”.

El proyecto Horne obtuvo despacho de la comisión antedicha el 21 de septiembre de 1939, y éste formó parte de la Orden del Día nº 224. El texto del articulado del despacho es el siguiente:

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nombrará una comisión especial compuesta de tres miembros, la cual estudiará y redactará un proyecto de código agrario para todo el país, sometiéndolo oportunamente a la aprobación del H. Congreso.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Como se comprueba, la comisión no aceptó la parte del proyecto que facultaba al P. E. para convenir con las provincias la derogación de los códigos rurales en vigor, a partir de la sanción del código nacional. El doctor Horne, miembro de la comisión, aceptó la enmienda.

Dado que el despacho no fue considerado por la Cámara, no ha sido posible conocer sus fundamentos, pues las razones que la comisión tuvo para aconsejar su sanción debían ser expuestas por el miembro informante de la misma, en la oportunidad de la discusión de aquél.

Habiendo caducado el despacho, en virtud de las disposiciones que rigen al respecto en el Congreso, el ex diputado doctor Mario M. Guido también distinguido ruralista— lo reprodujo como proyecto de ley, en la sesión del 11 de junio de 1941.

Este proyecto fue alcanzado igualmente por la caducidad, y sin embargo su sanción sería de positiva conveniencia.

*

¿Puede tener cabida, en nuestra legislación de fondo o sustantiva, un código rural? Por mi parte, doy la respuesta afirmativa, *en principio*.

En efecto, todo depende de lo que se pretenda legislar a través del código nacional o uniforme para todo el país.

Acerca de esto, Horne, al fundar su proyecto nos ha dicho lo siguiente: “El nuevo código deberá comprender, pues, además de las normas generales y de la unificación completa de toda la legislación agraria nacional y provincial, las partes que corresponden al tema agrario y que se hallan hoy incorporadas al código civil, como el régimen de la propiedad rural, restricciones y límites del dominio, arrendamientos, contratos de trabajo, asociaciones agrarias, como cooperativas y sindicatos, etc. Así también los puntos pertinentes del derecho comercial, como prenda agraria, warrants, seguro agrícola, crédito agrario, etc. Lo mismo todo aquello que se halle incorporado hoy al Derecho administrativo, al penal y al procesal, y que forma parte de otros cuerpos de leyes”.

Amadeo, a su vez, estima que en el “Código rural único para toda la Nación” deben incluirse “todas las normas que hoy están contenidas en el código civil, en las leyes especiales nacionales y en los códigos rurales; todo referente a la materia y reunido y clasificado con

el método usual en los códigos”. Y agrega, con razón: “Un código rural no es un tratado de agricultura ni de zootecnia, ni un reglamento de policía. Es algo más: un conjunto armonioso y completo de las normas jurídicas generales que deben regir las personas, las cosas y las relaciones en todo lo referente a la producción agropecuaria y al régimen de la vida agraria. Y estas normas pueden y deben ser iguales para todo el territorio de la República. Aceptar un criterio opuesto nos llevaría a exigir también una división del Código Civil en algunas de sus partes. ¿La naturaleza no exigiría que la mayoría de edad se fije para las regiones tropicales del norte argentino, con diferencia a la que se determine para el sud de la Patagonia? Y como ésta, podríamos hacernos varias otras preguntas análogas”.

Muchos son los defectos que se han achacado a los códigos rurales. “IncurSIONES en la legislación de fondo que incumbe a la Nación, contradicciones con el Código Civil, anarquía entre ellos, disparates jurídicos, disposiciones de policía, cláusulas municipales o de mero trámite administrativo; de todo hay en esa colección de códigos rurales que agravia a la cultura jurídica argentina y que se conserva como un tributo innecesario y vetusto al sentimiento federal, o quizá, más bien, a los prejuicios provincianos. Habría que eliminar de ese Código único o uniforme todas las cosas viejas, las anomalías y errores de los actuales códigos rurales, sacándoles también cuanto pueda ser de carácter reglamentario y de jurisdicción completamente administrativa, policial y municipal. Habría que incluir, en cambio las leyes agrarias nacionales y las disposiciones de los Códigos Civil, Comercial y Penal que se refieren exclusivamente a la materia agraria. Y todo debe estar coordinado y debidamente sistematizado”. (Amadeo).

*

No creo que pueda hacerse objeción alguna en cuanto a las disposiciones de carácter rural contenidas en la legislación civil, comercial y penal, tanto en los códigos respectivos como en las leyes que modifican algunas de sus instituciones, v. gr. las que se refieren a los arrendamientos llamados agrícolas, a la prenda agraria, al warrant, a la sociedad cooperativa agrícola, a la locación de servicios, etcétera.

Asimismo, deberán adaptarse a la realidad rural las disposiciones —entre otras— sobre la propiedad ganadera. Su régimen habrá de tener en cuenta la situación imperante, de hecho, respecto de las marcas y señales, como medio para justificar el dominio; así también lo que concierne a la transmisión de dicho dominio y al tránsito o transporte, e igualmente al saneamiento redhibitorio.

Tampoco podrá objetarse la incorporación de principios fundamentales concretos, extraídos de leyes que rigen en toda la Nación, v. gr. las que atañen a la defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura, entre otras.

Acerca de este tópico realizó una encuesta el *Museo Social Argentino*, en el año 1925. El cuestionario inquiría respecto de si era posible y conveniente realizar la unificación de la totalidad o de la mayor parte de las normas de Derecho Rural, y cuáles; de qué manera (mediante ley nacional o de acuerdos provinciales); y en caso afirmativo, qué parte de los otros códigos en vigor debían ser suprimidos o modificados.

La consulta mencionaba particularmente estas materias: marcas y señales, guías, vicios redhibitorios, policía sanitaria, caza y pesca, defensa agrícola, bosques y yerbales, crédito y seguros rurales, caminos, cercas, tranqueras, desagües, irrigación, asociación y derecho obrero rural.

La mayoría de los que contestaron la consulta se pronunció a favor de la unificación total del derecho rural. Según unos debería realizarse mediante ley nacional exclusivamente; y según otros, de esa manera para ciertas materias, como marcas y señales, vicios redhibitorios, policía sanitaria, crédito, seguro, etc., y mediante acuerdos interprovinciales para otras.

Asimismo, sobre la base de la proposición formulada por el Dr. Guillermo Garbarini Islas, respecto de la modernización y unificación de normas de derecho rural”, la Tercera Conferencia Económica Nacional (Julio de 1928) sancionó el voto siguiente:

“La Tercera Conferencia Económica Nacional resuelve que es necesario modernizar nuestro anticuado derecho rural y *unificar la mayor parte de sus normas*, entre las cuales en primer término las referentes a marcas y señales en que la diversidad de registros provinciales facilita el cuatreroismo”.

DISPOSICIONES DE CARACTER RURAL EN EL CODIGO CIVIL ¹⁶

Como anticipo acerca de la legislación de fondo que puede suministrar materia para la codificación rural nacional, corresponde decir que los cuatro libros en que se divide el Código Civil contienen disposiciones vinculadas con el derecho rural. Señalamos los artículos correspondientes con su doble numeración: la actual y, entre paréntesis, la antigua.

LIBRO PRIMERO. — De las personas. — *Sección Segunda.* — De los derechos personales en las relaciones de familia. — Título III: De la patria potestad, Artículo 332 (298). — Título X: De la Administración de la tutela, Art. 477 (433), inciso 1º.

LIBRO SEGUNDO. — De los derechos personales en las relaciones civiles. — *Sección Segunda.* — De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones. — Título IX: De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Capítulo I: De los daños causados por animales, Arts. 1158 (1124) a 1165 (1131). Capítulo II: De los daños causados por cosas inanimadas, Art. 1167 (1133), inc. 6º. — *Sección Tercera.* — De las obligaciones que nacen de los *contratos*. Título Primero: De los contratos en general. Nota al art. 1177 (1143). Título II: De la *Sociedad Conyugal*. Capítulo VI: Administración de la sociedad, art. 1312 (1278). Título VI: De la *locación*, Arts. 1527 (1493), de la Nota al párrafo 9º; 1529 (1495). Capítulo II: Del tiempo de la locación, art. 1540 (1506). Capítulo IV: De las obligaciones del locador, art. 1750 (1536). Capítulo V: De las obligaciones del locatario, arts. 1591 (1557) y 1594 (1560). Capítulo VII: De

¹⁶ Serres Gandia, José Rafael: *El Código Civil y el derecho rural*. 1943. (Inéd.)

la conclusión de la locación, arts. 1644 (1610), incs. 3º, 4º y 5º y 1651 (1617). Título XIV: De los *vicios redhibitorios*, art. 2211 (2177).

LIBRO TERCERO. — De los derechos reales. — Título Primero: De las *cosas* consideradas en sí mismas o en relación a los derechos, arts. 2352 (2318), 2353 (2319), 2354 (2320), 2363 (2329) y su Nota, 2365 (2331) y 2366 (2332). Capítulo único: De las cosas consideradas con relación a las personas, arts. 2347 (2340), 2377 (2343), 2382 (2348) a 2384 (2350). — Título II: De la *posesión* y de la tradición para adquirirla. Capítulo Primero: De la adquisición de la posesión, arts. 2410 (2376) y 2438 (2404). Capítulo IV: De las obligaciones y derechos del poseedor de buena o mala fe, arts. 2458 (2424), 2459 (2425) y 2460 (2426). — Título IV: De los derechos reales, Nota al artículo 2537 (2503). — Título V: Del *dominio* de las cosas y de los modos de adquirirlo, arts. 2553 (2519) y 2556 (2522). Capítulo Primero: De la apropiación, arts. 2561 (2527) y 2562 (2528), 2574 (2540) a 2583 (2549). Capítulo III: De la *acesión*. Del aluvión, arts. 2606 (2572) a 2616 (2582). Avulsión, arts. 2617 (2583) a 2620 (2596). Edificación y Plantación, arts. 2621 (2587) a 2627 (2593). Capítulo V: De la *extinción* del dominio, art. 2639 (2605). — Título VI: De las restricciones y límites del dominio, arts. 2648 (2614), 2662 (2628), 2663 (2629), 2666 (2632) a 2673 (2639) y 2675 (2641) a 2687 (2653). — Título VIII: Del *condominio*. — Capítulo III: Del *condominio* de los muros, cercos y fosos, arts. 2776 (2742) a 2779 (2745). Capítulo IV: Del *condominio* por confusión de límites, arts. 2780 (2746) a 2789 (2755). — Título X: Del *usufructo*. Capítulo III: De los derechos del usufructuario, art. 2898 (2864), 2901 (2867) y 2907 (2873) y Nota. Capítulo IV: De las obligaciones del usufructuario, arts. 2930 (2896), 2936 (2902) y 2937 (2903). Capítulo V: De las obligaciones y derechos del nudo propietario, arts. 2944 (2910), 2946 (2912) y 2947 (2913). — Título XI: Del *uso* y de la habitación, arts. 2990 (2956) a 2996 (2962) y sus Notas. — Título XIII: De las *servidumbres* en particular, Capítulo Primero: De las *servidumbres* de tránsito, arts. 3102 (3068) a 3115 (3081). Capítulo II: De la *servidumbre* de acueducto, arts. 3116 (3082) a 3126 (3092). Capítulo III: De la *servidumbre* de recibir las aguas de los predios ajenos, arts. 3127 (3093), 3131 (3097), 3132 (3098), 3134 (3100), 3135 (3101) y 3137 (3103). Capítulo IV: De la *servidumbre* de sacar agua, arts. 3138 (3104) a 3141 (3108).

LIBRO CUARTO. — De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes. — *Sección Segunda:* Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común. — Título I: De la preferencia de los créditos. Capítulo II: De los *privilegios* sobre ciertos muebles. arts. 3917 (3883) y 3922 (3888) y Nota. *Sección III*¹⁷ De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo. — Título II: De la *prescripción* de las acciones en particular. art. 4061 (4027) inc. 2º.

*

COMO DEBE PROCEDERSE
PARA ELABORAR EL
CODIGO RURAL NACIONAL

Si todas esas disposiciones, si todas las normas o reglas jurídicas aludidas y otras semejantes de leyes nacionales han sido dictadas por el Congreso Nacional para todo el país, en el ejercicio de indiscutibles facultades constitucionales, cómo no hemos de poder unificar todo ese derecho, actualizándolo y concretándolo en un Código rural que rija en todo el país.

Esto es sin perjuicio de la facultad de las provincias para disponer respecto de lo que no se incluya en ese cuerpo legal, vale decir de lo que sea ajeno a la materia de fondo o uniforme para todo el país.

Siempre que se trate de satisfacer propósitos y fines de “gobierno general del Estado”, de contribuir a la unidad nacional y al bienestar general, la facultad es del Congreso, como surge de la Constitución Nacional, artículo 67, inciso 16¹⁷.

Ni toda la legislación de fondo corresponde al Congreso Nacional, ni toda la de forma corresponde a las provincias, argüía Gonnet en los

¹⁷ “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, ...”:

fundamentos de su proyecto de 1890, como ha ocurrido, en este último aspecto con la ley de quiebras, que es esencialmente de forma y la Constitución Nacional le ha conferido al Congreso la facultad de dictarla para toda la República.

Para sostener esto no era necesario que Gonnet dijera que su deducción se ajusta a la letra del precepto constitucional que sólo habla de códigos y no de leyes. Opino que este distinguo no puede satisfacer, pues un código no deja de ser una ley, técnicamente considerada.

Además, las provincias tienen derecho a dictar legislación de fondo, efectivamente, pero solo para satisfacer propósitos y fines *de gobierno local*, o sea sin el carácter de generalidad. No creo necesario para apoyar esto, examinar en este momento la doctrina de las facultades o poderes concurrentes.

El dictado de un código rural para todo el país, con el contenido que he concretado, no hiere los preceptos constitucionales. No sería óbice para ello la falta de mención de un código de esa naturaleza entre los que la Constitución Nacional ha encomendado al Congreso Nacional mediante el artículo 67, inciso 11.

Tampoco podría hacerse mérito, en contra de la facultad del Congreso Nacional, del hecho de que la Constitución Nacional es un estatuto de poderes delegados por las provincias y no de poderes reservados por éstas, para deducir de allí que se trata de materia o facultad reservada por las provincias, sobre la base del artículo 104 de la Constitución Nacional, artículo que es el fundamento de los poderes no delegados o propios o retenidos o inherentes, de las provincias, o sea de su autonomía; o por no estar incluida la materia entre las expresas prohibiciones —a las provincias— del artículo 108.

Para dictar un código rural uniforme para todo el país, no se necesita introducir ninguna enmienda en la Constitución Nacional. El Congreso dicta leyes de aplicación en todo el país, sin observación por parte de las provincias, como es natural. El Congreso puede, entonces, ampliando el cuadro del derecho positivo, dictar una *ley general*, integral, sobre materia rural, materia ya contenida en la legislación sustantiva o de fondo.

¿Acaso no dicta leyes de indiscutible carácter rural, como la que lleva el número 11.627, llamada de arrendamientos agrícolas y la

nº 9.644, de prenda agraria, disponiendo su incorporación —en lo pertinente— al Código Civil o al Código de Comercio y al Código Penal?

¿Qué es lo que, entonces, estorbaría *aparentemente* la realización del propósito? ¿Acaso el hecho de llamar “código” al conjunto de disposiciones de aquel carácter, porque el inciso 11 del artículo 67 de la C. N. solo enumera cuatro códigos?

¿Es menos un “código rural” la “Ley de estancias” de Mendoza, a pesar de que se ha singularizado en la designación, no habiéndosele dado el tradicional de “Código Rural de Mendoza”?

Nuestro constituyentes de 1853 han querido que toda la legislación fundamental en materia civil, comercial, minera y penal, fuese uniforme para todo el país, y no diversificada como en E. E. U. U.

Entonces, puesto que gran parte de la materia rural es también de fondo, es general, y con reconocidas vinculaciones con las materias cuya legislación corresponde al Congreso Nacional, ¿cómo habría de negarse a ese Congreso la facultad de considerar especialmente las nuevas necesidades legislativas frente a la elevada jerarquía alcanzada en el presente por todo lo que atañe a actividades de modalidades tan propias o especiales como las rurales, de carácter nacional?

Si el Congreso Nacional ha podido y puede dictar múltiples leyes sobre materias especiales (arrendamientos agrícolas, prenda agraria, policía sanitaria, contralor del comercio de carne, venta al peso vivo, censo agropecuario, etc., etc.), podrá dictar una *ley general* que abarque, en sus principios fundamentales la solución de los problemas generales por las actividades rurales, de altísima importancia para el Estado argentino. Ninguna disposición constitucional, ni expresa, ni implícita, se lo impide.

A mayor abundamiento, Mugaburu y Amadeo han refutado ya, también, con éxito, —en los recordados estudios— la objeción que se funda en el silencio de los constituyentes del 53.

Creo, con Mugaburu, que la omisión fue indeliberada, y que basta para admitir esto recordar que el derecho rural no había delimitado su autonomía como formación social de caracteres específicos, en la época de dictarse la Constitución Nacional; así como que es por esto mismo que en la opinión de los jurisconsultos de la época, y especialmente de

Alberdi, encuéntrase con carácter fragmentario las alusiones a la materia y problemas rurales, sin definirse su existencia como derecho fundamental con caracteres distintivos.

Partiendo del concepto de que el Código Rural no puede ser otra cosa que un desprendimiento del Código Civil, complementado con disposiciones de leyes especiales, que de no existir el Código Rural deberían, o por lo meno podrían ser incluídas en el Código Civil, entiende Amadeo, con sana lógica, que cuando los constituyentes prepararon y sancionaron la Constitución que nos rige, al enumerar los códigos que correspondían al gobierno federal, y entre ellos el Código Civil, incluyeron en esta facultad la de dictar el Código Rural *implicitamente*. No lo nombraron, pero no por eso dicha facultad resulta autorizada con menos valor y fuerza.

¿Por qué —pregunta Amadeo— no nombraron expresamente, los constituyentes, al Código Rural? Seguramente —contesta— porque los códigos rurales eran casi desconocidos en el mundo, y en segundo lugar porque la agricultura argentina, en la época en que se sancionó la Constitución, era sumamente elemental y poco complicada. Tal vez pensaron, y con mucha razón, que las pocas leyes agrarias necesarias en la época, estaban ya contenidas en la legislación vigente o podrían ser incluídas en el futuro código civil.

En apoyo de esta argumentación del prof. Amadeo —feliz, a mi juicio— conviene recordar un episodio de las deliberaciones del año 53. El diputado Zavallía se había opuesto a que se otorgara al Congreso la facultad de dictar códigos para toda la confederación, fundado en que “tal atribución era propia de la legislación de cada provincia, y en que esta restricción a la soberanía provincial era contraria a la forma de gobierno que establece la Constitución”. agregando que “el gaje de las provincias era sin duda la facultad de dictar leyes adecuadas a una organización, costumbres y peculiaridades”.

El miembro informante de la comisión, Dr. Gorostiaga, le contestó “que esas peculiaridades solo tendrían lugar en un código de procedimiento, del que no se hablaba en el artículo en cuestión”. Con este alcance fue votado el artículo por la asamblea.

Y no puede decirse que la materia jurídica rural sea simplemente materia de procedimiento, por lo menos en cuanto a las instituciones que he enumerado, aunque parcialmente, y que se debe unificar.

Sin embargo, el concepto constitucional, aun respecto del procedimiento judicial, no es ya aquel que un examen superficial de la cuestión podría ofrecer. Vale la pena agregar aunque sólo sean pocas palabras acerca del particular, pues ello servirá para afirmar más aun la facultad del Congreso para dictar el Código Rural Nacional; es que ha habido una interpretación deficiente del inciso 11 del artículo 67 de la Constitución.

En efecto, entre las declaraciones del Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales, reunido en Córdoba en el mes de octubre del año 1939, figura una de singular importancia para nuestro estudio: la que reconoce la conveniencia de unificar el procedimiento civil y penal en todo el país.

Es que —como se ha reconocido— “se ha abierto paso en la República la convicción de que el regimen imperante en materia de procedimientos judiciales quiebra la unidad del derecho de fondo, establecido por la Constitución federal en el inciso 11 del artículo 67. Las leyes de procedimiento tienen una esfera de acción delimitada por su objeto, que es el de *poner en movimiento la máquina judicial, para la realización del derecho*. A este respecto puede admitirse que cada Legislatura, después de organizar los tribunales adopte provisiones sobre la forma en que ellos desenvolverán sus tareas; pero no se debe pasar más allá, so pena de invadir la jurisdicción legislativa reservada al Congreso.

Así lo entendió, con todo acierto, el civilista argentino Bibiloni, en el anteproyecto de reforma del Código Civil, obra en la cual trata, con la autoridad y erudición que caracterizaban a su autor, lo que es materia de derecho procesal y lo que corresponde a la legislación de fondo. Poco a poco han ido abriéndose paso las nuevas ideas y el voto del Congreso de Ciencias Procesales reunido en Córdoba demuestra el arraigo que ahora tienen entre los estudiosos del derecho, fundado aquél en razones que, por su extensión, no es el caso de reproducir aquí.

Ya nadie duda de la conveniencia de unificar los trámites ante la administración de justicia, pero la división de pareceres ha surgido cuando se ha tratado de determinar el medio constitucional de convertirla en hecho. Así, unos son partidarios de que el Congreso federal dicte una ley especial sobre esa materia, y otros creen que lo que corresponde es celebrar acuerdos interprovinciales.

Naturalmente, este último expediente provocaría menos resistencia, pero, a mi juicio también, nada obsta para que el Parlamento nacional cumpla con su deber de dictar —unificándolas— las *normas de fondo* que figuran en muchos cuerpos locales de procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 24, 31, 67 —incisos 11 y 28—, 102 y 108 de la Constitución Nacional.

Quedaría, de esta manera, en manos de las legislaturas provinciales lo relacionado con la *organización judicial*, el ejercicio de su potestad jurisdiccional y política para hacer aplicar e interpretar los códigos nacionales por sus propios funcionarios, en tanto las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción. Todo lo que afecta al derecho de fondo estaría sometido, como corresponde, a las leyes del Congreso.

Esto es muy diferente de lo que afirman quienes ponen en duda la facultad del Congreso para sancionar las leyes de procedimiento para todo el país, como lo ha declarado en múltiples circunstancias y meditados estudios el jurista doctor Eduardo Augusto García, entusiasta y tesorero líder de la unificación del procedimiento judicial en todo el país, y de la implantación de la oralidad en los juicios.

PALABRAS FINALES

Las breves consideraciones que he expuesto me permiten llegar a la conclusión de que no solo corresponde sostener que es conveniente unificar el régimen jurídico rural, sino que dicha unificación puede y debe producirla el Congreso Nacional, con carácter general, para toda la República, sin que para ello y previamente deba recurrirse a los pactos interprovinciales que autoriza el artículo 107 de la Constitución Nacional, ni a la reforma de ésta.

Solo puede retardar ese acontecimiento, que conceptúo trascendental para la vida rural argentina, el apego a una mal entendida tradición, que no favorece, por cierto, el mejor desenvolvimiento económico de la República, y no colabora para el *bienestar general* señalado como aspiración en el magnífico Preámbulo de la Constitución Nacional.

*

RESUMEN

Después de consideraciones preliminares acerca del Derecho y de la Legislación rurales, el autor expone —mediante cifras estadísticas— el significado de la Producción Rural Argentina, y luego los Antecedentes Rurales argentinos.

El autor se refiere a continuación, al primer código rural argentino (1865) y a las diversas tentativas de reforma en la Provincia de Buenos Aires. Hace consideraciones respecto de la codificación y del método a seguir para realizar la ley. De acuerdo con la concepción general de Bielsa —maestro del Derecho Administrativo Argentino— entiende el autor que la codificación rural debe suponer la unificación del derecho respectivo, así como la unidad de la legislación rural, de manera que responda a las nuevas exigencias del campo argentino.

Como exponente de la legislación rural, el Código Rural debe concretar ese aspecto del derecho rural en fórmulas generales y breves. La ley rural, el código rural —tanto o más que cualquier otro por el ambiente en que ha de imperar— debe ser claro, conciso, formado de artículos cortos, que no den lugar a dudas y que todo el mundo pueda entender sin dificultad.

Dice el autor que los códigos rurales sancionados por las provincias no han determinado el beneficio rural que sus autores se propusieron lograr mediante ellos; no han cumplido, ni aún los más recientes, la misión que se les asignó.

La codificación, debiendo reunir las normas fundamentales que rigen las relaciones que se originan en la producción rural, ha de tener presente a la ley máxima: la Constitución Nacional. La Legislación Rural Argentina —entendida como el régimen jurídico de la explotación agropecuaria, de la explotación forestal y de la caza y de la pesca—

es un desprendimiento de la legislación o régimen jurídico de la economía argentina general, teniendo —por lo tanto— su base o cimiento en la Constitución Nacional, cuyo texto fija no sólo la unidad política argentina, sino también la unidad económica argentina.

A propósito de la idea de Código Rural Nacional o único, uniforme para todo el país, concretada en un proyecto de ley que, para el estudio del asunto, existe en el Congreso Nacional y pendiente de su consideración, el autor considera que en nuestra legislación de fondo o sustantiva puede —en principio— tener cabida un código de esa naturaleza. Según el autor todo depende de lo que se pretenda legislar a través de ese Código nacional o uniforme para todo el país. La sanción por el Congreso Nacional de un código de esa naturaleza, conteniendo principios o normas fundamentales, no hiere los preceptos constitucionales. El Congreso puede y debe dar un Código Rural Nacional o uniforme para todo el país, con lo cual proveerá “un conjunto ordenado de normas legislativas de fondo sobre materia rural; una ordenación sistemática, en un cuerpo homogéneo, de las instituciones que integran el sistema jurídico rural. Y ello sin que sea necesario recurrir previamente a los pactos interprovinciales que autoriza la C. N., ni a la reforma de ésta. Ese Código, ese cuerpo jurídico, sería la consecuencia de la unificación del derecho rural argentino.

Todo ello —dice el autor— sin perjuicio de la facultad de las provincias para disponer respecto de lo que no se incluya en ese cuerpo legal, vale decir, de lo que sea ajeno a la materia de fondo o uniforme para todo el país. Las provincias legislarían respecto de principios e instituciones que actúan como “fondo común” del derecho rural provincial, que también son susceptibles de unificación; y, sobre todo de preceptos característicos o especiales que responden a peculiaridades del ambiente físico o social.—

Impreso en la
IMPRESA CRISOL S. R. L.
Canning 1671 Buenos Aires

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

**Antecedentes Históricos sobre la Rabia
en la República Argentina**



DISERTACION DE LOS ACADEMICOS DE NUMERO
DRES. ANDRES R. ARENA y ALEJANDRO C. BAUDOU
EN LA
SESION DEL 21 DE OCTUBRE DE 1964



BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

**Antecedentes Históricos sobre la Rabia
en la República Argentina**



DISERTACION DE LOS ACADEMICOS DE NUMERO
DRES. ANDRES R. ARENA y ALEJANDRO C. BAUDOU
EN LA
SESION DEL 21 DE OCTUBRE DE 1964



BUENOS AIRES
1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckell
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candioti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Ortega, Gabriel O.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino



LOUIS PASTEUR

DISERTACION DE LOS ACADEMICOS DE NUMERO

DOCTORES ANDRES R. ARENA Y ALEJANDRO

C. BAUDOU

EN LA

SESION DEL 21 DE OCTUBRE DE 1964

El tema será considerado en esta disertación especialmente desde el momento que el genial sabio francés Luis Pasteur, diera a conocer los resultados de sus últimos e importantes descubrimientos: el aislamiento del virus rábico del perro, su inmunización antirrábica y el tratamiento preventivo del hombre mordido por animal rabioso.

El 19 de noviembre de 1882, Pasteur aisló del perro rabioso, mediante la inoculación subdural en conejos y monos, el virus que denominó "Virus de la Calle", París.

En 1884, obtuvo la inmunización del perro inoculando virus de calle, atenuado por pases en monos. Como dicha atenuación se hiciera cada vez más pronunciada, Pasteur repitió con éxito el experimento el año 1885, con el mismo virus de calle mantenido por medio de pases en conejos, cuyo poder patógeno, en lugar de disminuir, aumentaba, alcanzando a reducir el período de incubación desde los 18 días que ofrecía en un comienzo, a 7, cuando el "virus de calle" contaba ya con 50 pases en el conejo.

La constancia de Pasteur, le permitió obtener la irreductibilidad y la inmutabilidad del virus, por esa razón lo llamó "virus fijo", que

era lo que él necesitaba para poder preparar una vacuna con caracteres también fijos y constantes.

El virus fijo, al llegar a los 270 pases por conejos, acertó en un día el período de incubación y después mantuvo ese lapso y demás características por muchos años, adquiriendo luego otras modificaciones, entre las cuales, la sensibilidad a la desecación y la disminución de su índice de virulencia en suspensiones diluídas. Esto demostró la continuación en su evolución biológica e hizo que laboratorios antirrábicos que continuaron con la técnica de Pasteur, fijaran otros virus de calle y otros preparasen la vacuna con diferentes procedimientos.

La técnica empleada por Pasteur consistía en inocular conejos por vía subdural con "virus fijo". En esta forma obtenía a los 6 ó 7 días el estado agónico de los conejos inoculados, a los que sacrificaba si éste se prolongaba.

Sacando la médula espinal con técnica propia, las suspendía en frascos especiales, cuyo fondo lo cubría con clorato de potasio, produciéndose la desecación a 23°C.

Los resultados dados a conocer por Pasteur, el 4 de abril de 1886, sobre el tratamiento preventivo del hombre mordido por animal rabioso, se iniciaron con Joseph Meister y continuaron hasta un total de 1335 personas tratadas, mediante inyecciones de emulsiones de trozos de médula, de conejo, con distintos tiempos de atenuación, teniendo en cuenta que la médula a los 14 días de desecada, carecía totalmente de virulencia.

La eficacia del nuevo método para prevenir la enfermedad en el hombre fue evidente, pues, la reducción de la mortalidad entre las personas mordidas por perros rabiosos, que oscilaba entre el 16 y 80 %, se redujo de 0,5 a 1 %.

Tal demostración hizo que a pesar, de los adversarios que siempre surgen ante los grandes descubrimientos, que el método de Pasteur se impusiera, y que se abandonara los intentos más diversos que se aplicaba tanto inmediatamente como después de la mordedura, o después de declarada la enfermedad en el mordido, cuyos resultados eran ilusorios, ya porque se trataba de personas mordidas por animales sanos sacrificados inmediatamente después de la mordedura o ya por errores de diagnóstico.

Los tratamientos que se aconsejaban para el hombre mordido ó no, —nos referimos a la época que se admitía la “rabia espontánea”— eran de los más raros, empleándose para tal fin productos animales, vegetales o químicos, entre los cuales citaremos algunos, comenzando por los más antiguos como ser: la ingestión de polvo de cangrejos calcinados, procedimiento aprobado por Galeno cuando calificó de inútil el empleo del hígado de perro rabioso recomendado por Plinio o la leche desecada con agregado de flores de lentejas o los escarabajos preparados en forma especial con miel y otras sustancias.

En 1777, el Rey de Prusia ordenó que el colegio Médico de Berlín hiciera un estudio severo sobre la eficacia de éste último procedimiento, el que después de realizado, fue aprobado por dicho cuerpo. El mismo año el proto médico ERHMANN de Strasburgo, publicó una ordenanza que contenía todas las precauciones que deben tomarse contra la rabia, aconsejando además las fricciones mercuriales, el alcanfor y el opio. No obstante los Magistrados de Strasburgo decretaron prudentemente una medida sanitaria que será comentada más adelante.

*Laboratorio antirrábico de la ciudad de Buenos Aires.
Fundación.*

De acuerdo a referencias dadas por el mismo Dr. Desiderio Fernando Davel, —quien dejó el magnífico ejemplo de haber trabajado toda su vida en defensa de la Salud Pública, descuidando sus intereses personales— el fundador del Laboratorio Antirrábico de Buenos Aires fue el doctor José C. Paz, ministro de nuestro país en Francia, que en 1886, invitó a varios médicos argentinos que se encontraban en París, para que asistieran a una reunión en la Legación con el objeto de tratar “un asunto de importancia”.

Acudieron a la invitación 8 a 10 médicos argentinos entre los que figuraban profesionales muy reputados como los Dres. Luis Güemes, Señorans, Larrosa, Luro y otros más jóvenes, que habían ido a perfeccionarse en su noble profesión.

El Dr. Paz les habló del descubrimiento de Pasteur del que existían opiniones de valores reconocidos en su favor, entre los que figuraban nombres célebres como Paul Bert, H. Bouley, Tisserand,

Villemin y Vulpian. En consecuencia, les propuso la instalación de un laboratorio antirrábico en nuestro país, para tratar personas mordidas por animales rabiosos, agregando que tenía conocimiento que la prevención antirrábica después de la mordedura era “un hecho y que por lo tanto creía un deber de patriotismo y humanidad, poner al alcance de nuestros compatriotas y de los países vecinos un laboratorio antirrábico y que prestaría un inmenso servicio”.

El Dr. Carlos Ramos Mejía, en la conferencia que pronunciara el 4 de setiembre de 1936, con motivo del cincuentenario del Laboratorio Pasteur de Buenos Aires, del cual era director, entre otras cosas interesantes dice lo siguiente:

“La reunión en la Legación Argentina de París había sido numerosa”, pero todos enmudecieron ante la proposición del señor ministro Paz y se explica, porque la tarea se presentaba ardua, Pasteur acababa de crear una ciencia nueva, sus métodos de investigación y sus vacunaciones eran apasionadamente combatidas. La rabia “particularmente, cuyo microbio había escapado a la observación directa y por su naturaleza tenía un no sé qué de misterio, atreverse con ella era temerario. El silencio se prolongaba y en vista de que nadie se decidía espontáneamente, el Dr. Paz comenzó a interrogarles uno por uno con resultado invariablemente negativo. Todos eludían semejante compromiso. El propósito parecía fracasar; el Ministro no ocultaba su gran contrariedad cuando el último en ser consultado, el más joven en realidad, se atrevió a decir que acababa de hacer un curso de bacteriología y que si le daban facilidades estaba dispuesto a acercarse a Pasteur, estudiar y ver qué se podía hacer en ese sentido. Ese médico abnegado fue el Dr. Desiderio Fernando Davel”.

El ministro dio las credenciales para llegar hasta el sabio y pudo nuestro compatriota tener el premio merecido de disfrutar el honor de ser discípulo de Pasteur y el primer médico extranjero autorizado a seguir las experiencias en un laboratorio de las Rue D'Ulm. La dedicación y capacidad del Dr. Davel lo hicieron acreedor a la confianza del sabio en tal grado, que este le confió la entrega de un conejo recientemente inoculado con el “virus fijo”.

El 17 de julio de 1886, el Dr. Davel emprendió viaje de regreso a su patria en el vapor “Paraná”, con conejos y todo lo necesario para hacer los pases de animal enfermo al sano a los efectos de conservar el virus de Pasteur.

El 10 de agosto del mismo año llegó Davel a Buenos Aires, con el último conejo inoculado por él a bordo que fue llevado a su casa de la calle Solís 323 hoy 685. El Doctor Davel traía además una nota del Dr. Paz, para el ministro de Instrucción Pública Dr. Wilde. No teniendo el apoyo que esperaba se vio obligado a instalar el laboratorio en su propio domicilio.

Pero como el Dr. Davel no contaba con los recursos para mantener en función el laboratorio, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por Ley N^o 1823, citado por el diputado Naim, vota \$ 2.400.— para que el doctor Davel pudiera continuar trabajando y sobre todo manteniendo el “virus fijo”, por ser la República Argentina el segundo país del mundo a quién se le ha confiado la preparación de la vacuna antirrábica.

Mientras tanto, el doctor Ignacio Pirovano, Presidente de la Comisión Pro-Laboratorio antirrábico, pedía al ministro de Culto, Justicia e Instrucción Pública, el apoyo oficial para obtener los fondos necesarios para su funcionamiento.

El ministro no sólo aceptó ese requerimiento sino que con gran visión propuso se creara un verdadero Instituto de Micrografía o Microbiología, anexo a la Facultad de Medicina. El decreto fue firmado por el Presidente de la República, general Julio A. Roca, el día 9 de noviembre de 1886.

Además, en el transcurso de una de las sucesivas reuniones efectuadas con tal objeto en el despacho ministerial a los fines de considerar la instalación del Instituto que debía ser dirigido por el Dr. Pirovano, resolvióse que se llamaría de Anatomía Patológica y que en él —como una sección del mismo— funcionara el Laboratorio Antirrábico. A dicha reunión asistieron los Dres. Rafael Herrera Vegas, Ignacio Pirovano y Carlos Aguirre, éste último Decano interino de la Facultad de Medicina.

Empero en el mes de enero de 1887, el Dr. Pirovano renunció a la Dirección del Instituto que por otra parte, aún no se había instalado y sólo al terminar ese año, fueron el Intendente Municipal, el Dr. Antonio Crespo, el Decano, Dr. Aguirre, y el ministro, Dr. Filemón Posse, quienes arriban a la conclusión que el Laboratorio Antirrábico debía depender de la Asistencia Pública, cuyo director, el Dr. José María Ramos Mejía, con espíritu realista, había conseguido una subvención de m\$.n. 150.— mensuales, destinada al labo-

ratorio que aún prestaba servicios públicos gratuitos en la casa particular del Dr. Davel. Esta acordada decisión aparece confirmada en el texto del Decreto del 2 de diciembre de 1887, rubricado por el Presidente Pellegrini y su ministro Posse.

Cerraremos este capítulo, recordando también que el Dr. Ghioni, médico de Rosario —comisionado por el gobierno santafecino para estudiar en París el método de Pasteur— regresó a la Argentina un mes antes que Davel, pero informó que para traer a nuestro país el virus era menester instalar en el barco un verdadero laboratorio.

Mientras tanto, también volvió Telémaco Sussini trayendo consigo un conejo inoculado, así como lo hiciera Davel, pero llegando al país cuatro días después que éste último. El Dr. Sussini el 17 de agosto de 1886, pronunció una conferencia sobre “El procedimiento de Pasteur para “curar la Rabia”, en el Círculo Médico Argentino, instalado en la calle Rivadavia.

II. *La rabia canina en nuestro país*

Claudio Fermi, director del Instituto de Higiene de la Universidad de Sassari, en su importante obra sobre la Rabia (1950) manifiesta que la enfermedad fue importada al Plata en 1806, por perros ingleses.

Este antecedente es confirmado por el Dr. Carlos A. Grau en su “Investigación histórica sobre la organización médica bonaerense”, obra inédita que el autor ha tenido la deferencia de facilitarnos.

Al referirse a las importantes iniciativas del médico irlandés, Dr. Miguel Gorman, que vino a Buenos Aires, con la expedición encabezada por el Gral. Cevallos, 1777, Grau dice que este protomédico fue el primero en promover en el país las investigaciones sobre rabia.

Posteriormente en 1818, durante el protomedicato de García Valdéz, se toman medidas a consecuencia del considerable aumento de la rabia en la ciudad aconsejándose: “no arrojar en los huecos y corralones animales muertos y combatir la extraordinaria abundancia de perros de diversas razas que acometen a los transeúntes”.

García Valdéz, nativo de Buenos Aires, obtuvo el grado de licenciado en medicina en Madrid, de dónde regresó en 1804, prestando grandes servicios durante las invasiones inglesas.

El libro del médico francés Dr. Le Roux, traducido en 1786 por Baldomero Piñero Siles, miembro de la Real Academia de Madrid, fue por muchos años una de las obras más apreciadas sobre rabia. En sus páginas se insiste sobre la importancia que tiene la ingestión de alimentos acres y podridos como causa y origen de esta enfermedad que, por ese entonces, se clasificaba como “espontánea o interna”. Tal ingestión que pervierte los jugos digestivos es —dice el Dr. Le Roux— la explicación más probable de la frecuencia de esta enfermedad en los perros, sin ser necesario inculpar a la falta de transpiración en los mismos.

El libro, al que nos estamos refiriendo y cuyo capítulo más importante es el del tratamiento de la rabia, fue premiado por la Real Sociedad de Medicina de París, con motivo de un llamado que ésta hiciera para que se informase “sin pedir ni querer teórica” de las causas de la rabia y “cual podía ser el mejor método curativo de esta enfermedad” deseando saber también “*si era posible precaver la rabia antes de que se declarase*” y sino también curarla una vez desarrollada.

Estas preguntas se planteaban en el año 1778, a raíz de un premio de 600 libras que se instituyó debido a la liberalidad del señor Lenoir, Consejero de Estado y Superintendente General de Policía de París.

Como nadie se presentara durante tres años con escritos que satisficiesen los designios de la Sociedad, antes citada, y sabiendo la Academia que para conseguir fines tan loables, el camino mejor era el del premio y del honor literario, insistió en su iniciativa elevando la recompensa hasta 1200 libras.

En la sesión pública de 1783, después del severo exámen de una gran cantidad de memorias remitidas desde el país y el extranjero, se resolvió premiar al Dr. Le Roux, quien usa como epígrafe, la frase siguiente: “La verdad es muy sencilla, las más de las veces está cerca de nosotros, pero no la vemos, queremos alguna cosa más maravillosa, más imperceptible y más inaccesible a ella”.

Le Roux posiblemente se refería a que el mejor método de precaver la rabia en el mordido, era “el tratamiento local mediante la

cauterización de la herida ocasionada por el animal mordedor”, en lugar de perderse en la búsqueda de tratamientos una vez declarada esta enfermedad. Pues este mismo autor al referirse a la cura de la rabia confirmada manifiesta: “Confieso que en toda mi práctica no he observado ninguna y tengo las razones más fuertes para dudar de la verdad de todas las que se han publicado hasta ahora”.

A su vez, el Dr. Juan Gutierrez Moreno, presenta su tesis a la Facultad de Medicina de Buenos Aires la cual versaba sobre “La Rabia”. En el texto de la misma al citar al Dr. Le Roux como célebre autor, se ocupa también de las dos formas de la rabia, esto es “la comunicada y la espontánea, y entre las causas de ésta última también se refiere a los alimentos putrefactos.

No es difícil deducir el alto grado de confusión reinante en aquella época entre la rabia y las otras enfermedades, a cuya situación contribuiría —en el caso de los perros— esa forma de la dolencia originada por mordeduras ignoradas o por períodos de incubación muy prolongados.

En 1882, Juan V. González presenta su tesis sobre “Rabia canina”. En ella se dedica a demostrar —con mucha razón— la incorrecta denominación de hidrofobia cuando se trata de la enfermedad del perro.

Respecto de la difusión de la enfermedad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires —de lo que puede deducirse compulsando la información bibliográfica que hemos tenido a nuestro alcance— se colige que ella no era un motivo de preocupación en nuestra campaña, por lo menos hasta la primera mitad del siglo XIX, poblada, como se sabe por una importante cantidad de irlandeses que se ocupaban de la cría de ovinos y que para ello, utilizaban al perro como ayudante de las tareas rurales.

Por otra parte existían en ciertas zonas, perros cimarrones que causaban grandes bajas en los rebaños, pese a lo cual no hemos encontrado documentos que aludan a la existencia de casos de rabia —no obstante ser muchos los historiadores que mencionan las grandes jaurías de canes salvajes— que de haberse producido, hubieran dado lugar a un verdadero desastre, pues todos sabemos la gravedad de la rabia cuando se hace selvática.

Para ello bastaría citar la epizootia que aconteció en Brasil en el año 1916 en que murieron entre otros animales alrededor de 4000 cabezas de ganado bovino y 1000 equinos.

En 1899, el Dr. Alois Bachmann publicó el resultado de una prolongada investigación realizada por él en el laboratorio del Prof. Roberto Wernicke. En su artículo se refiere a un micrococo aislado repetidas veces de material de animales rabiosos, microorganismos que provocaban experimentalmente “síntomas semejantes a los de la rabia paralítica”. Pero como investigador prudente, dejó en suspenso la interpretación de sus observaciones hasta que con la bacteria aislada, se consiguiese la inmunización experimental contra la rabia.

III. — *El laboratorio antirrábico de la Provincia de Buenos Aires.*

El laboratorio antirrábico de la Provincia de Buenos Aires, fue creado en La Plata el año 1917 durante la Intervención Federal del señor José Luis Cantilo, siendo ministro el doctor Antonio Rodríguez Jáuregui.

El 14 de julio de ese mismo año —hacía apenas un mes que el doctor Fermín Rodríguez, funcionario inteligente y realizador, se había hecho cargo de la Dirección General de Salubridad— llegó a la repartición una señora que acompañaba a su hijo de 8 años mordido por un perro. No será nunca fácil olvidar la impresión de desagrado expresada por el Dr. Rodríguez, al enterarse que la capital de la Provincia, no tenía un laboratorio antirrábico.

Una vez dispuesto lo pertinente para que la señora y su hijo se trasladara a Buenos Aires todos los días hasta tanto fuera necesario, el doctor Rodríguez planteó ante el Director del Instituto Bacteriológico, Dr. Fernando Malenchini, y demás jefes de la repartición, la urgente necesidad de instalar un laboratorio antirrábico, respondiendo así posiblemente al concepto que más tarde enunciara en una memoria dirigida a la superioridad y que dice: “La Asistencia Médico-Social no debe considerarse como una caridad, sino como un derecho implícito a la existencia misma de todo habitante”.

El Director del Instituto ofreció a varias personas la tarea de organizar el Servicio antirrábico en la Provincia, y desempeñar la jefatura del mismo ad-honorem, hasta que dicho ofrecimiento llegó a uno de nosotros (Dr. Andrés R. Arena) quien por ese entonces ocupaba tan sólo el cargo de ayudante segundo del Instituto,

El Dr. Arena deja constancia de la cordialidad con que fue recibido en el Laboratorio Antirrábico Pasteur, de Buenos Aires, sito en Charcas y Agüero, de parte del Director del mismo doctor Ramón C. Aranguren como del sub-director, Dr. Carlos Ramos Mejía, a quienes acudía (sin nota ni expediente) en demanda de conocimientos sobre la organización y manejo del Servicio, obteniendo todo cuanto necesitó sin reparo alguno y con el agregado de que se le ofreció el virus fijo allí existente y denominado Davel.

A los quince días dió por terminada su asistencia al laboratorio de la Capital y cuarenta y cinco días después o sea justamente a los dos meses, comenzaba a prestar sus servicios en el Laboratorio Antirrábico de La Plata instalado muy modestamente, en dos habitaciones utilizadas como depósito de forrajes del conservatorio de Vacuna Antivariólica.

Posteriormente se proyectó la correspondiente nueva edificación, proyecto que inexplicablemente y hasta la fecha no ha pasado de la fase de los planos, sin nunca haber alcanzado a comprender el porqué.

En la Ciudad de Dardo Rocha, el laboratorio se equipó con muebles y útiles de segundo uso, encontrados en el depósito de la Reparación y de este modo se evitó inconvenientes con la Contaduría General, dado que el gasto total fue de \$ 1.065—, incluida una estufa de Roux que costó \$ 500— y se facturó aparte.

Poco tiempo después se contaba con las comodidades para la observación de perros. Las necropsias de estos animales, que desde un principio se hicieron en una carretilla de hierro, continuó así por otros 7 años.

El 14 de setiembre de 1917, libróse al servicio público el Laboratorio Antirrábico de la provincia, actuando en calidad de ayudante preparador un maestro de escuela retirado, el señor Leoncio Martínez. Tres meses más tarde, designáse como auxiliar técnico al Dr. José Calcagnino y como ayudante a un estudiante de medicina, el señor Grasso.

Los primeros mordidos se presentaron el 18 de setiembre de ese año: el niño Pedro Muli, de seis años de edad, mordido por perro desconocido y D. Angel Caballero, ordenanza de la Casa de Gobierno, mordido por un perro cuya rabia se comprobó clínicamente y se confirmó por inoculación al conejo e investigación de corpúsculos de Negri.

Al poco tiempo, el estallido de una huelga ferroviaria de la que no participó el ferrocarril provincial, no impidió la atención en La Plata de los mordidos de la provincia, no obstante llegar algunos con bastante demora y muchos de los cuales traían la cabeza del animal mordedor. La costumbre de sacrificar al perro para remitir su cabeza al laboratorio estaba bastante arraigada, lo que importaba en consecuencia la realización de muchos tratamientos antirrábicos posiblemente inútiles. Estas razones, más por el trastorno económico que para los mordidos representaba ese traslado, hicieron que se propusiera a la Dirección General la posibilidad de enviar el material para el tratamiento en las localidades, que lo solicitaran telegráficamente. La iniciativa fue inmediatamente aceptada y el 18 de abril de 1918, el Dr. Arena emprendió una gira para hacer las correspondientes demostraciones en los hospitales de las ciudades más importantes.

Visitó así los principales nosocomios de la provincia explicando la utilización del método de Calmette. A dichas conversaciones asistían por invitación especial los veterinarios de zona y en la entrevista mantenida con las autoridades municipales de cada localidad insistía en la necesidad de poner en evidencia y hacer cumplir una ordenanza municipal cuya base debía ser la eliminación del perro suelto, el sistema de la patente para los otros así como la obligación por parte del dueño del perro o animal mordedor de entregarlo en concepto de observación por un tiempo de 10 días en un local dispuesto ad-hoc por la municipalidad.

A su regreso se envió desde La Plata a todas las municipalidades de la Provincia un proyecto de ordenanza acompañado de una cartilla de divulgación con las indicaciones acerca de la conducta a observar con el animal mordedor y aquellas relativas a la aplicación del tratamiento en las personas mordidas, que fuera necesario.

A mediados del año 1918, falleció un niño tratado en La Plata, en el cual los síntomas de la terrible enfermedad comenzaron a los doce días de haberse terminado el tratamiento antirrábico, o sea antes de terminar la fase negativa del mismo. Se pensó entonces que quizás pudiera recabarse algún beneficio para los mordidos en carácter grave, eliminando en lo posible esa faz mediante la inyección del suero antirrábico o practicarse en el momento de concluir el tratamiento con la vacuna preventiva.

Se preparó ese suero hiperinmune *utilizando cabras*, con la finalidad de no sensibilizar a los mordidos por suero de equino o de evitar

accidentes séricos a quienes por cualquier otro motivo ya se les hubiere inyectado, con este último suero.

En el primer libro copiador de notas de esa época, donde se registra una, en la cual consta que en 1919 se encargó al Dr. Calcagno, que continuara con la preparación del suero antirrábico y otra, donde en 1920 se comunicaba a la Superioridad haberse obtenido un suero bien activo, cuya medición se estaba controlando en el Instituto Bacteriológico, producto que podía aplicarse antes de iniciar el tratamiento con vacunas antirrábicas o después de que este terminara.

En aquella oportunidad nada se publicó sobre el suero antirrábico porque se esperaba obtener mayor cantidad de casos tratados. Lo único que se puede asegurar es que su empleo se continuó haciendo en mordidos graves, sin que haya correspondido ningún caso de rabia, ni tampoco accidentes séricos en los casos tratados de esta manera.

Otra iniciativa correspondiente al laboratorio de La Plata, es aquella de la preparación de la vacuna antirrábica, para aplicar con fines preventivos en los perros. Pero de esto nos ocuparemos al final de esa disertación.

El 30 de octubre de 1922, el Laboratorio Antirrábico de La Plata, asumió la jerarquía de Instituto y recibió la denominación de Pasteur, con motivo del centenario del natalicio del sabio francés. Días antes, fueron aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial dos reglamentaciones, la una destinada a los propietarios de animales mordedores, por la cual se les obligaba a facilitar la observación de los mismos. La otra correspondía a las obligaciones de los médicos veterinarios que se harían cargo de la observación.

Para terminar esta rápida reseña del Instituto Pasteur de la Provincia, diremos que mientras el Dr. Arena desempeñó el cargo de Jefe, esto es hasta el 1º de mayo de 1924, allí se atendieron 3.118 personas mordidas, de las cuales, 1.478 necesitaron tratamiento antirrábico, por haber sido mordidas por perros, gatos, ratas u otros mamíferos rabiosos o sacrificados antes de la observación o desconocidos.

El total de cajas enviadas cada una con trozos de médula espinal en glicerina para cinco tratamientos, alcanzó a 648; habiéndose tratado 1.315 personas de la Provincia de Buenos Aires.

Entre el total de personas tratadas sólo se registró el fallecimiento del niño citado, ocurrido dentro del período de la faz negativa de la vacuna.

Los accidentes paralíticos fueron frecuentes en el comienzo cuando se practicaban dos inyecciones diarias de vacunas antirrábica, accidentes que se redujeron considerablemente cuando el tratamiento fue limitado a una inyección diaria, iniciándolo con médula de seis días de desecación. Además, por las razones que daremos al terminar, sólo se vacunaron en el laboratorio 134 *perros* hasta el año 1929.

Al final de esta exposición incluimos el proyecto de ordenanza sobre "Profilaxis de la Rabia", presentado al H.C.D. de la ciudad de La Plata por los señores concejales Vicente Centurión, Juan Carlos Chaumil y Pedro R. Chaves, cuyas bases les fueran dadas por el Dr. Andrés R. Arena, haciéndolas también conocer a las autoridades de las ciudades de la provincia de Buenos Aires que visitara en su gira del año 1923.

IV. — *El laboratorio antirrábico de Avellaneda:*

Como el mayor número de mordidos procedió de Avellaneda, a causa del resultado obtenido por la campaña profiláctica realizada en La Plata y alrededores, el Dr. Arena se entrevistó con el Señor Alberto Barceló, Intendente de Avellaneda, y el médico asesor Dr. Pedro Groppo —también sin nota ni expediente— el 15 de abril de 1924, y a raíz de esa visita, fue designado el Dr. Ricardo Esquivel —que a la sazón realizaba trabajos de investigación en el Instituto de La Plata— y en consecuencia, estaba en condiciones de hacerse cargo de un dispensario antirrábico en Avellaneda, cuyo funcionamiento se haría sobre la base de emplear el método de Calmette, hasta tanto se instalase el laboratorio antirrábico en la misma ciudad.

El 1º de mayo de ese año, comenzó a tratarse los mordidos en el Hospital Fiorito, y en el mes de setiembre de 1925, se inauguró el Laboratorio Pasteur de Avellaneda, continuando al frente el Dr. Esquivel, que al confirmarlo como Director, se reconoció así a un profesional activo, honesto y de probada capacidad científica. En efecto, además de atender el trabajo diario del laboratorio, el Dr. Esquivel realizó constantes campañas de profilaxis y de educación sanitaria,

por medio de conferencias y cartillas de divulgación. Presentó también el proyecto de Ordenanza sobre Profilaxis de la Rabia en Avellaneda, aprobada por Resolución N° 1895.

Creó, en 1949, el Centro de Profilaxis, cuya acción llegó hasta los partidos limítrofes de Avellaneda. La tarea del Dr. Esquivel se vio facilitada por el decidido apoyo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia. Propuso una modificación de la Ley provincial N° 5.664. El doctor Esquivel proyectó también una reglamentación de los refugios para perros, cuya aprobación no fue posible conseguir.

V. — *La vacunación antirrábica de los perros*

El anuncio que se hiciera por la prensa de la Ciudad de La Plata en el año 1921, sobre la preparación de vacuna antirrábica para uso preventivo en los perros —técnica de Umeno y Doi— despertó la oposición de las autoridades del Laboratorio Pasteur de la Capital Federal. Esta oposición fue más tarde reiterada cuando el director de dicho Laboratorio elevó un informe con motivo de haber regresado de un viaje por Europa, cuya parte correspondiente transcribimos por tratarse de opiniones autorizadas y justas que fueron emitidas en el año 1924.

Decía el Dr. Aranguren:

“Consultado el Dr. Cruveilhier, Jefe del Servicio Antirrábico del
“ Instituto Pasteur de París, sobre la importancia que, como medida
“ profiláctica podía tener la vacunación de los perros en las ciuda-
“ des con la *mentada vacuna japonesa*, que no es más que una mo-
“ dificación de la del Prof. Fermi, de Sassari, y pedida su opinión,
“ pues teníamos interés en ver si coincidíamos a causa de habernos
“ opuesto en esta Capital el año 1922 a que se implantara, el distin-
“ guido hombre de ciencias nos decía: —«Conozco perfectamente bien
“ el procedimiento, pero con qué objeto vamos a recargar a la co-
“ muna de gastos y de enormes dificultades a vencer aconsejando
“ una medida semejante, cuando la profilaxis de la rabia es la más
“ fácil de todas. Suprimase el perro vagabundo que es el principal

“causante del daño, reglaméntese en debida forma la vida de los de-
“más, obligando a sus dueños a que los cuiden debidamente y la
“rabia desaparecerá o disminuirá enormemente. Aconsejamos me-
“didas fáciles o poco costosas, las que darán los resultados persegui-
“dos. Además la utilidad del perro, es más moral que material y
“entiendo que se vacune un rebaño de vacas u ovejas, pero no de
“perros» ”.

Esta opinión muy razonable del Profesor Cruveilhier, coincidente con la que diera personalmente el Dr. Federico Sívori y que avala aquella del Dr. Aranguren, llevó lógicamente a considerar que la vacunación antirrábica en los perros debía retenerse como una medida complementaria en la lucha contra la rabia, pero jamás como única medida profiláctica, ya que se tenían muy presentes los excelentes resultados conseguidos con las normas sanitarias, cuando se cumplen estrictamente.

Así, por ejemplo, se sabía que en 1777 el protomédico de Strasburgo, Dr. Fuhrmann, citado anteriormente, publicó un escrito acerca de la rabia, acompañado de consejos e instrucciones concernientes a precauciones y tratamientos; pero los magistrados de Strasburgo, *decretaron prudentemente que se matasen de manera indistinta todos los perros que se encontrasen sin bozal*, precaución muy sabia que se debía observar en todas las ciudades y cuyo cumplimiento al pie de la letra hizo que posteriormente Alemania, careciendo de laboratorios antirrábicos, tuviera menos casos de rabia en el hombre que otros países en donde ya se contaba con el tratamiento del mordido por el método de Pasteur.

También eran conocidos los resultados alcanzados en Inglaterra, mediante la aplicación de esa medida —muerte de todos los perros encontrados sin bozal—; nación donde los casos de rabia canina se redujeron en tres años de 312 personas (entre las cuales 172 pertenecían a Londres) a 41, correspondiendo de esta cifra, 38 a todo el país y tres a la capital. Pero, al volver la vigilancia de los perros a la jurisdicción de las municipalidades, entonces aumentaron los casos de rabia a 672, también en un lapso de tres años, y fue menester esperar otros seis años para eliminar casi totalmente la rabia de Inglaterra, país en el cual como es sabido, ya no existe la enfermedad desde hace mucho tiempo.

El ejemplo de Inglaterra, es la mejor demostración de lo que puede obtenerse con la estricta observancia de algunas medidas sani-

tarias, por otra parte severamente cumplidas por un pueblo dotado del grado de educación indispensable. Ese ejemplo de Inglaterra nos da una clara advertencia sobre el perjuicio que se produce cuando las medidas sanitarias no se aplican con perseverancia y sí con *rigorismo intermitente* que es el mejor procedimiento para mantener la enfermedad.

Creemos pues, que en esta oportunidad la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria debe rendir homenaje a dos argentinos que con visión, altruismo y patriotismo, hicieron obra positiva para la humanidad, nos referimos al Dr. José C. Paz como inspirador de la creación del primer laboratorio Antirrábico en el país y al Dr. Desiderio Fernando Davel, por haber sido el primer sudamericano que trajo la cepa de virus fijo antirrábico y que en su casa particular fundó el primer laboratorio en la Ciudad de Buenos Aires, iniciando el tratamiento preventivo en dos niños uruguayos, el día 4 de setiembre de 1886.

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE PROFILAXIS DE LA RABIA

El H. Concejo Deliberante, en uso de sus facultades, sanciona la siguiente

O R D E N A N Z A :

Artículo 1º: Prohíbese el alojamiento de perros y su circulación por la vía pública dentro de la planta urbana de la ciudad y centros poblados de la Ensenada, Berisso, Tolosa, Villa Elisa, Los Hornos, Melchor Romero (Abasto), Etcheverry Hernández y otros que oportunamente determine el D.E.

El D.E. fijará el radio de cada centro de población a los fines expresados.

Artículo 2º: Dentro de los treinta días los propietarios de perros y previo pago de la patente respectiva, deberán inscribirlos en el Registro que al efecto establecerá el D. E. y en el que se hará constar:

- a) Raza, talla, color, edad, señas particulares y sitio donde se aloje el perro.
- b) Nombre y domicilio del propietario.

En la parte interna de ambas orejas y cuando carezca de ellas, en lugar apropiado y visible se marcará el perro por el procedimiento de tatuaje con el número de orden de su inscripción en el Registro, que también será el de su patente.

El D.E. designará el local donde deberán concurrir los interesados para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3º: Vencidos los plazos establecidos para la inscripción, se procederá al secuestro de todos los perros que se encuentren en los lugares establecidos en el artículo 1º y que no hayan sido inscriptos.

La Municipalidad gratificará con dos pesos $\frac{m}{n}$. por cada perro adulto no inscripto, que sea entregado a la Administración de Limpieza.

Artículo 4º: El principal ocupante de la casa donde se alojen perros atacados de rabia, sospechosos o no inscriptos, está en la obligación de denunciarlos a la autoridad municipal y entregarlos inmediatamente de ser requeridos por ésta, bajo pena de cuatro días de arresto o veinte pesos $\frac{m}{n}$. de multa, sin perjuicio del secuestro por la fuerza pública.

Artículo 5º: Los perros y cualquier otro animal atacados de rabia debidamente constatada, serán sacrificados y cremados sin extraerles la piel ni parte alguna, siempre que no hayan mordido, en este caso deberán ser remitidos al Laboratorio antirrábico.

Artículo 6º: Los animales que hubieren sido mordidos por otro declarado rabioso, serán sacrificados y cremados en la forma que dispone el artículo precedente, salvo el caso que su propietario tome a su costa el aislamiento y curación y la observación en la forma que determine la Inspección Técnica Municipal.

Artículo 7º: Los animales mordidos por perros cuyo estado de fobia no haya sido constatado, serán secuestrados y aislados para su observación por el tiempo que se establezca en cada caso y bajo la inmediata vigilancia de la Inspección Técnica.

Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán de exclusivo cargo de la Municipalidad.

Artículo 8º: Los perros inscriptos podrán circular por la vía pública provistos de collar, su respectiva patente y embozalados. Su falta de cumplimiento será motivo de secuestro, el que se pondrá en conocimiento del dueño para el retiro del perro del depósito municipal dentro del quinto día, previo pago de la cantidad de cinco pesos $\frac{m}{n}$. por concepto de multa y un peso $\frac{m}{n}$. diario por alimentación y cuidado.

Vencido dicho término se procederá al sacrificio del animal.

Artículo 9º: Decrétase obligatoria la desinfección de los locales donde hubiesen existido animales atacados de rabia, como también los objetos que hubiesen estado a su contacto.

El D.E. recabará de la Dirección de Salubridad de la Provincia el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10º: Los perros secuestrados que deban ser sacrificados, lo serán por asfixia de gas carbónico.

Artículo 11º Los perros inscriptos y a requerimiento de sus dueños, deberán ser asistidos gratuitamente por la Inspección Veterinaria Municipal sin que esta obligación comprenda la provisión de medicamentos.

Artículo 12º: El D.E. licitará anualmente la extracción y aprovechamiento de los cueros de los animales sacrificados por disposición de esta Ordenanza.

Artículo 13º: La Inspección Técnica formulará una cartilla que distribuirá gratuitamente a los dueños de perros censados con instrucciones elementales acerca de la profilaxia de la hidatidosis y demás enfermedades parasitarias transmitidas por estos animales.

Artículo 14º: Los ingresos y egresos que origine la presente se imputarán a la misma, a cuyo fin la contaduría establecerá una cuenta especial tomándose de rentas generales y con cargo de reintegro las cantidades que fueran necesarias para su cumplimiento.

Artículo 15º: Comuníquese, etc.

Vicente Centurión - Juan Carlos Chaumeil
Pedro R. Chave

Fundamentos - Profilaxis de la rabia

El proyecto de Ordenanza que acaba de leerse, tiende a evitar la propagación de la rabia, cuya inoculación al hombre, lo hace como es sabido, generalmente el perro, en cuya especie, se mantiene este mal en forma endémica.

Entendemos que es ésta la contribución más eficaz que en este sentido nuestra Comuna puede prestar a la Salud Pública, dado que suprimiendo rápidamente los perros vagabundos y estableciendo rigurosas medidas de contralor y seguridad sobre el resto de los canes, veremos desaparecer paralelamente los numerosos casos de mordeduras de que nos informa mensualmente la estadística.

Según datos suministrados por el Laboratorio Antirrábico que con tanto celo atendió el doctor Arena desde setiembre del año 1917 hasta el 31 de diciembre de 1920, el número de personas mordidas

alcanzó a la cifra de 1.215, de las cuales, 234, lo fueron por perros rabiosos, 790 por perros sanos y 191 por sospechosos.

Serían realmente aterradoras estas cifras, si se refirieran tan sólo al Partido La Plata, pero bien sabemos que de los distritos limítrofes y hasta de algunos distantes, concurren enfermos demandando la benéfica intervención del Instituto. Con todo, es incuestionable que la mayoría procede de La Plata.

Fuera del tratamiento antirrábico, la autoridad sanitaria no ha concretado otras medidas profilácticas y el exterminio de los perros errantes se realiza en forma incompleta.

En el año 1819, según datos de la Administración de Limpieza, fueron asfixiados 778 perros y durante el año 1920, 898, cifras bien insignificantes y que no están ni remotamente en relación con la gran cantidad de perros vagabundos, que con tanta frecuencia se atraviesan a nuestro paso.

Debemos aspirar a que nuestra Capital ofrezca una estadística blanca en lo que se refiere a la rabia y eso no lo lograremos mientras no se ejecuten con constancia y rigor las medidas sanitarias que consulta este proyecto, el que ha sido inspirado en el ejemplo de otros países que han logrado como Australia, a suprimirla en absoluto.
La Plata, febrero 25 de 1921.

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

NUEVAS EXPERIENCIAS
sobre la transmisión de la Fiebre Aftosa

■

POR LOS DOCTORES

PEDRO J. SCHANG, ROBERTO L. CAMPION,
FELIPE B. GATTO y LUIS C. SCHANG

*

TRABAJO PRESENTADO

EN LA

SESION DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1964

*

BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

NUEVAS EXPERIENCIAS
sobre la transmisión de la Fiebre Aftosa

*

POR LOS DOCTORES

PEDRO J. SCHANG, ROBERTO L. CAMPION,
FELIPE B. GATTO y LUIS C. SCHANG

*

TRABAJO PRESENTADO

EN LA

SESION DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1964

*

BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckell
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candiotti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Ortega, Gabriel O.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

NUEVAS EXPERIENCIAS SOBRE LA TRASMISION DE LA FIEBRE AFTOSA

POR LOS DOCTORES

PEDRO J. SCHANG, ROBERTO L. CAMPION,
FELIPE B. GATTO y LUIS C. SCHANG

Este trabajo ha sido presentado a la reunión especial que sobre FIEBRE AFTOSA realizó el OFFICE INTERNATIONAL DES EPIZOOTIES en París (Francia), en fecha 27 al 31 de octubre de 1964.

Un resumen fue presentado en la reunión privada del 16 de noviembre de 1964 de la ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA DE BUENOS AIRES.

Se resolvió publicarlo, no obstante que el OFFICE INTERNATIONAL lo publicará teniendo en cuenta su difusión en nuestro medio.

En la Vª Reunión Internacional del Office, sobre inmunización antiaftosa, realizada en Madrid (abril de 1951), proponíamos el estudio de la profilaxis con aislamiento, y el de los portadores en aftosa, basados en amplia experiencia en la Argentina. Estimábamos importante ese estudio en otros países, en diferentes ambientes, a fin de definir claramente esos problemas. En efecto, según se acepte o no la posibilidad de esos aislamientos y se hallen o no portadores de virus, los planes de profilaxis varían fundamentalmente.

Esta reunión ha puesto en su temario estos asuntos. Volvemos a insistir en nuestra ya larga bibliografía, basada en experiencias varias, cuya síntesis haremos al final. Pero presentamos un hecho nuevo muy interesante. Hemos logrado criar artificialmente, desde su nacimiento, cuatro terneros que han permanecido en nuestro Laboratorio de Aftosa durante 18 meses, llegando a un buen desarrollo normal, sin contraer la infección.

A los 18 meses, al cambiar régimen de suministro de forraje en un momento de emergencia, se infectaron los cuatro terneros con un solo tipo de virus (O). Desde entonces van corridos cuatro meses más y no han enfermado con los otros virus, no obstante haber sido trasladados a un potrero de una hectárea cercado, dentro del laboratorio.

Estos terneros fueron alimentados artificialmente desde su nacimiento, en un corral de 8 por 5 metros con piso de cemento y con paredes laterales de 1,80 de altura, pero abierto por arriba; en un ambiente donde hay moscas y otros insectos; pájaros, entre ellos gorriones, y palomas caseras. Este corral se halla en el campo del laboratorio donde a diario se inoculan muchos animales de experiencias con virus O, A y C, y a 20, 30 y 100 mts. de potreros donde se experimenta, al aire libre, en parques cerrados con alambrados que forman calles. (Ver planito de ubicación de corrales).

Semana a semana hay en el campo circundante varios bovinos con fiebre aftosa, con virus O, A o C, y a veces con mezclas de dos o los tres tipos de virus, en pruebas varias. Los ratones y conejitos lactantes, y los cobayos, en pruebas, suman cientos por semana, sin contar el gran manipuleo de virus para la producción de vacuna.

A las técnicas de prueba por inmunidad cruzada utilizadas desde 1936, en nuestros aislamientos, agregamos, desde hace unos años, y con más precisión en el experimento reciente que comentamos, las pruebas serológicas hechas con los sueros de los terneros.

La ausencia de anticuerpos contra cualquiera de los tres tipos de virus es prueba terminante de que no pasaron ni siquiera una infección subclínica, o poco aparente, que pudo pasar desapercibida.

En el caso de estos cuatro terneros, fueron sangrados periódicamente para utilizar sus sueros para agregar a los medios de cultivos en mono capa (mono layer) de riñón tripsinado, testículo, etc., don-

de actuaron siempre como sueros sin anticuerpos. Del mismo modo las pruebas de protección y seroneutralización frente a ratones lactantes indican, sin lugar a dudas, que la infección no se produjo hasta el momento citado. (Cuadro terneros).

Las fechas de sangrías son siempre con extracción de sangre en cantidades crecientes: 100 ml., 500, 600 y 1.000 para obtención de sueros normales utilizados en cultivos celulares (riñón tripsinado, etc.), y siempre negativos en anticuerpos, ya que no han inhibido los respectivos desarrollos de los virus O, A y C en siembras directas o en serie.

El virus que infectó a los cuatro terneros, que estaban juntos en un solo corral, de acuerdo a las pruebas, resultó virus O. Los sueros actualmente siguen útiles para cultivos de cepas A y C.

Comentario de los aislamientos anteriores

Resumimos nuestras experiencias sobre aislamientos y portadores, que confirman sin ningún resquicio de duda nuestro viejo planteo, publicado ya en 1930. (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10).

En aquel tiempo relatamos experiencias realizadas desde 1926, cuando no se disponía de sueros ni vacunas específicas contra aftosa. Logramos aislar a campo focos de aftosa limitando su extensión con sólo medidas de profilaxis.

En 1936 instalamos, en una granja de 8 hectáreas, cercado con calles de doble alambrado, un pequeño laboratorio experimental de aftosa, donde logramos clasificar los tres tipos de virus, O, A y C de la Argentina, y los virus no se mezclaron. En 1939, instalados sobre 40 hectáreas, seguimos igual técnica, siempre con el mismo éxito. El paso sucesivo de bovinos sensibles por el laboratorio, juntamente con la experimentación en cobayos y cerdos primero, y luego con el agregado de ratones y conejos, fue afianzando este concepto más y más. Remitimos a esos trabajos, cuyo valor no se ha modificado. Los bovinos de 10 a 16 meses de edad que utilizamos llegan al laboratorio en lotes de 20 a 100 animales, de una sola procedencia; quedan en los potreros que llamamos de lazareto (ver plano) y van siendo utilizados según las necesidades, y a veces reservados algunos por largo tiempo. Han llegado a estar en esos parque-

cidos del lazareto hasta 90 días, sin infectarse de aftosa. La superficie actual del campo del laboratorio es de 61 hectáreas, de tal modo que los bovinos aislados están a decenas o a cientos de metros de los puntos donde se trabaja en aftosa. Los 29.000 bovinos pasados por nuestro laboratorio, desde 1936, dicen claramente de la magnitud de las pruebas realizadas. Sin contar las pruebas a campo en las estancias, publicadas en los trabajos citados en la bibliografía.

Por otra parte, hemos tenido juntos, por esos años, lotes que pasaron uno, dos o los tres virus. Nuestro stock de bovinos oscila entre 400 y 1.000, para lo cual disponemos de 400 hectáreas ubicadas a 15 Km. de nuestro laboratorio central y, eventualmente, por meses de pastoreos a 300 y 400 Km. de distancia.

Los bovinos que pasaron tres virus no se reinfectan ni con O ni A ni C, salvo alguna rara excepción, al hiperinmunizarlos. En cambio, los que pasaron uno o dos virus son regularmente sensibles a los virus no pasados, aun muchos meses y aun uno o dos años después.

Esto nos confirma, a través de casi cuarenta años de observaciones y experiencias, de que los virus aftosos son bien controlables en su difusión y, en consecuencia, de la necesidad de asociar este método con toda amplitud a las campañas antiaftosas, junto a las vacunaciones y seroterapia.

Conclusiones

1) El aislamiento con calles, locales separados o espacios de plantaciones entre potreros o parques con animales bovinos, ovinos y porcinos impide, normalmente, que los grupos de animales aislados se contagien de otros vecinos próximos con virus O, A o C.

2) Ese resultado se obtiene aunque haya pájaros, insectos, batracios y otros animales silvestres, abundantes en la Argentina.

3) Se ha logrado mantener durante 18 meses cuatro terneros sin que se contaminaran dentro de un laboratorio de investigaciones en aftosa y producción de vacuna en amplia escala.

4) Infectados a los 18 meses con virus "O", han llegado ya a los 22 meses sin contagiarse con virus A ni C.

5) Las pruebas serológicas confirman estas conclusiones.

Resumen

Los autores han realizado, en una experiencia, un nuevo control de aislamiento al criar, sin que enfermaran de aftosa, cuatro terneros desde su nacimiento y hasta los 18 meses de edad, en un laboratorio donde se manipulean en amplia escala esos virus para producción de vacuna y sueros, y experimentación. Ello confirma que los virus aftosos son de difusibilidad controlable con medidas de aislamiento.

La prueba de que no tuvieron ni siquiera una infección inaparente está dada por las pruebas de neutralización y protección realizadas con los sueros de estos animales obtenidos periódicamente para esas pruebas de laboratorio y para completar medios de cultivo de virus O, A y C sobre células de riñón, testículos, etc.

Este trabajo da motivo a una síntesis de todo lo publicado desde 1930 por los autores sobre aislamiento y portadores en aftosa, lo que les permite afianzar la teoría de la posibilidad de utilizar con éxito las medidas de aislamiento que preconizan.

Los aislamientos de focos de aftosa en grandes estancias desde 1926, y la experimentación aplicada desde 1936 al 39 en un pequeño campo experimental; y desde 1939 hasta ahora en amplia escala (con utilización de 29.000 bovinos jóvenes y muchos miles de ratones, conejos, cobayos, cerdos y ovinos), les permite llegar a la conclusión de que las medidas de profilaxis en aftosa mediante aislamiento son ciertamente indiscutibles y deben entrar con toda fuerza en los planes de lucha antiaftosa, junto con la vacunación y la seroterapia.

TRANSMISION OF FOOT-AND-MOUTH DISEASE

The authors present a new example of isolation, in which 4 calves were raised up to 18 months of age in the environment of a laboratory where foot-and-mouth disease virus was handled liberally for vaccine production and experimental purposes.

Neutralization and protection tests performed periodically and the use of the serum from these animals in media for tissue culture multiplication of types O, A and C of foot-and-mouth disease, proved that these calves did not even have an inapparent infection.

This paper synthesizes all the authors publications on the subject of isolation and carriers since 1930, supporting the theory of the use of proposed measures with advantage.

Isolation of outbreaks of foot-and-mouth disease in big ranches since 1926 and further experience in a small experimental farm from 1936 to 1939 and since 1939 in a large scale laboratory (where 29.000 bovines and thousands of rabbits, guinea pigs, mice, pigs and sheep have been used) demonstrate that prophylactic measures against foot-and-mouth disease, in the way of isolation, are indisputable efficient, and must be enforced together with vaccination and serum protection in campaigns against the disease.

Résumé

Les auteurs ont mené a bout une nouvelle expérience d'isolement avec quatre veaux élevés des leur naissance et pendant 18 mois dans leur laboratoire de recherches sur Fièvre aphteuse ou ils manipulent de fortes quantités de virus, utilisés pour la préparation de vaccins et sérums; et ils confirment ainsi leur théorie sur la possibilité d'enrayer la diffusion de ces virus par des mesures d'isolement.

La preuve expérimentale qu'ils n'ont pas même eu une infection inaperçue est donnée par le fait des preuves de neutralisation et protection réalisées avec les sérums de ces animaux dans des saignées échelonnées pour ces essais de laboratoire, et par l'usage pour compléter les milieux de culture sur cellules renales, testiculaires, etc. des trois types de virus O, A et C.

Cette expérience sert dans le cas pour résumer tout ce que les auteurs ont publié depuis 1930 sur isolement des foyers de Fièvre aphteuse et sur les porteurs de virus, ce qui leur permet de renforcer leur thèse sur la possibilité d'utiliser avec succès les mesures d'isolement.

L'isolement des foyers aphteux dans des grands établissements de campagne depuis 1926, et la recherche depuis 1936 à 1939 dans un petit champ expérimental, et depuis 1939 jusqu'à présent sur une grande échelle (avec utilisation de 29.000 jeunes bovins, et beaucoup de milliers de souriceaux, lapereaux, porcs et brebis) leur permettent de conclure que les mesures de prophylaxie basées sur l'isolement, s'agissant de Fièvre aphteuse ont certainement un succès remarquable et doivent faire part des plans de lutte antiaphteuse à côté de la vaccination et la sérothérapie.

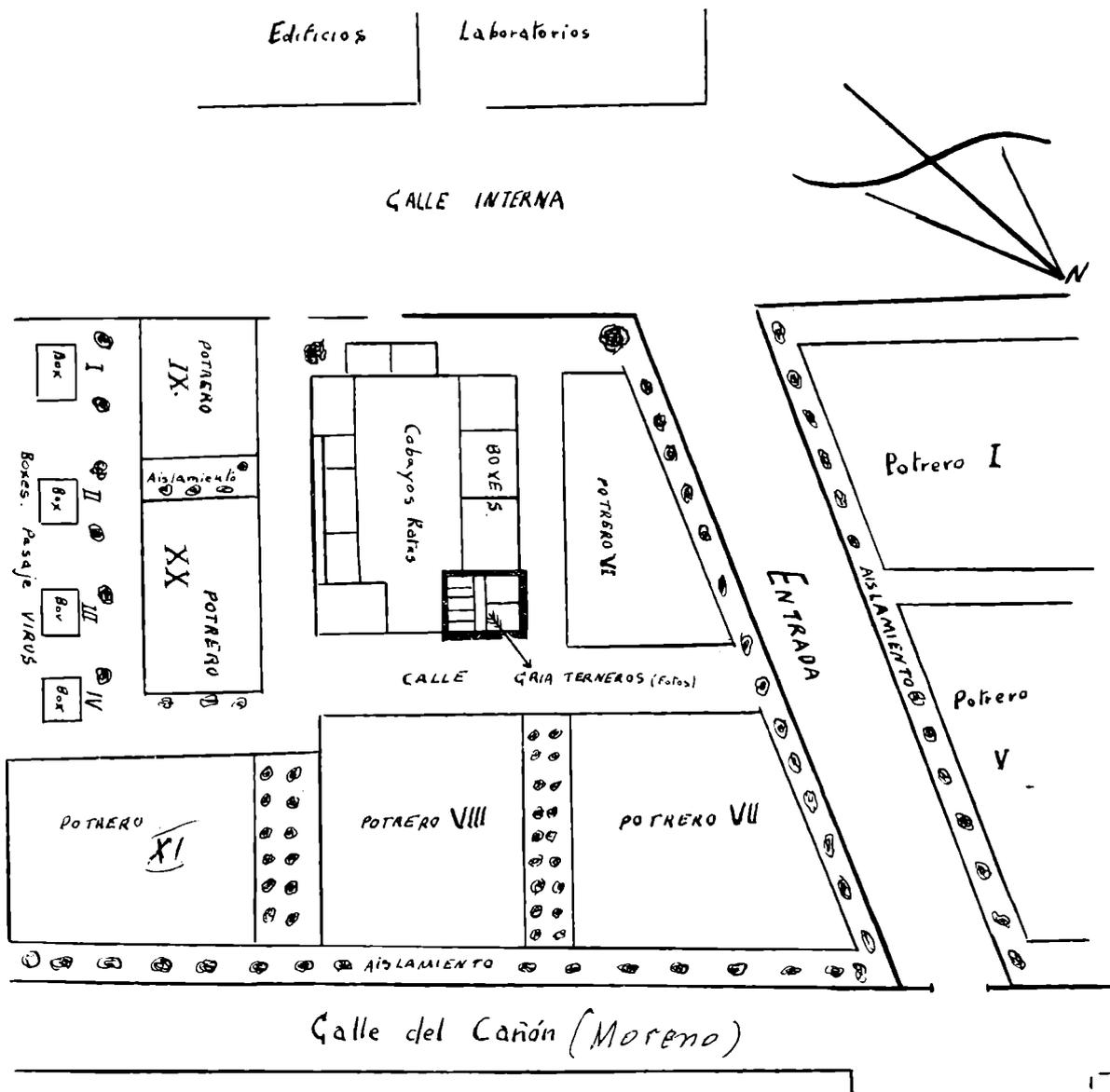
CUADRO DE LOS CUATRO TERNEROS
FUERON NUMERADOS CON TATUAJE EN LA OREJA EN DICIEMBRE DE 1962

<i>Ternero N°</i>	<i>Nació</i>		<i>Sangrías realizadas</i>				
28331	2-XI-62	No mamó calcetro	9-V-63 100 ml	25-VII-63 500 ml	28-X-63 600 ml	30-I-64 1.000 ml	2-V-64 generalización +++++
28332	6-XI-62	Destetado a pocos días de edad	9-V-63 100 ml	28-X-63 500 ml	28-X-63 600 ml	30-I-64 1.000 ml	2-V-64 +++++
28333	13-X-62	Id.	5-IV-63 100 ml	25-VIII-63 500 ml	28-X-63 600 ml	30-I-64 1.000 ml	7-V-64 +++++
28334	20-X-62	Criado por vaca 27805 pocos días	9-V-63 100 ml	25-VIII-63 500 ml	20-I-64 600 ml		7-V-64 +++++

NOTAS: 1. Generalización + + + +: Significa que dieron aftas podales en las 4 patas.

2. Los sueros de todas las sangrías resultaron sin anticuerpos.

3. Los sueros de la sangría posterior a 2-V-64 neutralizaron, en cultivos, al virus "O", y desarrollaron normalmente los virus A y C.



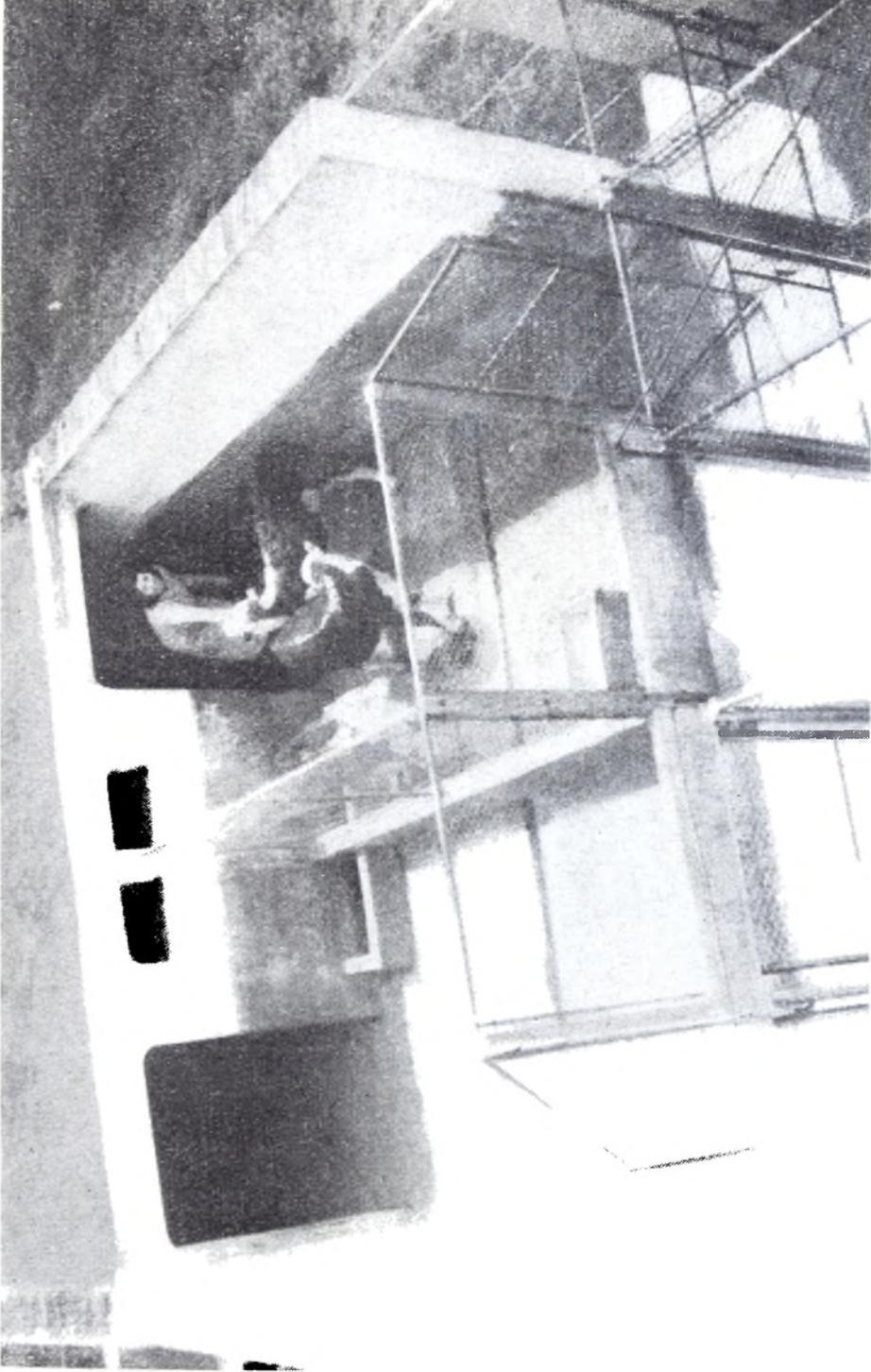
PLANO PARCIAL DEL CAMFO EXPERIMENTAL DEL LABORATORIO.
 VEASE LAS CALLES DE AISLAMIENTO.

La flecha marca la ubicación de los boxes donde se criaron los terneros I y V. — Potreros para controles de vacunos.

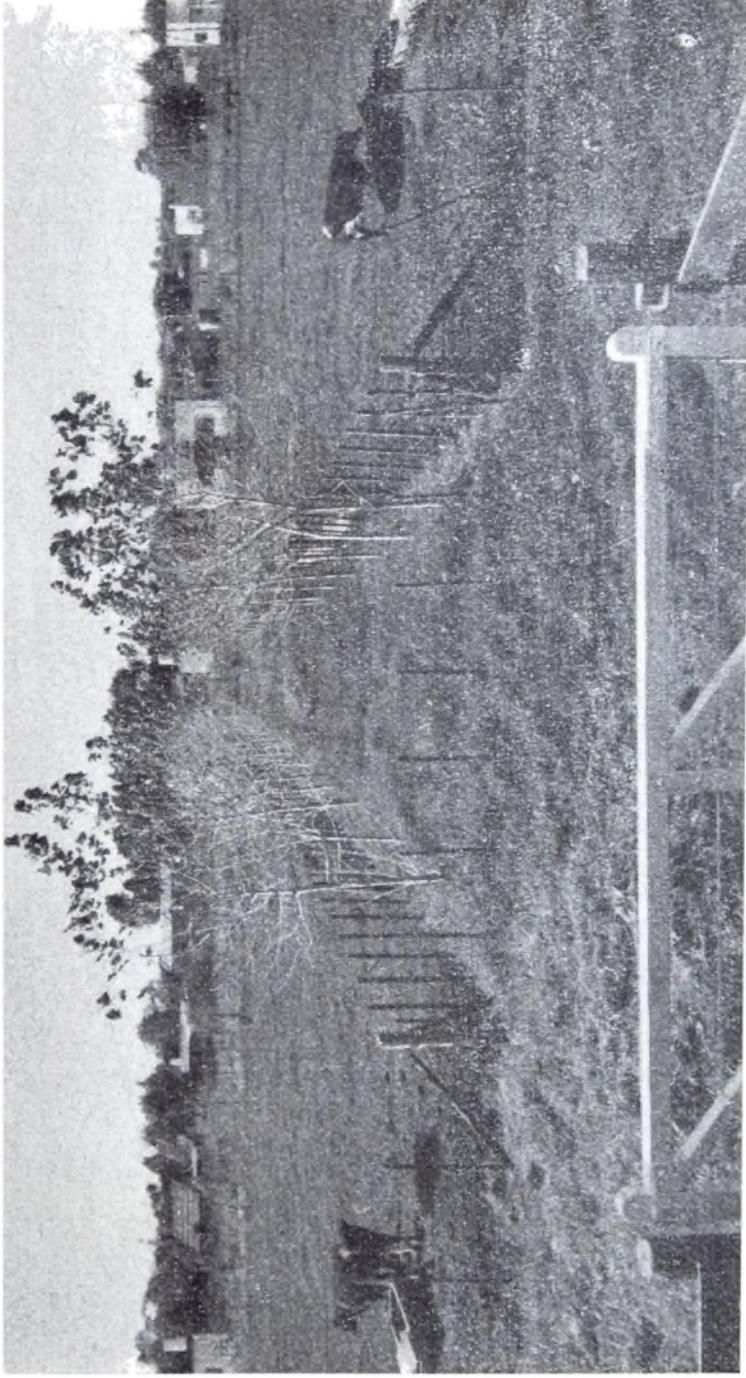
*VI, VII y VIII. — Lotes donde pasan 10 a 15 días los terneros fro-
 tados con virus O, A o C. o con mezclas de los mismos.*

XI. — Potreros de pasajes de virus O.

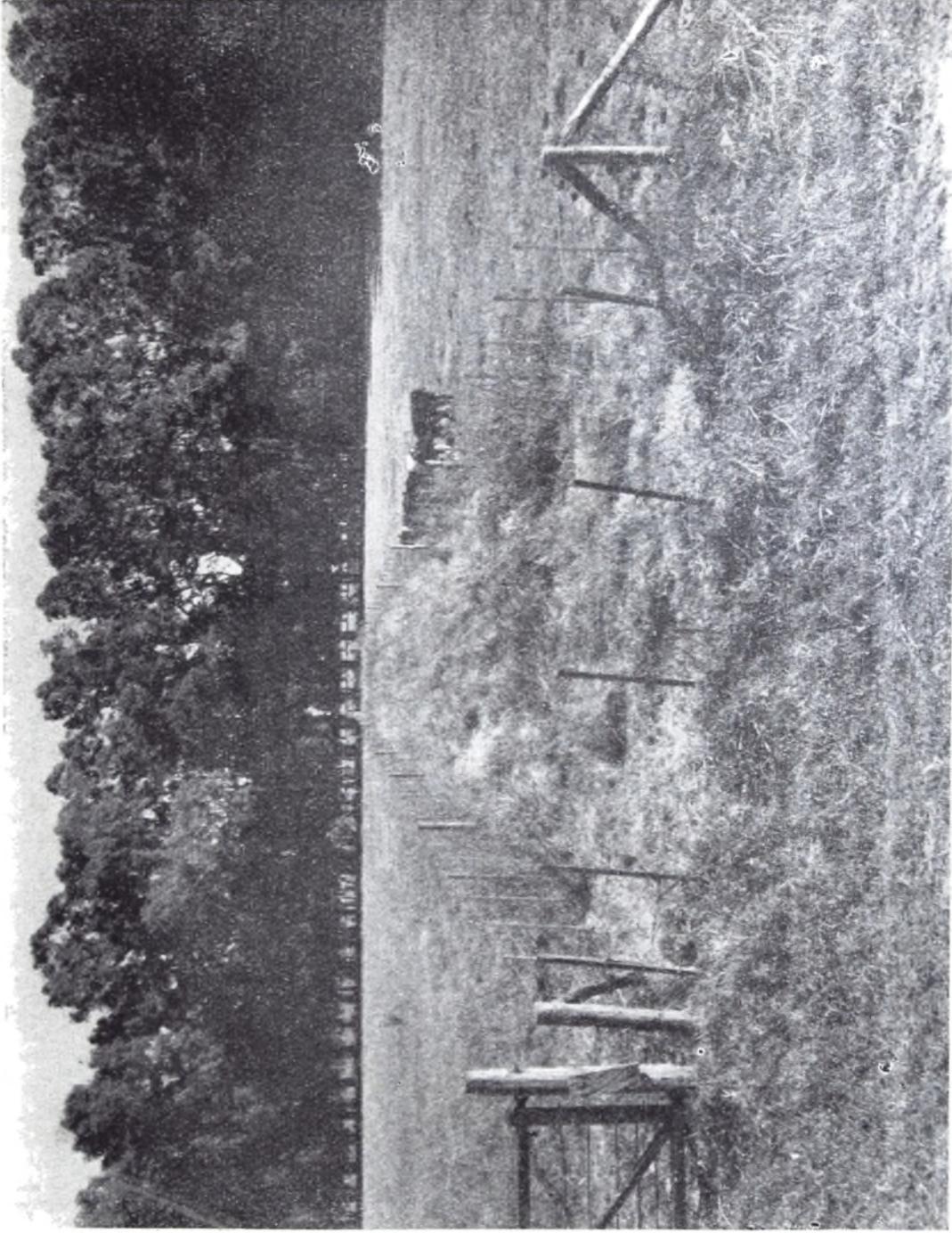
*BOXES 1, 2, 3 y 4. — Utilizados para terneros testigos que se infes-
 tan y dan generalización de aftosa en boca y patas.*



Local donde fueron criados artificialmente los cuatro terneros.



Calles de aislamiento en el campo del Laboratorio.



Calles de aislamiento en el campo del Laboratorio.

BIBLIOGRAFIA

- ¹ Pedro J. SCHANG: *Casos prácticos de aislamiento de aftosa en la cría a campo*. Rev. Med. Vet., Bs. As., 1930, 12, 143.
- ² Pedro J. SCHANG: *La langosta (Schistocerca paranensis) en la transmisión de la fiebre aftosa*. Rev. Méd. Vet., Bs. As., 1933, 15, N° 3.
- ³ Pedro J. SCHANG: *Los transmisores de la fiebre aftosa y el aislamiento de los focos de esta infección*. Jornadas Fac. Agr. y Veter., Bs. As., 1 t., 1939, pág. 537.
- ⁴ Pedro J. SCHANG: *Les porteurs de virus et les plans d'immunisation antiaphtheuse*. Bull. Off. Int. des Epizooties, 1951, 35, N° 11, 12.
- ⁵ Pedro J. SCHANG, Francisco ROSSI, Roberto L. CAMPION, Luis P. TROISI: *Treinta años de utilización de nuestra técnica en aislamientos de aftosa*. Congreso Argentino de Aftosa, 1957, Vol. 1, 25; y Gaceta Veterinaria, 1957, 19, 25.
- ⁶ Pedro J. SCHANG: *Treinta años de utilización de la técnica de aislamiento de focos de aftosa*. Congreso Veter., 1957, pág. 25.
- ⁷ Roberto L. CAMPION, Felipe B. GATTO: *Persistencia de la infecciosidad del virus aftoso*. XVI Congreso Mundial de Veterinaria, Madrid, 1959, Vol. II, 437 y 483.
- ⁸ Pedro J. SCHANG: *Aislamiento, transmisores, portadores en fiebre aftosa*. XVI Congreso Mundial de Veterinaria, Madrid, 1959, Vol. II, 437 y 483.
- ⁹ Pedro J. SCHANG: *Lucha antiaftosa, plan de lucha en la República Argentina*. Relator en II Congreso Argentino de Veterinaria, 1961, Vol. 1, 257.
- ¹⁰ Pedro J. SCHANG: *Anales de la Sociedad Rural Argentina*, 1950, año 2 pág. 16.

**Imprenta "CRISOL" S. R. L.
Canning 1671 - Buenos Aires**

JOSE RAFAEL SERRES

ACADEMICO DE NUMERO



DERECHO SANITARIO RURAL

LA BRUCELOSIS

EN LA LEGISLACION RURAL ARGENTINA
SANIDAD ANIMAL Y SALUD PUBLICA



COMUNICACION PRESENTADA

EN LA SESION DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1964



ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1965

J O S E R A F A E L S E R R E S
ACADEMICO DE NUMERO



DERECHO SANITARIO RURAL

LA BRUCELOSIS

EN LA LEGISLACION RURAL ARGENTINA
SANIDAD ANIMAL Y SALUD PUBLICA



COMUNICACION PRESENTADA
EN LA SESION DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1964



ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckell
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candiotti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Ortega, Gabriel O.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

S U M A R I O

- Las epizootias y sus consecuencias. Graves declaraciones oficiales 7

I

- Derecho Sanitario Rural. LA BRUCELOSIS. En la Legislación Rural Argentina. Sanidad Animal y Salud Pública 9
- La Brucelosis en la legislación nacional de 1931 10
- Texto del anteproyecto de decreto 11
- Fundamentos del anteproyecto de decreto 12
- Programa de Acción Profiláctica 15
- Información complementaria 17
- La Fiebre Ondulante “Enfermedad profesional” 19
- La Comisión oficial de 1938 20
- El decreto nacional n° 85.585, del 1° de marzo de 1938 22
- Importación y Exportación de reproductores.
- Concurrencia de reproductores a certámenes ganaderos.
- Remates especiales de reproductores. Ventas condicionadas.
- Importación de reproductores hembras bovinas. Decreto número 31.366, del 1° de octubre de 1948, y Decreto N° 11.962, del 29 de julio de 1955 23
- En el Congreso Nacional. Año 1947. Mi asesoramiento para la futura legislación. Lucha contra las zoonosis. Proyecto de ley 27
- Más asesoramiento. Anteproyecto de ley sobre Prohibición de venta de animales reproductores infectados de Brucelosis o de Tuberculosis 30
- Consideraciones sobre aspectos legales en la lucha contra la Brucelosis 33
- Para la Educación Sanitaria contra la Brucelosis 36

II

- En las provincias.
- Provincia de Mendoza 41
- Provincia de Catamarca 41
- Provincia de Salta 42
- Provincia de Buenos Aires.
- Ley n° 5317/1949. Profilaxis de la Brucelosis 45
- Ley n° 5501, de Policía Sanitaria Animal 46
- Ley n° 6115/1959. Profilaxis de la Brucelosis 46
- Ley n° 6703/1961, de Policía Sanitaria Animal y Fomento

Ganadero, y Decreto reglamentario n° 66/1963	47
Campaña de profilaxis. Resolución n° 349, del 8 de junio de 1964	49
A propósito de la Identificación de los vacunados	50
— Provincia de Santa Fe	52
Sanidad en los tambos de Santa Fe	53
Campaña de profilaxis contibrucelósica. Decreto n° 3243/1950	54
Campaña de profilaxis antibrucelósica. Decreto n° 3243/1950	54
Reforma del Código Rural. Ley n° 4895/1958. Disposiciones sobre Policía Sanitaria Animal	55
Nuevo decreto santafecino, n° 2823, del 28 de marzo de 1961	56
— Provincia de Tucumán. Ley n° 2301/1950, sobre Lucha sistemática contra la Brucelosis animal	59
— Provincia de Corrientes.	
Decreto n° 670, del 17 de marzo de 1951, “sobre Brucelosis bovina, porcina y caprina	62
Ampliación del decreto n° 670	65
III	
— En la República Oriental del Uruguay. Lucha contra la Brucelosis. Resumen de la ley n° 12937/1961	66
IV	
— Exposiciones de Ganadería.	-
Acción de la Sociedad Rural Argentina. Del Reglamento General. Disposiciones sanitarias	69
Certificación sanitaria obligatoria para los reproductores concurrentes a las exposiciones. Instrucciones de la Dirección de Sanidad Animal de la Nación	
V	
— Consideraciones finales	75
Escasez de personal técnico. Vía de solución	79
A propósito de la vacunación de terneras. Edad más conveniente	83
Bases para un esquema de programa a desarrollar en la profilaxis antituberculósica	84
VI	
APENDICE	
— En la República Oriental del Uruguay	87
Ley n° 12937, del 9 de noviembre de 1961. Decreto reglamentario, del 24 de octubre de 1963.	
— En Estados Unidos de América	96
Erradicación de la Brucelosis.	

LAS EPIZOOTIAS Y SUS CONSECUENCIAS.

GRAVES DECLARACIONES OFICIALES.

Con ocasión del acto inaugural de la 64ª Exposición de Ganadería en Rosario de Santa Fe, realizado el 22 de agosto de 1964, el Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación formuló la grave y comprometedora declaración siguiente:

“Se considera que solamente la fiebre aftosa produce daños por la suma de m\$n. 20.000.000.000 anuales; la garrapata, por m\$n. 18.000.000.000; la sarna por m\$n. 6.500.000.000 y la brucelosis por m\$n. 27.000 millones. Para las enfermedades endoparasitarias y de la reproducción, si bien es imposible fijar la incidencia real, distinguidos profesores universitarios la estiman aproximadamente en pesos 80.000.000.000. Agregando los daños ocasionados por tuberculosis, hidatidosis, rabia, etcétera, llegamos a una cifra calculada en aproximadamente 150.000.000.000 de pesos, que se restan por enfermedades animales a la renta nacional .

DERECHO SANITARIO RURAL

LA BRUCELOSIS

En la legislación rural argentina

SANIDAD ANIMAL Y SALUD PUBLICA

El Derecho Sanitario Rural Argentino es una realidad. Puede decirse que su elaboración se inició hace casi un siglo, en 1865, cuando la provincia de Buenos Aires sancionó su Código Rural, que redactara el doctor Valentín ALSINA, por encargo especial del gobierno de aquélla.

El mencionado código contiene disposiciones que constituyen el primer paso concreto en la elaboración de nuestro Derecho Sanitario Rural, con su Sección IX, sobre Epizootias o Enfermedades Contagiosas (arts. 280, 281 y 282, en el Título III, “Disposiciones comunes a la Ganadería y Labranza”), que contiene las tres medidas administrativas fundamentales sobre profilaxis, a saber: la DECLARACION o denuncia, el AISLAMIENTO o inmovilización, y la DÉS-TRUCCION de los contagios, todo ello como triple obligación de “todo estanciero, labrador y, en general, todo tenedor de ganados particularmente ovejuno, que vea o sospeche haber en él alguna peste o enfermedad que sea o pueda quizá ser contagiosa”.

Es sólo al cabo de treinta y cinco años de dicha sanción que vemos al gobierno nacional adoptar esas mismas medidas fundamentales de profilaxis. En efecto, aparecieron en los artículos 4º, 5º y 6º de la ley N° 3.959, de Policía Sanitaria de los Animales, que fue sancionada en 1900 para “la defensa de los ganados en el Territorio de la República contra la invasión de enfermedades exóticas, y la acción de las epizootias ya existentes en el país”.

La ley N° 3.959 autorizó al Poder Ejecutivo para hacer, al reglamentarla, la nómina de las enfermedades sobre las cuales debe recaer su acción, “pudiendo variarla cuando lo estime conveniente”. El Poder Ejecutivo hizo uso de la autorización conferida en varias oportunidades.

LA BRUCELOSIS EN LA LEGISLACION NACIONAL DE 1931

A raíz de las graves comprobaciones de infección brucelósica en la especie humana y en las cabras, sobre todo, hechas en 1930/1931 por distinguidos investigadores argentinos, en esta capital y en Mendoza, en mi carácter, entonces, de director de Policía Sanitaria Veterinaria del Ministerio de Agricultura de la Nación, proyecté y aconsejé —con fecha *9 de febrero de 1931*— el dictado de un decreto que dispusiese la inclusión de esa enfermedad —conocida entonces con el nombre de Aborto Contagioso o Infeccioso— en la mencionada nómina de las enfermedades comprendidas en el decreto reglamentario de la ley N° 3.959, o sea en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales.

Esa inclusión importaba otorgar al Poder Ejecutivo las facultades necesarias para luchar contra la enfermedad, pues tendría como consecuencia inmediata —sobre la base de los recordados artículos 4°, 5° y 6° de la ley N° 3.959— la imposición del cumplimiento de esta triple obligación: DECLARACION o denuncia de la existencia de la enfermedad en las cabras, vacas, etc.; de AISLAR los enfermos o sospechosos de estarlo, vale decir, también la inmovilización de los animales reputados peligrosos, medida que importa, naturalmente, la prohibición del tránsito; como también la DESTRUCCION de los cadáveres de los nonatos y de sus despojos infectantes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo estaría con aptitud legal para disponer otras medidas concordantes, pues la ley N° 3.959 (art. 9°) lo faculta —en la esfera jurisdiccional señalada por la misma (art. 1°)— para “declarar infectada la propiedad, la circunscripción o provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estrá autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infectadas, para desinfectar y aun destruir los animales y

las cosas que puedan ser vehículos del contagio, y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia”.

En concordancia con la amplia facultad acordada por la ley (art. 9º), dicha facultad se ve reforzada, mediante el artículo 32, al disponer que, en ciertas circunstancias, las penas impuestas por violaciones a la misma y sus reglamentos serán duplicadas, SIN PERJUICIO DE HACERSE EFECTIVAS LAS RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO A EXPENSAS DEL OBLIGADO, SI NO LAS CUMPLIESE EL MISMO”.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO

A continuación se reproduce el texto del anteproyecto de decreto cuyo dictado aconsejé:

“Buenos Aires, 9 de febrero de 1931.

“Considerando:

“Que si bien el aborto infeccioso no ha asumido en el país, todavía, mayor difusión, constituye una enfermedad que puede amenazar a las especies domésticas contempladas por la ley 3.959, de policía sanitaria de los animales;

“Que la difusión del aborto infeccioso en la ganadería podría determinar cuantiosos perjuicios económicos, además de trastornos importantes a la salud del hombre;

Que, por lo tanto, es de buena previsión adoptar desde ya las medidas que tiendan a evitar esos posibles efectos, impidiendo la propagación de la enfermedad, hasta conseguir su completa extinción;

“Que por el artículo 3º de dicha ley se encomienda al P. E. hacer la nomenclatura de las enfermedades sobre las cuales ha de recaer su acción, facultándosele para variarla cuando lo estime conveniente; y

“Atento lo informado por la Dirección General de Ganadería,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE
LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

“Art. 1º — Incorpórase al grupo de enfermedades a que se refiere el art. 6º del Reglamento general de la ley de policía sanitaria

de los animales, del 8 de noviembre de 1906, el aborto infeccioso, en todas las especies.

“Art. 2º — El Ministerio de Agricultura determinará las medidas sanitarias aplicables a esta enfermedad.

Art. 3º — Comuníquese, etc.”.

Este anteproyecto fue convertido en decreto, con fecha *29 de abril de 1931*, con las firmas del general Uriburu y del doctor David M. Arias, Ministro de Agricultura.

A continuación va también el texto de los fundamentos que acompañaron al mencionado anteproyecto de decreto.

FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO

“El aborto infeccioso de las especies domésticas que entran en la denominación de «ganado», vuelve a actualizarse a raíz de haberse comprobado la «fiebre ondulante» o «fiebre de Malta» en la provincia de Mendoza, enfermedad que se vincula al aborto infeccioso de las cabras que pastan en los valles cordilleranos.

“En nuestro país se conoce desde largo tiempo el aborto infeccioso en las vacas y cabras, habiendo sido ya señalada su existencia en 1901 por los médicos veterinarios doctores Torreggiani y Pongelli.

“En el continente europeo y en los Estados Unidos de Norte América la enfermedad produce estragos en los rodeos, principalmente, y las organizaciones agrícolas han provocado, en diversas oportunidades, encuestas sobre los medios de combatir el flagelo. En estos últimos años, el Prof. Moussu, de Alfort, al referirse a esta enfermedad, decía lo siguiente: «No es de hoy que todo el mundo se pregunta si no existe algo que pueda permitir luchar y combatir contra esta afección, cuyas consecuencias económicas parecerían formidables si pudieran llegar a totalizarse, a calcularse con exactitud o a cifrarse con precisión».

“En Europa se ha llegado a considerar que las pérdidas ocasionadas por el aborto son superiores a las de origen tuberculoso. La pérdida de los terneros y el procreo malogrado constituyen sólo el primer factor del pasivo que debe tenerse en cuenta al fin del año económico, pues existen factores que, aun cuando son secundarios, no pueden dejarse de tener en cuenta, como ser la disminución del rendimiento en la leche, la infecundidad frecuente en las épocas que

siguen al aborto, las complicaciones en las futuras pariciones, la ninfomanía y a veces el reumatismo infeccioso (artritis de las vacas lecheras), etc.

“En conocimiento de todo esto, e informado, al poco tiempo de haberme hecho cargo de la dirección de los servicios de policía sanitaria, en 1925, de que en el Lazareto cuarentenario se había reconocido la enfermedad en vacas lecheras importadas, no obstante lo cual se acostumbraba a permitir la internación de esos animales, con la única precaución del aviso al importador, consideré que ese modo de encarar la cuestión no era acertada, y propuse que en casos análogos se procediera así:

- a) Reembarcar, en el más breve plazo, los animales infectados, o, en su defecto, sacrificarlos en el Lazareto; y
- b) Permitir la internación de los restantes de cada lote, manteniéndolos en observación en el establecimiento de destino, hasta la terminación de la gestación.

“Felizmente este temperamento fue aceptado, prosiguiéndose así, con la colaboración del Laboratorio de Bacteriología, hasta mediados de 1926, época en que se cometió el grave error de disolver la «Sección de Policía Sanitaria», que la prudencia aconsejó reconstruir a raíz de haberse dictado el decreto de 31 de octubre de 1927, sobre sanidad de los productos pecuarios destinados a la exportación. Sin embargo, como la «Inspección de Importación» permaneció fuera del contralor de la División de Policía Sanitaria, no puedo asegurar que la medida precaucional aconsejada por mí haya caído en desuso, aunque sospecho que sí, pues en el Boletín de Policía Sanitaria no constan los rechazos.

“En su oportunidad expresé la opinión de que no debía permitirse la internación de los animales que reaccionasen positivamente a las pruebas biológicas de diagnóstico.

“Autoriza la adopción de esta medida —frente a ésas y demás hembras domésticas— la gravedad de la entidad mórbida y el propio reglamento de policía sanitaria de los animales. En efecto, en el capítulo correspondiente a la «importación y exportación de ganado», el artículo 51, in fine, dice así: «Los animales atacados de sarna o de otras enfermedades parasitarias, de actinomycosis o de cualquiera otra enfermedad no enumerada en el artículo 1º, serán aislados, curados, rechazados o sacrificados, según en cada caso determine la Dirección General de Ganadería».

“Esto en cuanto a las fronteras. Respecto de la lucha interna, dado que no es aventurado conjeturar que la enfermedad ha de haber progresado, correspondería, por de pronto, aconsejar que se dicte el respectivo decreto incorporando el «aborto infeccioso» en todas las especies al grupo de enfermedades a que se refiere el artículo 6º del reglamento genral de la ley de policía sanitaria de los animales, de 8 de noviembre de 1906. Dicho artículo 6º contempla «las enfermedades contagiosas existentes que cuando asuman carácter epizoótico deben ser combatidas por el gobierno nacional». La nómina de esas enfermedades fue aumentada en 1924, con la sarna bovina, por iniciativa del suscripto; es menester adoptar la misma conducta frente al «aborto infeccioso», para disponer después, con la colaboración de los laboratorios de experimentación, los medios de lucha.

”Esa incorporación tendría por efecto inmediato la «*declaración obligatoria*», así como el «*aislamiento*», que llevan involucrados la «*prohibición del tránsito*», pues el artículo 7º del reglamento fue modificado para alcanzar ese efecto, también por iniciativa del suscripto, por decreto del 27 de abril de 1928.

“Acompaño un anteproyecto de decreto.

“Debo manifestar que la lucha contra esta enfermedad ha de ofrecer serias dificultades, pues faltan aún puntos importantes por resolver. Por eso en el reciente Congreso Internacional de Medicina Veterinaria celebrado en Londres, se adoptó esta resolución:

“El XI Congreso Veterinario Internacional considera necesario que en todos los países civilizados se realicen investigaciones científicas sobre el aborto contagioso del ganado vacuno, causante de serias pérdidas para la agricultura y la economía doméstica, particularmente con el objeto de impedir su propagación, de obtener un método efectivo de inmunización, de dilucidar las cuestiones de la acción patógena de *Bacterium Abortus Bang* en el hombre, y de la relación entre la enfermedad causada por ese organismo en el hombre y la Fiebre de Malta. En vista de la muy extensa diseminación del aborto infeccioso bovino en todos los países civilizados, debería llevarse a cabo una investigación científica internacional, y se considera que ello es de la incumbencia de la Oficina Internacional de Epizootias de París”.

(Firmado): JOSÉ R. SERRES”.

PROGRAMA DE ACCION PROFILACTICA

Como he dicho, el anteproyecto de decreto fue adoptado por el P. E., pues éste dio el decreto respectivo el 29 de abril de 1931.

Poco después, con fecha *3 de agosto* inmediato, propuse —sobre la base de los conocimientos existentes entonces— un “*programa de acción*” contra esta zoonosis, mediante el Informe N° 137, en el expediente 6.023/D/931, unido después al expediente 26.778/C/932.

Es lamentable que las circunstancias políticas del momento, reflejadas en la Administración Pública, no hayan permitido el cumplimiento inmediato de una obra comenzada con tan favorables perspectivas.

He aquí el texto del mencionado Informe N° 137, que contenía el “*Programa de acción*”:

“*Proyecto de PROGRAMA DE ACCION contra el aborto infeccioso.*”

“Al devolver este expediente con la información producida por la Inspección Sanitaria Regional, corresponde señalar, como allí se recuerda, que cuando el suscripto se hallaba a cargo de la aludida dependencia le preocupó ya la cuestión del aborto infeccioso, no obstante no figurar esa enfermedad entre las contempladas por el Reglamento general de policía sanitaria de los animales.

“A principios de 1924 recabóse del personal técnico destacado en el interior del país la comunicación de toda noticia que pudiera obtener acerca de la presencia y difusión de la enfermedad, si bien con poco éxito.

“Posteriormente, a cargo ya de la Dirección de Policía Sanitaria, se contempló especialmente lo relativo a la posible llegada de ganado infectado, procedente de ultramar, como consta en la *Memoria* correspondiente al *año 1925*.

“Asimismo, en la nota N° 27, del 9 de febrero del corriente año, por medio de la cual el suscripto propició —con el éxito esperado—

la inclusión del aborto infeccioso en el citado Reglamento general, se recordaba lo siguiente:

(Sigue la reproducción de varios párrafos de la comunicación del 9 de febrero de 1931).

“Respecto de la lucha interna, la inclusión del aborto infeccioso en el artículo 6º del Reglamento general de policía sanitaria vigente, dispuesta por decreto del 29 de abril de 1931, implica, por de pronto, lo siguiente:

“La obligación de *denunciar* su existencia;

“El *aislamiento* de los enfermos o sospechosos, y, en consecuencia, la *prohibición* de transitar (artículos 4º, 5º y 6º de la ley Nº 3959).

“Con esto se dispone ya de las primeras medidas a adoptar, que se concretan en la *inmovilización* de los animales infectados.

“Fundada la sospecha de la existencia de la enfermedad en un establecimiento, corresponde:

“1º — *Examen biológico de todas las hembras*, preñadas o no, y otros reproductores, con aislamiento e identificación de los animales «positivos».

“2º — *Aislamiento inmediato e identificación* de toda hembra que aborte o cuya parición se efectúe antes de tiempo, y esto hasta prueba de inexistencia de la infección específica.

“3º — *Cuarentena y prueba biológica* para todo el ganado de cría adquirido con posterioridad al examen a que se refiere el apartado 1º; aislamiento de las preñadas, hasta el parto, y nuevo examen serológico antes de su incorporación definitiva al establecimiento.

“4º — En lo sucesivo, examen biológico, por lo menos una vez al año, de todos los animales susceptibles de infección, en los establecimientos bajo observación, y cada tres meses en los establecimientos infectados.

“5º — Las crías procedentes de hembras enfermas deberán ser alejadas de las madres al destete, y mantenidas aisladas de aquéllas.

“6º — El *empleo de vacunas* con gérmenes vivos sólo podrá ser permitido cuando la Dirección de Ganadería haya comprobado en el establecimiento la existencia de la enfermedad; en este caso su aplicación sólo podrá ser hecha por médicos veterinarios.

“7º — En los establecimientos recientemente infectados, donde las pruebas biológicas (fijación del complemento y aglutinación) combinadas dan menos del diez por ciento de infectados, la eliminación

de los «positivos», unida a la desinfección y a los exámenes serológicos repetidos, debe preferirse al procedimiento de las vacunaciones.

“8º — A los efectos de lo dispuesto en el apartado 6º, los productores, importadores o depositarios de vacunas con gérmenes vivos, deberán abstenerse de proveerlas hasta tanto los adquirentes exhiban un testimonio de la comprobación oficial de la existencia del aborto infeccioso, expedido por la Dirección de Ganadería.

“9º — Deberá ser condición ineludible, para la admisión de reproductores de ambos sexos en las *exposiciones ganaderas* que se celebren en el país, la demostración documentada de hallarse libres de esta infección. Este requisito debe hacerse extensivo a todos los remates de reproductores.

“10º — La *leche* proveniente de los animales infectados no deberá ser extraída del establecimiento sin haber sido previamente tratada, de modo que su inocuidad quede garantizada”.

(Firmado): JOSÉ R. SERRES.

*

La ejecución del precedente programa de acción profiláctica sería iniciada, naturalmente, con una amplia y sostenida campaña de divulgación sanitaria en el ambiente rural.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

A — *De la “Memoria de Policía Sanitaria” correspondiente al año 1925.*

“*Aborto infeccioso.* — Con todo éxito se ha continuado practicando la serorreacción para el aborto infeccioso a las *vacas importadas*.

“En conocimiento ya, los importadores, de las severas medidas adoptadas por nuestro Lazareto para evitar la entrada de vacas infectadas, han tomado sus precauciones para evitar los perjuicios que les originaría el rechazo o sacrificio de los animales reaccionantes.

“Ya en los certificados sanitarios oficiales que acompañan a los animales que se importan de Holanda, consta también el resultado de la reacción sobre el aborto infeccioso de las vacas.

“Corroborando lo dicho, mencionaremos que recientemente un fuerte importador de vacunos de esa procedencia nos hizo la mani-

festación de que en un lote de cincuenta vacas por él seleccionadas para embarcarlas para nuestro país, resultó que *veinte de ellas dieron reacción positiva*.

“Este hecho viene a demostrar aún más, en forma práctica y palpable, el importante beneficio que resulta para nuestra ganadería de evitar, en la medida de lo posible, y con los métodos de diagnóstico con que actualmente contamos, la introducción de animales portadores de la infección.

“El empleo de la serorreacción del aborto fue implantado en vista de que en los últimos años tomó mucho impulso la importación de animales lecheros, como consecuencia del desarrollo alcanzado por la industria.

“Anteriormente la importación de vacas era sumamente reducida, limitándose solamente a unas pocas por año, generalmente muy nuevas (vaquillonas).

“Se practicó, en total, 204 reacciones aglutinantes, habiendo reaccionado positivamente seis animales, que fueron sacrificados, rechazados o internados, según los casos.

“El mayor número de reaccionantes se constató en un lote de 16 vacas procedentes de Suiza, del cual tres dieron reacciones positivas y una dudosa”.

B — 23 de noviembre de 1931.

En el informe N° 227, expediente N° 29.762/I/928, agregado al N° 34.457/I/931, al juzgar la liberalidad con que se había procedido al permitir la introducción al país de vacas infectadas de “enfermedad de Bang”, solicité que se activara la adopción de las disposiciones reglamentarias del decreto del 29 de abril de 1931, que había proyectado en el expediente N° 6.023/D/931, y que, para mayor abundamiento, reproduje en toda su extensión.

C — 17 de diciembre de 1931.

En el expediente N° 38.515/D/931, al oponerme, infructuosamente, a la introducción de vacas infectadas y declarar categóricamente que “debe prohibirse en absoluto la internación al país de animales que revelen la existencia de contaminación por aborto infeccioso”, recordaba a la Dirección de Ganadería, una vez más, que había

propuesto y estaban en su poder “las medidas que podrían ser dictadas para la mejor aplicación del decreto que dispone la lucha contra esa enfermedad”.

En el mismo informe expresé, asimismo, lo siguiente: “Si se ha decidido la lucha en el interior del país, para detener el avance de la grave enfermedad primeramente, y hacerla retroceder luego, no se justifica que se aumente la cantidad de animales infectados con los que provienen del exterior. Ese es, también, el criterio que ha presidido la conducta adoptada frente a la tuberculosis, por ejemplo.

“Al incorporar el aborto infeccioso al reglamento general de la ley de policía sanitaria, se ha tenido el propósito de disponer la lucha contra esta enfermedad en el interior del país, y es lógico y natural que la primera medida que deriva de ello consista en impedir la introducción de animales infectados; ni siquiera pueden considerarse esas situaciones como dos aspectos de una misma cuestión, pues la defensa en la frontera forma parte de la lucha interna”.

LA FIEBRE ONDULANTE “ENFERMEDAD PROFESIONAL”

Mediante el decreto del 19 de febrero de 1932, el Poder Ejecutivo nacional incluyó la Fiebre Ondulante en la nómina de las *enfermedades profesionales* determinadas en el artículo 149 del decreto del 14 de enero de 1916, reglamentario de la ley N° 9688 sobre “Responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales” (Bol. Oficial de la R. A. N° 11334).

Asimismo, por medio del decreto del 16 de junio de 1937, se incluyó la “Fiebre Ondulante” entre las enfermedades de *notificación o declaración obligatoria*, según la ley N° 12.317, sustituida ahora por la ley N° 15.465, del 29 de septiembre de 1960.

El 6 de octubre de 1937 el Poder Ejecutivo nacional dio un nuevo decreto —N° 115.857— incluyendo el personal de la Administración Nacional, afectado de Fiebre Ondulante, en la protección acordada por el Art. 6° del decreto del 24 de octubre de 1936, dictado también sobre la base de la citada ley N° 9688. El nuevo decreto fue fundado en las graves circunstancias siguientes:

“Que estudios realizados en el Instituto Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene, han permitido verificar que el contacto directo con las reses vivas o faenadas y los subproductos crudos pro-

venientes de animales infectados de *Brucella*, determinaban la mayoría de los casos de Brucelosis humana, especialmente en nuestro litoral.

“Que por ello la mayoría de los empleados de la Dirección General de Ganadería en el desempeño de las funciones inherentes a los empleos o cargos técnicos —médicos veterinarios y ayudantes— que prestan servicios en distintos puntos del país, son atacados de fiebre endulante, constituyendo evidentemente casos de enfermedad profesional, y ellos deben ser considerados en la misma forma que los atacados de tuberculosis, cáncer y lepra”.

LA COMISION OFICIAL DE 1938

Sin embargo, fue necesario llegar a las postrimerías del año 1938 (28 de noviembre), para que se ofreciese una demostración del interés que esta peligrosa enfermedad debía merecer en las esferas oficiales responsables. En efecto, mediante una “resolución ministerial” (Agricultura) fue designada una comisión para “el estudio del problema provocado por la existencia del aborto infeccioso en el ganado, debiendo aconsejar las medidas que convendría adoptar”.

La mencionada “resolución ministerial” recordaba que por decreto del año 1931 quedó incorporada a la nómina de las enfermedades contagiosas existentes, que deben ser combatidas por las autoridades nacionales, el aborto infeccioso en todas las especies, designado también como brucelosis o mal de Bang, trasmisible al hombre y que ocasiona sensibles pérdidas a la ganadería. Por esas y otras razones, agregaba la “resolución”, es *necesario implantar una lucha sistemática contra esa epizootia* y también intensificar las investigaciones científicas sobre la misma, para evitar su creciente difusión.

Como va a verse, el plan aconsejado —enero de 1939— por la Comisión especial, no difería sustancialmente del que propuse en 1931. Aquel plan consistía en lo siguiente:

—Sugerir a las sociedades rurales la conveniencia de incorporar a sus Reglamentos sobre exposiciones ganaderas, disposiciones adecuadas, a fin de garantizar a los compradores la sanidad de los productos adquiridos, en lo que respecta al aborto epizoótico.

—Aconsejar, asimismo, a los ganaderos la aplicación de la sueroaglutinación en los animales de cría, a fin de cerciorarse del estado sanitario de sus planteles.

—Todo animal reproductor, de cualquier procedencia, que se introduzca en los establecimientos indemnes, debería ser previamente sometido al examen serológico, no permitiéndose el ingreso de los sujetos con reacción positiva.

—En los establecimientos infectados, proceder a la separación, en locales y potreros distintos e independientes, de los sujetos sanos y de los enfermos o portadores de gérmenes. Estos últimos debieran ser objeto de una vigilancia especial y de medidas profilácticas oportunas.

—*Gestionar la sanción de una ley que declare la nulidad de las ventas de los reproductores* que, dentro de un plazo no mayor de 8 días, reaccionen positivamente al examen serológico de la brucelosis.

La Comisión agregó los acertados comentarios siguientes: “La lucha activa contra esta epizootia, que debiera *asociarse con la campaña activa contra la tuberculosis del ganado*, se planearía más adelante, después de conocerse datos estadísticos completos y de estudiarse la posibilidad de la aplicación práctica de una vacuna preventiva contra el aborto epizoótico.

“La campaña integral no comportaría, de ninguna manera, la aplicación de medidas de carácter uniforme. Variaría según el grado de difusión de la enfermedad, la proporción y la clase de los animales infectados. Si el porcentaje de éstos fuera bajo y su valor moderado, convendría la eliminación inmediata y el sacrificio de los sujetos reaccionantes, compensando mediante una indemnización pecuniaria razonable. En cambio, si la proporción fuera elevada, habría que recurrir al aislamiento, marcación, en forma indeleble de los enfermos, y su inmovilización en los mismos establecimientos, de donde podrían ser retirados sino con destino al sacrificio, amén de otras medidas profilácticas complementarias.

“Además, habría que contemplar la posibilidad de la aplicación de las vacunas en los medios infectados, previos los estudios de investigación que esta materia requiere.

“El problema es complejo. Para su solución habría que contar con recursos financieros importantes y con instrumentos legales adecuados. La lucha a fondo, en nuestro medio ambiente, debiera realizarse mediante la sanción de una *ley especial*, que sólo podría proyectarse después que la experiencia preliminar permitiera trazar los

lineamientos técnicos y económicos involucrados en este importante asunto sanitario”.

EL DECRETO NACIONAL N° 85.585
DEL 1° DE MARZO DE 1941

*Importación y exportación de reproductores
bovinos, porcinos y caprinos.*

*Concurrencia de reproductores a certámenes ganaderos.
Remates especiales de reproductores. Ventas condicionadas.*

Dos años más tarde —el 1° de marzo de 1941— el Poder Ejecutivo de la Nación dio el decreto N° 85.585, “Vistas las informaciones recogidas sobre la extensión y gravedad que viene asumiendo la enfermedad de Bang o Aborto Contagioso o Brucelosis, en diversas especies de ganado, y considerando «que el estado actual de los conocimientos científicos y experimentales sobre la transmisión de la brucelosis, no está suficientemente establecido que el *reproductor macho sea agente de propagación*, por lo que es aconsejable *limitar por ahora las medidas precaucionales a las hembras*, a menos que existan manifestaciones clínicas que indiquen la peligrosidad de aquéllos».

Según este decreto, “Todo reproductor macho o hembra, vacuno, porcino y caprino, que se IMPORTE o EXPORTE, deberá estar provisto de un CERTIFICADO OFICIAL, que lo declare libre de «brucelosis», sin perjuicio de satisfacer los demás requisitos y medidas reglamentarias vigentes.” (Art. 1°).

“Todo reproductor HEMBRA, vacuno, porcino y caprino que se destine a CERTAMENES GANADEROS, deberá ser *inspeccionado previamente* en los establecimientos de origen, por personal técnico de la Dirección de Ganadería y venir acompañado de un CERTIFICADO OFICIAL que lo declare «libre de brucelosis», si así resultare de las pruebas biológicas correspondientes.” (Art. 2°).

“En los REMATES ESPECIALES DE REPRODUCTORES, en que se subasten hembras de plantel y a las que no se exija inspección y certificación previa en los establecimientos de origen, serán VENDIDAS CONDICIONALMENTE COMO «LIBRES DE BRUCELOSIS», a cuyo efecto los adquirentes podrán solicitar por escrito a la

Dirección de Ganadería y dentro de los tres días de efectuada la adquisición, la inspección y pruebas biológicas correspondientes de los reproductores que hayan adquirido,” (Art. 3º).

“Los requisitos previstos en los artículos que anteceden podrán extenderse igualmente a los REPRODUCTORES MACHOS de las mencionadas especies cuando el examen clínico de los mismos haga sospechar la existencia de una localización brucélica en los órganos genitales o cuando en el establecimiento de origen se halle muy difundida la enfermedad de Bang y no se adopten las medidas de profilaxis tendientes a impedir su propagación.” (Art. 4º).

“La Dirección de Ganadería DIFUNDIRA con la mayor profusión los CONOCIMIENTOS BASICOS para reconocer, prevenir y combatir la enfermedad de que se trata y adoptará las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.” (Art. 5º).

EN RESUMEN: Necesidad de certificación oficial expresa de sanidad, para importar o exportar reproductores de ambos sexos, vacunos, porcinos y caprinos.

Mismo requisito para los reproductores hembras que concurran a certámenes ganaderos.

Venta de hembras condicionada (“libres de brucelosis”) en los remates especiales de reproductores.

Extensión de las obligaciones para los reproductores machos, en casos particulares de posibilidad de infección.

Difusión rural de conocimientos básicos sobre brucelosis, por la Dirección de Ganadería.

IMPORTACION DE REPRODUCTORES HEMBRAS BOVINAS

Decreto N° 31.366 del 1º de octubre de 1948

Precauciones sanitarias.

Como consecuencia del hecho de que los animales que han recibido la vacuna antibrucélica preparada con “cepas de *Brucella Abortus* núm. 19” se conducen, frente al examen biológico común, como si se tratase de animales naturalmente infectados, lo cual entorpece la aplicación de las medidas normales de policía sanitaria, particularmente cuando se fiscaliza la importación de reproductores, pues pue-

de ocurrir que los reproductores cuya introducción al país es solicitada, hayan recibido dicha vacuna en el de procedencia, el Poder Ejecutivo se vio precisado a contemplar dicha situación y lo hizo mediante el *decreto N° 31.366 del 9 de octubre de 1948*, cuyo texto es el siguiente:

“Todo reproductor bovino hembra que se importe, y que en su país de origen haya sido sometido a la vacunación antibrucélica con cepas de «*Brucella abortus* núm. 19», deberá venir acompañado además de la documentación exigida por los reglamentos vigentes, de un certificado extendido por la autoridad sanitaria del lugar de procedencia, debidamente legalizado y en el que conste:

- a) Que el bovino ha sido inmunizado contra la brucelosis, antes de los 10 meses de edad, con vacuna elaborada con cepa 19, controlada y aprobada oficialmente en el país de origen;
- b) Fecha de nacimiento del animal y fecha de vacunación;
- c) Que la vacunación ha sido controlada oficialmente por las autoridades sanitarias correspondientes”. (Art. 1°).

“Los animales bovinos a que se refiere el apartado 1°, que no tengan más de 8 meses de vacunados y 16 meses de edad, serán ADMITIDOS SIN OBSERVACION, cualquiera sea el título de las aglutininas específicas (art. 2°)”.

“Los que tuvieran más de 8 meses de vacunados y hasta 22 meses de edad serán ACEPTADOS cuando el título de aglutinación no pase de 1/100. Después de los 22 meses de edad se considerarán SOSPECHOSOS los animales que acusen títulos de 1/50 y POSITIVOS los de 1/100 o superior”. (Art. 3°).

“Los reproductores hembras vacunados, que no pudiesen ingresar por no encuadrarse dentro de lo dispuesto en el art. 3°, se les autorizará su internación al país, si las pruebas biológicas subsiguientes así lo autorizasen.

A tal efecto se realizará una segunda prueba antes de los 30 días de la primera y una última y definitiva a los 60 días”. (Art. 4°).

“Para la realización de las pruebas biológicas de seroaglutinación se empleará únicamente el antígeno oficial del Ministerio de Agricultura, al que han de referirse en consecuencia los títulos que se indican en el presente decreto”. (Art. 5°).

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION

Resolución N° 83 del 21 de enero de 1952

Sobre *profilaxis de la brucelosis en la Exposición Internacional de Ganadería* organizada por la S. R. A. En vista de las dificultades que se oponían a su debido cumplimiento, se dictó otra “resolución” —en concordancia con lo aconsejado por la Dirección General de Sanidad Animal— postergando aquel cumplimiento “hasta la Exposición Ganadera de la Sociedad Rural Argentina, de 1955”.

Se trataba, en síntesis, de *someter los reproductores que concurren a aquella Exposición.*” a las pruebas diagnósticas del Aborto Infeccioso *antes* de su certificación con destino al referido certamen”. En cuanto a los reproductores hembras que, sometidos al régimen de vacunación con vacuna de cepa 19 del Bureau of Animal Industry (contemplado por la Resolución Ministerial N° 3396, de 7 agosto 1947, y disposición n° 960), no serían sometidos a dicha prueba; deberían concurrir con el respectivo certificado.

IMPORTACION

Decreto N° 11.962, del 29 de julio de 1955

Mediante este decreto fueron implantadas —respecto de la Brucelosis— “normas de carácter general sobre la importación de reproductores macho o hembra de las especies bovina, porcina, caprina y ovina”, en reemplazo del régimen dispuesto por el recordado decreto N° 31.366/948.

El propósito expuesto respecto del *nuevo régimen* era el de “adecuar las medidas sanitarias contra la Brucelosis, ajustándolas al criterio internacional y a la evolución que los conocimientos han sufrido en la materia”; e, igualmente, “establecer con claridad el *criterio de diagnóstico* para Brucelosis que deberá aplicarse en cada especie”. Para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en vigor.

El *nuevo régimen* estableció que los reproductores de las especies caprina, ovina y porcina, cualquiera sea el sexo, podrán ingresar al país sólo cuando la prueba serológica sanguínea sea *absolutamente negativa*.

Respecto de los reproductores bovinos —hembras y machos— se especifica la conducta a seguir según se trata de animales *no vacuna-*

dos, o de animales *vacunados* en el país de origen con cepas de “Brucela abortus N° 19”.

Se dispone, también, que para la realización de las pruebas de seroaglutinación se empleará únicamente el antígeno oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Como se aprecia, desde mucho tiempo atrás existió preocupación en las esferas oficiales para garantizar el buen estado sanitario de los reproductores cuya importación, se proponen los cabañeros argentinos.

EN EL CONGRESO NACIONAL — AÑO 1947

Mi asesoramiento para la futura legislación

—I—

En el año 1947 fue solicitado mi asesoramiento por el señor presidente de la Comisión de Higiene de la H. Cámara de Diputados de la Nación, para proyectar una adecuada legislación respecto de la profilaxis de la Brucelosis.

Estimando que convenía aprovechar la feliz oportunidad que se presentaba para interesar a los legisladores respecto de esa y otras enfermedades semejantes, preparé un anteproyecto de ley de “Lucha contra las ZOONOSIS”, que entregué a la mencionada Comisión de Higiene el 20 de agosto de 1947.

He aquí su texto, que podría ser actual:

LUCHA CONTRA LAS ZOONOSIS

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La defensa sanitaria del hombre y de los animales contra las Brucelosis y otras zoonosis, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo mediante los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Salud Pública, de conformidad con las leyes N° 3959, sobre policía sanitaria de los animales, y N° 12.317 sobre declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas o transmisibles del hombre, y las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Los Gobernadores de Provincia, como agentes naturales del gobierno nacional, deberán contribuir al cumplimiento de los propósitos de esta ley, dentro de los límites del respectivo territorio.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo designará un CONSEJO DE COLABORACION, ad honorem, con carácter permanente, que tendrá por misión inmediata la planificación integral de la lucha contra la Brucelosis y demás zoonosis, así como el ulterior asesoramiento y coordinación de actividades conducentes al mayor éxito de aquella lucha en todo el territorio de la Nación.

El Consejo de Colaboración será integrado por profesionales de notoria competencia en la materia, que representarán a los ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública, y de Educación, a las Academias Nacionales de Medicina y de Agronomía y Veterinaria, y a las asociaciones rurales agropecuarias.

Art. 4º — EL CONSEJO DE COLABORACION promoverá inmediatamente la realización de las investigaciones necesarias para conocer el carácter y grado de difusión que ha alcanzado en el país la Brucelosis en el hombre y en los animales, a fin de poder adoptar las disposiciones pertinentes.

El Poder Ejecutivo contribuirá a dicha realización mediante el establecimiento de CENTROS DE INVESTIGACION, y filiales de los mismos, en los puntos del país que el Consejo estime necesario y proponga.

Las investigaciones se extenderán, asimismo, a las demás zoonosis.

Art. 5º — Para facilitar las investigaciones y la ejecución del plan de lucha contra la Brucelosis y demás zoonosis, el Poder Ejecutivo dispondrá la estandarización de los elementos necesarios para el diagnóstico biológico, mediante los servicios técnicos de que dispone en los ministerios de Salud Pública y de Agricultura y Ganadería, y fiscalizará permanentemente su grado de eficiencia.

Art. 6º — Para el cumplimiento de su cometido el CONSEJO DE COLABORACION tendrá reuniones mensuales, sin perjuicio de efectuarlas cada vez que las circunstancias lo requieran, debiendo informar acerca de lo actuado a los mencionados secretarios de Estado.

Asimismo organizará JORNADAS NACIONALES, bienales, para la información y consideración pública de cuestiones vinculadas con la lucha antibrucelósica y contra las demás zoonosis.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo deberá emplear todos los medios de que pueda disponer para favorecer la formación de la CONCIEN-

CIA SANITARIA del pueblo, a fin de que colabore eficazmente en la lucha contra las zoonosis más perjudiciales para el hombre y los animales.

Corresponderá al CONSEJO DE COLABORACION la elaboración de un plan amplio de divulgación de conocimientos e instrucciones respecto de las enfermedades a que se refiere la presente ley, que el Poder Ejecutivo hará llegar al pueblo por intermedio, particularmente, de la escuela pública en todas sus etapas; de las concentraciones anuales de conscriptos de las fuerzas armadas de la Nación, así como por toda otra vía que conduzca a aquella finalidad.

Art. 8º — Para afinazar la organización, en todo el país, de la lucha contra la Brucelosis en particular, y demás zoonosis en general, el Poder Ejecutivo promoverá la convocación, en la Capital Federal, de una CONFERENCIA NACIONAL DE COORDINACION, dentro de los seis meses de la promulgación de la presente ley.

La Conferencia será presidida por los señores ministros de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública, y reunirá a los señores ministros de estos ramos o sus afines de los gobiernos provinciales. Para este efecto el Poder Ejecutivo deberá invitarlos especialmente, sufragando de rentas generales y con imputación a esta ley, los gastos que demande la realización de la Conferencia y la atención de los ministros delegados gubernativos provinciales.

Participarán de la Conferencia, asimismo, los señores gobernadores de los Territorios Nacionales.

Los señores ministros de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública acordarán —con el asesoramiento del Consejo de Colaboración— un programa concreto de acción a desarrollar en cada provincia y territorio nacional. Dicho programa será sometido a la consideración de los gobiernos provinciales, con anticipación no menor de treinta días a la fecha que se señale para su análisis y discusión en la CONFERENCIA NACIONAL.

Art. 9º — Para el cumplimiento de esta ley el Poder Ejecutivo podrá destinar de rentas generales y hasta su inclusión en la ley general de presupuesto de la Nación, la cantidad de diez millones de pesos moneda nacional que —previo asesoramiento prestado por el Consejo de Colaboración— serán invertidos preferentemente en la creación y sostenimiento de servicios veterinarios permanentes en las zonas infectadas, y de centros médicos de Investigación y Asistencia,

y también en el estudio y experimentación de los medios de lucha.
Art. 10° — Comuníquese, etc.

S I N T E S I S

Lo que se prevé mediante el precedente anteproyecto de ley es, en síntesis, lo siguiente:

1 — La acción que compete al Poder Ejecutivo Nacional contra las zoonosis en general y la Brucelosis en particular; y base legal en vigor.

2° — La colaboración constitucional de los gobernadores de provincias. Autoridad del personal propio.

3° — Organismo asesor, al honorem, del Poder Ejecutivo, para planear y conducir la lucha, con componentes bien calificados: *El Consejo de colaboración.*

4° — Realización de *Jornadas Nacionales contra las Zoonosis.*

5° — Formación de la *conciencia sanitaria del pueblo*, y propaganda contra las zoonosis.

6° — Investigaciones de inmediata realización, previas a la lucha total, para apreciar la verdadera situación del país respecto de las zoonosis en general y de la brucelosis en particular. Los “Centros de Investigación” y sus filiales.

7° — Garantía indispensable de los medios de diagnóstico biológicos para la investigación y la lucha.

8° — *Conferencia Nacional de Coordinación* para acción conjunta: la Nación y las Provincias.

9° — Financiación del programa de acción.

(Firmado): JOSÉ R. SERRES.

I I

MAS ASESORAMIENTO

Como, simultáneamente, me fuese solicitado, por la misma Comisión, un *anteproyecto de ley sobre PROHIBICION DE VENTA DE ANIMALES REPRODUCTORES infectados de Brucelosis o de Tuberculosis*, lo redacté con el texto siguiente:

BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º — Prohíbese la enajenación y ulterior transporte de ganado de cría infectado de brucelosis. Este ganado queda “fuera del comercio”, salvo que se le destine a matadero, de conformidad con lo que disponga la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º — La comprobación de la infección brucelósica dentro de los ocho días siguientes al de la entrega del animal o animales al adquirente, da derecho para demandar la nulidad del acto.

Artículo 3º — La acción judicial deberá entablarse dentro del plazo de ocho días de la comprobación a que se refiere el artículo 2º. Ante los tribunales de la capital de la República el juicio será de trámite sumario, y desde su iniciación las partes podrán pedir el secuestro o vigilancia del animal o animales.

Artículo 4º — Salvo que se trate de animales destinados a matadero, todo ofrecimiento privado o público de enajenación de ganado de cría susceptible de infección brucelósica deberá hacerse con la garantía de “libre de brucelosis”, certificada por veterinario diplomado por universidad argentina.

Art. 5º — Una vez comprobada la infección brucelósica se aplicará una marca indeleble al animal, con intervención de las autoridades sanitarias veterinarias y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Artículo 6º — La infracción a lo dispuesto en el artículo 1º será reprimida con multa de hasta la mitad del precio de enajenación, pero esta multa no podrá ser inferior a un mil pesos moneda nacional, que se duplicará en el caso de reincidencia.

Artículo 7º — Toda otra infracción a la presente ley o a su reglamentación será reprimida con multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, que se duplicará en el caso de reincidencia.

Artículo 8º — Las multas con que se reprimen las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ley serán impuestas por el Ministerio de Agricultura.

De la resolución administrativa podrá apelarse —previo pago de la multa impuesta— ante los jueces federales o de los territorios nacionales, en instancia definitiva, dentro del término de quince días.

Artículo 9º — Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los casos de enajenación y ulterior transporte de ganado, no destinado a matadero, que se compruebe hallarse afectado de tuberculosis mamaria, o intestinal, o pulmonar, o del aparato genital.

Artículo 10º — La presente ley entrará en vigor a los ciento veinte días de su promulgación.

Artículo 11º — Comuníquese, etc,

(Firmado): JOSÉ R. SERRES.

CONSIDERACIONES SOBRE ASPECTOS LEGALES EN LA LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS

En nuestra legislación, respecto de las entidades morbosas de los semovientes, no se establece diferencia entre las de orden común y las que tienen el carácter de “*contagiosas*”. Tanto para aquéllas como para éstas rigen —tratándose de “defectos ocultos”— las disposiciones del Código Civil sobre “*vicios redhibitorios*” para obtener la rescisión del contrato o para obtener rebaja en el precio. (Única salvedad la del art. 2.177, sobre “rebaño con vicio contagioso”).

Sin embargo, otra debiera ser la solución para estos casos —de enfermedades *contagiosas*—, por su excepcional importancia, pues ellas pueden determinar, como suele ocurrir, perjuicios considerables para la *ganadería*. De ahí que deba merecer especial consideración todo lo que se relaciona con las transacciones sobre *semovientes* —sobre todo siendo “ganados”— portadores de enfermedades capaces de difundirse, pues se halla en juego la peligrosa propagación no sólo de las que son propias de los ganados, sino también de las que son capaces de transmitirse al hombre, y que no son pocas, por desgracia.

Será necesario, por lo tanto, proveer lo conducente a evitar dicha difusión, correspondiendo —en principio— disponer, mediante ley, la *prohibición de las transacciones sobre animales con enfermedades contagiosas*.

La adopción de esta medida aparejará, por de pronto, la de *inmovilización* de dichos enfermos o infectados en el lugar donde se comprobó su existencia (estancia, tambo, granja, chacra, etc.), *medida sanitaria* de considerable valor en la lucha contra las epizootias.

Aquella “*prohibición*”, con el alcance jurídico de la *nulidad del acto*, no existe en nuestra legislación sanitaria veterinaria, vale decir, en nuestro derecho positivo o imperativo.

La *legislación civil en vigor* no impide —por aplicación de las disposiciones sobre *saneamiento redhibitorio*— que la reclamación del adquirente de animales así afectados pueda resolverse en sólo una

reducción del precio, lo cual no impediría, como es lógico, la difusión de las enfermedades, pues el cambio de dueño de los animales importaría el cambio de lugar de residencia de los mismos y la correlativa posibilidad de su contacto con los existentes en el nuevo lugar adonde fueron conducidos, y de la propagación entre éstos de la infección de que eran portadores aquéllos.

Sería de aplicación el “*saneamiento redhibitorio*” en los casos de las enfermedades que, siendo “*defectos ocultos*” con el carácter de *vicios redhibitorios*, afectan únicamente al precio de la “cosa” enajenada (animales), y que, en cuanto a la validez del contrato, sólo representa interés para las partes que lo celebraron. Pero tratándose de enfermedades *contagiosas*, la “redhibición” no se aviene con la naturaleza jurídica del “vicio”, ni garantiza el interés público, que debe prevalecer sobre la conveniencia de las partes, o sea sobre el “interés privado”.

Es por eso que, en el caso, corresponde la *acción de nulidad*, irrenunciable, porque es de “orden público”. De esta manera los animales enajenados quedarían “*fuera del comercio*” por el mero hecho de comprobarse que presentaban tal o cual enfermedad *contagiosa*.

En resumen, las acciones fundadas en los *vicios redhibitorios* permiten simplemente “repetir”, o sea reclamar la devolución de todo o parte del precio pagado al enajenante, vendedor en este caso; en cambio, a causa de las *enfermedades contagiosas*, el acto jurídico, la venta, en su caso, que es el más común, sería *nula* lisa y llanamente.

En ambos casos las “acciones” dejarán sin efecto la enajenación, pero sólo la *nulidad* se funda en la *carencia de base* del contrato. Según eso, dicho contrato nunca habría tenido existencia legal, pues faltaría la materia del mismo, desde que la “cosa” que se enajenó —el animal, en el caso— estaba y queda *fuera del comercio*.

En la ley de Policía Sanitaria de los Animales

En nuestra ley de Policía Sanitaria de los Animales, N° 3.959, del año 1900 —a la que se le hicieron algunas modificaciones en 1902 y en 1949— no se hace referencia al *vicio redhibitorio* (a diferencia de la legislación uruguaya, p. ej., para la tuberculosis), ni a la *prohibición de venta*, como se hace en la misma legislación uruguaya para las enfermedades *contagiosas* en general; y también en la legislación francesa, con la acertada salvedad, en esta última, de

ciertos aspectos de la tuberculosis, a raíz de la enmienda del año 1933. También existe la *prohibición de venta* de “ganados y animales que padezcan enfermedades *contagiosas*” en el Código Civil español, disponiéndose que “cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será *nulo*”.

En la mencionada ley N° 3.959 no existe disposición que prohíba la venta de esos animales. En nuestro derecho positivo tales animales no están, pues, “fuera del comercio”, lo cual constituye, en principio, una omisión jurídica que será necesario salvar, *para las situaciones en que exista peligro de difusión de los contagios*, vale decir, para las enfermedades que sean señaladas como *legalmente contagiosas*.

En cierta medida esa omisión —sólo considerando el aspecto sanitario del caso— estaría salvada por la disposición del artículo 5 de la ley N° 3.959, que impone el *aislamiento*, medida que implica la *inmovilización* de los animales peligrosos.

Solamente en el “Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales” se considera el asunto. Su artículo 15, que detalla las medidas sanitarias a cuya aplicación dará lugar la “declaración de infección” prevista por el artículo 9 de la ley, dispone —en el inciso 7— lo siguiente:

“*Prohibición de venta*, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de *animales enfermos* o *sospechosos*, como también de sus productos o despojos, sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria”.

Pero por las consecuencias jurídicas que la *prohibición de venta* trae aparejadas (“cosa fuera del comercio” y “nulidad de venta”) y que se fundan en el artículo 953 y sus correlativos artículos 1.167, 2.335 y 2.337 del Código Civil, esa medida *no* puede imponerse por la vía reglamentaria, *sino por ley*.

No disponiéndose nada al respecto en la ley N° 3.959, cuyo artículo 9 no tiene ese alcance, no ha podido salvarse ese vacío —como, sin embargo, se ha hecho, ilegalmente— mediante el decreto reglamentario mencionado, con mengua de la disposición constitucional pertinente: C. N., art. 86, inciso 2, y art. 19, segunda parte.

PARA LA EDUCACION SANITARIA CONTRA LA BRUCELOSIS

Vistas las serias dificultades para realizar eficazmente desde ya una campaña para *contener*, primeramente, y *erradicar*, más tarde, esa gravísima zoonosis, situación que estamos obligados a reconocer, debemos poner manos a la obra decididamente, y por de pronto empeñarnos en planear y realizar una sostenida campaña de *educación sanitaria*, a fin de que el hombre se encuentre en condiciones de protegerse a sí mismo, reconociendo el grave peligro a que se halla expuesto permanentemente, dada la considerable difusión de las brucelosis animales en el país.

A ese respecto creo útil reproducir algunos párrafos de lo que expuse sobre ello, en 1951, con el título de "PROTECCION DEL HOMBRE SANO CONTRA LA BRUCELOSIS. INFLUENCIA FAVORABLE DE LA MEDICINA VETERINARIA", con ocasión del Congreso de la Asociación Médica Argentina, en Buenos Aires.

He aquí los párrafos pertinentes:

"Es sabido que las fuentes de contagio de la brucelosis difieren considerablemente y le son propias según se trate de los ambientes *urbano, rural o industrial*. Pero se debe reconocer que, si bien esas diferentes situaciones requieren diferentes enfoques para la solución del problema, toda la acción preventiva ha de cumplirse atendiendo primordialmente a la amplia y sostenida divulgación de conocimientos acerca de las fuentes de contagio.

"Una campaña sistemática regional, a cargo de centros de divulgación, puntos de partida de comisiones o núcleos vecinales distribuidos en todo el país, creará la indispensable conciencia sanitaria de la población. Sus resultados consistirán bien pronto en una apreciable y progresiva reducción del número de enfermos, y preparará a la población para colaborar en ulteriores y provechosas campañas de la misma naturaleza.

“La *colaboración* directa del *veterinario* puede consistir en *hacer saber*, en toda oportunidad de su contacto profesional con el hombre, en los ambientes propicios para el contagio, lo siguiente:

“Los *ganados peligrosos*, para el hombre, en la República Argentina, en cuanto a la *brucelosis*, son el *caprino*, el *porcino* y el *bovino*.

“La *infección o contagio del hombre en el campo* suele producirse en las oportunidades siguientes:

“Ayudando a un animal durante la parición, y tocando con las manos el feto, y sobre todo las envolturas o “telas” retenidas.

“Desollando nonatos, tanto para aprovechar su piel como para consumir su carne (bacaray).

“Carneando y manipulando reses, por el contacto de las manos con las vísceras y sus jugos.

“Ordeñando animales infectados, y sobre todo al mojarse las manos con la leche.

“Para *evitar el contagio en el campo* puede hacerse lo siguiente:

“Al atender a las hembras durante la parición habrá que protegerse las manos, antebrazos y brazos del contacto infectante con la piel mediante el uso, p. ej., de guantes apropiados, o untando la piel con alguna grasa o con vaselina.

“Una vez producido el aborto habrá que destruir el feto eliminado y sus envolturas naturales, enterrando todo bastante profundamente para que no pueda ser alcanzado por los perros, que también serían después peligrosos para el hombre.

“En la realización de todas estas manipulaciones el hombre debe evitar el contacto directo de su piel con esos contagios empleando herramientas, p. ej., palas, que después deberán ser lavadas y desinfectadas prolijamente, como igualmente las manos.

“Se procurará no tocarse los ojos con las manos ensuciadas durante las manipulaciones, pues por los ojos puede penetrar fácilmente el contagio o la infección.

“En los *establecimientos industriales*, frigoríficos, mataderos, fábricas de productos animales, puede adquirir el contagio todo el personal: obrero, técnico y administrativo.

Habrà que llamar especialmente la atención sobre la mayor peligrosidad de infección a consecuencia de las manipulaciones propias de la *faena de cerdos*.

También sobre la peligrosidad de infección propia de la *faena de vacas*, a raíz de los cortes de las ubres, que producen derrame de leche, líquido que al bañar las manos y útiles de trabajo del faenador, infectará.

“Al *personal de oficina* la infección le llega por medio de los papeles (planillas, boletas, vales, etc.) enviados desde las playas de faena, donde fueron contaminados por “manos sucias”. Se debe corregir la mala costumbre de mojarse los dedos en los labios para manejar papeles, actitud que se observa tan frecuentemente.

“Para evitar el contagio en los *establecimientos industriales* corresponde aconsejar lo siguiente:

“Empleo de agua en abundancia para la higienización (lavado) prolija de las reses, y del local (pisos, mesas, instrumentos, etc.).

“Protección de las manos, etc., contra el contacto directo con las materias infectantes, por lo menos en los trabajos más peligrosos (faena de cerdos y de vacas).

“En los intervalos del trabajo, evitar de tocar los alimentos que se han de consumir (p. ej., sandwiches) sin previo y riguroso lavado de manos. Terminado el trabajo, prolija higienización —mediante agua y jabón, y si es preciso con desinfectantes— de todas las partes del cuerpo que pudieron recibir la infección.

“La infección del hombre en circunstancias que pueden ser ajenas a las derivadas de su trabajo o profesión puede también producirse así:

“Consumiendo cremas provenientes de leches crudas.

“Consumiendo «quesillos» elaborados con leches crudas.

“Consumiendo carnes de chivito o de nonato insuficientemente cocidas: el tradicional «chivito asado» y el «bacaray».

“Para evitar la infección producida en las circunstancias de la vida ordinaria, ajenas a trabajos específicos, corresponden los consejos siguientes:

“No beber leche que no haya sido pasteurizada o hervida.

“No consumir cremas o quesillos que no hayan sido elaborados con leches pasteurizadas o hervidas.

“No comer carne de chivito si no está bien cocida, especialmente los riñones, que son particularmente peligrosos.

“No comer sin lavarse previa y prolijamente las manos con abundante agua corriente y jabón.

“No consumir nonato (bacaray).

“El PERRO es capaz de difundir la infección brucelosa si se le alimenta con leche y vísceras crudas infectadas.

Expresamos nuestra aspiración de que estos conocimientos y recomendaciones no queden en los portones de los establecimientos industriales o en las tranqueras de los “campos”.

EN LAS PROVINCIAS

*

PROVINCIA DE MENDOZA

Corresponde señalar entre las primeras medidas defensivas, las adoptadas en MENDOZA, cuya Dirección General de Salubridad las proyectó y dio a conocer el *20 de marzo de 1931, difundiendo instrucciones profilácticas para la población.*

Poco después, el 16 de septiembre, la mencionada Dirección dictó una reglamentación de las condiciones de elaboración del queso de cabra.

Cooperando en la acción de la Dirección de Salubridad, la Municipalidad de la ciudad de Mendoza adoptó también diversas medidas protectoras de la salud de los habitantes, relacionadas con el consumo de queso, especialmente de cabra.

PROVINCIA DE CATAMARCA

En esta provincia, con fecha *7 de octubre de 1931*, el entonces interventor federal, general Luis E. Villanueva, justamente preocupado, se *dirigió a los ministros del Interior y de Agricultura*, “con motivo de la alarmante propagación adquirida por la «fiebre de Malta» en esta provincia”, y señalando que los elementos de que dispone “son insuficientes dada la magnitud de la campaña que es necesario desarrollar”, agregando que es indispensable se arbitren medios para desarrollar una intensa campaña de investigación en toda la provincia, a fin de prevenir la difusión del mal anotado y evitar un serio peligro si se propaga a las provincias hasta ahora no infectadas.

Para remarcar la magnitud de la infección y del peligro, el mencionado Interventor refería que “en un tambo cercano a esta capi-

tal, que provee de leche a la misma, de 17 vacas cuya sangre ha sido analizada, las 17 dan serorreacción positiva del 1/8.000, lo que poco después ha sido confirmado por inoculación de cobayos. Posteriormente se han constatado casos humanos, entre los cuales se encuentra el mismo propietario de las vacas del tambo mencionado”.

Por su parte, el Ministerio de Gobierno de Catamarca editó y difundió volantes conteniendo consejos para evitar la enfermedad, cuya peligrosidad se pone de relieve especialmente para los consumidores de leche cruda de vaca o de cabra, de “queso o quesillo crudo”, de verduras crudas contaminadas por la orina de animales infectados, y para los que manipulan animales, especialmente los ordeñadores.

PROVINCIA DE SALTA

A raíz de los acontecimientos políticos de 1943, fue designado Interventor Federal en la provincia de SALTA el general José Morales Bustamante, también distinguido universitario.

Como la salud pública fuese una de sus primeras preocupaciones de gobernante, dispuso que se estudiara el problema de la BRUCELOSIS en relación con dicha provincia, a fin de adoptar después las medidas que correspondiesen.

Habiéndose encomendado dicha misión, presenté al general Morales Bustamante un memorándum sobre el asunto, con fecha 1º de octubre de 1943, conteniendo la mención de las investigaciones de carácter previo que era necesario realizar con aquella finalidad, y que resumí en la forma siguiente:

Brucelosis en el hombre y en los animales. — Investigaciones necesarias y medidas primarias para su profilaxis

“Habría que empezar por averiguar la importancia alcanzada por el problema sanitario de la Brucelosis, para proceder en consecuencia.

I. — *En el hombre*

- 1) Investigar en las personas de las zonas donde existen cabras o vacas con “aborto” (según sospecha clínica), lo siguiente:
 - a) Proporción de enfermos.
 - b) Proporción de infección por *Brucella* Bang.
 - c) Proporción de infección por *Brucella* Melitensis.
 - d) Proporción de infección por *Brucella* suis.

Así se conocería la proporción y clasificación del tipo de infección.

Esta investigación podría realizarla el bacteriólogo del Laboratorio local del Departamento Nacional de Higiene, quien —caso dado— podría adquirir la competencia necesaria en el Instituto Bacteriológico de la Capital Federal.

- 2) Hacer esta misma investigación sobre los enfermos de fiebre ondulante que concurren o están en asistencia en el Hospital de Salta y reconocer su procedencia.

II. — *En los animales*

- 1) Investigación veterinaria para establecer dónde hay “aborto” en las vacas o en las cabras o en las marranas.

Distinguir “Bang”, “Melitensis” y “Suis”: Recoger material, que podría ser examinado en el Instituto Bacteriológico de la Capital Federal.

- 2) Investigar en las vacas que proveen de leche a la ciudad de Salta, si existe infección por “Bang” o por “Melitensis” o por “Suis”. Así se apreciaría el peligro que puede entrañar el consumo de la leche de esos animales.

III. — *Medidas primarias de profilaxis*

De los resultados de la investigación podría desprenderse la necesidad de:

- 1) Aconsejar el consumo de leche hervida únicamente.
- 2) Prohibición del comercio de “queso” de procedencia sospechosa, sobre todo si son “crudos” o no fermentados.
- 3) Instruir para lograr una mejor industrialización de la leche, dando preferencia a los quesos fermentados.

COLABORACIONES

—Es indispensable la colaboración de la ESCUELA PUBLICA PRIMARIA, para difundir el conocimiento y el consejo, en forma breve, clara y exacta, con carácter permanente, tanto para la acción sobre las personas como sobre los animales.

—La misma colaboración podría prestar la IGLESIA, mediante las pláticas de los sacerdotes que desempeñan su ministerio en todos los ámbitos salteños.

—Instrucción profiláctica constante a los conscriptos incorporados anualmente a las unidades locales del Ejército Nacional.

—Difundir entre los poseedores de animales peligrosos el consejo de destruir mediante el fuego, o en su defecto el enterramiento profundo, los productos abortados, y desinfectar los cueros de los cabritos, especialmente usando acarolina diluída u otro desinfectante similar y de poco costo.

Este programa primario podría ser adoptado por cualquier provincia.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY N° 5.317/1949

La Legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó la ley N° 5.317, sobre profilaxis de la Brucelosis, el 20 de octubre de 1949.

Mediante los artículos 1° y 2°, dicha lucha es declarada *OBLIGATORIA* en el territorio de la provincia, así como la *denuncia* de los casos comprobados de infección en el hombre y animales.

La ley dispone la *fiscalización sanitaria oficial del personal* que trabaje o ingrese en establecimientos donde concurren ganados o donde se manipulen productos o subproductos de la ganadería, otorgándose CERTIFICADO con validez de un año (Art. 3°).

También deben poseer CERTIFICADO OFICIAL DE CONTROL DE LA BRUCELOSIS los establecimientos ganaderos “cuyos animales se destinen a la reproducción, al consumo público, ferias ganaderas o al aprovechamiento industrial, como asimismo los tambos o fuentes de producción de productos lácteos y derivados” (Artículo 4°).

Previendo tal vez la insuficiencia de medios para realizar inmediatamente la obra integral que corresponde, la ley dispone que “el certificado será expedido *progresivamente* a medida que las autoridades lleguen con su acción a los distintos partidos de la provincia”.

El artículo 5° se refiere a los métodos para la investigación “del estado de la infección y del grado de la enfermedad”, y al “procedimiento de inmunización más conveniente”, que las autoridades sanitarias deberán establecer y adoptar.

El artículo 6° dispone el AISLAMIENTO e IDENTIFICACION de los animales “declarados enfermos o portadores”, que sólo podrán ser retirados del establecimiento para su *faena inmediata*. Para “otro destino”, se requiere autorización oficial.

Sólo podrán *transitar libremente* los animales que, destinados a exposición, venta o transferencia, posean Certificado Oficial, y siem-

pre que “tengan reacción negativa a la aglutinación aunque fueran vacunados” (Art. 8º).

Mediante su *régimen de penalidades*, la ley reprime la *falta de denuncia* de la enfermedad con multa, y la reincidencia en esta infracción *clausurando* el establecimiento hasta tanto sean tomadas todas las medidas pertinentes por la autoridad sanitaria (Art. 4º, *in fine*).

Asimismo, el incumplimiento de la obligación de *aislar* los animales enfermos o portadores, contenida en el artículo 6º, también es reprimido por la ley mediante *multa* la primera vez, y con *clausura* del establecimiento durante uno a seis meses en caso de reincidencia (Art. 7º).

Excelente disposición

La ley dispone la realización —por intermedio de la Dirección de Medicina Veterinaria— de una campaña práctica de *divulgación científica* “para informar a los ganaderos, tamberos, granjeros, etc., acerca de la brucelosis” y de la “función que deben cumplir los criadores y el Estado en su erradicación” (Art. 11º).

La ley Nº 5.317 dispuso que la dirección de la obra profiláctica estuviese a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y de su Dirección de Medicina Veterinaria.

Ley Nº 5.501, de Policía Sanitaria Animal

Contemporáneamente, a menos de un año de sancionada la ley Nº 5.317, la Legislatura bonaerense sancionó la *ley Nº 5.501, de Policía Sanitaria Animal* (29 de agosto de 1949), según cuyo artículo 23 se autorizaba al P. E. “a establecer en el territorio de la Provincia un plan profiláctico de erradicación y prevención de la brucelosis o aborto epizoótico en las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de acuerdo con las normas de la ley Nº 5.317, de Profilaxis de la brucelosis”.

Ley Nº 6.115

Sin embargo, no se alcanzó con la sanción de esas leyes el resultado anhelado, pues otra tentativa se cumplió diez años más tarde, en 1959, con la sanción de la ley Nº 6.115, del 30 de octubre, que fue puesta en vigor el 20 de noviembre de 1960.

La *ley Nº 6.115* también declara “OBLIGATORIA” la profilaxis de la Brucelosis en el territorio de la Provincia de Buenos Aires” (Art. 1º), y encomienda la planificación, dirección, ejecución y con-

tralor de la lucha a una COMISION INTERMINISTERIAL representativa de los ministerios de Salud Pública y de Asuntos Agrarios (Art. 6º).

Corresponde destacar especialmente, por su acierto, el artículo 2º, que señala como primer inciso de las “normas generales para la realización de la Lucha Antibrucelósica: “Una amplia *educación sanitaria* de la población”, y luego, en el artículo 4º, especifica que dicha EDUCACION SANITARIA tenderá a lo siguiente:

- a) Difundir el conocimiento de la enfermedad animal y forma de eliminarla;
- b) Difundir el conocimiento de la enfermedad humana y la manera de precaverse de ella;
- c) Destacar el peligro humano y el daño económico que provoca la brucelosis.

“La *propaganda sanitaria* se llevará a cabo de preferencia en el sector rural, y dentro del sector urbano en los lugares donde se manipulan elementos capaces de infectar: frigoríficos, mataderos, tambos, etcétera.

“La divulgación se efectuará mediante los procedimientos audiovisuales modernos: altavoces, radio, periodismo, clases alusivas, cines, etcétera.

Y también el artículo 9º, que dispone lo siguiente: “La Comisión Interministerial deberá completar la profilaxis de la brucelosis, extendiendo la explicación de los medios a todos los ganados receptores, *junto con las de otras zoonosis* comunes en la Provincia: hidatidosis, tuberculosis, triquinosis, etc.”.

Grave error

Corresponde destacar también, pero como error grave, inexplicable e inadmisibile —contenido en la ley N° 6.115—, *la derogación de la ley N° 5501, de Policía Sanitaria Animal*, dispuesta por el artículo 43, y que pronto obligó a su rectificación mediante la *ley N° 6.703, de “Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero”*, felizmente sancionada el 13 de diciembre de 1961.

LEY N° 6.703, DE POLICIA SANITARIA ANIMAL Y FOMENTO GANADERO

La ley N° 6.703, que se halla en vigor, dedica a la “Brucelosis Animal” el capítulo VII, artículos 33 a 40.

Mediante el artículo 33: “Declárase OBLIGATORIA en la Provincia la profilaxis de la Brucelosis Animal”.

La ley deroga, en su artículo 91, “toda norma legal en cuanto se oponga a la presente”.

Respecto de la profilaxis, dispone que se basará fundamentalmente en *la vacunación* de las terneras entre los 4 y 8 meses de edad, y en el *diagnóstico y erradicación* de los reactores “de acuerdo a las normas que reglamentariamente se dicten”.

El mismo artículo (34) faculta al Poder Ejecutivo para disponer, cuando técnicamente lo crea oportuno, “la profilaxis de otras especies receptivas”.

También exige la ley (art. 35) que “todo reproductor, macho o hembra, que sea presentado en *exposiciones, certámenes ganaderos o remates* especiales de reproductores deberán acusar *reacción negativa* a las pruebas biológicas para el diagnóstico de la brucelosis, o acreditar dicho estado mediante certificado «ad hoc» expedido por veterinario autorizado”, y “de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan”.

Además, “al proceder al remate o venta de reproductores bovinos deberá dejarse constancia en el contrato o boleto de venta, del informe técnico o *certificación sanitaria*” (Art. 36).

De la reglamentación de la ley N° 6.703

El 18 de octubre de 1963 fue dado el “Decreto reglamentario” correspondiente (N° 66), proyectado por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

A la Brucelosis se refieren los artículos 43 a 60 de dicho decreto, que disponen acerca de lo siguiente: Vacunación obligatoria anti-brucelósica de las terneras; Registro de saneamiento para inscripción, en la Dirección de Ganadería, de los ganaderos que espontáneamente deseen dar cumplimiento a las prescripciones de la ley; Levantamiento de índices de infección brucélica; Realización de las pruebas diagnósticas; Interpretación de las reacciones serológicas; Destino de los reactores; Requisitos para la concurrencia de reproductores vacunos a exposiciones o certámenes ganaderos y/o remates especiales de reproductores; Certificación sanitaria veterinaria.

CAMPAÑA DE PROFILAXIS

Resolución N° 349 — 8 de junio de 1964

Para poner en movimiento lo dispuesto en el mencionado decreto reglamentario, el ministro de Asuntos Agrarios, escribano Alberto Zubiaurre, dio —el 8 de junio de 1964— la *Resolución N° 349*, fijando, por de pronto, la *Zona N° 1* para iniciar la campaña de profilaxis de la brucelosis bovina, *a partir del 1° de julio de 1964*.

1°) En dicha zona están comprendidos los partidos de: La Plata, San Vicente, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Almirante Brown, Coronel Brandsen, Cañuelas, Magdalena, Chascomús, General Paz, Marcos Paz, Merlo, Moreno, General Rodríguez, Luján, Pilar; Exaltación de la Cruz, Escobar y Campana.

2°) La profilaxis se iniciará con la *vacunación obligatoria de las terneras* de 4 a 8 meses de edad *a partir del 1° de julio de 1964* —con vacuna Cepa 19— aprobada por organismos oficiales.

3°) La Dirección de Ganadería queda autorizada a nombrar *Comisiones de Entidades Agropecuarias* “ad honorem”, *presididas por el Veterinario Zonal*, a efectos del contralor de la vacunación, sin perjuicio de lo prescripto a la certificación profesional que determina el artículo 60 del Decreto reglamentario.

4°) *Las vacunaciones efectuadas por los propietarios* durante el período comprendido entre enero y junio tendrán plazo para ser denunciadas hasta el 30 de junio; y las efectuadas durante el período comprendido entre julio y diciembre tendrán plazo hasta el 31 de diciembre. Dicha denuncia se hará mediante declaración jurada ante la Comisión Mixta de su zona y será refrendada por un miembro de dicha comisión.

Si la vacunación fuera afectuada por un Médico Veterinario, el certificado extendido por ese profesional deberá ser presentado por el propietario de la hacienda en el momento de realizar su declaración jurada ante la Comisión en las fechas mencionadas.

5°) Para la *declaración jurada* se utilizarán formularios por triplicado confeccionados por la Dirección de Ganadería, donde constará marca, serie, fecha de vencimiento y adquisición de las vacunas, cantidad y raza de animales y fechas de cada una de las vacunaciones realizadas. De las constancias de la Declaración Jurada, el origi-

nal se entregará al propietario declarante, el duplicado será remitido mensualmente a la Dirección de Ganadería, y el triplicado se conservará en poder de la Comisión actuante.

6º) El propietario estará obligado a efectuar como mínimo dos declaraciones anuales, en los períodos estipulados en el artículo 4º, aun cuando no haya efectuado vacunaciones en uno o en los dos períodos establecidos.

7º) El propietario que vacune sus propias haciendas deberá comunicar a la Comisión, con no menos de cinco (5) días de anticipación, la fecha en que realizará la misma, y deberá mantener en su poder, en buen estado de conservación, los envases de las vacunas utilizadas y los comprobantes de la adquisición de las mismas.

8º) *La Dirección de Ganadería podrá efectuar las pruebas serológicas para comprobar la verdad de las vacunaciones.*

9º) La Dirección de Ganadería implantará la *libreta sanitaria*.

10º) Los animales vacunados deberán ser *identificados* mediante la perforación en la base y centro de la oreja derecha, practicada con una pinza tipo "standard".

11º) Los responsables que no den cumplimiento a lo prescripto se harán pasibles de las *sanciones* especificadas en el inciso II del artículo 19º de la Reglamentación de la ley 6.703. (Se refiere a MULTAS, que van de 1.000 a 75.000 pesos m/n.).

*

A PROPOSITO DE LA IDENTIFICACION DE LOS VACUNOS

Como se ha visto, el punto 10º de la Resolución N° 349 fija el medio de identificación de los animales vacunados.

Dicha disposición motivó un pedido al ministro de Asuntos Agrarios, formulado por la Sociedad Rural Argentina, en el sentido de que no se señalen con una perforación en la oreja derecha los animales de pedigree que se vacunan contra la Brucelosis, pedido que fue atendido favorablemente mediante la Resolución N° 807, del 4 de noviembre de 1964, haciendo extensiva la exención a los animales puros por cruce.

El pedido de la Sociedad Rural Argentina se había fundado en el hecho de que "dada la reglamentación de sus Registros Genealógi-

cos se prohibe el uso de señales en las orejas, toda vez que los animales de pedigree están perfectamente identificados por sus tatuajes en las mismas”.

En consecuencia, al recordado punto o artículo 10º se le hizo el agregado siguiente: “Quedarán exentos de la obligación de perforación en la oreja y en el centro, los animales vacunados de Brucelosis que acrediten su identificación en los Registros Genealógicos del Puro de «pedigree» y Puro por Cruza de la Sociedad Rural Argentina”.

Con referencia a los animales puros por cruza, la Sociedad Rural Argentina envió una nota aclaratoria al ministro de Asuntos Agrarios, informándole que los Registros de los mismos son llevados por las respectivas Asociaciones de Criadores.

PROVINCIA DE SANTA FE

En vista, se manifestó, de la infección progresiva, por efecto de la *Brucelosis*, en los ganados bovino y porcino y su incidencia humana, en la provincia, la intervención federal dio el *Decreto N° 19.106*, a principios del año 1946, disponiendo una serie de medidas profilácticas que merecen ser recordadas.

En los recomendables considerandos de dicho decreto se señaló especialmente “que esta enzootia, además de constituir un serio peligro para la salud del hombre, compromete seriamente la riqueza pecuaria de la provincia”.

Se reconoció también “que de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 3959, de Policía Sanitaria de los animales, *es deber de los gobiernos de la Provincia* contribuir dentro de los límites de su territorio y con las posibilidades a su alcance a los propósitos y finalidades de la misma; por lo que, sin perjuicio de ofrecer a las autoridades nacionales la colaboración necesaria, *corresponde* adoptar las medidas de carácter local que concurren a una mejor profilaxis, prevención y solución ulterior de este importante problema sanitario”.

Y se agregó esta muy atendible consideración: “Que siendo la *Brucelosis* un problema de orden general y complejo, su erradicación exige recursos considerables, *un elevado número de técnicos* y los equipos móviles correspondientes para realizarla, como asimismo un plan racional y sistemático *que sólo puede desarrollarlo en toda la República el Gobierno de la Nación con la estrecha colaboración de las Provincias*”.

Pero, “que hasta que se obtenga la *coordinación y conjunción de los esfuerzos* arriba citados, corresponde movilizar los medios disponibles para prevenir el contagio al hombre y reducir la extensión de la enfermedad en los establecimientos ganaderos, tambos y criaderos de cerdos”.

En la parte dispositiva el decreto contiene medidas especiales y rigurosas en cuanto a la venta de queso o quesillo de cabra, al queso

denominado "casero", a las leches y cremas, etc., y a los quesos de leche de vaca procedentes de otra provincia.

También *se prohibía la venta de reproductores* bovinos, porcinos y caprinos, afectados de Brucelosis, para otro destino que no fuese el de engorde y faenamiento.

Se disponían también minuciosos requisitos para el funcionamiento de establecimientos de faena de cerdos, y el destino de los productos.

También se preveía la *vacunación* con B-19 de los ganados en los establecimientos reconocidos infectados.

Asimismo el decreto disponía acerca de la realización de pruebas biológicas de diagnóstico del personal afectado a las tareas de tambos, cuidados y conducción del ganado bovino, caprino y porcino, frigoríficos, mataderos, carnicerías, fábricas de embutidos, queserías, mantequerías, lecherías, etcétera.

Y, por último, se reprimía con multas los casos de infracción al decreto, *sin perjuicio de las medidas profilácticas adecuadas*.

Sanidad en los tambos de Santa Fe

En el mes de *diciembre de 1948*, el P. E. de la provincia dio un decreto relacionado con la campaña sanitaria emprendida contra la *brucelosis y la tuberculosis*, afectando a los tambos de veinte distritos.

Entre la disposiciones de dicho decreto existía la *prohibición* a todo propietario, mediero o arrendatario de tambo, de la introducción en éstos de reproductores bovinos que no hubiesen sido previamente examinados y declarados libres de aquellas enfermedades, por las autoridades sanitarias veterinarias comisionadas para efectuar esa tarea.

Asimismo se imponía la *vacunación* contra los carbunclos bacteriano y sintomático, con fiscalización veterinaria.

También ponía a cargo de la autoridad sanitaria, sin onerosidad, la *inmunización* contra la *brucelosis* de las terneras de 4 a 8 meses de edad, y la *tuberculinización* de los vacunos. Los animales con *reacción positiva* a la tuberculina debían ser marcados y retirados de los tambos dentro de un plazo de seis meses.

Obligatoria era también la declaración o denuncia de toda enfermedad infecto-contagiosa que apareciese en el personal de los tambos y en el ganado lechero.

Quedaba prohibido a los jueces de paz el otorgamiento de “certificados o guías de campaña”, de venta de reproductores bovinos y unidades lecheras provenientes o destinados a tambos de los distritos mencionados, sin la correspondiente intervención del veterinario jefe que correspondiese.

El decreto preveía también las penalidades correspondientes a las infracciones.

CAMPAÑA DE PROFILAXIS ANTIBRUCÉLICA

Decreto N° 3243/1950

Este decreto fue dado por el gobierno de la provincia de Santa Fe el *31 de marzo de 1950*, “visto la necesidad de iniciar cuanto antes una intensa acción sanitaria tendiente a erradicar la brucelosis bovina”.

Comprendía a “todos los establecimientos ganaderos cuyos productos se destinan a la reproducción y/o consumo, o a la producción de leche”.

Creaba “delegaciones veterinarias” de acuerdo a las conveniencias y necesidades sanitarias de las diversas zonas de la provincia.

Creaba también el “Registro Sanitario de erradicación de la brucelosis animal”, referido a todos los establecimientos ganaderos recién aludidos.

.. Anunciaba que se determinarían “ZONAS DE LUCHA” para extender la acción profiláctica, paulatinamente, en el territorio de la Provincia, “a medida que las circunstancias lo impongan o lo permitan”.

Disponía la *obligatoriedad de vacunación* de las terneras de 4 a 8 meses de edad, proveyéndose y aplicándose, sin cargo, oficialmente, en los establecimientos inscriptos, las vacunas necesarias, con *identificación* de los animales vacunados.

Como complemento se preveía la fijación de fecha a partir de la cual “*no podrán estar sujetos a ventas o compras, ni transitar, permanecer o salir del territorio de la Provincia, ningún animal que, por la edad, le corresponda estar vacunado y que no presente la señal que lo acredite como tal*”.

Y también, que: “Toda vaquillona proveniente de otra provincia, para su venta a remates-ferias, exposiciones o particulares, deberá

ser denunciada por el comprador al Departamento de Ganadería, para proceder a su inmediata vacunación”.

El incumplimiento por los particulares de lo dispuesto en el articulado del decreto, sería reprimido mediante *multas*, y, en su caso, con la *clausura* del establecimiento.

Educación Sanitaria.

El decreto terminaba con una disposición que conceptuó de la mayor importancia para el éxito de la obra que se pretende realizar. Es la que se refiere a la *Organización de una intensa campaña de divulgación*, consistente en conferencias y publicaciones tendientes a interiorizar a los ganaderos, tamberos, etc., del problema de fondo, en el aspecto sanitario, económico y social de la BRUCELOSIS; sobre las funciones a cumplir por el Estado en la lucha conducente a su erradicación”.

Complementario del anterior fue dictado el decreto N° 13.913/1951, imponiendo un plazo para la inscripción de los ganaderos en el Registro, en los departamentos declarados “zonas de lucha”. Asimismo, se contempla la colaboración de los Juzgados de Paz y de las Comisarías de Tablada, como puente entre las Delegaciones Veterinarias y los ganaderos.

*

REFORMA DEL CODIGO RURAL

Ley N° 4895/1958. Disposiciones sobre policía sanitaria animal

El 24 de abril de 1958, el Interventor Nacional de la Provincia de Santa Fe dio el *decreto-ley N° 4713* sobre actualización de las disposiciones que, sobre *Policía Sanitaria Animal*, regían por imperio del Código Rural de la Provincia.

Dicho decreto-ley fue ratificado mediante la *Ley N° 4895*, del 31 de octubre de 1958.

El decreto N° 4713 fue dado “Visto la impostergable necesidad de contar con disposiciones legales que amparen los cuantiosos intereses pecuarios y que faculte a los organismos competentes a intervenir en los establecimientos, exposiciones, remates-ferias y transporte de ganado, en sus diversas formas en casos de enfermedades de los animales transmisibles a otros animales o al hombre”.

Los nuevos artículos que corresponden a la materia, en el Código Rural reformado, son los números 495 a 509.

De entre ellos destaco —por su acierto— especialmente al N° 507, que dispone lo siguiente: “*El P. E. gestionará por la vía correspondiente, con el Gobierno de la Nación y el de otras provincias, los acuerdos o convenios pertinentes a fin de coordinar la acción de sanidad animal*”.

Organo de aplicación

Decreto N° 7277 - 30 de junio 1959

Entre los considerandos del decreto N° 7277/959, relativo a la aplicación de la ley N° 4895, reformadora del Código Rural en materia de Policía Sanitaria Animal, se manifiesta “que es el Ministerio de Agricultura y Ganadería a quien le competen los problemas vinculados a la Sanidad Animal”.

Mediante este decreto N° 7277 el P. E. dispone lo siguiente:

Artículo 1° — Desígnase organismo de aplicación de las disposiciones que establece el Código Rural (artículo 495 y concordantes) a la Dirección General de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, *debiéndose respetar las facultades concurrentes de las autoridades nacionales*”.

NUEVO DECRETO SANTAFECINO

28 de marzo de 1961 - Decreto N° 2823

Más recientemente —el 28 de marzo de 1961— fue dado el *decreto N° 2823*, originado en el Ministerio de Agricultura, considerando que la práctica ha demostrado ser indispensable la modificación o ampliación, en parte, de los instrumentos legales (1) a fin de coordinar una acción conjunta más sincronizada y efectiva para un mayor contralor y eficacia.

El nuevo decreto hace mención del *proyecto de reglamentación* preparado por la Dirección General de Ganadería, que se estima enfoca más ampliamente la lucha contra la brucelosis bovina, ampliando sus beneficios, centralizando la realización de pruebas diagnósticas,

para efectuarlas con antígenos standarizadas, y disponiendo la identificación de los animales mediante un sistema que se califica de práctico y seguro.

Según la parte dispositiva del nuevo decreto santafecino, que consta de 16 artículos, a partir de los 90 días de su publicación se *amplía la obligatoriedad* de la lucha contra la brucelosis del ganado vacuno, que tendría como base lo siguiente:

- a) *Vacunación obligatoria* de las terneras de cualquier raza, que pudiesen ser destinadas a la reproducción; con vacuna de cepa 19 que fuese autorizada por la Dirección General de Ganadería de la Provincia de Santa Fe.
- b) *Prohibición de venta*, como reproductores, de animales considerados como positivamente reactivos. Único destino de estos animales: el consumo o la invernada.

Los vacunados estarían sujetos a *identificación especial* mediante un anillo (caravana), que sería entregado por el laboratorio productor de la vacuna por cada dosis de vacuna adquirida, para ser colocada en la oreja derecha del animal vacunado, en el momento de la vacunación.

El *ofrecimiento de venta*, pública o privada requiere la *certificación de sanidad* otorgada por médico veterinario oficial, o por médico veterinario particular inscripto en el Registro provincial; esta certificación estará sujeta a un procedimiento riguroso que se detalla minuciosamente.

Misma conducta respecto de los “reproductores bovinos que se presenten en exposiciones rurales, aun cuando concurren únicamente a exhibición o premio”.

Responsabilidades

El decreto dispone también que serán *responsables* del cumplimiento del decreto “los martilleros, consignatarios de hacienda, comisionistas, organizadores de exposiciones rurales o aquéllos que de una u otra forma intervengan con representación legal en las ventas y/o exposiciones de reproductores bovinos”. La correspondiente gestión deberá ser cumplida ante el Delegado Veterinario a cargo de la

¹ Esos “instrumentos legales” a que se refiere el decreto, eran: el decreto número 3243, del 31 de marzo de 1950, que establecía con carácter obligatorio la profilaxis de la Brucelosis en la provincia de Santa Fe; y el decreto N° 4774, del 30 de abril de 1959, que prohibía los remates especiales de reproductores bovinos sin la correspondiente autorización.

zona en que se realice la transacción, funcionario a quien se autoriza a “recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando ello sea menester para impedir la realización de un acto de venta sin autorización emanada de este decreto”.

El decreto dispone también respecto de la represión que corresponde al vendedor o al consignatario, por infracciones al mismo; e igualmente al propietario que no vacune sus terneras contra la brucelosis en la forma indicada.

PROVINCIA DE TUCUMAN

La Legislatura de la provincia de Tucumán sancionó la *ley N° 2301*, sobre *LUCHA SISTEMÁTICA CONTRA LA BRUCELOSIS ANIMAL*, el 2 de febrero de 1950.

La dirección de la lucha estaba encomendada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El articulado de esta ley revela el *doble propósito* de la misma: *defensa de la ganadería local y protección del hombre* contra la posibilidad de adquirir la “fiebre ondulante”.

Para esos mismos efectos, la ley empieza declarando *OBLIGATORIA* en todo el territorio de la provincia, la *lucha sistemática contra la brucelosis animal* (Art. 1º), debiendo tenerse en cuenta los factores siguientes: (Art. 2º).

- a) El animal portador de la enfermedad.
- b) Los productos provenientes de su explotación.
- c) Los lugares de hacinamiento y el control sanitario de los individuos encargados de los trabajos propios en los establecimientos ganaderos.

Como la *PROTECCION SANITARIA DEL HOMBRE* puede y debe realizarse cuanto antes, vale decir sin esperar la lejana erradicación de las brucelosis animales, la ley dispone inmediatamente la conducta a seguir frente al peligro conocido de infección por los *productos de lechería*.

En efecto, sólo se permitiría la introducción y venta de leche de VACA y subproductos de aquella (quesos, quesillos, cuajadas, manteca, etc.) en los casos siguientes, según el artículo 4º:

—De *establecimientos ubicados fuera de la provincia* cuando estuvieren fiscalizados por autoridad competente que certifique el estado sanitario, respecto de la brucelosis y otras enfermedades, y *también* que la leche empleada en la elaboración de los mencionados productos ha sido previamente pasteurizada o stassanizada. incs. a) y b).

—De *establecimientos existentes en jurisdicción provincial*, cuando se encuentren libres de brucelosis y autorizados para ese efecto por el Ministerio de Salud Pública (inc. c).

La ley dispone también que sea llevado un Registro de todos los establecimientos destinados a la explotación lechera, en el que habrá de consignarse toda la información pertinente sobre personas y animales, vinculada con la profilaxis de la brucelosis (Art. 13°).

Completando este grupo de disposiciones, existe la que establece la *prohibición absoluta* en el territorio de la provincia, de “la *introducción y venta* de leche, quesos, quesillos, cuajadas, manteca, etc.; provenientes de leche de origen CAPRINO y OVINO” (Art. 5°).

En verdad para la exclusión de los productos de origen ovino sería necesario que su peligrosidad hubiese sido demostrada aquí, lo cual no ha ocurrido hasta el presente.

Respecto de la GANADERIA, y, naturalmente, con repercusión sobre la salud pública, la ley dispone la OBLIGACION ANUAL para los propietarios de establecimientos ganaderos, de presentar a la autoridad sanitaria “un CERTIFICADO” expedido por veterinario, en el que conste que ha procedido a la VACUNACION antibrucélica de todos los terneros de 4 a 8 meses de edad”. (Art. 6°).

La ley ordena, igualmente, que por conducto del Ministerio de Salud Pública se realice “el *análisis brucélico*” en todos los establecimientos ganaderos existentes en la provincia, con esta consecuencia:

Si se tratare de *caprinos y ovinos* que hubieren reaccionado en forma positiva, corresponderá el *sacrificio*.

Si se tratare de *bovinos*, deberán ser vacunados inmediatamente y sólo después de vacunados, si reaccionaren positivamente, corresponderá el sacrificio.

Complementaria de la obra anterior es la OBLIGACION de los propietarios de efectuar la DESTRUCCION y DESINFECCION de los “lugares de hacinamiento (chiqueros, corrales, establos, porquerizas, etc)” en los establecimientos donde se hubiere comprobado casos de brucelosis; así como, “posteriormente, a construir otros, distantes, por lo menos, cien metros de los inutilizados, debiendo emplearse en la construcción de éstos material nuevo”. (Del art. 9°).

INDEMNIZACIONES. Los artículos 8° y 9° prevén el REEMBOLSO, por la provincia, del importe de los animales sacrificados, o

la REPOSICION de igual cantidad de nuevos animales; también el REEMBOLSO de los materiales empleados en las reconstrucciones “siempre que la obra sea similar a la destruída”.

Para concurrir al correspondiente efecto, la ley declara “de *utilidad PÚBLICA* hasta el 25 % del plantel de ganado sano, para el repueble de los rebaños atacados de brucelosis, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo reconocerá al ganadero el precio unitario, de acuerdo a la cotización en plaza”. (Del art. 3°).

OTRAS MEDIDAS CONCURRENTES. A fin de completar la obra de profilaxis ideada, la ley exige, para la *introducción ulterior de animales* en los establecimientos comprendidos en la misma, el *certificado veterinario oficial* del Ministerio de Salud Pública, que los acredite libres de brucelosis (Arts. 10° y 11°). Sin duda que esta disposición no podría oponerse a la admisión —caso dado— de animales cuyo buen estado sanitario fuese certificado por la autoridad nacional competente.

En cuanto a *las personas*, el artículo 12° exige que todo *empleador o empleado* que, en forma directa o indirecta, intervenga en el manejo de animales, comercialización o manipuleo de productos o subproductos provenientes de los mismos, debe poseer un *documento sanitario habilitante* (carne) expedido por autoridad competente.

Finalmente, la ley reprime las INFRACCIONES a sus disposiciones mediante *multas* de \$ 100 a 5. 000, según la gravedad de aquéllas, y también la *clausura* del establecimiento en caso de reincidencia. (Arts. 14° y 15°).

PROVINCIA DE CORRIENTES

La provincia de Corrientes ha dictado el *Decreto N° 670*, el 17 de marzo de 1951, "sobre Brucelosis bovina, porcina y caprina", visto el proyecto presentado por el Departamento de Economía Agropecuaria.

También en esta provincia a la correspondiente lucha se la ha "establecido con carácter OBLIGATORIO". (Art. 1°).

El decreto va precedido de un considerando que señala la gravedad del problema en dicha provincia. Dice así: "La difusión que ha alcanzado en la provincia la mencionada enfermedad, que obliga al gobierno a tomar las medidas tendientes a combatirla con eficacia y en forma racional y sistemática, y hacen imprescindible contar con un instrumento legal que permita llevar a cabo una campaña de erradicación en defensa de la economía ganadera y de la salud de la población, y siendo necesario ACTUALIZAR EL DECRETO N° 44, de fecha 26 de febrero de 1942, que no contempla la obligación de la vacunación de los ganados y carece de otras medidas que se consideran de indispensable aplicación en la actualidad; . . . ¹

Nueve años atrás, cuando el Poder Ejecutivo de Corrientes dictó el mencionado decreto N° 44, disponiendo medidas de profilaxis contra la brucelosis de los ganados, lo hizo también basado en el informe de la Dirección de Ganadería sobre esta enfermedad, y con análogos

¹ Según investigaciones realizadas por la División de Ganadería local, acerca del índice de infección brucélica del ganado bovino de la provincia de Corrientes, examinando 5000 muestras de sangre recogidas de animales conducidos al matadero municipal de la capital de la provincia, desde agosto de 1945 a octubre de 1949, se llegó a las conclusiones siguientes:

El índice brucélico alcanza a 21,2 %.

La incidencia más baja se registra en Curuzú-Cuatiá, con 12,8 %, y la más alta en San Miguel, con 36,16 %, departamentos ubicados en la zona norte y sur de la provincia, respectivamente.

El análisis estadístico abarcó 17 de los 24 departamentos de la provincia.

fundamentos que el actual, o sea sustentándolo en los caracteres peligrosos para nuestra ganadería adquiridos por la difusión de aquélla; en los graves perjuicios económicos que ocasiona en el orden pecuario; en la posibilidad de producir apreciables trastornos a la salud del hombre al consumir productos alimenticios procedentes de animales afectados por la misma, o estando en contacto con ellos; en la urgencia e imprescindibilidad de adoptar medidas profilácticas para contrarrestar la peligrosa difusión de la brucelosis en los ganados.

Mediante dicho decreto se encomendaba también a la Dirección de Ganadería la fiscalización del fiel cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, del 1º de marzo de 1941, en sus artículos 2º, 3º y 4º —a los que ya me he referido en su oportunidad— y que el decreto provincial transcribe textualmente.

Y, sin embargo, no parece que se hubiese realizado obra ponderable desde 1942, si nos atenemos a los fundamentos del nuevo decreto. En particular, no parece haberse cumplido o, por lo menos, no parece haber sido eficaz la obra de “difundir entre los ganaderos la conveniencia de la vacunación contra el aborto epizootico de las terneras de cuatro a ocho meses”, obra prevista por el artículo 3º del decreto de 1942, que la pone a cargo de la Dirección de Ganadería, “por todos los medios a su alcance”, si bien es muy posible que estos medios hayan sido escasos, tanto por lo muy reducido de su personal de veterinarios, como de los fondos para realizar la *insustituible e indispensable campaña de difusión de conocimientos e instrucciones*, sin la cual no se puede pretender ni lograr *la leal y también indispensable e insustituible colaboración de los hacendados*.

Por eso no sorprende que el nuevo decreto insista en la realización de una campaña de misma naturaleza (divulgación) en todo el territorio de la provincia. (Art. 12º).

Respecto del nuevo decreto, no hacemos especial comentario sobre su contenido pues, en general, sus disposiciones repiten —mutatis mutandi— las del decreto santafecino Nº 3243/1950, v. gr. sobre establecimientos ganaderos comprendidos (Art. 2º), colaboración de los hacendados (Art. 3º), vacunación obligatoria periódica de las terneras, con la única diferencia de que debe emplearse vacuna aprobada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y a cargo del propietario (Art. 4º), identificación de las terneras vacunadas (Art. 5º), otorgamiento de certificado oficial de vacunación (Art. 6º), introduc-

ción de reproductores —sobre todo vaquillonas— (Arts. 7º y 8), y régimen de penalidades (Art. 13º).

Corresponde señalar, sin embargo, el artículo 9º, según el cual para concurrir a las exposiciones ganaderas correntinas, con procedencia de establecimientos de la misma provincia, se requiere la certificación de “libre de brucelosis” para los reproductores de ambos sexos, como en el decreto nacional del año 1941.

Encontramos en el nuevo decreto una más concreta referencia a los TAMBOS, si bien sólo como expresión de “uno de los principales propósitos” (Art. 10º), que es el de “establecer el índice brucélico en los tambos que proveen de leche a las zonas urbanas”.

La consecuencia de esta investigación se traduce, en el artículo 11º, por esta doble y optativa solución: se aconsejará el *sacrificio* de los animales declarados brucellosos, o *en su defecto* —y una vez debidamente identificados— será obligatoria la *esterilización de su leche* destinada a la venta.

Poco tiempo después, el 28 de junio de 1951, el Poder Ejecutivo de Corrientes dictó el *decreto N° 1770*, con el carácter de *reglamentario del anterior, N° 670*, del mes de marzo. Mediante aquél, se fija como *fecha de iniciación de la vacunación* obligatoria contra la brucelosis, *en todo el territorio de la provincia*, el 1º de septiembre inmediato.

Se dispone también que el CERTIFICADO DE VACUNACION sólo será expedido una vez vacunado el ganado e individualizado convenientemente, aconsejándose efectuarlo con una marca “V” en la quijada izquierda, de cinco centímetros de alto como mínimo (Art. 2º).

Se revela, en seguida, la *falta de personal idóneo*, para la realización de esta CAMPAÑA VETERINARIA, pues mediante el artículo 3º (X) se autoriza a las *comisarias* del lugar para otorgar “un certificado, donde constará la vacunación efectuada, a fin de ser remitido a la Dirección de Ganadería para que expida el correspondiente certificado de vacunación a que se refiere el artículo 2º”.

Finalmente, y aunque en los decretos mencionados no se haga referencia a ley alguna en que se hayan basado, lo cual los invalidaría, supongo que sus autores no habrán olvidado que para ello disponen de una ley local, el CODIGO RURAL, cuyo Libro II contiene el Título V; Policía de Sanidad y Veterinaria; esos decretos podrían tener el carácter de reglamentarios de dicha ley local.

Ampliación del Decreto N° 670

La ha producido el decreto N° 1000, del 25 de marzo de 1960.

Para el cumplimiento de la obligatoriedad de la lucha contra la brucelosis en la provincia de Corrientes, se han establecido estas cuatro zonas de lucha:

ZONA A: Capital, San Cosme, Itatí, Berón de Astrada, General Paz, San Luis, Empedrado y Saladas.

ZONA B: San Miguel, Concepción, Mburucuyá, San Roque, Bella Vista y Lavalle.

ZONA C: Esquina, Sauce, Monte Caseros, Mercedes, Curuzú-Cuatía y Goya.

ZONA D: Ituzaingó, Santo Tomás, San Martín y Paso de los Libres.

El nuevo decreto dispuso que en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que fue dictado, los propietarios de ganado bovino que no cumplan con las obligaciones emergentes de aquél, y de disposiciones concordantes, en cada zona de lucha, no podrán efectuar ningún movimiento de ganado, para cuyo efecto las autoridades correspondientes no expedirán guías, etc., debiendo exigir en todos los casos, la presentación de comprobantes de vacunación, certificado de "libre de brucelosis", o "factura de compra de vacuna contra la brucelosis".

Recuerda también que la represión por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias ha sido agravada, fijándose montos de multas de 5.000 hasta 20.000 pesos.

(x) En concordancia, naturalmente, con el artículo 4° del decreto N° 670, que refiere a la vacunación: "...debiendo dar aviso a la Dirección de Ganadería con anterioridad para que sea destacado un técnico o persona responsable (?) que controle la vacunación, pudiendo comisionarse al personal de la misma para efectuar la tarea".

*

EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS

Resumen de la Ley N° 12937 ¹, del 9 de noviembre de 1961

- Declárase la obligatoriedad de la lucha contra la brucelosis (del art. 1°).
- Impónese la vacunación obligatoria de determinadas hembras bovinas “*dentro del plazo de un año a partir de la sanción de la presente Ley*”. (Del art. 2°).
- Vacunación bajo la responsabilidad de veterinario inscripto en Registro especial del Ministerio de Ganadería y Agricultura. (Del art. 3°).
- Identificación de los vacunados y del técnico responsable. (Del art. 4°).
- Exención de la marca a fuego para animales inscriptos e individualizados en Registros Genealógicos. (Del Art. 5°).
- Se dispone que se reglamentará la elaboración particular, la importación y el expendio de las vacunas, y también el arancel profesional. (Del Art. 6°).
- Prohibición de la comercialización de los animales no vacunados, una vez transcurrido el plazo fijado. (Del art. 7°).
- Obligación de permitir la entrada “de las autoridades respectivas”, en los establecimientos, para comprobar el cumplimiento de la Ley. (Del Art. 8°).
- Régimen severo de penalidades para reprimir las infracciones a las disposiciones de la Ley. (Del Art. 9°).

¹ El texto completo de esta Ley, muy digna de consideración, por el recomendable espíritu de prudencia que exteriorizan sus disposiciones, va en el Apéndice.

- Requisito de la previa esterilización en el caso de destino alimentario público de la leche y derivados procedentes de tambos infectados. (Del Art. 11º).
- Se dispone que la forma de eliminación de los animales “positivos” será resuelta *al cabo de los siete años de vigencia de la Ley*. (Del Art. 12º).
- Se prohíbe a los productores destinar al consumo público la leche y derivados, “a partir del año” de la sanción de la ley, si no prueban haber vacunado. (Del Art. 13).
- Se prevé la designación de comisiones regionales de colaboración. (Del Art. 14º).
- Se dispone la realización, por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de “*intensa difusión*” de las disposiciones de la ley, y “*camapaña activa*” sobre necesidad de combatir la brucelosis de los bovinos. (Del Art. 15º).
- Se dispone acerca de los recursos necesarios para la aplicación de la ley. (Del Art. 16º).

EXPOSICIONES DE GANADERIA

*

ACCION DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

DEL REGLAMENTO GENERAL

Disposiciones sanitarias

Art. 12° — El Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.) tendrá a su cargo el control de salud, investigando especialmente la existencia de aftosa, tuberculosis y brucelosis, conforme a las disposiciones de los artículos 14° al 18° del presente Reglamento.

Art. 13° — El Comisario queda autorizado para ordenar la inspección, mover o trasladar cualquier reproductor en todo momento.

Art. 14° — Los expositores de bovinos garantizan haber sometido los animales a las pruebas diagnósticas de tuberculosis dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la exposición y obtenido un resultado negativo.

El comprador podrá someter al reproductor que adquiriera, a la respectiva prueba diagnóstica antes de retirarlo del local de la exposición, ajustándose a las disposiciones pertinentes, prueba que deberá realizarse dentro de las 48 horas subsiguientes a la compra.

A tal efecto, deberá así hacerlo saber al Comisario General una vez efectuada la compra, designanado veterinario y presentando firmado el formulario con los datos requeridos.

El expositor tiene derecho a presenciar la prueba por medio del veterinario que a los efectos autorice, el que representará al vendedor en todas las disposiciones que establece el presente artículo; no llenada esta formalidad, el expositor acepta que la Sociedad Rural Argentina designe el veterinario que lo represente.

Si hubiere reacción dudosa, la prueba definitiva será considerada únicamente si se realiza en el mismo local de la Exposición, a cuyo

efecto se habilitará el local necesario a los fines del período que debe transcurrir entre una y otra prueba.

Comprobada la reacción positiva quedará nula la venta, siendo todos los gastos y el importe de la comisión de venta del comprador y vendedor a cargo del expositor. Los reproductores de reacción positiva no podrán ser presentados nuevamente a ninguna otra exposición organizada por la Sociedad Rural Argentina.

La Sociedad Rural Argentina no reconocerá el resultado de las pruebas si se hubiese incurrido en el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y disposiciones establecidos.

Art. 15º — De acuerdo a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, referente a la profilaxis de la brucelosis, se establece:

1) Todos los reproductores (machos y hembras) de las especies bovina, porcina y caprina que concurren a la Exposición deberán ser sometidas a las pruebas biológicas de la brucelosis.

2) Los reproductores que resulten positivos o sospechosos a las mencionadas pruebas, no podrán concurrir al Certamen.

3) El Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.) por intermedio de los organismos competentes dictará las normas técnicas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

*

Las normas a que se refiere el punto 3º, ordenadas por Resolución Ministerial Nº 755, del 4 de marzo de 1952, establecen:

1º La técnica a emplearse para el control de los animales concurrentes a la exposición será la de placa o rápida de Huddleson.

2º Las muestras de sangre que se extraigan para tal fin serán recogidas con la debida anticipación en los establecimientos de origen por personal perteneciente al Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.).

3º La entidad organizadora del certamen deberá comunicar al Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.), con una antelación mínima de treinta días a la fecha de ingreso de los animales al local de la exposición, la nómina de los reproductores de las especies bovina, porcina y caprina, consignando la identificación individual, propietario, nombre y ubicación del establecimiento de procedencia.

- 4º Los reproductores que resultaran positivos a las pruebas diagnósticas no podrán concurrir al certamen.
- 5º Los que acusaren resultado sospechoso, podrán ser sometidos a una segunda prueba en el establecimiento de origen o en el local lazareto de la exposición.
- 6º Los que dieren resultado sospechoso en la segunda prueba no podrán ingresar al local de la exposición.
- 7º Se considerarán sospechosos los animales que reaccionen al título 1:50, y positivos los que lo hagan al título 1:100 o superior.
- 8º En las pruebas diagnósticas de referencia, sólo se utilizará antígeno oficial elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.
- 9º La concurrencia al certamen de los reproductores bovinos hembras que hubiesen sido sometidos a vacunación con cepa 19, de acuerdo al régimen establecido en la Resolución Ministerial N° 2396, del 7 de agosto de 1947, deberá ajustarse a lo estipulado en el artículo 6º de la misma, aplicándose únicamente el antígeno a que alude el artículo 8º de la presente disposición.

ACLARACION

El artículo 6º de la precitada Resolución ministerial N° 2396, dispone:

Se dejará expresa constancia en los certificados que se expidan que el título de aglutinación (sin límite) que los animales vacunados posean, hasta los 14 meses de edad, será considerado como provocado por la vacuna; igual consideración se hará para los animales de más de 14 meses edad y hasta los 30, cuando el título no pase de 1/100, y pasada dicha edad, se tendrán por sospechosos los que reaccionen al título 1/50, y positivos o infectados los que acusen un título de 1/100 o superior, en pruebas efectuadas con antígenos de sensibilidad standard controladas oficialmente.

*

Art. 16º — Los reproductores que se vendan para la exportación estarán sujetos a las pruebas y disposiciones del Servicio de Luchas Sanitarias (S.E.L.S.A.) que rigen sobre el particular, debiendo realizarse las primeras dentro del plazo máximo de diez días de efectuada

la compra; vencido el mismo, todos los riesgos relativos a estas pruebas correrán por cuenta exclusiva del comprador.

*

CERTIFICACION SANITARIA OBLIGATORIA PARA LOS REPRODUCTORES CONCURRENTES A LAS EXPOSICIONES

INSTRUCCIONES procedentes de la Dirección de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, y difundidas por la Sociedad Rural Argentina ¹.

*

“Con el objeto de agilizar las tareas previas referentes a las certificaciones sanitarias del ganado que concurre a nuestras exposiciones de Palermo, la Dirección General de Sanidad Animal ha dispuesto que las intervenciones de los Veterinarios Regionales, con el fin de extraer las muestras de sangre para efectuar las pruebas de brucelosis, inspección clínica y ulterior certificación, deben ser solicitadas a los referidos técnicos directamente por los propios interesados.

“A tal efecto, la Dirección General mencionada hace conocer las siguientes instrucciones:

1º Los expositores, con una antelación no mayor de 45 días ni menor de 20 días a la fecha prevista para la entrada de los reproductores de las especies bovina, porcina o caprina, deben solicitar al Veterinario Regional más cercano al establecimiento, la intervención a los efectos de que éste proceda a la extracción de las muestras de sangre para efectuar las pruebas dignaósticas de brucelosis y la posterior certificación habilitante para el ingreso al certamen.

2º En el caso de que los animales a exponer fueran de las especies ovina, equina, mular u otra para la que no se requiere certificación de brucelosis, la gestión del certificado clínico y de sanidad del establecimiento debe ser efectuada ante el Veterinario Regional más cercano, con no menos de 10 días de anticipación a la fecha de embarque.

3º En el supuesto caso de que los bovinos hembras a exponer se hallaran vacunados bajo control oficial a Cepa 19 (Resolución 2396/47), los señores expositores harán conocer las circunstancias al técnico que interviene, exhibiendo las constancias respectivas, pues en caso contrario los animales reactores no serán certificados.

¹ Del Boletín de la S. R. A., del 15 de abril de 1963.

4º Los señores expositores deben solicitar del Veterinario Regional que interviene, otorgue certificado por la cantidad y tatuajes exactos de los animales que remitirá, debido a que si se presentara al ingreso al certamen un lote que no se ajuste estrictamente al certificado, tanto en lo que se refiere a cantidad como en el detalle de los tatuajes, no será autorizada la entrada, alojándose los animales en el galpón de observados, por cuenta y riesgo del remitente, hasta tanto se aclaren las causas de la disparidad.

5º En el supuesto caso de que una vez otorgado el certificado, por cualquier circunstancia (prorratio, sustitución, accidente, etc.), los interesados deben recabar nuevamente la presencia del Veterinario Regional, para que previa verificación de las causas, extienda nuevo certificado o lo revalide con las modificaciones correspondientes.

6º Es necesario tener muy presente:

- a) La certificación oficial es imprescindible para cualquier especie de ganado concurrente.
- b) Únicamente están facultados para extender los certificados oficiales y extraer muestras para las pruebas diagnósticas de la brucelosis, los Veterinarios Regionales que se mencionan en la nómina respectiva.
- c) Independientemente de las exigencias requeridas por la entidad organizadora, tanto en lo que se refiere a la certificación de vacunación antiaftosa como en lo que concierne a la peste porcina, los expositores deben suministrar a los Veterinarios Regionales todos los datos que se requieran en cuanto a fecha de vacunación antiaftosa, marca y serie del producto utilizado y aplicación de suero.
- d) Los gastos que ocasionen las intervenciones de los Veterinarios Regionales para los fines antes enunciados, se encuentran arancelados de acuerdo al Dec. 217/61 (Rubros 1.3 y 7).
- e) Si los señores expositores optaran por efectuar pruebas diagnósticas de brucelosis previas a la definitiva (ineludible), pueden solicitar la intervención del Veterinario Regional. Para estos casos rige el arancel fijado por el Decreto N° 217/61 (Rubros 1.7 y 7).

Nota: En Instrucciones oficiales posteriores se ha reemplazado la designación de "veterinario regional" por las de "veterinario zonal o local".

Asimismo ha sido omitido el apartado d) del punto 6º, sobre gastos ocasionados por las intervenciones de los técnicos, y también la mención del arancel en el apartado e).

CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha visto, las *cuatro legislaciones provinciales examinadas organizan la lucha* contra la brucelosis con el *carácter de OBLIGATORIEDAD*, que aparece declarada en el artículo 1º de cada una de ellas.

Estimo que el carácter de OBLIGATORIEDAD debe ser considerado con suma prudencia antes de su adopción. Por de pronto, no es pertinente todavía en el caso, entre otros de luchas profilácticas, de la BRUCELOSIS.

En efecto, para que la lucha contra una enfermedad contagiosa o plaga tenga aquel carácter, se requiere el cumplimiento previo de estos dos extremos: en primer término la existencia de *algún medio de diagnóstico* absolutamente eficiente, y luego *algún medio de lucha igualmente eficiente*, y cuyo empleo se encuentre dentro de las posibilidades de los obligados.

A esto se agrega que debe existir la *completa posibilidad de fiscalización de la obra*, a fin de que el incumplimiento pueda ser conocido por la autoridad sanitaria y oportunamente reprimido, si corresponde.

Además, la OBLIGATORIEDAD en la lucha contra las epizootias tiene esta consecuencia: en el caso de que las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, sobre la base de la ley, no fuesen cumplidas por los obligados, el *Poder Ejecutivo debe ponerlas en práctica a expensas de aquéllos*, a fin de evitar perjuicios a terceros, para lo cual es menester contar con el *número de funcionarios técnicos necesarios*. Porque dictar medidas y tolerar su incumplimiento por falta de medios o elementos apropiados para imponerlas, es peor que no dictarlas, por el sedimento de escepticismo que deja en los que están dispuestos a cumplirlas de buena fe, y por la mala enseñanza que deriva para los reacios.

Como antecedente digno de consideración tenemos la ley nacional N° 4863, sobre DEFENSA AGRICOLA, contra la invasión de

animales y vegetales parásitos o perjudiciales, en cuyo artículo 2º se establece lo siguiente: “Sólo podrán declararse «plagas», comprendidas en las disposiciones de esta ley, *cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficacia reconocida por el Poder Ejecutivo para combatirla*”.

Las medidas sanitarias deben ser escogidas después de seria meditación; tanto el poder de gobierno que hace las leyes, como el que las reglamenta y pone en ejecución, deben actuar con prudencia en la materia, procurando el *mejor asesoramiento previo*.

Se debe tener presente, asimismo, que en el caso de la brucelosis la gravedad de las circunstancias es todavía mayor, frente a posibles infracciones, pues podría estimarse de aplicación, tal vez, la pena de privación de libertad, prevista por el *Código Penal en su artículo 206*, cuyo texto es el siguiente:

“Será reprimido con *prisión de uno a seis meses* el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal”.

Esta penalidad es la que corresponde, según ciertos tribunales, en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, como ocurre, entre otras, con la brucelosis.

A propósito de brucelosis, lo *delicado del diagnóstico*, por de pronto, reclama prudencia en la legislación. Para reconocer el animal infectado se recurre, comúnmente, al examen de su sangre, pero, salvo en los vacunos, infectados por “BRUCELLA ABORTUS BANG”, la prueba serológica negativa no es siempre indicadora de ausencia de infección.

Es lo que ocurre con las cabras, infectadas por “BRUCELLA MELITENSIS”, y con los cerdos, infectados por “BRUCELLA SUIS”, no obstante existir los gérmenes específicos en la circulación sanguínea; de ahí la necesidad de recurrir, a veces, a investigaciones complementarias.

Otros medios son el examen clínico de las hembras en aborto, y el análisis bacteriológico del feto y sus anexos, como única forma positiva de efectuar el diagnóstico. En cuanto al examen de la leche, requiere también procedimientos especiales.

Como se comprende, las mencionadas exigencias para el diagnóstico son importantes, y esa circunstancia repercute seriamente sobre los planos profilácticos. Así también y por ejemplo, para poder cumplir con la obligación de denunciar los “*casos comprobados*” —se-

gún la ley bonaerense— de *infección brucelósica*, deberá determinarse previamente CUANDO el animal —bovino, caprino, porcino— ha de ser considerado ENFERMO.

A esto hay que agregar que *no existe tratamiento específico “anti-infeccioso” contra la brucelosis*, pues las *vacunas* aplicables contra la enfermedad en los bovinos, puede decirse que sólo son *antiabortivas*, o sea que permiten contemplar parcialmente el aspecto económico del problema, pero no el aspecto sanitario vinculado con la higiene pública, en la medida conveniente, pues su valor profiláctico es dudoso.

Por último, no hay que olvidar que la *obligatoriedad* no debiera ser parcial sino de aplicación simultánea, en todo el territorio a que corresponde la legislación; en el caso contrario imperaría asimismo la desigualdad. A eso conduce el adoptado *régimen de progresividad en la lucha*, de que se suele hacer uso *por falta de medios para realizarla* con el lógico carácter de generalidad, inmediata.

HOY SE OBTIENE MEJOR RESULTADO POR LA PERSUASION QUE POR LA AMENAZA. Las intervenciones que no sean impuestas por una necesidad imperiosa de interés público, deben ser libremente consentidas por los interesados. Los métodos coercitivos han permitido triunfar de enfermedades temibles y obtener resultados considerables y definitivos, pero se han revelado impotentes frente de otras enfermedades, también temibles como insidiosas, que hoy afectan a los ganados.

Además, las intervenciones administrativas —a menos que alcancen rápidamente resultados evidentes— son cada vez más difícilmente aceptadas.

La legislación sanitaria veterinaria moderna debe limitarse a dar a las autoridades los poderes y los medios de ejecución necesarios, sin precisar las modalidades —siempre complejas— de la intervención *oficial*, que debe quedar flexible y de cómoda adaptación a las exigencias de la hora, mediante la *reglamentación*.

Un defecto frecuentemente anotado en la legislación sobre profilaxis, máxime en la que se singulariza por su carácter de “*obligatoriedad*”, es el que está vinculado con la *difusión de conocimientos e instrucciones*. Este aspecto de la lucha profiláctica aparece siempre relegado al último plano: primeramente la imposición y sólo después la instrucción, el asesoramiento de los obligados.

Y, sin embargo, la divulgación de los conocimientos relativos a la profilaxis de las enfermedades contagiosas, debe ser *PREVIA, PRIMORDIAL e INDISPENSABLE* para una buena aplicación de todas las medidas preconizadas o recomendadas. La información e instrucción de los dueños de ganados y sus colaboradores, y aun de la población en general, acerca de la naturaleza, características de las enfermedades y condiciones esenciales de una profilaxis eficaz, es irremplazable.

Es necesario y juicioso, con miras de obtener la colaboración consciente de aquellos dueños, y en los diversos ambientes interesados, instruirlos acerca de las particularidades de las epizootias y de los “medios” de lucha, para que respeten las “medidas” que la autoridad adopte para beneficio general.

Esa obra debe estar a cargo de los veterinarios oficiales, *ampliamente difundidos en todas las zonas rurales*, para que su contacto con los productores sea profundo y permanente, y permita obtener su voluntaria colaboración, a fin de generalizar con la EDUCACION SANITARIA, los benéficos resultados que se obtendrán con ella.

*

ESCASEZ DE PERSONAL TECNICO

Vía de solución

El aspecto de la escasez de personal técnico, de veterinarios, que impide o dificulta grandemente la realización de los planes de lucha *obligatoria* —como en el caso que acabamos de examinar, de la brucelosis— y también el cumplimiento de otras importantes funciones propias de la Veterinaria en el campo argentino, me indujo a presentar, en el *CONGRESO GREMIAL DE MEDICOS VETERINARIOS* reunido en la ciudad de La Plata, el 16 de agosto de 1955, con ocasión de las efemérides veterinaria “6 de agosto”, un proyecto de declaración para impulsar la formación de estos profesionales universitarios proyecto que aquella Asamblea aprobó por unanimidad, y cuyo texto es el siguiente:

El Congreso Gremial de Médicos Veterinarios en concordancia con la exposición de Propósitos del Proyecto,

R E S U E L V E :

DECLARAR que vería con agrado:

1º Que, urgentemente, el Gobierno Nacional fomentase los estudios de veterinaria entre la juventud argentina, y que —correlativamente— estimulase la ulterior incorporación de un buen número de esos profesionales a sus servicios técnicos, acordándoles para ello una compensación económica y espiritual de acuerdo con la importancia de su acción civilizadora en el campo argentino, y con las condiciones de vida a que esos universitarios tienen derecho;

2º Que para ese efecto, el Ministerio de Educación de la Nación podría disponer, por de pronto, que se informase anualmente a los estudiantes próximos a terminar el bachillerato, en todo el país, acerca del significado y perspectivas de cada carrera universitaria y, en

particular, respecto de la *producción rural argentina*, así como de los estudios de las *Ciencias Veterinarias*, para ilustrarlos e inducirlos a cursarlos;

3º Que para estimular el acceso a las Facultades de Veterinaria, de los jóvenes bachilleres, sobre todo el de los hijos de familias radicadas en los medios rurales, familias que muchas veces no pueden costear la estada de aquéllos en las ciudades donde se encuentran instaladas dichas facultades, por impedirsele el elevado costo de la vida fuera del hogar familiar, la *Nación*, por su parte, y también las *Provincias*, crearan *becas*, con especial consideración de las condiciones de vida en los centros donde habrán de residir.

*

He aquí ahora el texto de la “Expresión de Propósitos” que constituyó el fundamento de la precedente Declaración:

La *empresa rural*, la *agropecuaria*, es la principal y más extendida de las empresas o industrias en el mundo, y tal vez la *única indispensable* para la vida de la humanidad;

En la República Argentina el *campo* es estimado, con justo título, como el *sostén de la economía nacional*, como el más sólido fundamento de su riqueza material, base correlativa de su importante *acervo moral*;

El Estado ha reconocido, en múltiples ocasiones, la fundamentalísima importancia de la *Ganadería* y de la *Agricultura*, y demás actividades rurales, para la *vida* misma de la Nación;

La explotación de la *tierra con ganados* repercute favorablemente sobre la *Agricultura*, pues constituye la forma más económica —y también racional— de mantener la fertilidad del suelo;

Na basta producir, sino que debe procurarse empeñosamente que la *producción* —en nuestro caso la *producción pecuaria*— sea *bien lograda* y *sana*, no perjudicada por los enemigos que, en el seno de la naturaleza, tienen los ganados a cuya obtención dedica sus afanes el “*productor rural*”;

Las *pérdidas materiales* motivadas por *enfermedades de los animales domésticos* son cada vez más importantes, debido a que éstas se difunden cada vez más fácilmente, y también por que son más fáciles y frecuentes los traslados de animales;

Respecto de los males que afectan a los animales que más interesan al hombre, no se debe omitir esfuerzos para *instruir* o para *convencer* a los productores rurales acerca de que —a veces por ignorancia, y otras por incredulidad o por inercia se dejan roer por numerosos enemigos naturales que, sin su resignación o fatalismo, ellos evitarían o contendrían;

La *intensificación de la producción pecuaria* no es difícil de realizar, con menos esfuerzo y mejor resultado, si se cuenta con los *técnicos capacitados* para ayudar a orientarla, pues mediante la *aplicación de las ciencias veterinarias* es posible exigir y obtener de la tierra y de muchos de los seres vivientes que la pueblan, resultados *insospechados*;

Es posible —en concordancia con el reiterado reclamo gubernativo— *producir* en el campo *mayor cantidad*, de *mejor calidad*, y con *menor costo*, con positivo beneficio material y moral para el productor rural, y con gran ventaja para el consumidor, y como consecuencia— para la economía nacional;

El *más serio obstáculo* es la insuficiencia, o la falta de conocimientos útiles, verdadera plaga rural, engendradora de la rutina, que empobrece;

Es un hecho comprobado que un gran sector de productores rurales se suele desenvolver empíricamente, y también por autoeducación, pues raras veces tiene a su alcance algún desinteresado *asesor técnico* que le ayude en su empresa con el consejo oportuno;

El *remedio* contra esa perjudicial situación consiste en el *Asesoramiento técnico* de los productores, con carácter *permanente*, en los propios lugares de producción, ya que la técnica del Estado debe llegar a la estancia, al tambo, a la chacra, a la granja, etcétera;

Es indiscutible e *imperiosa la necesidad* de procurar el mejor, más amplio y permanente *asesoramiento veterinario* para el productor rural;

Los *veterinarios* deben constituir, dentro de su especialidad, el *punto* entre la ciencia investigadora y los hombres prácticos;

Es necesario que exista, en el *campo argentino*, el número de veterinarios que la realidad rural exige, para asegurar la ejecución de la obra que el Estado debe impulsar, *asesorando permanentemente* a los productores, a las autoridades locales, a la escuela rural, y también para colaborar en la formación de Asociaciones Cooperativas Rurales,

de tan grande conveniencia para la *organización de la producción rural*;

Es muy sensible que el Estado sólo cuente con un muy reducido número de esos *agentes técnicos, insustituibles* para la realización de la *obra de asesoramiento rural*; de ahí que se pierdan bienes por valor de muchos miles de millones de pesos anualmente, debido al deficiente empleo del campo en la producción de ganados, producción reconocida como generadora del *bienestar interior* y de *divisas fuertes*;

Puede afirmarse que, a fin de cumplir, en los medios rurales, una acción de fomento pecuario de positiva eficacia, el número de técnicos de que dispone la Administración Pública Nacional en la actualidad, no sobraría, v. gr., para llenar las necesidades de la Provincia de Buenos Aires exclusivamente, donde más de cien partidos reclaman la *presencia permanente del veterinario*, en diverso número; y quedaría por atender todavía el resto del país, pues las *provincias* se hallan casi huérfanas de esa categoría de personal técnico;

Las Facultades de Veterinaria de las Universidades Argentinas forman un número demasiado pequeño de veterinarios frente a las considerables necesidades del país, pues los bachilleres —ignorando el contenido y significado de las ciencias veterinarias y de la correlativa profesión veterinaria— salvo vocaciones especiales— suelen preferir otras, que suponen más cómodas o rendidoras, con desempeño y residencia en las ciudades.

. (Fdo.): *José R. Serres*

A PROPOSITO DE LA VACUNACION DE TERNERAS EDAD MAS CONVENIENTE

Los doctores P. Goret y Ch. Pilet, del Laboratorio de Microbiología y Cátedra de enfermedades contagiosas, de la Escuela Nacional de Veterinaria en Alfort, Sena (Francia), han realizado un importante estudio acerca de "*La vacuna B 19 en la premunición (prevención) antibrucélica de los Bovinos*", cuya publicación ha sido hecha en la Revista *Récueil de Médecine Vétérinaire*, del mes de mayo de 1963.

.. Se trata de la actualización de los conocimientos existentes respecto de la importante cuestión del empleo racional de la vacuna cepa 19, habiendo sido consultados también 116 trabajos vinculados con la materia.

Respecto de la "edad de vacunación", los mencionados autores exponen lo siguiente:

"Resulta de numerosos ensayos realizados en los países anglosajones, que la edad ideal para la inyección de la vacuna se establece *entre los 6 y los 8 meses*. La vacunación por debajo de la edad de 6 meses no es aconsejable, pues es seguida por una inmunidad de débil importancia, y habría en los animales provenientes de madres vacunadas, neutralización del antígeno vacunal por los anticuerpos transmitidos por el colostrum.

"Más allá de la edad de 8 meses la vacunación con la vacuna B 19 presenta el grave inconveniente de prolongar la existencia de los anticuerpos aglutinantes en el suero de los animales vacunados, y de ahí interferir con las medidas sanitarias de profilaxis."

"De todos modos, la cepa B 19 no debiera ser empleada más que en animales jóvenes, de 6 a 8 meses de edad. Asimismo se debe recordar que un 10 por ciento de esos animales presentan aglutininas postvacunales dos años después de la vacunación, aglutininas que vienen a interferir con las medidas sanitarias de erradicación.

BASES PARA UN ESQUEMA DE PROGRAMA A DESARROLLAR
EN LA PROFILAXIS ANTIBRUCÉLOSICA

*

—Conferencia Nacional de Coordinación, para la lucha profiláctica contra la brucelosis, convocada por el Poder Ejecutivo Nacional, y con participación de representantes de los gobiernos provinciales.

—Resolución ministerial para la designación de la Comisión Organizadora de la Conferencia.

—Orden del día: Consideración de un programa de lucha elaborado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, y enviado previamente a los gobiernos provinciales.

—Paso previo, básico e inmediato para la acción: Información sanitaria intensa y continuada para los productores rurales —señalando la responsabilidad moral y civil que su pasividad puede acarrearles— para promover su colaboración en todo el país.

—Acción profiláctica: como paso inicial, profilaxis voluntaria, con la colaboración del Estado.

—Legislación fundamental aplicable: Constitución Nacional, artículo 110.

Ley N° 3959, de Policía Sanitaria de los Animales: Art. 1°, inc. 4° (actuación en las provincias); Art. 2 (Colaboración de los gobernadores); Arts. 4, 5 y 6 (obligaciones fundamentales de los productores).

—Elementos para la lucha profiláctica: Respecto de los reactivos para el diagnóstico, y de las vacunas, por aplicación de la ley N° 13636/1949 sobre “Fiscalización de la elaboración, distribución y expendio, en todo el territorio de la República, de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales”, a cargo del ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

—Legislación especial necesaria para:

Colocación “fuera del comercio” de los reproductores infectados:
Prohibición de venta, salvo para matadero.

Venta y ulterior traslado de reproductores condicionada al otorgamiento de certificado de “libre de brucelosis”.

Mismo requisito para los reproductores ofrecidos en los remates de ganado.

Mismo requisito para los reproductores concurrentes a las exposiciones rurales.

Mismo requisito para los reproductores destinados a la inseminación artificial, y para la monta pública.

—La lucha con carácter de “obligatoriedad” requerirá, en su momento, *ley especial* que así lo disponga, como ha ocurrido para la sarna ovina, la sarna bovina y la garrapata.

*

APENDICE

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Ley N° 12.937, del 9 de noviembre de 1961.

Decreto Reglamentario, del 24 de octubre de 1963.

En ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: -

Erradicación de la Brucelosis.

*

EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS

Ley N° 12.937, 9 de noviembre de 1961

Artículo 1° — Declárase *obligatoria la lucha* contra la brucelosis en el territorio nacional.

Artículo 2° — Dentro del *plazo de un año* a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo decretará la *vacunación obligatoria* de las *hembras bovinas* de la edad que determine la reglamentación que dictará al efecto.

Artículo 3° — La administración de vacunas contra la brucelosis deberá ser efectuada bajo la responsabilidad de un profesional veterinario, el que tendrá que inscribirse en un registro especial que a los fines del contralor de actuaciones llevará el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Artículo 4° — Los animales vacunados llevarán un *tatuaje* que permita identificar al técnico responsable del trabajo, y una *marca a fuego* en los lugares que determinará la reglamentación, los que serán exclusivamente reservados a esos efectos.

Artículo 5° — Se podrá prescindir de la marca a fuego en los casos de animales que representen tatuajes correspondientes a Registros Genealógicos que a juicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura aseguren la individualización del animal.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo reglamentará las exigencias en cuanto a la *elaboración de vacunas por parte de laboratorios particulares* y controlará sus precios de venta, pudiendo disponer las más favorables condiciones de importación para los productos extranjeros, si ello es requerido para asegurar precios razonables o abastecimiento suficiente. Asimismo deberá establecerse el arancel profesional correspondiente.

Artículo 7º — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2º, queda *prohibida la comercialización* de todo bovino hembra no vacunado contra la brucelosis. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la prohibición.

Artículo 8º — Todo propietario o encargado de establecimientos está obligado a permitir la entrada al mismo de las autoridades respectivas, a los efectos de comprobar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9º — Los *infractores* a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán sancionados de la manera siguiente:

- a) por incumplimiento de la vacunación, una multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) por animal en infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa;
- b) cuando se comprobare la modificación o alteración de tatuajes y/o marcas que certifican la vacunación, se aplicará una multa de quinientos pesos (\$ 500.00) por animal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal;
- c) por tratar de impedir la acción de las autoridades, una multa de quinientos a dos mil pesos (\$ 500.00 a \$ 2.000.00), sin perjuicio de solicitarse, por el funcionario competente, orden de allanamiento para proceder a efectuar la fiscalización y contralores previstos; y
- d) las irregularidades en que incurrieren *los técnicos* responsables de la vacunación los hará pasibles de su eliminación del registro creado por el artículo 3º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal.

Artículo 10. — Serán aplicables en lo pertinente, las normas establecidas en la ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956.

Artículo 11. — *La leche* y los productos derivados procedentes de establecimientos infectados de brucelosis no podrán, sin previa esterilización, ser librados al consumo público ni destinados a la alimentación de animales.

Artículo 12. — *Transcurridos siete años* de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura determinará la forma en que serán eliminados los animales considerados positivos, conforme a la reglamentación que se dicte.

Artículo 13. — A *partir del año* de sancionada la presente ley los establecimientos productores de leche que no demuestren haber

realizado la vacunación no podrán destinar al consumo público la producción de leche o los productos elaborados con la misma.

Artículo 14. — El Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá designar, de acuerdo al desarrollo de la lucha contra la brucelosis, *Comisiones Regionales* integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación a la misma, que *colaborarán* en los cometidos en que puedan tener competencia a juicio de aquél.

Artículo 15. — El Ministerio de Ganadería y Agricultura dispondrá las medidas necesarias para una *intensa difusión de las disposiciones de esta ley y los reglamentos* que se dicten, efectuando, además, una *campana activa* sobre la necesidad de combatir la brucelosis de los bovinos.

Artículo 16. — Los recursos que requiere la aplicación de esta ley se tomarán del fondo previsto por el inciso E del artículo 1º de la ley N° 12.787, del 15 de noviembre de 1960 (Desarrollo Agropecuario).

Artículo 17. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 26 de octubre de 1961.

Fecha de promulgación: 9 de noviembre de 1961.

*

DECRETO REGLAMENTARIO

De la ley uruguaya N° 12.937

Ministerio de Ganadería y Agricultura

Montevideo, 24 de octubre de 1963.

Vistos para su *reglamentación* el artículo 6º de la ley N° 12.937, de 9 de noviembre de 1961, sobre *lucha contra la brucelosis*, y el artículo 101 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sobre Ordenamiento Financiero y Presupuestal,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase producto de interés general para la explotación rural la *Vacuna a Brucela Abortus Cepa 19* del Bureau de

Industria Animal de los Estados Unidos de Norte América, que se emplea para combatir la brucelosis. La vacuna será elaborada únicamente a partir de los cultivos que proveerá, a solicitud de los interesados, el Centro de Investigaciones “Miguel C. Rubino”.

Artículo 2º — La elaboración, importación, comercialización y el uso de la referida vacuna serán fiscalizados por la Dirección de Ganadería, correspondiendo al Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino” el contralor de pureza y calidad de la misma; todo ello de acuerdo a las normas que se establecen en el presente decreto.

*De la habilitación de laboratorios para la elaboración de
Vacunas contra la Brucelosis*

Artículo 3º — Los laboratorios interesados en la elaboración de vacunas contra la Brucelosis deberán gestionar la habilitación correspondiente ante la Dirección de Ganadería. A tales efectos, deberán indicar, en su solicitud, los siguientes datos:

- a) ubicación del laboratorio;
- b) nombre de la firma comercial;
- c) nombre del Asesor Técnico, el que deberá tener título expedido por la Universidad de la República;
- d) locales destinados para los trabajos de preparación de vacunas;
- e) instalaciones y aparatos disponibles para su elaboración y conservación, así como para la esterilización de materiales, y
- f) comodidades y equipos destinados a preservar la salud del personal operador.

Efectuadas las inspecciones y comprobaciones correspondientes y requeridos todos los datos complementarios que se consideren de interés, la Dirección de Ganadería elevará cada solicitud, debidamente informada, al Ministerio de Ganadería y Agricultura para su resolución definitiva.

Artículo 4º — Los *laboratorios habilitados* estarán sujetos a la aplicación de todas las medidas sanitarias que las autoridades competentes dispongan, a los efectos de evitar los riesgos de diseminación de gérmenes infecciosos tanto por el personal del establecimiento como por los implementos de trabajo utilizados, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza.

Artículo 5º — La Dirección de Ganadería efectuará inspecciones periódicas en los laboratorios habilitados, a los efectos de comprobar el buen estado de los locales, instalaciones y aparatos, así como el mantenimiento de las medidas higiénico-sanitarias preceptuadas en cada caso.

*De los ensayos de admisión de las vacunas contra la
Brucelosis preparadas en el país*

Artículo 6º — El laboratorio habilitado deberá comunicar a la Dirección de Ganadería la fecha de preparación y el número de dosis de cada serie de Vacuna a Brucela Abortus Cepa 19.

El personal competente de la Dirección de Ganadería procederá al retiro de las vacunas (muestras) necesarias, a fin de someterlas a los ensayos de admisión correspondiente, que estarán a cargo del Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino”.

Artículo 7º — La Dirección de Ganadería autorizará la venta y uso de las vacunas preparadas en el país que reúnan y se ajusten a las siguientes condiciones básicas:

- a) que contengan, en el momento de su preparación, un mínimo de mil doscientos millones por centímetro cúbico (1.200.000.000 por c. c.) de células viables;
- b) que estén libres de toda contaminación;
- c) que el excipiente en las vacunas no liofilizadas esté constituido por una solución tope (buffer) fosfatada de PH 6,4-6,6;
- d) que no presenten más de 5 % (cinco por ciento) de disociación;
- e) que la dosis por animal sea de cinco centímetros cúbicos (5 c. c.) y se aplique por vía subcutánea;
- f) que los envases sean de vidrio y de una calidad tal que no altere las condiciones de la vacuna, con tapón de goma y precinto metálico;
- g) que en las etiquetas conste, además del nombre del laboratorio preparador, el número de serie, fecha de vencimiento, dosis a inocular y forma de conservación;
- h) que el plazo de validez de las vacunas no sea superior a los 3 (tres) meses, e
- i) que las vacunas se conserven en refrigeradoras a una temperatura de 4 (cuatro) a 7 (siete) grados centígrados.

Artículo 8º — Los laboratorios deberán llevar un protocolo de preparación de cada serie de vacuna, el que estará a disposición del personal técnico o inspectivo competente de la Dirección de Ganadería, y mantener, hasta la fecha de su vencimiento y a disposición de las autoridades pertinentes, el paquete precintado de vacunas a que se refiere el inciso a) del artículo 14.

De la importación de vacunas

Artículo 9º — Los importadores de vacunas deberán comunicar, por escrito, a la Dirección de Ganadería, las importaciones a realizar, proporcionando en cada caso los siguientes datos:

- a) las series de vacunas que importarán al país y número de dosis;
- b) la fecha de elaboración de cada serie de vacuna y la fecha de vencimiento;
- c) origen de la Cepa utilizada en la vacuna;
- d) indicar si se trata de vacunas liofilizadas o no;
- e) el nombre del laboratorio productor y país de origen;
- f) la fecha de llegada del producto al país, y
- g) los lugares donde permanecerá almacenado el producto. A esos efectos, la firma importadora deberá contar con la aprobación previa de las instalaciones para la correcta conservación del producto importado. La inspección correspondiente será practicada por la Dirección de Ganadería. Asimismo, los importadores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 10. — Cada serie de vacuna importada, además de quedar sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en los Arts. 6º y 7º del presente decreto, será sometida a pruebas de inocuidad efectuadas por el Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino”.

De la comercialización de vacunas

Artículo 11. — Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis deberán registrar en la Dirección de Ganadería los nombres y direcciones de las personas o firmas comerciales autorizadas para actuar como intermediarios en las distribución

de las vacunas, debiendo poseer éstos, en sus locales de venta y depósitos, refrigeradores que aseguren la correcta conservación del producto.

Artículo 12. — Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis o los intermediarios expresamente autorizados por los mismos sólo podrán entregar vacunas contra la Brucelosis a los médicos veterinarios inscriptos en el Registro Especial de la Dirección de Ganadería.

Artículo 13. — Los laboratorios preparadores, los importadores y los intermediarios llevarán un registro de venta de vacunas que realicen, con indicación de marca y serie, debiendo comunicar esa información trimestralmente a la Dirección de Ganadería. Dicho registro deberá ser exhibido toda vez que lo solicite personal competente de la Dirección de Ganadería.

De la extracción de muestras

Artículo 14. — Al efectuar el retiro de vacunas en los laboratorios preparadores o en los locales de las firmas importadoras o intermediarias, ya sea a los fines de lo establecido en los artículos 6º y 10º, o para ejercer un estricto contralor permanente, el funcionario actuante deberá:

- a) dejar depositado en el laboratorio preparador, o en el local de la firma importadora o intermediaria, en un paquete precintado y lacrado, una cantidad de dosis de vacunas en igual número de las que se retiran para realizar ulteriores controles si las circunstancias lo exigieran; y
- b) labrar un acta, que firmará junto con el propietario, o el gerente o el Asesor Técnico del laboratorio preparador o firma importadora o intermediaria, en el que se certifique el hecho y en la que deberá constar, además, el número de la serie, existencia de dosis, número de envases y capacidad de los mismos, fecha de preparación, fecha de vencimiento, temperatura a que está conservada la vacuna y todo otro dato que se estime de interés.

De las sanciones y su procedimiento

Artículo 15. — Las infracciones a las disposiciones de este decreto serán castigadas con las sanciones previstas por la *ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947*, y disposiciones concordantes.

Artículo 16. — Para la imposición de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por un funcionario debidamente autorizado, se labrará acta en la que se hará constar el hecho en forma detallada. Dicha acta le será leída al interesado o a quien lo represente en ese momento, el que podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si éste se negara a firmar, el funcionario actuante requerirá la comparecencia de un funcionario policial, con quien labrará el acta respectiva. El funcionario policial procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes en el acto de comprobarse la infracción, las que deberán acreditar su identidad en forma fehaciente.

Asimismo, deberá dejar copia textual del acta al interesado o a quien lo represente, con expresa constancia de la entrega.

Artículo 17. — El interesado podrá también formular por escrito sus alegaciones ante la Dirección de Ganadería, dentro del término de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha del procedimiento.

Artículo 18. — La Dirección de Ganadería impondrá la *sanción* o *decomiso* pertinente en los casos que corresponda y dispondrá la intimación del pago de la multa al responsable, quien deberá efectuarlo dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos (Art. 317 de la Constitución).

Artículo 19. — Queda facultada la Dirección de Ganadería para suspender transitoriamente la elaboración y venta de las vacunas en caso de comprobarse alguna irregularidad, debiendo elevar de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio de Ganadería y Agricultura, para su resolución definitiva.

Disposiciones generales

Artículo 20. — En función de lo preceptuado por la *ley N° 10.940*, de *19 de setiembre de 1947*, queda facultado el Ministerio de Ganadería y Agricultura para expropiar eventualmente —por razones de interés general—, en todo o en parte, la producción de los laboratorios comerciales y existencia en firmas importadoras o intermediarias, con vistas a su utilización en campañas sanitarias contra la *Brucecelosis*, debiendo abonarse el pago de los productos en la forma corriente que utiliza la Administración.

Artículo 21. — Queda facultado el Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino” para realizar todo otro contralor biológico que considere pertinente, a los fines de asegurar la correcta preparación y conservación de la vacuna.

Artículo 22. — Tanto las habilitaciones de los laboratorios como las autorizaciones de importación, elaboración, venta y uso de las vacunas para combatir la brucelosis que se otorguen al amparo del presente decreto tendrán carácter precario y podrán ser revocadas o suspendidas en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 23. — Comuníquese, publíquese, etc.

(Fdo.): Por el Consejo: FERNÁNDEZ CRESPO.

Wilson Ferreira Aldunate.

JULIÁN ALVAREZ CORTÉS
Secretario Interino

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA *

ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS

“La necesidad de unificar los programas de erradicación de la brucelosis fue reconocida mucho antes de que se concretara acción alguna destinada a llevarla a la práctica. Finalmente, como consecuencia de determinados esfuerzos realizados por muchos grupos interesados, se adoptó un programa uniforme para la erradicación de la brucelosis bovina, en la reunión anual de diciembre de 1947, realizada por la U. S. Livestock Sanitary Association.

“Con pequeñas reformas que se hicieron en 1948 y 1949, el programa basado en las recomendaciones originales fue desarrollándose hasta constituir el que se emplea actualmente. A pesar de que de ningún modo es perfecto, su delineamiento ha permitido señalar un objetivo definido para todos los que están realmente interesados en el desarrollo de un programa efectivo de erradicación.

“Estas recomendaciones han sido aprobadas por el Bureau de Industria Animal, y proporcionan las bases para una verdadera *cooperación entre el Gobierno Federal y los Estados*, la mayoría de los cuales han aceptado adaptar sus normas de trabajo en concordancia con los requerimientos del plan uniforme.

Los cuatro planes incorporados al programa pueden resumirse brevemente de la siguiente forma:

PLAN A

Prueba y sacrificio, con vacunación o sin ella

Este plan ha sido utilizado con éxito para sanear miles de rebaños. Los problemas que se presentan en su empleo son generalmente

* Extracto del trabajo de C. K. Mingle, jefe de la División de Erradicación de la brucelosis y tuberculosis, del Bureau de Industria Animal, publicado en *American Journal of Public Health*, agosto de 1951, y reproducido en *Ciencia y Ganadería*, del Instituto Rosenbusch, traducción del Dr. F. Sieiro.

mayores en rodeos en los que se requieren frecuentes introducciones de animales de fuentes exteriores. También pueden encontrarse dificultades en rodeos altamente susceptibles consiguientemente a la introducción de cepas virulentas. El así llamado “método de prueba y sacrificio” tiene por objetivo inmediato la erradicación de la enfermedad, y es el método inicial de elección donde la incidencia de la infección es baja y los rodeos son estables.

PLAN B

Prueba, vacunación de terneras y retención temporaria de los reactores

Los procedimientos empleados en este plan fueron preparados para cubrir aquellos rodeos en los que la alta incidencia de la infección haría antieconómica la aplicación de un estricto programa de “prueba y sacrificio”. Cuando este plan es seguido de acuerdo a las normas recomendadas puede obtenerse, en un período de 4 a 5 años, suficiente descendencia como para reemplazar todos los adultos con animales nuevos vacunados y adopción posterior del Plan A. El Plan B ha sido muy popular en todo el país y ampliamente aplicado. Su punto débil es la falta de limitación en lo que respecta al tiempo que los animales adultos reactores pueden ser retenidos en el rodeo. Hay motivos para creer que esta falla podrá ser corregida en un futuro próximo.

PLAN C

Vacunación de terneras, sin prueba de aglutinación en ninguno de los animales del rodeo

Este plan se delineó para animar a la gente de campo a participar en alguna forma en el programa de erradicación, con la esperanza de que más tarde participaran en procedimientos más efectivos. El Plan C está confinado a rodeos en donde el movimiento de animales es restringido, y sólo puede hacerse mediante permisos especiales acordados por los inspectores de la oficina sanitaria del Estado.

PLAN D

Vacunación de adultos

Dentro del encuadre de las recomendaciones generales, la vacunación de animales adultos es permitida solamente con aprobación de las oficinas sanitarias cooperadoras federales o de los Estados. Este plan fue incorporado solamente con la idea de contrarrestar o impedir la vacunación incontrolada de vacas adultas.

Mientras que la resistencia conferida en vacas adultas, por la vacunación con la Cepa 19, es por lo menos tan grande como la provocada en las terneras, los títulos de aglutinación de la sangre tienden a persistir indefinidamente. Como estas reacciones no pueden diferenciarse de las derivadas de una infección virulenta, la vacunación de vacas maduras coloca a estos animales en una categoría cuyo verdadero estado de sanidad no puede ser determinado.

Además, en presencia de una infección rápidamente invasora—condiciones bajo las cuales se practica más frecuentemente la vacunación de adultos—, poco o ningún beneficio puede esperarse de esta práctica.

*

Actualmente no existe ningún programa nacional en realización para la erradicación de la brucelosis en otras especies animales, aunque posiblemente estamos alcanzando el momento en que tal proyecto sería esencial.

En los últimos años se ha recogido suficiente información sobre brucelosis porcina como para permitir el desarrollo de recomendaciones para el control y erradicación de esta enfermedad.

Los resultados preliminares de ensayos de campo, basados en estas recomendaciones, son muy alentadoras y sugieren que puede obtenerse un método práctico para eliminar la infección de "brucella suis" de los porcinos.

La prueba de seroglutinación no es tan segura para diagnosticar la brucelosis individualmente en los cerdos como en las vacas. Sin embargo, su uso como procedimiento de diagnóstico en las piaras, asociado a la segregación de lechones destetados de los planteles de adultos, ha probado su efectividad en la erradicación de la brucelosis suina.

Los trabajos realizados en Colorado demuestran evidentemente que la eliminación de cabras que reaccionan positivamente a la prue-

ba de seroaglutinación es efectiva para erradicar la infección de *brucella melitensis* en hatos relativamente grandes. Sin embargo, las cabras que reaccionan a títulos bajos como 1:25, deben clasificarse como infectadas, especialmente en rodeos conocidos como invadidos por la infección, a causa de la rápida declinación aglutinante en estos animales.

La Cepa 19 no provee resistencia útil ni en las cabras ni en cerdos contra la infección de *brucella melitensis* o de “*brucella suis*”.

Conclusiones

Se hace notar que la intensificación de los trabajos de reconocimiento y eliminación de los animales positivos por medio de las pruebas de seroaglutinación y por la prueba del anillo (“ringtest”), que día a día va demostrando mayor utilidad en las zonas tamberas, agregados a la incorporación de estos métodos en la profilaxis de la brucelosis en otras especies animales, permitirá en un futuro no lejano disminuir en grado muy apreciable la incidencia de la infección. *Se considera de gran importancia para el éxito del programa de erradicación la estricta cooperación entre las autoridades encargadas de la salud pública, las oficinas de sanidad ganadera y los representantes de la industria ganadera.*

*

MAS INFORMACION RESPECTO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En el “tercer Informe del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en brucelosis”, reunido en Lima, del 9 al 14 de octubre de 1957, y publicado por la OMS, en Ginebra, en 1958; y también en el Bulletin de l'Office International des Epizooties (OIE), Nos. 9 y 10, septiembre-octubre de 1959.

ANEXO 4 — U. S. A. Requisitos establecidos respecto de la brucelosis por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para autorizar el traslado de ganado vacuno de un Estado a otro.

ANEXO 5 — Métodos y normas uniformes para el establecimiento y mantenimiento de vacadas, y zonas oficialmente exentas de brucelosis.

*

IMPRESO EN
"IMPRESA CRISOL S. R. L."
Canning 1671 - Buenos Aires

JOSE RAFAEL SERRES

ACADEMICO DE NUMERO



TRABAJO RURAL
Y
ZOOFILAXIS

SOCIOLOGIA Y LEGISLACION



COMUNICACION PRESENTADA
EN LA SESION DEL 30 DE JUNIO DE 1965



ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1965

JOSE RAFAEL SERRES

ACADEMICO DE NUMERO



TRABAJO RURAL
y
ZOOPROFILAXIS

SOCIOLOGIA Y LEGISLACION



COMUNICACION PRESENTADA
EN LA SESION DEL 30 DE JUNIO DE 1965



ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA
BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckell
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candiotti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Ortega, Gabriel O.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

S U M A R I O

	PÁG.
—Trabajo rural y zooprofilaxis	7
—Educación sanitaria	10
El pensamiento en las esferas oficiales	11
Más graves manifestaciones	11
A propósito de la deserción escolar	12
El olvido de la ley nacional N° 1.420. La obligatoriedad es colar	13
—Las voces del exterior. Recomendaciones	14
Analfabetismo y alfabetización	15
Capacitación rural	16
—La salud moral y física del trabajador rural y la educación pú- blica fundamental	18
—Asesoramiento	20
La Escuela Primaria Obligatoria y la Conciencia Rural ..	21
Legislación previsoras	22
—El Magisterio	23
Mientras tanto	24
—Protección legal del trabajador rural. Responsabilidad por Ac- cidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Ley N° 9688	27
Ley N° 12332/1935 y Ley N° 12631/1940	28
—El Seguro. Seguro de vida colectivo. Ley N° 16600/1964	29
—Enfermedades profesionales	30
Enfermedades ocasionales	31
—Estatuto del peón	35
A propósito de la higiene del trabajo	37
De la reglamentación. Personal comprendido y personal ex- cluído	38

—Ley N° 13020/1947	39
—Estatuto del tambero	41
—RECOMENDACION	42
Breves fundamentos de la precedente recomendación	43

A P E N D I C E

—Del Congreso del Profesorado Argentino, realizado en la Capital Federal, en 1940	45
—Soluciones americanas recomendables. La “Escuela Consolidada” norteamericana y canadiense	49
—Del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires	51
—Seguro de vida colectivo para el personal rural permanente ..	53
—Ministerio de Educación y Justicia. Programa nacional intensivo de alfabetización y educación de adultos	56

TRABAJO RURAL Y ZOOPROFILAXIS

*

SOCIOLOGIA Y LEGISLACION

Como muy bien ha sido aquilatado, en ambientes semejantes al nuestro, el estudio de las fuerzas y condiciones de la vida rural como base de una acción compensadora, desarrollando y manteniendo una civilización suficiente y eficiente en el campo, concieren a la Sociología Rural. A ello responde, pues, la primera parte de esta exposición.

Bien reconocido está que el campo argentino es una verdadera mina proveedora de materias primas, que hace a la vida misma del hombre, al serlo para la vida económica de la Nación.

Del campo argentino proviene —como se repite frecuentemente, con entera verdad— no menos del 95 por ciento de los recursos financieros que recibimos del exterior, como retribución por los bienes agropecuarios exportados.

Por todo ello hay que cuidarlo con inteligencia y decisión, so pena de determinar un resultado opuesto al deseado legítimamente.

De voces lejanas y más cercanas.

Sabiamente dijo Washington alguna vez, que no sabía de empresa alguna con la cual se pueda rendir a un país servicios más reales e importantes que la de mejorar su agricultura, sus planteles de animales útiles y otras ramas que exigen la atención del hombre de campo.

Pensamiento coincidente al respecto expresó Roosevelt, en su hora, con estas palabras:

“Jamás nación alguna ha alcanzado una grandeza estable, si su grandeza no se ha basado en el bienestar de la clase agraria, de los hombres que viven del trabajo de la tierra, porque sobre su bienestar material y moral descansa, en último término, el resto de la Nación”.

Los problemas que tienen su raíz en el trabajo rural o, más específicamente, en la actividad agropecuaria, adquieren, pues, una importancia indiscutible, que reclama nuestra especial preocupación.

Desde ya debemos decir que en el mundo civilizado existe el convencimiento de que “el hombre no obtiene hoy día todo el rendimiento de que son capaces sus tierras”. Esta manifestación ha sido hecha en el Congreso Mundial de la Alimentación, realizado en Washington, en el año 1963.

Se requiere, por lo tanto, fomentar la *capacitación* de un gran sector de productores y de sus colaboradores.

Es de aplicación al caso, en todo el mundo, el viejo aforismo francés que nos dice: “Tanto vale el hombre, tanto vale la tierra”¹.

Y como estímulo para la obra, también aquella inscripción que se encuentra en la entrada de la Escuela Nacional de Agricultura de Grignon, en Francia, donde hizo sus estudios el primer ingeniero agrícola argentino D. Eduardo Olivera, y que dice así: “El suelo es la Patria, cultivarlo es servirla”², concepto adoptado aquí como lema por nuestra Sociedad Rural Argentina, y que exhibe en el local de exposiciones de Palermo, así: “Cultivar el suelo es servir a la Patria”.

El propietario del establecimiento rural, el “empresario rural”, es el “primer obrero” de la “empresa”, y de él depende el bienestar propio y el del personal que lo secunda.

Pero la verdad es también que como los sistemas productivos, impulsados por el progreso tecnológico, se van modernizando de modo continuado, y mucho más rápidamente que en el pasado, correlativamente aquéllos —los colaboradores, los obreros— deben poseer más elevadas aptitudes y cualidades profesionales.

De ahí la necesidad de una mayor dedicación para su instrucción básica, o sea de la “educación primaria” ante todo, y posteriormente

¹ “Tant vaut l’homme, tant vaut la terre”.

² “Le sol est la Patrie, le cultiver c’est la servir”.

la etapa de “capacitación” o preparación especial, que ya va asomando en nuestro ambiente rural,

No se ignora que del campo proviene, en gran parte, la buena salud del pueblo argentino, puesto que el problema primario de la Salud Pública reside en la NUTRICION de ese pueblo, que la tierra provee mediante la “agricultura” y la “ganadería”³.

En síntesis, la NUTRICION comienza en el suelo, en la tierra misma. De ahí que cuanto se haga para favorecer —como bien se lo merecen— las actividades agropecuarias, vale decir “el trabajo rural”, ello repercutirá provechosamente sobre la NUTRICION, y por lo tanto sobre la Salud Pública, sin la cual la colectividad no sólo no podría progresar, sino que retrocedería.

Oportuno es recordar, a propósito de la salud física, el juicioso concepto que la historia atribuye a Disraeli, el famoso estadista ministro de la reina Victoria, de Gran Bretaña, expresado del modo siguiente:

“Una nación no es fuerte sino en tanto los individuos que la componen son sanos y robustos. Poco importan su riqueza, la población de sus ciudades, la potencia de sus ejércitos de mar y tierra; si la salud de su pueblo declina, aquélla no tardará en perecer y en desaparecer”.

“En síntesis: un país sin buena salud es un país vulnerable”.

Y nosotros podemos agregar que sin zooprofilaxis —“sin extremar nuestra sanidad animal”, como lo reclaman las más importantes entidades rurales argentinas— no habrá producción económica, ni completa Salud Pública.

*

Debemos aplicar ahora, concretamente, lo que acabamos de exponer, a nuestro trabajador rural, agropecuario, o sea a procurar la protección de su salud, para que pueda realizar la obra que de él se espera.

Muy numerosas son las enfermedades transmisibles de los animales al hombre sobre todo en el campo. Entre ellas están, como más frecuentes en nuestro ambiente rural, la tuberculosis, la brucelosis,

³ Estas son ‘las dos grandes mamas con que la madre-tierra alimenta al mundo famélico’, según la gráfica expresión del duque de Sully, ministro consejero del rey Enrique IV, de Francia.

la hidatidosis, el carbunco, la triquinosis, la psitacosis, etc., etc.; respecto de las cuales es necesario y posible proteger al “trabajador rural”.

Pero para hacerlo es necesario “saber”, tener un conocimiento suficiente respecto de dichas enfermedades, y ello concierne, conjuntamente, a los empresarios rurales —en la estancia, chacra, granja— y al personal empleado en esas actividades.

Con esta protección se podrá producir, en las mejores condiciones cada vez *mayor* cantidad de alimentos y otras materias primas, de *mejor* calidad, y al *más bajo* costo, compatible con el merecido beneficio material y espiritual del empresario agropecuario y de sus colaboradores, y ventajas para el consumidor.

Asimismo se logrará de esta manera una feliz consecuencia en el terreno de la economía, como es el aumento de los saldos exportables, tan necesarios —como he dicho— para la satisfacción de las urgentes y grandes necesidades internas y más todavía en el exterior, como lo revela la Campaña Mundial contra el Hambre; así, obtendremos también las indispensables “divisas” para costear nuestras importaciones.

*

Educación Sanitaria.

La protección de la salud de las personas dedicadas a la producción agropecuaria requiere EDUCACION SANITARIA en el ambiente rural, dirigida primeramente a los “empresarios rurales”, y por su intermedio a sus colaboradores en todas las jerarquías.

En esta tarea deben intervenir con carácter permanente, los servicios oficiales de la materia, nacionales y provinciales, y también las entidades rurales difundidas en todo el país, en cumplimiento de una obligación moral indiscutible, y de la *legislación pertinente*, a que nos hemos de referir más adelante.

Pero, para que la indispensable educación sanitaria sea efectiva, habrá que terminar con el *analfabetismo* y la *ignorancia*, pues sino el destinatario de aquella no podrá absorberla.

A esta conclusión se llegó, también en Washington, en 1963, cuando se realizó la “Reunión de Ministros Americanos de Salud Pú-

blica”, promovida por la “Organización Panamericana de la Salud” (O. P. S.), y de la que participó nuestro país,

Se debe reconocer que existe una gran diferencia, en nuestro país, entre el ambiente rural y el urbano; el trabajador rural está, por de pronto, en íntimo contacto con la naturaleza, cuyas leyes debe tomar en consideración para subsistir y progresar,

El Pensamiento en las Esferas Oficiales

En nuestro medio este aspecto del problema rural —que forma parte del problema general para el mayor progreso de la nación— tiene considerable importancia, y tanto que en el mensaje presidencial leído ante el Congreso al inaugurar el período ordinario de sesiones correspondiente al año 1964, se hizo referencia a “nuestra empobrecida escuela pública”, y a la “necesidad de que no siga marchando por la senda de la deserción escolar”. Informó, asimismo, que sobre tres millones de inscriptos en la escuela primaria “un tercio de los que cursan el primer grado inferior *lo repite*”, y que “hay en el país 1.200.000 analfabetos, y una cifra todavía más elevada de semianalfabetos”. También se hizo referencia a las necesidades de la edificación escolar, y a la justa remuneración —tantas veces postergada— de los educadores. Esto ha sido subrayado, recientemente, en circunstancias análogas.

Más graves manifestaciones.

A su vez en la oportunidad de iniciación del curso lectivo de 1964, el Ministerio del ramo, —en un acto conjunto con el Consejo Nacional de Educación— dirigió un meduloso mensaje a los docentes y alumnos, por conducto de la subsecretaria de ese departamento de Estado, reproduciendo conceptos universalmente aceptados, y formulando otras graves y desalentadoras manifestaciones respecto de la realidad local en materia educativa.

Se consideró a la educación “como una empresa productiva, en el mejor y más excelente sentido de esta palabra”, y que “los países que encabezan el mundo (U.S.A., Francia, Japón, Gran Bretaña, Rusia, etc.) han comprobado experimentalmente de qué manera y en qué medida se torna más productivo el trabajo, cuando el operario mejora su nivel de educación”. “En todos esos países hace ya largo tiempo

que la era de la improvisación en materia educacional ha tenido fin. Es hora de que también lo tenga en el nuestro...". Es hora de consultar el futuro antes de disponer el presente; es hora de prever; es hora de hacer planes, o, como se estila decir, de planificar".

"En los Estados Unidos se ha logrado prácticamente que el ochenta por ciento de la población complete doce años de enseñanza; en Francia se ha dispuesto la obligatoriedad escolar por diez años y se abre ampliamente el ciclo superior".

En cuanto al aspecto económico de la educación se declara que "sin la creación de un patrimonio o fondo reservado a la educación no se podrá concretar planeamiento alguno. Es necesario que las previsiones en materia educativa no se hallen sometidas a la angustia perentoria del ejercicio financiero, pues ello obsta a todo plan de largo alcance, a todo razonable cálculo de futuridad; y además obsta al empleo actual del dinero que requiere la puesta al día de *nuestra empobrecida escuela pública*".

"Si esta condición económica no se cumple, no alcanzaremos éxitos sustanciales, y la República proseguirá en la senda laxa de la deserción escolar y del virtual exilio de técnicos y universitarios".

La verdad es que los factores económicos y los culturales se encuentran ligados íntimamente; son interdependientes.

*A propósito de la
Deserción escolar*

Mediante el mismo mensaje del Ministerio de Educación se declaró también lo siguiente: "Se nos van los niños de las escuelas y los adolescentes de los establecimientos secundarios; se nos malogran para el futuro de la Patria. No hablemos de porcentajes; baste recordar que son dolorosamente elevados".

"Sabemos las causas: la pobreza la desnutrición, los edificios inadecuados. Consideramos que una adecuada política en materia de escuelas-hogares, de vivienda escolar, de comedores estudiantiles, tiene que rendir frutos positivos y a corto plazo".

Al referirse editorialmente a informaciones del Departamento de Estadística Educativa del Ministerio de Educación y Justicia, "La Prensa" señaló (edición del 15-XII-1964) que el número de estudiantes inscriptos en el ciclo elemental va en aumento año tras año, pero que no son alentadoras las cifras que demuestran la evolución de los

educandos a través del ciclo primario. En efecto, el desgranamiento —la deserción escolar— en los siete años de la enseñanza elemental, es alarmante, pues de los niños inscriptos en el primer grado inferior, del 60 al 65 por ciento no llega al sexto grado.

Y se apunta, luego esta atinada reflexión: “Esta deserción tiene derivaciones económicas, sociales y políticas, porque esa enorme masa de niños que abandona la escuela sin terminar el ciclo de sus estudios, va a engrosar el núcleo, numeroso ya, de los semianalfabetos, generalmente más peligrosos, social y políticamente hablando, que los anal-fabetos absolutos”.

*El olvido de la Ley Nacional N° 1420.
La obligatoriedad escolar.*

De acuerdo con la Ley N° 1420, del 8 de julio de 1884, existe, sin embargo, la *obligación* de educar a los niños y niñas de 6 a 14 años de edad ⁴.

Pero, según ha sido señalado periodísticamente ⁵, “desde 1943 es algo raro que las autoridades escolares de todo el país, salvo alguna excepción, se ocupen de vigilar el cumplimiento, de las leyes escolares. Es por eso que ahora, y desde hace 20 años, los padres que no mandan a sus hijos a las escuelas públicas, oficiales o privadas, no tienen molestias de ninguna clase, ni nadie se acerca a ellos para preguntarles por qué proceden así, o para aconsejarles, o para obligarles a cumplir sus deberes familiares”.

⁴ Art. 1° — La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de 6 a 14 años de edad.

Art. 2° — La instrucción debe ser OBLIGATORIA, gratuita y gradual y dada conforme, a los preceptos de la higiene.

Art. 3° — La *obligación escolar* comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el art. 1°.

Art. 4° — La *obligación escolar* puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados de examen, y exigir su observación por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 20. — La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el art. 44. inciso 8°. aumentándose en caso de reincidencia hasta el máximun, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

⁵ La Prensa, 5-I-1964.

DE VOCES DEL EXTERIOR

RECOMENDACIONES

En la V Reunión del Comité Consultivo Intergubernamental, realizado en Brasilia a principios de marzo de 1964, la UNESCO había presentado un proyecto sobre "Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria en América Latina".

La República Argentina estuvo representada por la presidenta del Consejo Nacional de Educación, según la cual el informe final de la reunión destacó, diversos problemas que dificultan la realización de aquel proyecto. Entre ellos el planteado por el "bajo rendimiento de la escuela primaria, pues según los datos obtenidos en algunos países, sólo termina el ciclo primario el 22 por ciento de los inscriptos en el primer grado".

En nuestro país, a pesar de que ese porcentaje llega al nivel 35· está muy lejos de ser considerado satisfactorio.

Se señaló también la resistencia del magisterio a servir en las zonas rurales, por falta de estímulos y compensaciones, así como el insuficiente número de supervisores (inspectores) escolares; carencia de programas de protección escolar y social del educando, y la insuficiencia de los presupuestos de educación pública.

En la reunión a que nos estamos refiriendo se hicieron diversas y medulosas recomendaciones, destinadas a los estados miembros de la UNESCO. Entre ellas destacaremos las siguientes por su particular importancia para nosotros:

—Dar preferencia a proporcionar ayuda al escolar, para su protección biológica y social;

—Interesar a la población adulta en el problema del ausentismo y de la deserción escolar;

—Extender la duración del curso lectivo a no menos de 200 días hábiles de clases anuales con sesiones de 5 horas diarias;

—Prolongar la jornada escolar con actividades complementarias;

—Investigación de los problemas de deserción y repetición de cursos;

—Revisar los sistemas vigentes en la educación;

—Elaborar programas con bases científicas adaptadas a los diferentes ritmos del aprendizaje;

- Crear escuelas experimentales de nuevos métodos pedagógicos y didácticos;
- Evitar la incorporación prematura de los niños a la escuela;
- Elevar el número de años de estudio del magisterio;
- Revisar los programas de estudio de las escuelas normales;
- Vigorizar la práctica docente;
- Extender la preparación docente con el objeto de capacitarlos en enseñanza agrícola y técnico-industrial;
- Provisión de textos escolares y otros elementos a los alumnos;
- Mayor uso de la radiodifusión, televisión y cine con fines educativos;
- Recomendaciones a las universidades para que investiguen sobre educación primaria y otras tareas de supervisión, planeamiento y construcciones escolares.

*

*Del Presidente de Alemania Federal.
Respecto del Milagro Alemán.*

A propósito de los efectos de la educación pública, y con referencia al llamado “milagro alemán”, corresponde recordar que durante su estada en nuestro país a principios del mes de mayo de 1964, el presidente de Alemania Federal, doctor Heinrich Lübke, expresó lo siguiente: “Lo que explica el llamado milagro alemán es la capacidad y los conocimientos que el pueblo alemán tenía. Es por eso que hay que actuar intensamente en todos los sectores educacionales para que, dando oportunidades a quienes realmente tienen condiciones, la educación constituya la base del progreso económico. Con la educación vais a conseguir llevar adelante vuestra economía y mejorar el nivel de vida del pueblo”. Prudente reflexión, por cierto.

*

ANALFABETISMO Y ALFABETIZACION

Respecto de las circunstancias que conducen al analfabetismo, verdadero cáncer de la educación, se ha iniciado una reacción, en nuestras más altas esferas oficiales, mediante el cumplimiento de un “*plan de alfabetización*”.

En efecto, según la información periodística de mediados de abril ppdo., el primer mandatario inauguró un programa nacional intensivo de alfabetización y educación de adultos para el periodo 1964-1968, mediante la firma de dos decretos. Por uno de ellos se invistió de facultades para tal fin a los miembros de la Comisión Nacional de Alfabetización y Edificación Escolar, y por el otro se dictó la disposición presupuestaria que posibilita la puesta en marcha del programa conforme a la Ley N° 16.662, que otorgó para ello, al Ministerio de Educación y Justicia, mil millones de pesos.

Según lo expresó el Doctor Illia, en el acto realizado, la obra —que se dirige fundamentalmente a quienes no han podido concurrir a la escuela, sobre todo los adultos, para proporcionarles la posibilidad de alfabetización— se iniciará por de pronto, con más intensidad en algunos puntos del país.

De la Comisión que preside el ministro de Educación y Justicia, forman parte el secretario de Guerra, los presidentes de las comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, la presidenta del Consejo Nacional de Educación y el Secretario General de la Presidencia.

Mayor información sobre la materia va en el Apéndice.

Es de esperar que se cumpla la obra proyectada con tan elevado auspicio, para vencer tan grave mal, que perdura en nuestro país, no obstante existir la recordada “obligatoriedad escolar primaria”, hasta los 14 años de edad, que —como he dicho— impone la ley nacional N° 1420, pero que es letra muerta al respecto, puede decirse, para muchos.

CAPACITACION RURAL-

Se ha venido considerando con verdadero interés, en estos últimos tiempos, lo concerniente a la CAPACITACION RURAL, iniciativa que apoyamos decididamente, pero *como segunda etapa*, vale decir para cumplirla una vez asegurado el cimiento del edificio educativo rural, cimiento constituido por la “escuela primaria rural”, absolutamente indispensable para asegurar la *primera etapa* de la formación humana en el ambiente rural, como base para la protección ulterior en todos sus aspectos, protección de que tanto necesita el “trabajador rural”, a fin de obtener el resultado que de él se espera, y que pueda

rendir, en su propio favor y en el de la empresa agropecuaria a que se halla vinculado.

Ya en las II Jornadas de Sociología Rural, que se cumplieron en Tandil, provincia de Buenos Aires, en 1958, en la Escuela Superior Agraria Femenina (Eduardo Olivera), organizadas por dependencias técnicas del Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, se exteriorizó la necesidad de adoptar medidas apropiadas: *Medidas inmediatas*, a fin de lograr la capacitación necesaria para obtener la colaboración del magisterio rural en toda tarea de investigación y difusión de conocimientos en el campo.

Y medidas *mediatas*, para dar una mayor orientación social a las escuelas de capacitación agraria de maestros rurales, tomándose como ejemplo la escuela que funciona en Tandil, "para que constituyan Centros formadores en educación fundamental".

Otra Escuela.

Recientemente, el 1º de abril ppdo., fue inaugurada, en la localidad bonaerense de San Andrés de Giles, el establecimiento que se denominó "Primera Escuela Rural de Capacitación", creada con el apoyo moral y material de la "Fundación Sociedad Rural Argentina", y que contó con el auspicio de autoridades educativas y agropecuarias de la Nación y de la Provincia.

En dicho acto, el presidente de la Sociedad Rural Argentina, Sr. Faustino Fano, destacado ruralista, expresó conceptos ponderables. Dijo, entre otras cosas, que la entidad "cumple con los fines y propósitos que le fijaron sus fundadores en 1866, escritos en el art. 1º de su estatuto, que le impuso lograr el *mejoramiento* de la vida rural en todos sus aspectos".

Y, también, "que el mundo moderno rechaza al obrero empírico, y exige que la inteligencia actúe preponderantemente en el adelanto científico y tecnológico, para volcarlo en beneficio de la sociedad. La enseñanza técnica, desde luego con base científica y también cultural, es la que debemos impartir a la juventud, para darle mayores oportunidades y condiciones más favorables para desempeñarse y elevar su condición económica y social, con lo cual mejorará el nivel económico del país". Agregó, igualmente, que "ya no es posible cultivar la tierra con métodos primitivos, ni pueden tampoco los hombres de campo vivir en el aislamiento de una supina ignorancia. La tecnifi-

cación del campo requiere, en primer término, la *tecnificación del hombre*. No otra cosa podemos pretender hacer al proponernos contribuir a la capacitación de nuestra juventud”.

Los cursos deben desarrollarse a partir de este año, con tres de duración, de tres clases semanales, de tres horas cada una.

Los programas de estudios han sido divididos en cuatro partes: en la primera, conocimientos generales de idioma nacional, matemáticas y contabilidad, ciencias naturales y culturales; en la segunda primeros auxilios, La tercera parte comprende estudios de agricultura, ganadería, lechería, apicultura y avicultura, desarrollados sobre la base de conocimientos técnico-prácticos, y por último, la cuarta parte corresponde a educación física.

Le auguramos el merecido éxito.

LA SALUD MORAL Y FISICA DEL TRABAJADOR RURAL Y LA EDUCA- CION PUBLICA FUNDAMENTAL.

Para que la Educación Sanitaria, proveedora del mejor trabajo rural, surta el efecto deseado, es absolutamente necesario preocuparse de su cimiento, o sea de la “escuela primaria rural obligatoria”; así la familia rural alcanzará el nivel que merece.

La familia rural o agraria, que es la UNIDAD PRODUCTORA RURAL, merece ser observada a fondo, a fin de colocarla en las mejores condiciones para realizar TRABAJO EFICAZ. *Trabajo y bienestar deben ser solidarios.*

El relativo aislamiento en que vive para los tratos sociales, las escasas facilidades para la educación de los hijos, la frecuente carencia de elementales conocimientos técnicos, la falta de asesoramiento para efectuar el mejor trabajo, etc., son —con no pocos otros— serios inconvenientes con que tropieza aquella “unidad productora” en su ambiente, lo cual da cabida al desaliento.

Y, sin embargo, tiene el derecho de exigir que los gobernantes se ocupen de su existencia, tanto —por lo menos— como se ocupan de la de aquellos que viven en los ambientes urbanos.

Se debe acelerar la obra de mejoramiento de su vida en el campo, si se quiere retener a aquella familia, y a sus colaboradores, en el medio rural. ¿Con quién o con qué se la reemplazaría si se redujese más todavía en cantidad y calidad, frente a las necesidades generales de la Nación? ¿Quién se encargaría de colaborar en la provisión de los alimentos, de las materias primas para la industria fabril, etc., etc.,?

¿Qué se debe hacer para modificar ese estado de cosas,

El crecimiento mayor de las ciudades es un fenómeno moderno común a todos los países civilizados, pero si las condiciones de vida rural fuesen más amables, más humanas, el progreso de la población en ese medio no sería tan lento, y el lamentable y comprobado éxodo determinado por aquella circunstancia, se vería contenido o reducido sensiblemente.

Ante todo se debe procurar *estabilizar a la "familia rural"* en su ambiente, para lo cual es necesario que la SOCIEDAD le asegure un mínimo de condiciones favorables. En primer término se requiere asegurarle, con aquel propósito, TRABAJO PERMANENTE, en condiciones humanas, y RETRIBUCION JUSTA del mismo,

La RETRIBUCION debe satisfacer por lo pronto, las necesidades vitales de quien realiza el trabajo. Las posibilidades de mejoramiento económico son un incentivo para la capacidad productiva y el empeño de superación.

Simultáneamente se requiere SEGURIDAD para las personas y para los bienes, e igualmente efectiva PROTECCION SANITARIA GENERAL y, particularmente, de la maternidad, para la natural atención de la madre y del niño en el campo.

Correlativo de este factor es el de la VIVIENDA del trabajador y de la familia rural, que les proporcione un mínimo de comodidades compatibles con la dignidad humana, que haga más amable la vida en el campo.

Lo concerniente a este último factor fue considerado con la mayor atención en la Conferencia Latinoamericana sobre Agricultura y Alimentación, realizada en Viña del Mar (Chile) con el auspicio de la F.A.C., en el mes de marzo ppdo.

Según un documento, presentado por la F.A.O., y referido a "América Latina, "en gran parte de las regiones estudiadas, las viviendas se encuentran en condiciones comparables con las peores del mundo".

Nuevamente la
EDUCACION RURAL

Y coronando estos factores, corresponde insistir una vez más, acerca de la ESCUELA RURAL, educadora de la niñez rural primordialmente. Este es un factor inseparable de los mencionados precedentemente entre los que concurren para el BIENESTAR en el campo.

Mediante ella se asegura el derecho a la CAPACITACION, que ya hemos señalado, pues el mejoramiento de la condición humana —física y espiritualmente— es una aspiración y una necesidad para lograr una mejor realización del trabajo agropecuario, y una penetración con la trascendencia de la “empresa” a que el trabajador, y su familia, están ligados.

A la COLECTIVIDAD en cuyo seno viven esos elementos humanos le incumbe favorecer, estimular, su esfuerzo para EDUCAR a sus hijos, y para que aquéllos también puedan perfeccionarse.

*

ASESORAMIENTO

¿Qué debe hacer el ruralista agropecuario, dónde y cómo debe hacerlo, para obtener de su trabajo el mejor fruto? Ante todo se requiere ASESORAMIENTO.

Se debe propender a que el hombre de campo pueda producir, o colaborar eficazmente en la producción de lo que más se pide y mejor se paga. Sin embargo, es muy compacta la falange de los que necesitan asesoramiento personal, individual, constante, sin el cual no se logrará que la “empresa rural” dé los frutos que debe rendir, y que el país espera, si es conducida racionalmente.

Correlativamente se requiere, para la debida eficacia del asesoramiento, que su destinatario sea capaz de recibir y absorber convenientemente el consejo, para lo cual debe haber alcanzado cierto nivel de cultura.

De ahí la importancia de la Escuela Primaria *VERDADERAMENTE RURAL*, y del *aprendizaje ulterior* de los adolescentes que ya cumplieron con la obligación escolar primaria, todo lo cual habrá de completarse en los adultos.

En síntesis, lo que se debe resolver es un *problema de CULTURA*.

Tengo el convencimiento de que, en nuestro medio, ninguna reforma social fundamental podrá pretender resultados satisfactorios, si no comienza por la ESCUELA PRIMARIA (que es la ESCUELA DEL PUEBLO), sobre todo por la ESCUELA DEL CAMPO, o ESCUELA RURAL, para desterrar la rutina imperante, verdadera PLAGA RURAL.

La educación pública obligatoria debe —además de llenar discretamente su misión de CULTURA GENERAL— estar vinculada íntimamente con las actividades que constituyen la amplia base económica de la Nación, o sea con la Producción Rural.

*La Escuela Primaria Obligatoria
y la
CONCIENCIA RURAL*

La escuela pública obligatoria debe despertar, desde temprano, en los espíritus escolares y para fortalecerla en el período post-escolar, la CONCIENCIA RURAL, la conciencia de los recursos en que se basa el engrandecimiento nacional, fomentando su simpatía, su afición por las cosas de la TIERRA RURAL. Debe poner al escolar en posesión de aquellos sencillos elementos de la ciencia que le permiten explicarse los fenómenos más frecuentes que ocurren cerca de su persona, a la vez que por éste y otros medios se despierta y dirige su interés en los trabajos del campo, y en los múltiples incidentes de la vida rural, incluídos los que se refieren a su salud.

El escolar será así el puente entre la escuela —positivamente educadora— y los padres de los educandos. Sólo así esos padres se verán impelidos a persistir en el esfuerzo y aún en el sacrificio que puede significarles la concurrencia de los hijos a la “escuela obligatoria”; de esos hijos que son, muchísimas veces, y desde temprana edad, sus colaboradores indispensables en la dura lucha diaria por la vida.

Pero, lamentablemente, se ha venido olvidando lo que significa el campo para la nación; se ha olvidado la realidad argentina, no se ha sabido mirar el país hacia adentro.

El fomento de la vocación hacia el campo, la especial atención escolar en ese aspecto, contribuirá, asimismo, a ARRAIGAR la población rural, factor que permitirá mantener, simultáneamente la indispensable cohesión de la familia campesina, pues procurando rete-

ner a los muchachos y a las muchachas para el trabajo del campo, encontrarán éstos allí las fuerzas necesarias para no ceder ante las atracciones del “pueblo”, de la “ciudad”.

Legislación Previsora.

No ha faltado la legislación previsora, sin embargo, pues la ley orgánica nacional de educación primaria N° 1420, del año 1884, manda impartir NOCIONES DE AGRICULTURA y de GANADERIA a los varones, en las escuelas. Esta disposición, notoriamente previsora, fue ratificada mediante la N° 4874, llamada “Ley Lainez”, de 1905, creadora de “escuelas primarias nacionales en las provincias”, pero la verdad es que aquella enseñanza sigue siendo sólo una aspiración; igualmente por parte de las provincias mismas.

Es que se habla de “escuela rural”, pero esta designación no se ha visto justificada, comúnmente, nada más que por la ubicación —y muchas veces deficiente— de esa escuela en el ambiente rural, en el campo, pues la enseñanza que allí se imparte es de TIPO URBANO, ya que no ha sido amoldada a las necesidades del ambiente, ni le han sido provistos los elementos pedagógicos indispensables, NI LOS EDUCADORES IDONEOS, por lo menos en la medida necesaria.

No puede darse carácter RURAL a una escuela con sólo ubicarla en el campo, en el despoblado. Las “escuelas rurales” deben ser esencialmente escuelas de “decir y hacer”; y para que las nociones agropecuarias sean eficazmente impartidas, es necesario SALIR DEL AULA, contando con adecuados elementos de demostración.

De una manera general la enseñanza sobre el particular, en la escuela primaria rural, debe comprender una parte teórica y otra práctica; esta última debe desarrollarse en el terreno escolar anexo a las aulas. La parte teórica debe comprender el estudio de la naturaleza, con sus vegetales, animales domésticos, cultivos, suelos, estableciendo los principios fundamentales de la vida animal y vegetal, sus relaciones entre sí, y la de éstos con el ambiente.

Ese estudio teórico debe tener por complemento el trabajo en el terreno escolar, donde se cultiven flores, plantas ornamentales, legumbres, etc., y se hagan demostraciones prácticas sencillas acerca de las leyes de la germinación, de los principios fisiológicos de la vida vegetal y animal, sobre propiedades físicas del suelo, etcétera.

No pueden satisfacernos los aislados, aunque favorables, ejemplos que pueden citarse, pues lo que se requiere es que ésa sea la tendencia general de la educación en el campo, que dé a toda la población escolar rural el sentido, la CONCIENCIA RURAL propia de la economía argentina, en lo que tiene de indiscutiblemente fundamental.

En cambio, al imbuirlos de principios y conocimientos de tipo exclusivamente urbano, esa escuela pseudo rural sustrae a los educandos de su ambiente, que es el de las tareas rurales, contribuyendo así a desargentinarlos, y conspirando en favor de la huída hacia el pueblo, hacia la ciudad.

EL MAGISTERIO

Pero, para imprimir la necesaria ENSEÑANZA RURAL se requiere, por lo tanto, que los docentes de esas escuelas —maestros y maestras— posean un mínimo de conocimientos agropecuarios y de economía rural aplicables, de que han carecido hasta ahora en su mayoría, pues los aspirantes al magisterio no reciben en las escuelas normales comunes la preparación necesaria para alcanzar aquella finalidad u orientación de acuerdo con la realidad argentina. Esto también ha sido reconocido en las esferas oficiales, desde mucho tiempo atrás, pero es insuficiente lo que se ha hecho para subsanar tan grave y fundamental defecto. Nos referimos a la creación de Escuelas Normales de Maestros Nacionales Regionales, distribuídas en algunas provincias, pero de cuyos resultados no existe información pública todavía, no obstante el gran interés que existe en conocerlos.

Es innegable que el docente del campo necesita saber tanto como el de las ciudades, pero también necesita saber otras cosas y de otro modo.

De ningún modo pensamos que el futuro maestro rural deba realizar un estudio profesional agropecuario; pero sí que debe adquirir el bagaje de conocimientos teóricos y prácticos, de agricultura y de ganadería y derivados, que habrá de transmitir a los educandos de las escuelas primarias rurales.

Correlativamente, ese docente deberá ser acreedor a la máxima consideración y remuneración, y estar libre de trabas para llegar a las más elevadas funciones en la órbita educativa.

Concretando: EL CAMPO ARGENTINO REQUIERE EL MEJOR MAESTRO Y EL MEJOR REMUNERADO.

Estaría bien que, con el propósito de argentinizar al máximo la preparación del magisterio en las escuelas normales comunes, se revisase el plan de estudios de dichas escuelas, para introducir la enseñanza ausente, sin recargar dichos estudios, y de manera que ese magisterio pudiese aprender a mirar hacia el interior del país, y, por lo tanto, a conocerlo mejor. Así podría, a su vez, transmitir a sus futuros educandos nociones claras acerca de la economía argentina en todos sus aspectos, con lo cual ejercería una saludable influencia contra la fatal y explicable tendencia burocrática, y se enseñaría a no mirar con menosprecio y hasta con hostilidad, tal vez, a cuanto se refiere al campo.

Pero la preparación ruralista del magisterio no puede adquirirse mediante el simple agregado de alguna asignatura a los cursos normales del presente; sin embargo, ése es el expediente que se ha pretendido adoptar, pero que de ningún modo puede satisfacer.

Es necesario no olvidar que los sistemas educativos valen fundamentalmente lo que valen los maestros.

Mientras tanto.

Puede hacerse buena obra desde ya. Mientras lo propuesto no sea una realidad, los docentes que se hallan en funciones actualmente pueden cumplir una obra muy provechosa si se atiende a su mejor ilustración para ese efecto, proporcionándoles conocimientos adecuados mediante monografías especiales, información radiotelefónica sistemática, y sobre todo cursos breves de vacaciones sobre temas seleccionados, con la colaboración local de todos los elementos de que el país está en condiciones de disponer con esa finalidad, entre los cuales se encuentran los institutos superiores de Agronomía y de Veterinaria, las escuelas de Agricultura y de Ganadería, las entidades rurales de productores y los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación y de departamentos análogos provinciales, etc.

Ya se inició esa obra, por mi iniciativa, durante el verano de 1942/1943 —y se hace actualmente— en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires, donde un importante núcleo de docentes de la educación primaria, de ambos sexos, siguió un curso ad hoc. Pero es necesario que ese beneficio alcance a TODOS los maestros del país; para ello será preciso coordinar urgentemente los medios disponibles para cumplir la obra, bien ARGENTINA, por cierto.

Quienes tienen a su cargo el gobierno inmediato de la educación pública obligatoria deben dar la sensación de que aquilatan, con plena conciencia, la situación educativa del país, ofreciéndole provechosas soluciones para el presente y para el futuro; el perfeccionamiento se irá alcanzando poco a poco. Debemos ahorrar palabras y ofrecer hechos.

Este será el mejor homenaje que podremos tributar a nuestros próceres, en el Sesquicentenario del Congreso de Tucumán y de la Declaración de la Independencia, que se conmemorará en 1966.

*

Veamos ahora lo concerniente a la Protección Legal del Trabajador Rural, en su vinculación con la salud física del mismo, como consecuencia de la legislación especial en vigor.

3

PROTECCION LEGAL DEL TRABAJADOR RURAL
RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES
LEY N° 9.688

La ley N° 9.688 fue sancionada el 11 de octubre de 1915, y consta de 40 artículos.

Esta ley vino a llenar un vacío, respondiendo a una verdadera necesidad social.

El Código Civil no previó el “accidente del trabajo”. Sólo se refiere, en general, a todos los casos en que se origina un daño o perjuicio, sea por negligencia, culpa o hechos delictuosos, y tanto por los actos de las personas como por cosas inanimadas o por animales.

Este es el concepto expresado por el artículo 1109 del Código Civil.

Alegándose la culpa o negligencia del patrono, el trabajador podría ser indemnizado de las consecuencias de un accidente, pero probando los hechos y la culpabilidad de dicho patrono.

En esto ha radicado toda la dificultad del trabajador durante años, para ser reparado civilmente por los daños sufridos.

La ley N° 9.688 ha venido a modificar la difícil situación de la víctima, asegurando de antemano que en todo accidente del trabajo el patrón es responsable, aunque no se pruebe su culpa o negligencia.

Esta ley no es sólo ampliatoria del Código Civil, sino también modificatoria o derogatoria de las disposiciones en contrario de éste.

La ley N° 9.688, profundamente humanitaria, tiene una doble finalidad, expresada en los artículos 1° y 29°: la inmediata, de establecer la *responsabilidad* de los empleadores por los accidentes ocurridos a su personal en determinadas actividades y circunstancias; y

la mediata, de indicar las *medidas* que deben adoptarse para prevenir accidentes en todo trabajo en que haya peligro para el personal.

La ley, de preceptos imperativos, tiene el carácter de “orden público”, afirmado por el Art. 23, al disponer la absoluta nulidad de toda cláusula que exima al patrono de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que por cualquier concepto resultare derogatoria de la ley.

Sin embargo, era limitada en sus alcances en cuanto a las personas en sí, pues sus beneficiarios no eran todos los asalariados, sino los expresamente determinados en los siete primeros incisos del artículo 2º, o sea, concretamente, los obreros de la industria fabril, de las construcciones, de las minas y canteras, del transporte, de los inflamables y de la electricidad; y también de las explotaciones forestal, agrícola, ganadera y pesquera. Respecto de las explotaciones forestal y agrícola era “sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados”; quedaban así excluidos todos los demás trabajadores del campo.

Ley N° 12.332/1935

Esta exclusión quedó eliminada, felizmente, como consecuencia de la sanción de la ley N° 12.332, del año 1935, que ratificó a la pertinente convención aprobada en 1921, en Ginebra, por la Conferencia Internacional del Trabajo, en los siguientes términos: “Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente convención se compromete a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos *por el hecho o en ocasión del trabajo*”.

Ley N° 12.631/1940

La confirmación de lo ratificado mediante la ley 12.332 fue dada cinco años después por la ley N° 12.631, del 14 de julio de 1940. Desde entonces el texto del inciso 6º del artículo 2º de la ley N° 9.688 fue el siguiente: “Industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera, comprendiendo a obreros y empleados mayores de doce años de edad, *cualquiera que sea la naturaleza del trabajo*. Quedan también comprendidos los domésticos que no estén exclusivamente al servicio personal de los patronos. Exceptúanse los miembros de la familia del

patrón, ascendientes y descendientes y cónyuge, y los que realicen *trabajos ocasionales*, amistosos o de buena voluntad”.

Como lo han establecido la doctrina y la jurisprudencia, la ley N° 9.688 *protege contra el riesgo profesional que crea el trabajo*, pero nunca contra los riesgos generales a que están expuestas todas las personas en iguales circunstancias.

La ley *presume* la responsabilidad patronal respecto de todo accidente producido en los casos previstos por ella, bastando que la víctima —o sus derecho-habientes, en caso de muerte— demuestre, pruebe la *existencia* del accidente.

La responsabilidad patronal subsiste aunque el accidentado trabajase bajo la dirección de un *contratista*, de que el patrono se valga para su explotación. Pero no subsiste si, tratándose de explotaciones forestal, agrícola, ganadera o pesquera, el contratista usare máquinas movidas por fuerza mecánica; en este caso el contratista responde directa y exclusivamente por los daños ocasionados por las máquinas que sean de su propiedad, según la mencionada ley N° 12.631.

EL SEGURO

La ley autoriza al empleador a delegar su obligación, o sea la responsabilidad indemnizatoria, mediante *seguros* constituidos en favor de su personal, que garanticen el monto total de la reparación pecuniaria derivada de ella. Pero, como medida precaucional, la entidad aseguradora debe estar autorizada oficialmente —por la Nación o por las provincias— para esas operaciones, y además debe cumplir los requisitos que la ley indica con “bases”, en el artículo 20, v. gr. el depósito de garantía.

Ley N° 16.600/1964 *SEGURO DE VIDA COLECTIVO* °

Actualmente, mediante la ley N° 16.600, del 30 de octubre de 1964, que consta de catorce artículos, “Implántase con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, el *Seguro de vida colectivo* para el personal *permanente* que trabaja en las actividades rurales, comprendido en el Estatuto del Peón y en el régimen jubilatorio establecido por la ley N° 14.399. Este seguro cu-

° El texto completo de la ley va en el APENDICE.

brirá los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente para el trabajo”. (Art. 1).

ENFERMEDADES PROFESIONALES

Para acordar el derecho a la indemnización, la ley N° 9.688 no ha tomado en consideración solamente a los “infortunios del trabajo” ocasionados por causas súbitas y violentas, sino también a las incapacidades o a la muerte a causa de las llamadas “*enfermedades profesionales*”, o sea enfermedades contraídas por los trabajadores “en el ejercicio de su profesión”, y siempre que se cumplan las *condiciones* siguientes:

a) Que la enfermedad sea declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que la víctima realizó durante el año precedente a la inhabilitación.

b) Que el obrero no sufriese esa enfermedad antes de entrar en la ocupación que tuvo que abandonar.

Si se comprobase que la enfermedad fue contraída mientras se hallaba al servicio de otros patronos, serán éstos los responsables. Y si, por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, la obligación de indemnizar se repartirá proporcionalmente entre los patronos que ocuparon a la víctima durante el último año en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad.

Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la enumeración taxativa de las “*enfermedades profesionales*”, mediante decretos basados en los informes de las oficinas técnicas, y es obligación del patrono en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un trabajador, hacer la denuncia como si se tratase de un accidente.

La ley N° 9.688 ha sido reglamentada, para la Capital Federal y para los entonces Territorios Nacionales, mediante el *decreto del 14 de enero de 1916*. Quedó, pues, a cargo de cada provincia la reglamentación de la ley para su aplicación en la respectiva jurisdicción.

A los pocos días (18 de enero) el Ministerio del Interior solicitó de los gobernadores de provincia que, en lo posible, dictasen una reglamentación semejante a la adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional. Así lo hicieron, en general.

El decreto reglamentario de 1916 enumeró, en el artículo 149, estas quince “enfermedades profesionales”: pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antracosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmía amoniaca; sulfocarbonismo, hidrocarburo, fosforismo, *pústula maligna*, *dermatosis* y *anquilostomiasis*.

Decretos posteriores elevaron esa cantidad, incluyendo, por ejemplo, a la *brucelosis*, de acuerdo con la autorización acordada por el artículo 22 de la ley 9.688 y con el texto del artículo 150 del citado decreto reglamentario, que dice así: “Oportunamente se determinará cualquier otra enfermedad que crea deberse comprender dentro de la precedente enumeración”.

ENFERMEDADES OCASIONALES

Como la ley no define el “accidente de trabajo”, ni lo limita a los infortunios ocasionados por causas súbitas y violentas, puesto que prevé las “enfermedades profesionales”, se ha considerado que esa circunstancia autoriza una latitud de interpretación del “infortunio de trabajo”.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han establecido el alcance de lo que configura el “accidente de trabajo”, no sólo en el sentido de que es tal toda lesión traumática o mecánica, sino también toda “afección patológica” que disminuya la capacidad laborativa.

Así, pues, dentro del criterio amplio con que es menester interpretar el “derecho de indemnización” acordado por la ley 9.688, no sólo deben dar lugar a ella las “enfermedades profesionales” especialmente designadas en los decretos del Poder Ejecutivo, sino igualmente todas aquellas dolencias o afecciones imputables al trabajo realizado por el trabajador y que hayan disminuido su capacidad laborativa.

Los factores que deben coexistir para que la *enfermedad ocasional* constituya “accidente indemnizable” deben ser los que permitan inferir la vinculación causal y necesaria entre aquélla y su trabajo. Se deben tener en cuenta los factores desencadenantes de la dolencia.

Por lo tanto no cabría excluir del régimen de la ley N° 9688 a las incapacidades resultantes de enfermedades ocasionadas directamente por el trabajo, sus elementos o condiciones, es decir cuando provienen

de la acción nociva que la prestación de servicios ejerce sobre la salud del obrero.

No existe razón de justicia, dentro del régimen de la ley N° 9688, que obligue a la exclusión de *enfermedades ocasionadas por el trabajo*, ni por sus fines sociales, ni por la naturaleza de los riesgos que ella ha querido amparar. No deben ser excluidos, pues, a priori, ciertas enfermedades o dolencias por no ser consideradas profesionales o por no tener origen traumático.

Lo que corresponde investigar es si en el caso existe la demostración del nexo de causalidad, de carácter estricto, entre la enfermedad y el trabajo realizado para el empleador.

Visiblemente la jurisprudencia muestra que se están indemnizando como enfermedades “ocasionales” de trabajo, equiparándolas a accidentes, casos que no son verdaderamente reconocidos como accidentes, ni como enfermedades profesionales.

Es que las circunstancias del caso son suficientes para fundar el derecho a la indemnización, sobre la base de una característica y efectiva infección accidental por causa profesional, como sería, v. gr. el trabajo al servicio de la ganadería.

En esa situación está la HIDATIDOSIS, por ejemplo, enfermedad que merece ser considerada como un riesgo específico o inherente a la explotación rural pecuaria. En el caso, el trabajador rural —peón, capataz, puestero, etc.— afronta un peligro que, por su naturaleza, debe ser considerado inherente a la empresa agropecuaria misma, pues existe vinculación causal entre la enfermedad y el trabajo campero, que —al respecto— se realiza en un medio notoriamente infectado, de condiciones higiénicas deficientes, favorecedoras en grado máximo de la infección del hombre, por la fatal promiscuidad con los perros parasitados.

Existe, pues, evidente presunción científica de vinculación causal.

En síntesis: la HIDATIDOSIS, aún sin estar incluida en la nómina de las enfermedades profesionales, debe ser considerada *indemnizable*, por aplicación de los elementos doctrinarios y jurisprudenciales brevemente expuestos.

El hacendado puede evitar el daño procediendo con elemental diligencia. Ese es su deber y su conveniencia.

Para estimar la inexistencia de la culpa patronal no podría ser decisiva la circunstancia de que se adoptó el cuidado o precaución *usual*, pues lo que se requiere es que ponga en práctica el cuidado *necesario indispensable*, para evitar el mal, lo cual es perfectamente factible para casos como el de la HIDATIDOSIS.

Le incumbiría al hacendado demandado, por lo tanto, la prueba de que agotó los medios preventivos, y que el daño también se hubiese manifestado a pesar de que adoptó las medidas adecuadas para conjurar el peligro.

Así, pues, insistimos en que si bien la HIDATIDOSIS no es legalmente indemnizable como “enfermedad profesional” en nuestro medio, en el presente, puede serlo, sin embargo, al revestir el carácter de “*enfermedad accidente*”, dependiendo ello de la prueba que se produzca.

Corresponderá, por lo tanto, respecto de la HIDATIDOSIS, analizar en cada caso si pudieron *causarla* o *agravarla* las condiciones o el ambiente en que el trabajo se desarrolla.

Es cierto, también, que la HIDATIDOSIS pudo haber sido adquirida por el peón, digamos, con anterioridad a su trabajo en el establecimiento donde se desempeña actualmente, y hallarse la enfermedad en el estado que se ha llamado “de equilibrada inactividad”. Pero después, con los esfuerzos que el trabajo rural exige, la enfermedad se agravó: ruptura de quistes e hidatidosis secundaria, etcétera.

La diferencia, pues, entre “*enfermedad ocasional*” o “*enfermedad accidente*”, y “enfermedad profesional”, estriba en que para que la primera dé lugar a la indemnización, es menester que la víctima demuestre que ha sido efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó. En cambio, tratándose de las enfermedades calificadas como “profesionales”, la relación de causalidad *se presume* con sólo acreditar que la dolencia fue contraída durante la prestación de servicios y bajo su influencia presuntiva. Esta “*presunción*” favorece el procedimiento legal, pero al mismo tiempo impone las limitaciones que caracterizan a las enfermedades profesionales, según la ley.

DE TODOS MODOS, PODEMOS DECIR QUE “MAS VALE PREVENIR EL RIESGO DEL INFORTUNIO DEL TRABAJO, QUE REPARAR O INDEMNIZAR EL PERJUICIO PRODUCIDO”.

ESTATUTO DEL PEON

Décreto-ley N° 28169, del 17 de octubre de 1944.

Ratificado por la ley N° 12.921, del año 1947.

El *Estatuto del Peón* tiene un antecedente histórico, desde hace un siglo, en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, del año 1865, cuando aún no existía el Código Civil.

El Título III de dicho Código Rural, que se refiere a “Disposiciones comunes a Ganadería y Labranza”, cuenta con la Sección III sobre “Patrones y Peones” (arts. 222/242), donde se considera *patrón rural* a quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales”, y es *peón rural* “quien los presta mediante precio o salario” (art. 222). “El peón es destinado, o a desempeñar indistintamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, o a ejecutar algunos especiales, ya determinados; y en consecuencia, puede ser: a día por día, o por quincena, o por cierto número de meses, o por un año. Puede serlo también para una tarea, empresa determinada, esto es, a destajo” (art. 223).

La mayoría de los artículos pertinentes en esta parte del Código conciernen al “contrato” de trabajo, y a los derechos y obligaciones emergentes para las partes.

En cuanto a la “vivienda”, el artículo 238 dispone: “El peón residirá en la casa principal del patrón, o en sus puestos, o pertenencias según éste lo disponga, salvo mutuo acuerdo en contrario”.

Respecto del “*peón a destajo*”, el Código le dedica los artículos 240/242, y considera que “es un verdadero empresario, que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta, u otro establecimiento rural. una obra o tarea determinada, en un término dado, o sin término fijo, y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patrón”.

Asimismo contiene un grupo de disposiciones que se refieren a EPIZOOTIAS o ENFERMEDADES CONTAGIOSAS (Arts 280/282) a fin de prevenirlas o de eliminarlas, con consecuencias favorables para los productores rurales, no sólo desde el punto de vista económico, sino también de su propia salud, de la de su familia y de su personal, contra los efectos perjudiciales de las zoonosis. El texto de aquellos artículos va en el APENDICE.

En el Título Quinto, sobre “Prevencciones Especiales”, se nos ofrece una preocupación sumamente interesante digna de destacar, sobre todo para aquella época. Es la del artículo 310: “Se encarga y recomienda a las Municipalidades y jueces de Paz, que procuren obtener por medio de consejo y persuasión”, entre otras cosas, lo siguiente:

1º *Que los padres, tutores, curadores o encargados de niños, hagan que estos concurren a la escuela primaria, al menos una parte del año”.*

Y también esta otra singular disposición, entre las “finales”, en el artículo 318: “El Poder Ejecutivo dictará las providencias más eficaces y adecuadas, a fin de que el conocimiento de este Código, sea extendido y generalizado en toda la campaña; y *hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ella”.*

*

Volvamos ahora al Estatuto del Peón, cuerpo legal que consta de 29 artículos. Este rige, en todo el país, las condiciones del trabajo rural, su retribución, las *normas de su desenvolvimiento higiénico*, el alojamiento, la alimentación, el descanso y las reglas de disciplina.

Concierne tan sólo al *personal permanente*.

No rige para las faenas de cosecha —cuyo régimen está dado por la ley N° 13.020, del año 1947— pero se aplica también a aquellas tareas que, si bien participan de características comerciales o industriales propiamente dichas, utilizan obreros del campo, o se desarrollan en los medios rurales, montañas, bosques o ríos.

Vamos a destacar, a continuación, sólo algunas de las disposiciones más vinculadas con la materia que estamos considerando.

El Estatuto deja expresamente establecido que los derechos conferidos al "PEON", en ningún caso deberán ser interpretados, por los beneficiarios o por autoridad alguna, en el sentido de crear divergencias o de romper la armonía tradicional que debe ser característica permanente en el desarrollo del trabajo rural.

El régimen horario habitual de las tareas rurales no es alterado por el Estatuto. En la materia éste se limita a establecer, con carácter obligatorio, las *pausas* para alimentación y descanso, según se trate del desayuno y del almuerzo.

El *descanso dominical* es obligatorio, con la salvedad de los trabajos absolutamente urgentes y que no pueden paralizarse sin grave perjuicio. En el caso de trabajos dominicales permanentes se prevén las guardias periódicas y alternadas, así como el descanso compensatorio en el curso de la semana inmediata.

En cuanto al *Alojamiento y a la Alimentación*, cuando hubiesen sido estipulados a cargo del patrono, deberán ser provistos en condiciones adecuadas de higiene y abundancia.

Respecto del *Alojamiento*, el Estatuto entra en detalles en cuanto al local, moblaje, dependencias para higiene, etc., todo lo cual debe ser mantenido en el mismo estado por el trabajador beneficiario.

Cuando se acuerda al trabajador adecuada habitación para toda la familia, es obligatorio facilitarle no menos de media hectárea de tierra, cercada, o trescientos metros cuadrados si es de regadío, para huerta, aves, engorde de cerdos encerrados y lechera.

Los locales destinados a habitación del personal no podrán ser utilizados como depósitos y deberán tener separación completa con los lugares de crianza, guarda, o de acceso de animales.

A PROPOSITO DE LA HIGIENE DEL TRABAJO.

Se dispone que los trabajadores que deban desempeñarse a la intemperie, serán provistos —a cargo del patrono— de vestimenta y calzado adecuados que los proteja contra la lluvia y el barro— y también que, en el tambo, los trabajos de ordeño y apoyo deberán realizarse bajo tinglados que pongan al trabajador a cubierto de la lluvia y del viento.

La *asistencia médica y farmacéutica* de los trabajadores es puesta por la ley a cargo del patrono, como complementaria del salario establecido.

Para ese efecto cada establecimiento o empleador debe disponer de un *botiquín de urgencia* para casos de primeros auxilios, y en condiciones de cooperar en la lucha contra enfermedades endémicas en las regiones insalubres, conforme a directivas y disposiciones de las autoridades sanitarias.

Estas obligaciones pueden ser transferidas por los patronos a entidades profesionales, aseguradoras, o mediante cualquier otro procedimiento que, a juicio de la autoridad de aplicación, asegure la efectividad de los servicios sociales de aplicación.

De la REGLAMENTACION.

Personal comprendido

y Personal excluido.

En 1949, el 31 de diciembre, fue dado el decreto N° 34.147, que señala normas para la aplicación del Estatuto del Peón.

Respecto de los trabajadores comprendidos y de los excluidos de las disposiciones de dicho Estatuto, los artículos 2° y 3° establecen respectivamente, lo siguiente:

Art. 2° — Además de los enumerados en las tablas anexas al Estatuto del Peón, considéranse *comprendidos* en sus disposiciones:

- a) Los obreros artesanos que trabajan *permanentemente* en los establecimientos de campo, tales como carpinteros, herreros, albañiles, pintores y los que realicen tareas correspondientes a otras especialidades afines;
- b) Los cocineros de peones, despenseros, panaderos, carniceros y ayudantes que se encuentran en iguales condiciones;
- c) El personal *permanente* que realice tareas auxiliares de las enumeradas;
- d) Los quinteros y jardineros que realicen en forma permanente y como labor principal tareas de índole rural, en quintas, parques y jardines privados no destinados al comercio y/o a la industria;

- e) Los peones de tambo;
- f) Los capataces y encargados;
- g) Los demás trabajadores que se desempeñan, en forma *continuada* o en tareas de carácter *permanente* en establecimientos agrícolas, ganaderos o forestales.

Art. 3º — Quedan *excluidos* de las disposiciones del Estatuto del Peón:

- a) El personal ocupado en las tareas de cosecha y otras actividades transitorias de carácter similar;
- b) Los obreros especializados que contratan los establecimientos rurales para realizar una tarea definida y de carácter transitorio;
- c) El personal ocupado en el servicio doméstico;
- d) Las personas que representan en forma directa al empleador y las ocupadas en tareas administrativas en los establecimientos rurales.

LEY N° 13.020

El 22 de septiembre de 1947 fue sancionada por el Congreso la recordada ley N° 13.020, creadora de la “Comisión Nacional del Trabajo Rural” y de “Comisiones paritarias de zona”, fijando normas generales para el trabajo familiar en la explotación rural y para la fijación de salarios.

Consta de 16 artículos, y en el 3º, que se refiere a la institución, en cada zona, de una comisión paritaria compuesta por delegados obreros y patronales, se establece lo siguiente:

“Será atribución de cada comisión paritaria local fijar por cada *ciclo agrícola*, tarea o cultivo y por zona, las condiciones y jornadas de duración del trabajo a que deberá ajustarse, obligatoriamente, toda persona que trabaja, *ya sea a jornal o a destajo*, en la recolección, corte y trilla, transporte, manipulación y almacenamiento de las cosechas de cereales, oleaginosas, hortalizas, legumbres y otros frutos, corte y tala de toda clase de vegetales, ya sea alimenticios o de uso industrial, de la *ganadería*, explotación de la industria lechera, de la granja o de toda otra actividad del trabajo rural, *cuando reúnan características similares* en cuanto al *trabajo jornalizado o a destajo* se

refiere; la forma de integrarse los equipos mínimos o composición de cuadrillas; *asistencia sanitaria; alimentación adecuada y vivienda higiénica*, que deberá proporcionarse al referido personal”.

Como se aprecia, la ley está referida al trabajador accidental, de temporada, ocupado para una determinada operación rural, y cuyo contrato termina al terminar ésta.

No comprende pues, al trabajador estable, permanente, que en algunas provincias se conoce con la denominación de “mensual”, regido por el Estatuto del Peón”. El trabajador contemplado por la ley N° 13.020 es, esencialmente, el “bracero ocasional”, para tareas temporarias.

Trabajo familiar

La ley N° 13020 reconoce expresamente, en favor del mantenimiento de la unidad de la familia campesina, el derecho a realizar cualquiera de los trabajos señalados, y a integrar los equipos de trabajo *con sus propios miembros*. Pero establece esta *condición*: Que esos miembros de la familia de los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación, *residan permanentemente en ella o dependen de aquéllos para su regular subsistencia*. (Art. 5°).

También esos miembros de la familia o personal permanente, pueden intervenir libremente en las tareas del *transporte* de la cosecha o producción, hechas con *medios propios*, a condición de que los vehículos estuvieren registrados a nombre del responsable de la explotación, en los municipios de la zona.

ESTATUTO DEL TAMBERO

Decreto acuerdo N° 3750, del 5 de febrero de 1946.

Ratificado por Ley N° 12.921, del año 1947.

Este Estatuto, que consta de 36 artículos, se refiere al “tambero mediero”, y rige las condiciones de su trabajo en todo el país.

El Estatuto considera “tambero mediero” a quien está a cargo de la “explotación de tambo en participación”, con aquella o cualquier otra denominación.

Entre las *obligaciones del “tambero mediero”* figuran en la ley las siguientes:

Su trabajo personal en el tambo;

El cuidado y responsabilidad de todos los bienes a su cargo;

La asistencia médica y farmacéutica de sus peones;

Poseer certificado de buena salud, y también sus peones, renovable cada seis meses;

Cubrir los riesgos de los peones mediante el seguro;

En el caso de dos ordeñes diarios, mediación de 12 horas entre el comienzo de ambos, para descanso en el trabajo;

Cumplir el horario de trabajo y la forma de explotación que fije el propietario, a cuyas órdenes directas —o de su representante— estará.

Entre las *obligaciones del propietario*, figuran las siguientes:

Proveer al tambero mediero de ALOJAMIENTO adecuado, con habitaciones para matrimonio, en su caso, y para los hijos de cada sexo. Asimismo para los peones, si los hubiere, y tinglado o ramada para guardar los elementos de trabajo.

Proveer un tinglado para que el ordeño y el apoyo se efectúen bajo techo. Y también piletas para el refrescamiento de la leche producida;

Proveer elementos de trabajo, como los tarros para el transporte de la leche, y las desnatadoras;

Tomar a su cargo el seguro por riesgos del “tambero mediero”.

La ley dispone, detalladamente, respecto del *contrato* y sus consecuencias entre las partes, y de las autoridades de aplicación del Estatuto.

*

En cierto aspecto el Estatuto del Tambero Mediero permite lograr particulares consecuencias favorables al margen del mismo, como es la obtención de mejor calidad del producto.

A este resultado concurren: el “ordeño bajo techo”, que al proteger a los ordeñadores y apoyadores contra las inclemencias del tiempo, permiten realizar la recolección de la leche con mayor limpieza; el refrescamiento de la leche en “piletas”, para su mejor conservación; y la obligación de los certificados de buena salud para el tambero mediero y sus peones, lo cual prevendrá posibles contagios por intermedio de la leche.

Indirectamente, pues, el Estatuto del Tambero Mediero es apto para la obtención de mejor leche, al mismo tiempo que protege al “trabajador rural”.

*

Y ahora, para dar término a esta exposición, va la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

CONSIDERANDO:

Que, aparte de las leyes N° 9688 y N° 12631, diversas disposiciones contenidas en la legislación especial del trabajo rural —Estatuto del Peón, Estatuto del Tambero Mediero; y Ley 13.020, sobre Trabajo Rural— prevén la asistencia médica y farmacéutica por enferme-

dad del trabajador, y quienes poseen establecimientos agropecuarios se ven precisados a prestar especial consideración a la mejor sanidad del ambiente en que se desarrollan las actividades rurales;

Corresponde recomendar:

Que, tanto los Productores Rurales como las Autoridades de la Nación —Gobierno Federal y Gobiernos de Provincia— deben dar cumplimiento fiel, en el desarrollo de sus tareas y en sus jurisdicciones, respectivamente, a las obligaciones establecidas por la legislación de Policía Sanitaria Veterinaria en vigor, a fin de *prevenir o eliminar* las múltiples causas de entorpecimiento sanitario del Trabajo Rural, en beneficio inmediato del Trabajador Agropecuario y de la Empresa Agropecuaria, así como de la Salud Pública, de la Economía Nacional y del Bienestar Social, comprometidos particularmente por la existencia de diversas y graves ZONOSIS;

Y que, siendo evidente que el esfuerzo privado no suele ser suficiente para la obtención de los efectos perseguidos, para facilitarlos se requiere que el Estado, en todas sus jurisdicciones, provea Asesoramiento Técnico permanente, mediante agentes oficiales, en las fuentes mismas de producción, para difundir la más amplia enseñanza acerca de la ZOOPROFILAXIS, y de las indiscutibles y generales ventajas de practicarla sin tregua.

*Breves fundamentos de la
precedente recomendación*

En el ambiente rural, en el desarrollo de las actividades agropecuarias, surgen estos riesgos: el “accidente de trabajo” o “accidente” propiamente dicho, la “enfermedad profesional” y la “enfermedad-accidente”, bien caracterizados por la doctrina y la jurisprudencia.

Con los dos últimos riesgos está vinculada íntimamente la ZOOPROFILAXIS, referida a las enfermedades que atacan a los animales y, particularmente, a las ZONOSIS o enfermedades de los animales vertebrados transmisibles al hombre, y de éste a aquéllos.

De las ZONOSIS sólo tienen el carácter de “profesionales” las comprendidas en la nómina que elabora el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la Ley N° 9688, v. gr. el carbunco, la brucelosis, etc., no así la tuberculosis, la equinocosis-hidatidosis, la triquinosis, etcétera, a las que, no obstante, la jurisprudencia les ha reconocido el carácter de “enfermedad-accidente”, acordando protección jurídica a sus víctimas.

En verdad las condiciones de vida en el ambiente agropecuario o rural se hallan estrechamente vinculadas con las condiciones en que se desarrolla el trabajo del hombre.

El más profundo y necesario conocimiento de las ZOONOSIS, sobre todo respecto de su origen, de su diagnóstico, de su evolución, obliga a empeñarse en prevenirlas. A este respecto corresponde recordar las sabias palabras de PASTEUR;

MAS VALE PREVENIR QUE CURAR.

CURAR EN LOS ANIMALES ES PREVENIR EN EL HOMBRE.

A ello tiende la RECOMENDACION propuesta.

A P E N D I C E

—Del Congreso del Profesorado Argentino, realizado en la Capital Federal, en 1940	45
—Soluciones americanas recomendables. La “Escuela Consolidada” norteamericana y canadiense	49
—Del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires	51
—Seguro de vida colectivo para el personal rural permanente .	53
—Ministerio de Educación y Justicia. Programa Nacional intensivo de alfabetización y educación de adultos	56

DEL CONGRESO DEL PROFESORADO ARGENTINO

REALIZADO EN LA CAPITAL FEDERAL, EN 1940

Como delegado de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires, presenté un trabajo sobre "*Orientación de la Educación Pública Obligatoria. Apuntes sobre elementos de juicio para contribuir a formar el criterio con que se ha de fijarla*", que terminó con una ponencia y un proyecto de DECLARACION, aprobados por el Congreso, y que dicen así:

CONSIDERANDO:

Que la actividad económica argentina predominante es de carácter agrario;

Que la agricultura y las industrias vinculadas a la producción de la tierra constituyen la base de nuestra potencialidad económica, y son ellas también las que despiertan el más inmediato interés mundial;

Que existe un grave desequilibrio —que reclama reacción urgente— entre la población rural y la población urbana del país, en perjuicio de la primera y en consecuencia, de la economía integral de la Nación;

Que, dando mayor impulso a la explotación agraria, se previene la desocupación, fuente de serios inconvenientes sociales y económicos, así como se evita que el desierto se intensifique en nuestro todavía escasamente poblado territorio;

Que el Estado, reconociendo la necesidad de fomentar la explotación rural, para poblar el interior del país, racionalizar dicha explotación y llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios, acaba de sancionarnos una "ley de colonización";

Que varias decenas de millones de hectáreas no reciben aún la explotación para que son aptas;

Que existen también varias decenas de millones de hectáreas de "tierra del patrimonio de la Nación" no afectadas a concesiones de

venta o arrendamiento, y que esperan el brazo del hombre para hacerlas productivas;

Que al país le importa, en manera especial, mejorar las condiciones de la masa de sus habitantes, favoreciendo no sólo las aptitudes o capacidades de la élite, sino también y sobre todo las del conjunto de ciudadanos, a fin de que las posibilidades de bienestar se difundan y aumenten;

Que esa circunstancia señala el imperativo del fomento de la vocación hacia la tierra, por medio de la educación pública y, muy especialmente, la de los adolescentes, ya que esa masa popular constituye el verdadero fondo de reserva de la Nación;

Que la población escolar media y universitaria oscila alrededor de sólo el 6 por ciento de la población escolar primaria;

Que debe merecer particularísima atención la escuela primaria, pues es axiomático que ella es la base de toda la estructura educativa, dependiendo de su eficacia el éxito de las etapas sucesivas;

Que las informaciones oficiales señalan el grave hecho de que en las escuelas nacionales de provincias los niños dejan de concurrir a ellas al cabo del primer año, alcanzarían el cuarto grado sólo el 11 por ciento.

Que ese fenómeno es constante, se acentúa con el tiempo y mantiene la ignorancia en los medios rurales;

Que entre las causas de esa deserción escolar figuran la inercia, las dificultades materiales y la falta de fe en los beneficios de la enseñanza que en dichas escuelas se imparte;

Que también se ha reconocido oficialmente que el tipo de instrucción no responde a las condiciones mentales ni a la situación económica de gran cantidad de alumnos;

Que se ha señalado, también oficialmente, no sólo el recargo innecesario del contenido de las asignaturas que se cursan en las escuelas de la capital, provincias y territorios nacionales, sino también que el magisterio primario no obtiene en las escuelas normales la preparación necesaria para que la educación común sea eficiente, de acuerdo con la realidad argentina, especialmente en cuanto a la enseñanza de nociones de agricultura y de ganadería prevista por la ley orgánica de 1884;

Que desde más de medio siglo atrás se han expuesto acertados y patrióticos anhelos respecto de la orientación que corresponde a la

educación primaria argentina, en numerosos congresos, libros, folletos, conferencias, proyectos de ley, etcétera;

Que, únicamente, para dar a la educación primaria orientación agraria, especialmente en la que se imparte en los medios rurales, se han pronunciado —en estos últimos tiempos— la Sociedad Rural Argentina, diversas Asambleas de agrarios, el reciente Congreso de la población, etcétera;

Que los debates realizados en el Museo Social Argentino, en 1939, constituyen una verdadera expresión de anhelos, que no es posible seguir desoyendo, pues evidencian que el país no está satisfecho con la educación pública obligatoria, y que es menester procurar la pronta solución del problema, de acuerdo con las ideas emitidas;

Que el educando de la campaña, sobre todo, necesita un caudal de conocimientos de tal naturaleza y extensión, que no pueden ser transmitidos sino por maestros convenientemente preparados;

Que la Federación de Asociaciones del Magisterio Argentino, asimismo, después de manifestar, en agosto próximo pasado, que la escuela primaria debe ser de ocho grados, divididos en dos etapas: la una formativa, mediante la instrucción elemental, y la otra de educación práctica, declaró —sintetizando el pensamiento dominante en medios responsables— que “esta escuela es tanto más necesaria en la campaña, donde el niño rural difícilmente tendrá a mano otra escuela para proseguir su cultura, una vez terminados los cursos primarios”; y que para la escuela rural “es necesaria la escuela normal agraria, formadora del maestro técnico en pedagogía y, al mismo tiempo, en agricultura y zootecnia”;

El Congreso del Profesorado Argentino,

D E C L A R A :

1º — Que toda construcción educacional basada en la escuela primaria debe considerar expresamente la realidad argentina, pues la formación del “hombre de campo” constituye un imperativo social en la República Argentina;

2º — Que la escuela primaria actual no llena cumplidamente su misión al no guardar relación, en general, con las actividades económicas fundamentales de la Nación. Debe tener en cuenta las condiciones de nuestro país, nuestras necesidades, nuestras costumbres y nuestros recursos;

3º — Que la educación agraria, si bien tiene su desarrollo lógico en el campo, puede también realizarse en los grandes centros urbanos, donde abundan los educandos con particulares tendencias de ese género;

4º — Que es urgente la formación del docente especialmente capacitado a ese efecto, al que se deberá estimular con una compensación económica de preferencia, por exigirlo así la naturaleza específica de la labor docente en los medios rurales;

5º — Que en la escuela normal debe introducirse la reforma que permita proveer un magisterio apto para llenar el gran vacío existente;

6º — Que, para realizar la conquista de nuestro propio territorio, es necesario desarrollar una conciencia rural en el país, y despertar en sus habitantes un interés creciente por los problemas del campo, imprimiendo esa orientación en los diversos grados y formas de la educación pública.

*

Otra declaración del Congreso del Profesorado Argentino, propuesta por el Prof. Dr. José Rafael Serres, Delegado de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires, y aprobada por unanimidad, fue la siguiente:

QUE ES ANHELO DEL PROFESORADO ARGENTINO QUE UNO DE LOS MINISTERIOS NACIONALES ESTE CONSAGRADO A LA INSTRUCCION PUBLICA, EXCLUSIVAMENTE.

SOLUCIONES AMERICANAS RECOMENDABLES

LA "ESCUELA CONSOLIDADA" NORTEAMERICANA Y CANADIENSE *

Es un concepto axiomático, en estos momentos, que una gran finalidad que la Nación debe alcanzar, es la del mayor progreso de una población rural arraigada y encariñada con la tierra.

Evidentemente la población rural sigue encontrándose en una situación desventajosa, si la comparamos con la urbana. Es en la ciudad donde suelen hallarse mejores oportunidades de trabajo, asociación, recreo y condiciones sanitarias más convenientes. Esa ha sido una de las causas para decidir a mucha gente a abandonar el campo, en procura también de una mejor educación para los hijos, pues las escuelas de la ciudad suelen ser más sanas y atrayentes, con programas más de acuerdo con las necesidades de la vida, y cuyos maestros están mejor entrenados y remunerados; además el año escolar es más largo —si bien debe serlo más todavía— y la asistencia más regular y puntual, gozando de una vigilancia médica constante, formando también parte regular de su actividad la educación física, doméstica y vocacional.

De ahí que sea necesario hacer de la escuela rural algo análogo, para lo cual se sugieren diversas soluciones, destacándose la *Escuela Consolidada*, que desde largo tiempo es una realidad en los Estados Unidos y en Canadá.

La *Escuela Consolidada Rural* es la que reúne a la población escolar de algunas escuelas simples, y su personal de dirección, con el propósito de obtener —como lo obtiene— mejores ventajas educativas.

(*) Sobre materia análoga puede verse "Aldeas Escolares", del doctor Ramón J. Cárcano, publicado en 1933, y reproducido por la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria en 1962.

En general, esta clase de establecimientos sirve allá las necesidades escolares de una zona tal, que cada alumno debiera andar no menos de una hora para llegar a la escuela, siendo transportados en vehículos oficiales, a expensas del Estado.

Según la opinión de quienes apoyan la existencia de dichos establecimientos, sus ventajas principales son las siguientes: en primer lugar, siendo mayor el número de alumnos, amplía las vinculaciones de cada uno de ellos, lo cual importa una mayor cooperación social y económica. Estos alumnos, que concurren a la misma escuela, y que viven, dentro de un área de varias leguas a la redonda, y hacen esto durante el transcurso de varios años, al llegar a la edad adulta gozarán de los beneficios de una vecindad más amplia y rica en vinculaciones y amistades.

Procura, además, una mejor dirección educativa, económica y social. Una gran escuela, con varios centenares de alumnos, puede ser puesta bajo la dirección de una persona enérgica y capaz, con la asistencia de personal más especializado y profesional que lo secunde.

Un establecimiento educativo de esta naturaleza desarrolla condiciones más propicias para el bienestar de la comunidad. No puede ocurrir de otro modo cuando se dispone de terreno amplio y bueno; cuando se obtiene una asistencia más puntual y regular a los cursos, y un mayor número de alumnos, y la consecuencia del mayor interés y estímulo que deriva del mismo.

Permite también la organización de un mejor programa de estudios, que contrasta con la pobre y limitada instrucción que puede actualmente suministrarse en una escuela de nuestro ambiente rural.

Por lo demás, allá se aprovechan estas escuelas, como centro social para todo el vecindario. La chacra escolar, mismo pequeña, es motivo de interés y comentario, y puede ser usada para realizar conferencias públicas agropecuarias, y hasta exhibiciones cinemotográficas en algunas, para el esparcimiento de los vecinos.

Son éstas, someramente expuestas, las ventajas que se atribuyen a ese tipo de escuelas, cuya difusión es muy grande en Estados Unidos, y en Canadá, y que presentan, dentro de sus líneas generales comunes, variedades en los diferentes Estados.

DEL
CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En el título III, sobre “Disposiciones comunes a Ganadería y Labranza”, la Sección IX se refiere a Epizootias o Enfermedades Contagiosas, en los artículos 280 a 282, cuyo texto va más abajo.

Esos tres artículos señalan la primera preocupación gubernativa en favor de la lucha contra las enfermedades contagiosas en los ganados. Comprendían tres medidas obligatorias fundamentales: la comunicación o denuncia, el aislamiento de los enfermos o sospechosos, y la destrucción (enterramiento) de los cadáveres.

Preveían también la consulta del gobierno “a veterinarios o a peritos”, y aun su envío al lugar del hecho, para dictar luego, “con arreglo a sus informes o consejo, las medidas que se estimen, para cortar el mal”, así como la redacción de instrucciones adecuadas, que “será del estricto deber de la autoridad local observar”.

Esto no era sino la aplicación, por la provincia de Buenos Aires, de las facultades inherentes al “poder de policía”.

He aquí el texto de dichos artículos:

*Obligaciones de los dueños
o tenedores de ganado.*

Art. 280° — Todo estanciero, labrador y en general todo dueño o tenedor de ganado, particularmente ovejuno, que vea o sospeche en él alguna peste y enfermedad que sea o pueda quizá ser contagiosa, está rigurosamente obligado:

- 1° A comunicar prontamente el hecho a la autoridad local;
- 2° A separar y conservar bajo pastor, de día y en potrero o corrales, de noche, los animales enfermos o sospechosos;
- 3° A sepultar los animales que mueran.

*Obligación de la autoridad
pública. Primeras providencias
y medidas precaucionales*

Art. 281° — La municipalidad o el juzgado de Paz, en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirigidas a indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza o intensidad del mal, además de las precaucionales, que según los accidentes o circunstancias del caso, resultase convenientes.

*Intervención Veterinaria.
Adopción de medidas
profilácticas.*

Art. 282° — Deberá, asimismo, participar todo al gobierno, el cual consultando, si lo hallase a bien, a veterinarios o a peritos, y aun enviándolos al lugar del mal, dictará con arreglo a sus informes o consejos las medidas que a bien se estiman, para cortar y extirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO
PARA EL PERSONAL RURAL PERMANENTE

El texto de la ley 16.600, publicada en el Boletín Oficial el 1º de diciembre de 1964, es el siguiente:

Artículo 1º — Implántase con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, el seguro de vida colectivo para el personal permanente que trabaja en las actividades rurales, comprendido en el Estatuto del Peón y en el régimen jubilatorio establecido por la ley 14.399.

Este seguro cubrirá los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente para el trabajo.

Art. 2º — El capital básico uniforme y obligatorio de este seguro será de treinta mil pesos por persona, pudiendo ser aumentado por el Poder Ejecutivo cuando las circunstancias así lo aconsejaren,

El asegurado podrá optar por un capital adicional dentro de los plazos, condicionales y monto que establezca el decreto reglamentario.

Art. 3º — La obligación patronal de asegurar por el capital básico comenzará a regir:

- a) A partir del 1º de julio del año siguiente a la sanción de la presente ley, al personal que a esa fecha conservare su empleo en relación de dependencia;
- b) A partir del 1º del mes siguiente a su ingreso, al personal que comience a trabajar con posterioridad a la fecha indicada en el inciso anterior.

Art. 4º — El seguro por el capital opcional, comenzará a regir a los 120 días de haber entrado en vigencia el seguro por el capital obligatorio, salvo que el asegurado falleciera por accidente o enfermedad adquirida en el trabajo.

Art. 5º — Las primas de este seguro se abonarán por adelantado en la oportunidad que establezca la reglamentación. El pago de las

correspondientes al capital básico estarán a cargo del empleador y las del capital adicional a cargo del asegurado.

Art. 6º — El asegurado podrá designar libremente el beneficiario del seguro. Cuando no lo hubiere hecho o cuando el designado falleciere antes que el asegurado, el importe del seguro —que se liquidará como bien ganancial—, se abonará a los herederos legales del asegurado en el orden y proporción que establece el Código Civil, pudiendo justificarse ante el asegurador el derecho de quienes reclamen el pago del seguro, de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación.

Si existieren herederos o beneficiarios menores de edad, el padre o madre de ellos en ejercicio de la patria potestad, están autorizados a percibir el importe respectivo. Los menores de edad emancipados por matrimonio podrán dar recibos por su parte, cualquiera sea su importe.

Art. 7º — El personal asegurado que se jubile continuará asegurado, salvo manifestación expresa en contrario. Las primas en estos casos estarán exclusivamente a cargo de los asegurados, debiendo ser retenidas por la caja que acuerde la prestación.

Art. 8º — Los empleadores rurales podrán también incorporarse a la presente ley, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 9º — El capital básico de los asegurados a la fecha de vigencia de los nuevos importes que establezca el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, quedará elevado automáticamente al monto que en cada caso fije como capital obligatorio.

Art. 10º — Fíjase en diez años el término para la prescripción de los actores derivadas de los siniestros que ocurran bajo el régimen de esta ley, rigiendo a su respecto lo que dispone el Código Civil sobre casos de suspensión o interrupción.

Art. 11º — El incumplimiento del empleador lo hará responsable:

- a) Por el importe del seguro obligatorio, cuando no incorpore su personal al seguro;
- b) Por el importe total del seguro contratado, cuando produzca la exclusión del asegurado, de tal modo que al ocurrir el siniestro el beneficiario, o los derecho-habientes del asegurado no perciban el importe del seguro.

Art. 12º — El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley fijará el máximo de la prima y demás condiciones correspondientes a este plan de seguro.

Art. 13º — El asegurador entregará a cada asegurado un certificado en el que conste su adhesión al seguro instituido por la presente ley.

Art. 14º — Las cuestiones no previstas en esta ley serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio y demás prescripciones legales y reglamentarias de aplicación al seguro.

Ministerio de Educación y Justicia

PROGRAMA NACIONAL INTENSIVO DE ALFABETIZACION
Y EDUCACION DE ADULTOS

Créase la Junta Nacional de Administración y se le fijan sus atribuciones y funciones.

DECRETO N° 4.552. — Bs. As. 10/6/65.

VISTO las disposiciones de la Ley 16.662 de presupuesto general de la Administración Nacional y de los decretos N° 8.722 del 30 de octubre de 1964, N° 2.713 del 9 de abril de 1965 y N° 2.754 del 12 de abril de 1965 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las previsiones que posibiliten la ejecución de las tareas tendientes a concretar el cumplimiento del Programa aprobado por el Decreto N° 2.754 del 12 de abril de 1965;

Que a tales fines deben crearse las estructuras básicas que organizarán, coordinarán y supervisarán la acción alfabetizadora a cumplirse en todo el ámbito del país;

Que, asimismo, deben determinarse las funciones esenciales que corresponderán a cada uno de los organismos que se crean por el presente decreto, con el objeto de alcanzar los fines propuestos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA:

Artículo 1° — Créase la Junta Nacional de Administración del Programa Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos la cual dependerá directamente de la Comisión Nacional de Alfabetización y Edificación Escolar, bajo cuya orientación tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las tareas destinadas al desarrollo y cumplimiento del programa, etapas y calendario aprobado por Decreto nú-

mero 2.754 del 12 de abril de 1965 y que forma parte integrante del presente decreto como Anexo 1.

Art. 2º — La Junta estará integrada por un representante de cada uno de los organismos que intervinieron en la acción alfabetizadora, a saber: Ministerio de Educación y Justicia; Secretaría de Guerra; Consejo Nacional de Educación y Consejo Nacional de Educación Técnica y por un Secretario General Administrativo, nombrado directamente por la Comisión Nacional.

Art. 3º — La Junta Nacional de Administración a los efectos del cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Autorizará la creación y funcionamiento de las Juntas de Administración de la Capital Federal, Provincias y Territorio Nacional de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, con los representantes propuestos por los organismos técnicos citados en el artículo 2º y por el gobierno local respectivo.
- b) Propondrá a la Comisión Nacional el programa anual de acción alfabetizadora e informará mensualmente sobre su desarrollo de acuerdo con las orientaciones educativas que en materia de Alfabetización y Educación de Adultos establezca dicha Comisión Nacional.
- c) Organizará y coordinará la ejecución y supervisión de la acción alfabetizadora que se cumplirá a través de los cauces naturales con que cuenta cada uno de los organismos participantes en este Programa y el gobierno local respectivo. En la Capital Federal el desarrollo del programa estará a cargo de la Junta respectiva que se integrará con representantes de los organismos naturales y un delegado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Autorizará y aprobará la creación y funcionamiento de los Centros de Alfabetización a propuesta de las Juntas de Administración jurisdiccionales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º y su planilla anexa Nº 2, del presente decreto.
- e) Promoverá la cooperación y la adhesión al Programa de todos los sectores de la comunidad nacional y solicitará la colaboración de instituciones o personas con fines de consulta y asesoramiento.
- f) Propondrá a la Comisión Nacional las formas de intercambio de información y de recíproca cooperación con los organismos internacionales a los cuales el país está oficialmente vinculado.

- g) La Junta Nacional de Administración dictará la reglamentación interna que rija su funcionamiento y el de los organismos que de ella dependan, la que será aprobada por la Comisión Nacional.

Art. 4º — La Presidencia de la Junta Nacional será ejercida por el Secretario General Administrativo en su carácter de representante directo de la Comisión Nacional a cuyos efectos:

- a) Será el responsable directo del funcionamiento de los organismos que integran la Junta Nacional de Administración y del cumplimiento de las obligaciones del personal afectado y el depositario de los bienes destinados al programa debiendo firmar todos los documentos que emanen de la Junta, sin cuyo requisito los mismos carecerán de validez.
- b) Elaborará y elevará a la Comisión Nacional el presupuesto de gastos para el desarrollo anual del Programa, prestándole su asesoramiento y colaboración a tales fines, la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia.
- c) Será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento total o parcial, por el funcionario que a tales efectos designe la Comisión Nacional.

Art. 5º — A los efectos de la elaboración de los aspectos científico-pedagógicos necesarios para el desarrollo del Programa, funcionará un Comité Técnico bajo la dirección de un coordinador designado por la Junta Nacional de Administración y que actuará en dependencia directa de la Junta. El Comité atenderá, básicamente, los siguientes aspectos:

- a) Programación y evaluación.
- b) Promoción e información.
- c) Selección y capacitación del personal.
- d) Preparación de recursos pedagógicos y de las normas didácticas correspondientes.
- e) Analizar la necesidad de creación de otras áreas de estudio y sugerirlas a la Junta Nacional de Administración.

Art. 6º — Las Juntas de Administración de Capital Federal, Provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud dependerán de la Junta Nacional y serán las responsables de la marcha del Programa a nivel local.

Estarán constituidas en la forma señalada en el inciso a) del artículo 3º y les corresponderá:

- a) Organizar y dirigir la tarea alfabetizadora en sus respectivas jurisdicciones.
- b) Coordinar la acción de las instituciones nacionales, provinciales, municipales y privadas.
- c) Proponer la creación y funcionamiento de los Centros de Alfabetización y Educación de Adultos.

Art. 7º — Facúltase a la Junta Nacional de Administración para la creación de los Centros de Alfabetización y Educación de Adultos a los fines del cumplimiento de la tarea alfabetizadora, siendo atribución de la Junta Nacional determinar las condiciones que deberán reunir y aprobar su funcionamiento.

Art. 8º — La Junta Nacional de Administración y las Juntas de Administración de la Capital Federal y Provincias podrán proponer la contratación de personal docente, técnico y administrativo para su normal funcionamiento, según se detalla en el anexo 2 del presente decreto, dejándose establecido que dichas contrataciones serán por el período de tiempo necesario para la ejecución del programa.

Art. 9º — La coordinación, ejecución, supervisión y contralor de las tareas contables, patrimoniales y de manejo de fondos serán cumplidas, de conformidad con las normas de la Ley de Contabilidad y disposiciones complementarias por la Inspección General Administrativa de la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia, mediante la intervención directa, conjunta e indistinta, del Inspector General Administrativo y del Subinspector General Administrativo de la citada Dirección General.

Art. 10º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 11º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Juan C. Pugliese.
— Alfredo Concepción.

PREVISIONES Y DETALLE (ANEXO 2) DE CONTRATOS DE PERSONAL DOCENTE TECNICO Y ADMINISTRATIVO (Art. 8)

	Docente	Técnico	Administrativo
Junta Nacional de Administración .	—	40	40
Junta de Administración de la Capital Federal	2.000	10	100 (1)
Juntas de Administración de las Provincias (cifra global)	20.000 (2)	100	1.000 (1)

PROGRAMA NACIONAL INTENSIVO DE ALFABETIZACION Y EDUCACION DE ADULTOS 1964-1968

Antecedentes

Según un informe de la Cámara Nacional Electoral, el padrón electoral de la República, con datos actualizados al 30 de junio de 1964 comprende a 11.951.895 ciudadanos de los cuales 1.151.583, o sea un 9,63 %, son analfabetos.

Las cifras consideradas por jurisdicciones políticas, relevan situaciones de diversa gravedad. Mientras en la Capital Federal el porcentaje de analfabetos representa el 1,23 % del total de ciudadanos inscriptos en dicha jurisdicción, en cuatro provincias el analfabetismo supera el 20 % del total de la población inscripta en las circunscripciones respectivas. En una de esas cuatro provincias, el porcentaje de ciudadanos analfabetos se eleva a casi el 30 por ciento.

En la muestra del Censo revelado por la Dirección de Estadística y Censos de la Nación de 1960, para la población de 14 años y más los porcentajes son más bajos que los del registro electoral, lo que puede resultar de un área mucho más amplia de población, área que

(1) Estas cifras estimativas prevén la afectación de agentes administrativos para las Juntas de Capital Federal y Provincias y para aquellos centros que por el número de analfabetos lo requieran.

(2) Esta cifra global incluye al máximo total de personal docente alfabetizador que será distribuido de acuerdo con las necesidades locales y dentro de las facultades previstas en el inciso d) del artículo 3º del presente decreto.

Las cifras consignadas en el presente anexo deben considerarse como límite máximo de agentes a contratar.

incluye edades más jóvenes y, por tanto, con mayor índice de personas escolarizadas. En efecto, 1.221.420 analfabetos, según el censo de 1960 (sobre una población total de casi 20 millones de habitantes), un 21 % de analfabetos estaría comprendido entre los 14 y 29 años de edad, el 31 % entre los 30 y 49 años y el resto, un 47 % entre la población de edades más altas, lo que confirma la influencia positiva de una matrícula constantemente alta en los últimos años (alrededor del 88 % de la población en edad escolar). Para el citado año el porcentaje de analfabetos para todo el país fue de 8,6 %.

Los datos provenientes de las dos fuentes mencionadas no son comparables pero cada una por sí señala la dimensión de una falla en los niveles culturales de la sociedad argentina. Un sector apreciable de sus habitantes no ha recibido educación o la ha recibido por tan breve tiempo que no ha alcanzado a consolidarse, ni siquiera como instrumento de comunicación, ni de destreza para las operaciones matemáticas más simples. Al total de la población analfabeta cabe agregar, en efecto, el grupo que asistió a la escuela pero que la abandonó con dos o tres años de escolaridad, al promediar la escuela primaria. Este último grupo se estima para los años recientes en un 35 % de la población matriculada y puede presumirse que configura una porción de población semianalfabeta o analfabeta por desuso, en virtud de los pocos años de escolaridad sistemática que recibió. Ambas situaciones —la del analfabetismo absoluto y la del semianalfabetismo— contradicen la igualdad de oportunidades que la Constitución Nacional y las leyes de la República aseguran a sus habitantes y atentan contra la cohesión espiritual en que se fundamenta su ejercicio.

Justificación del Programa:

El analfabetismo constituye un problema universal de máxima gravedad ante las exigencias de participación individual en la sociedad democrática y los acelerados procesos de cambio que se registran en el mundo actual. La República Argentina no escapa a esa situación. No obstante, la temprana difusión de su educación primaria y la amplitud de sus servicios escolares, los datos correspondientes al período 1958-1962 evidencian que, en general, para la mayoría de las provincias se registra un pequeño aumento del número absoluto de analfabetos (C. F. I.) “Analfabetismo en la República Argentina”. En todo caso, el estancamiento es evidente y obliga a revisar, por

una parte, las causas que limitan el pleno rendimiento y efectividad de la educación primaria, y a buscar las fórmulas para un aumento de su productividad y por otra, a iniciar sin demora un programa nacional intensivo de alfabetización, educación de adultos y promoción socio-cultural tendiente a disminuir o a eliminar, si fuera posible, el número actual de analfabetos.

Están dadas en el país las condiciones básicas para llevar adelante un programa de esta naturaleza y propósitos: primero, por la decisión del Supremo Gobierno de la Nación de dar prioridad a la educación y a la salud del pueblo; segundo, por la existencia de un plan económico-social de desenvolvimiento originado en el Consejo Nacional de Desarrollo, que requiere para su cumplimiento adecuados niveles educativos y la máxima utilización de recursos humanos calificados; tercero, en virtud de la actual política educativa nacional en favor de un mayor rendimiento del sistema escolar y una expansión más racional de los servicios sobre la base de planes de construcciones escolares, de asistencialidad integral al escolar y de perfeccionamiento masivo y continuo del personal docente. Se trata de un hondo problema social que a la par que evidencia el descuido moral y espiritual del hombre, incide desfavorablemente en la evolución y desarrollo del país. De ahí que a su solución deben concurrir los distintos sectores de la actividad nacional.

Objetivos del Programa

1. — Cumplir con carácter de prioridad nacional y por término de cuatro años un programa intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos que reduzca al mínimo las actuales tasas de analfabetismo que afectan al país.

2. — Contribuir de manera efectiva a la Campaña Universal contra el Analfabetismo aprobada por Resolución de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1963, y auspiciada en su realización por la UNESCO.

A fin de dar significación y plena vigencia a estos objetivos se vigorizará además el sistema escolar actual para evitar y eliminar el ausentismo y la deserción escolar. Se pretende atacar el mal en sus raíces corrigiendo y superando las causas que crearon este hecho social de tanta trascendencia, sin descuidar el futuro, a través de un adecuado sistema de escolaridad que impida se mantengan las condiciones que hicieron posible tan penosa situación.

Criterios Básicos para la Ejecución del Programa

La acción debe ser rigurosa y científicamente planeada en su orientación, operatividad y recursos, a fin de obtener resultados tangibles en el plazo más breve.

El nombre dado al programa anticipa cuál ha de ser su sentido y orientación: instaurar una etapa alfabetizadora inicial e intensiva, acompañada y seguida de una etapa de educación sistemática que permita a los adultos, especialmente a los más jóvenes, concluir, si fuera posible, los estudios de educación primaria.

La acción alfabetizadora debe estar precedida de incentivos y de motivaciones que conduzcan a los individuos a “Querer” aprender. El aprendizaje adquiere entonces su verdadera significación ya que es sentido como una necesidad propia y personal.

Todo el programa habrá de inspirarse pues, en una concepción educativa integral que se funde en la psicología de los adultos y se relacione con sus intereses vitales y ocupacionales y también con su papel de ciudadanos dentro de una sociedad democrática.

El programa se proyectará fundamentalmente hacia los sectores bien definidos de población: la que se concentra en los alrededores de la Capital Federal y en grandes ciudades del interior y la de los medios rurales.

Los centros alfabetizadores más numerosos, los que cubren toda la extensión de la República, aun en sus zonas más alejadas y difíciles, son las escuelas primarias. Una acción de auténtico alcance nacional debe encauzarse a través del sistema ya establecido, el que cuenta con docentes, local mobiliario y elementales recursos didácticos. Estos canales naturales constituyen una garantía que se utilizará al máximo, una capacidad física ya instalada y la idoneidad profesional-docente de los maestros en ejercicio, evitando la creación de una nueva y costosa red de servicios. El sistema vigente de educación primaria constituirá, pues, el vehículo más importante y el centro de la acción alfabetizadora, la que podría compensarse mediante remuneraciones previstas por la Ley 14.473 y otras formas de estímulo para el personal docente. En cuanto a los recursos e instrumentos de alfabetización y educación de adultos corresponderá enriquecer la acción directa con los medios modernos de comunicación de masas —radio, cine, televisión, periodismo, etc.— y dinamizar así el proceso de recuperación para quienes no recibieron educación sistemática.

La acción a través de los maestros de escuelas primarias tendría que estar acompañada de todas aquellas otras acciones concurrentes que se estimen útiles; inclusive la acción individual de una persona escolarizada hacia otra que no la estuviera. Si bien habrá que crear instrumentos especiales de alfabetización —cartillas, guías para alfabetizadores, carteles murales, cintas fijas, etc. y ofrecer una preparación adecuada para el uso de esos instrumentos; ni los métodos ni los recursos serán rígidos o exclusivos. Estos se fundarán en la idoneidad y espíritu de iniciativa de los maestros.

La heterogeneidad geográfica y social del país, las peculiaridades que presentan los distintos grados de analfabetismo y la diversidad de intereses de los individuos que recibirán la acción, han de exigir una política flexible, dinámica y de fácil adaptación a las diversidades anotadas. El programa nacional de alfabetización deberá contar con zonas declaradas experimentales, a fin de aplicar en ellas una acción concertada de todas las jurisdicciones, para realizar estudios en investigaciones sobre métodos y recursos de enseñanza y poder evaluar paso a paso el proceso del programa. El ejército concurrirá a través de su acción al logro de los fines previstos, ya que está en condiciones de poner a disposición del Programa valiosos recursos humanos y materiales que facilitarán la ejecución del plan propuesto.

El analfabetismo es una situación de emergencia nacional. La gravedad del problema exige a todos los sectores del país sus esfuerzos para superarlo.

Etapas y Calendario

Primera Etapa

1. — Preparación: hasta el 30 de abril de 1965.
2. — Ejecución: del 1º de mayo al 24 de octubre de 1965.
3. — Evaluación: noviembre de 1965.

Segunda Etapa

Según sean los resultados obtenidos de la evaluación de la primera etapa se reestructurará el programa para 1966 teniendo en cuenta el grupo ya alfabetizado que debe continuar su preparación y los grupos nuevos que se incorporen a la campaña. Si bien se ha previsto un lapso total de cuatro años para la acción intensiva, ese lapso deberá reajustarse conforme con el ritmo en que se alcancen las metas propuestas inicialmente.

Estímulos

El programa expuesto ha de necesitar de un sistema amplio de incentivos que alcancen tanto a la persona que pruebe haber sido alfabetizada como a las que de una manera u otra acrediten labor alfabetizadora. Estos incentivos pueden ser, entre otros: Para la persona que se alfabetiza:

1. — Posesión de una libreta de Alfabetización que será de presentación obligatoria para la incorporación a los servicios del Estado.

2. — Bonificación en el sueldo del personal que acredite haber sido alfabetizado y que los dos años conserve su condición de persona escolarizada.

3. — Criterios privados de donación para el personal que se alfabetiza dentro del período de duración del programa intensivo; entrega de libretas de ahorro postal, títulos de capitalización, cuota inicial para la adquisición de la vivienda propia, etc.

Para los alfabetizadores:

1. — Se otorgará una calificación especial a los normalistas y otros estudiantes que prueben haber colaborado en la acción alfabetizadora.

2. — Se extenderá título de reconocimiento en tareas de bien público a toda persona que acredite haber alfabetizado a un grupo de personas por año.

Cooperación Nacional

Se auspiciarán medidas legislativas nacionales y provinciales, por medio de las cuales los empresarios provean los medios que posibiliten a los adultos no escolarizados a iniciar o a continuar estudios.

Se concitará en torno al Programa de Alfabetización el interés y la preocupación del mayor número de habitantes de la Nación.

Cooperación Internacional

1. — Se concederán becas para estudios de técnicas de alfabetización y educación de adultos.

2. — Se prestará ayuda técnica y financiera para programas regionales de experimentación o para preparación de personal al servicio de la campaña.

Las ayudas antes anotadas podrán gestionarse ante UNESCO, Fondo Especial de U. N.; UNICEF; OEA y OEI.

PROGRAMA NACIONAL INTENSIVO DE ALFABETIZACION Y EDUCACION DE ADULTOS

Plan de Acción para 1965

Para desarrollar la primera etapa del programa, durante el año 1965, se llevarán a cabo las siguientes actividades que configuran el Plan de Acción.

1. — Se organizará y desarrollará una intensa promoción pública con fines a:

a) Lograr una colaboración efectiva que se traduzca en:

—Cooperación personal (incluso alfabetizadores voluntarios y ayuda material o financiera).

b) Interesar a los individuos por acrecentar su nivel cultural.

2º — Se preparan las especificaciones sobre aspectos e intensidad de la acción alfabetizadora y su relación con la escuela primaria, por una parte, y con la escuela de adultos, por otra.

3º — Se determinarán las normas educativas a las que deberá ceñirse la acción alfabetizadora y las condiciones de promoción para considerar que un individuo está alfabetizado.

4º — Se seleccionarán los materiales y se especificarán sus características indispensables para esta primera etapa del programa: carteles, cartillas, libro inicial, periódicos, etc.

5º — Se nombrarán las delegaciones en provincia y los grupos locales.

6º — Se realizará la coordinación con las autoridades nacionales, provinciales e instituciones y empresas, necesarias para el cumplimiento de la acción alfabetizadora.

7º — Se fijarán las condiciones de trabajo, de idoneidad profesional del personal y el término de la función.

8º — Se seleccionarán y localizarán centros de alfabetización en las provincias y regiones elegidas según las necesidades que resulten de una investigación socio-económica.

9º — Se ejecutará la acción alfabetizadora.

—Inscripción de analfabetos.

—Instalación de centros alfabetizadores (locales y designación del personal).

—Enseñanza.

10º — Se realizará la evaluación.

"IMPRESA CRISOL S. R. L."
Canning 1671 - Buenos Aires

Dr. OSVALDO A. ECKELL

ACADEMICO DE NUMERO

*

**LOS TERATOGENETICOS A LA LUZ
DE LA
PATOLOGIA COMPARADA**

*

Comunicación a la Academia Nacional
de Agronomía y Veterinaria
Sesión del 18 de agosto de 1965

*

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1965

Dr. OSVALDO A. ECKELL

ACADEMICO DE NUMERO

*

**LOS TERATOGENETICOS A LA LUZ
DE LA
PATOLOGIA COMPARADA**

*

Comunicación a la Academia Nacional
de Agronomía y Veterinaria
Sesión del 18 de agosto de 1965

*

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arencles 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckell
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arená, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candioti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

LOS TERATOGENETICOS A LA LUZ DE LA PATOLOGIA COMPARADA

por el

Doctor Osvaldo A. Eckell

Las malformaciones en fetos y recién nacidos que ha provocado en el año 1962 la thalidomida y que son de conocimiento público, pues han tenido amplia difusión, justifican una apreciación del problema desde el punto de vista de la patología comparada. Si bien es cierto que la medicina veterinaria se ha beneficiado grandemente por extensión de los conocimientos médicos, no lo es menos que el enorme campo experimental de que dispone la veterinaria es de gran aplicación en medicina humana. Lamentablemente, en nuestro país la cooperación entre especialistas de la patología humana, animal y vegetal no ha llegado al grado que correspondería. Hace algunos años constituimos el Comité Argentino de Patología Comparada, dependiente de la Société de Pathologie Comparée, de París, y luego la Asociación Argentina de Patología Comparada, cuya sede fue la cátedra de Microbiología de la Facultad de Medicina de Buenos Aires. Pese a que en sus reuniones mensuales se presentaron comunicaciones científicas de alto valor, originales de médicos, agrónomos, bioquímicos y veterinarios, y al empeño de sus autoridades directivas, esa asociación languideció por falta de apo-

yo de quienes debieron prestárselo, y terminó suspendiendo sus actividades. En Francia, en cambio, la Société de Pathologie Comparée, constituida en diciembre 17 de 1901, reconocida como de utilidad pública, es uno de los centros científicos de mayor actividad, y su revista mensual presenta trabajos de gran categoría sobre problemas de patología humana, animal y vegetal. De sus cinco fundadores, dos eran médicos y tres veterinarios, a saber: Charles Grollet, que fue secretario general de la Sociedad durante 36 años; Georges Lavault y Lidoire Lepinay.

Se denomina teratogénicos, o teratogenéticos, a los estímulos de cualquier clase que obrando sobre el feto o el embrión a través de la madre son capaces de provocar en aquél malformaciones congénitas, que pueden llegar al grado de las monstruosidades. Según la definición que ha hecho el Dr. Marcial Dumont¹, profesor agregado de la Facultad de Medicina de Lyon, no deben considerarse en la teratogenia las malformaciones hereditarias, ya sean ellos por factores genéticos dominantes o recesivos; mucha veces en la simple observación clínica de los casos producidos, sobre todo por carecer de un adecuado conocimiento de la "historia familiar", se han confundido ambos fenómenos.

En estos últimos años los teratogenéticos han sido motivo de amplio estudio, especialmente a consecuencia de las numerosas malformaciones congénitas que provocó la thalidomida al ser administrada a mujeres embarazadas, y porque, de acuerdo a las últimas estadísticas mundiales reunidas por COPELMAN y GROLLET², en la especie humana el 96 % de los embriones de embarazo tubárico, el 60 % de los abortos espontáneos y el 4 % del total de los niños que nacen tienen vicios de conformación. Pese a la reciente actualización del tema, el conocimiento de las malformaciones congénitas es antiquísimo, pues ya LICURGO, el legislador de Esparta, consideró que sólo de padres perfectamente sanos pueden nacer hijos normales, y por ello prohibió el casamiento de gentes muy jóvenes o muy viejas. También Platón apreció que cuanto más edad tuvieran los progenitores, más posibilidades existían de que los

hijos fueran malformados, opinión ésta que al cabo de los siglos viene a ser confirmada, pues hoy se admite fundadamente que las mujeres de más de 45 años de edad tienen cincuenta veces mayor riesgo de dar a luz hijos anormales que las mujeres de 25 años ³.

Los estímulos teratogénéticos son numerosísimos (físicos, químicos, hormonales, etc.). El Dr. FUCHMANN-DUPLESSIS, profesor de Embriología Patológica en Francia, afirma la existencia de unos 400, pero admite que indudablemente hay muchos más.

Entre los de orden físico figuran en primer término las radiaciones. Según COPELMAN, toda investigación radiológica, salvo la radioscopia pulmonar, debe ser cuidadosamente evitada en los primeros tiempos del embarazo, pero luego, avanzada la preñez, no hay peligro, inclusive en el diagnóstico radiológico del embarazo simple o gemelar. Entre los teratogénéticos químicos, la thalidomida es uno de los más conocidos, al que se agregan el alcohol, la intoxicación tabáquica, la quinina, el thalium, la tripaflavina, muchos antibióticos, los anticoncepcionales, etc. Las infecciones a virus son agentes teratogénéticos importantísimos; según DUMONT ¹, la rubeola, en los primeros meses del embarazo, es causa de frecuentes malformaciones en humana, pero también las provocan la hepatitis epidémica, las paperas y otras virosis, las afecciones endocrínicas, particularmente el bocio y la diabetes; por otra parte, el abuso de las vitaminas o su carencia y la administración indiscriminada de hormonas, son otros tantos factores teratogénéticos observados en humana y en veterinaria.

En los animales se ha trabajado bastante sobre este tópico, no sólo mediante observaciones clínicas, sino también por ser ellos material de investigación experimental irremplazable.

En 1935, HALE ⁴, en EE. UU. de N. A., observó que las marranas preñadas sometidas a un régimen alimentario pobre en vitamina A daban a luz lechones débiles y con frecuentes malformaciones consistentes en la falta de ojos (anoftalmia) o carencia de la abertura pupilar, hi-

drocephalus, labio leporino, en ocasiones doble, fisura palatina, falta de orejas o, por el contrario, presencia de orejas supernumerarias, desarrollo incompleto de los riñones y malformaciones de los miembros.

A su vez, en 1937, O. N. EATON⁵ describió en un importante trabajo, con alrededor de 150 citas bibliográficas, numerosas formas de malformaciones congénitas en los animales domésticos, incluidos equinos, cerdos y aves: algunas de ellas son teratogénicas y otras hereditarias. En los *vacunos* menciona entre ellas a la acondroplasia (cara corta, miembros cortos, cola corta), la acroteriasis (ausencia de uno o más miembros, o desarrollo de los mismos sólo hasta los codillos y tarsos, atrofia del maxilar superior y ausencia del inferior, fisura palatina); molares incluidos, en mandíbulas anormalmente cortas (braquignacia); contracturas musculares, con opistótonos, miembros y cuello rígidos, y consiguiente mal parto. En los *ovinos* describe lo que él llama "amputamiento" (falta total de pezuñas); fisura palatina; contractura muscular, hidrocefalia, braquignacia, etc.

En su tesis, titulada "Investigaciones sobre la acción teratogénica comparada de la colchicina sobre el embrión de pollo" (Estrasburgo, Francia, 1930), GILBERT ANCEL⁶ relata la producción experimental de dos monstruosidades: el strophosomos y el celosomos.

El strophosomos es una eventración por la línea media del tórax, abdomen y cavidad pelviana. Los costados del cuerpo se invierten hacia arriba envolviendo la cabeza y la línea dorsal del feto. hacia la cual también están replegados los miembros. Esta manifestación, igualmente llamada Schistosomus reflexus, aparece espontáneamente en los vacunos, pero nunca en esa forma en el embrión del pollo, en el cual sin embargo, se puede provocar experimentalmente en un 25 % de los casos colocando sobre él una gota con 5 a 10 milésimos de miligramo de colchicina, siempre que la inoculación por contacto se haga entre las 40 y 68 horas de incubación, pues fuera de ese período, o el embrión muere, o sigue su desarrollo sin presentar el

strophosomos. La reacción parece ser específica de la colchicina, pues con otras soluciones no se obtiene éxito.

Cosa distinta sucede con la celosomía, que consiste en la falta más o menos completa de la pared anterior del tronco, con hernia de las vísceras allí contenidas. Esta malformación, que se observa espontáneamente en el hombre, en los mamíferos y en el pollo, ha sido producido experimentalmente hace más de 40 años por E. WOLFF ⁷ en huevos de gallina con 10 a 36 horas de incubación, a los que quitaba un pequeño trocito de cáscara, que reemplazaba con una tapita de vidrio. Pero esta malformación no es específica como la anterior, pues el mismo WOLFF la produjo irradiando los huevos con rayos X, y ANCEL, contactando los embriones con arseniato de sodio, hidrato de cloral y tripaflavina.

Según los trabajos de COPELMAN, ANCEL, GIROU y otros, ^{8, 9, 10, 11}, una misma sustancia puede provocar distintas malformaciones según el momento en que actúa. La insulina, actuando sobre el embrión de pollo con 24 horas de incubación, da anencefalia, si lo hace entre las 24 horas y 48 horas, produce malformaciones de los miembros, y en el 4º día origina acondroplasia. A la inversa, diversas sustancias pueden causar la misma lesión, pues además de lo ya mencionado para la celosomía, la eserina y el thalium, al igual que la insulina, producen acondroplasia experimental. Por último, la acción conjunta de 2 sustancias teratogénicas, puede dar la malformación propia de una, o de la otra, o una mezcla de ambas.

En la medicina veterinaria práctica se conocen los trastornos fetales que provocan las intoxicaciones por cicuta y por sorgos, que se manifiestan por lo general en numerosas hembras gestantes, sometidas a los mismos agentes causales.

La acción tóxica de la cicuta (*Conium Maculatum*) es de antiquísimo conocimiento. Una singular descripción de sus efectos la hizo Platón al referir los detalles de la muerte de Sócrates (siglo IV a. J.C.) cuando aquel, inculgado de no creer en los dioses y de corromper a la juven-

tud, fue condenado por los atenienses a morir bebiendo un vaso de macerado de la planta. Recordemos que luego de beber el veneno, Sócrates pidió calma a los discípulos que le acompañaban en el trance y que expresaban su angustia con llantos y lamentos, a los que dijo: “He mandado que las mujeres se marcharan para que no nos molestaran con su llanto, porque yo creo que un hombre debe morir en paz. Estad tranquilos y tener paciencia”. Luego de ingerir el tóxico, Sócrates, de acuerdo con el consejo dado por el carcelero, se paseó hasta notar que no podía mantenerse en pie, en cuyo momento se recostó en el lecho y fue notando, y diciéndoselo así a quienes lo rodeaban, de que manera la parálisis ascendente iba progresando, hasta que llegó a la parte superior del cuerpo.

La cicuta es responsable de numerosos casos de envenenamiento, sobre todo en bovinos: su principio activo es la conicina o cicutina. En vacas gestantes intoxicadas y que luego sobreviven, es común observar aborto, como sucede, por otra parte, en muchas de las intoxicaciones vegetales que afectan a las hembras preñadas.

Pero no se trata aquí de la acción tóxica directa de la cicuta, sino de sus efectos teratogénicos. En 1921 se planteó un interesante pleito en el Juzgado Civil del Dr. Bunge, en los tribunales de la Capital Federal ¹². Los señores B. y L'H adquirieron a la firma S.O.B. un lote de vaquillonas preñadas, de las cuales varias abortaron y las otras, al llegar el momento de los nacimientos, daban a luz terneros con malformaciones, con fuertes desviaciones de los miembros, que ocasionaban partos dificultosos y se tradujeron al final en que sobre 167 vaquillonas, murieron 44 en el parto y 138 crías a poco de nacer. La pericia realizada incriminó a la ingestión de cicuta durante los primeros meses de la preñez. En varias oportunidades he recibido comunicaciones de ganaderos que han observado hechos análogos y en una de las cátedras a mi cargo, en la Facultad de Ciencias Veterinarias de La Plata, había planeado un trabajo experimental al respecto, que luego no se pudo realizar.

Otro ejemplo masivo de efectos teratogénicos de origen tóxico nos lo da el envenenamiento crónico por sorgos

en las vacas gestantes. Todos los sorgos en general y el de Alepo en especial son tóxicos en determinadas condiciones de vegetación, porque contienen un glucósido (“durrina”) el cual, por acción de una enzima, libera ácido cianhídrico en los compartimientos gástricos. La intoxicación aguda, frecuente en vacunos y lanares, evoluciona a veces en minutos y provoca casi siempre la muerte. Ahora bien, como pasa con muchos otros tóxicos, el organismo de los bovinos se “acostumbra” al ácido cianhídrico: de esa propiedad se beneficia la explotación ganadera para aprovechar sin peligro en la alimentación del ganado a los sorgos, los que aparte de su acción tóxica, no siempre constante, son excelentes forrajeras. Al efecto, se empieza por hacer ramonear a los vacunos en el sorgal apenas unos instantes; en los días siguientes se va extendiendo el plazo de pastoreo, hasta que, al cabo de unos días, los animales pueden quedar permanentemente en un sorgal de toxicidad tal, que un vacuno que entrara en él sin previo acostumbramiento, moriría indefectiblemente.

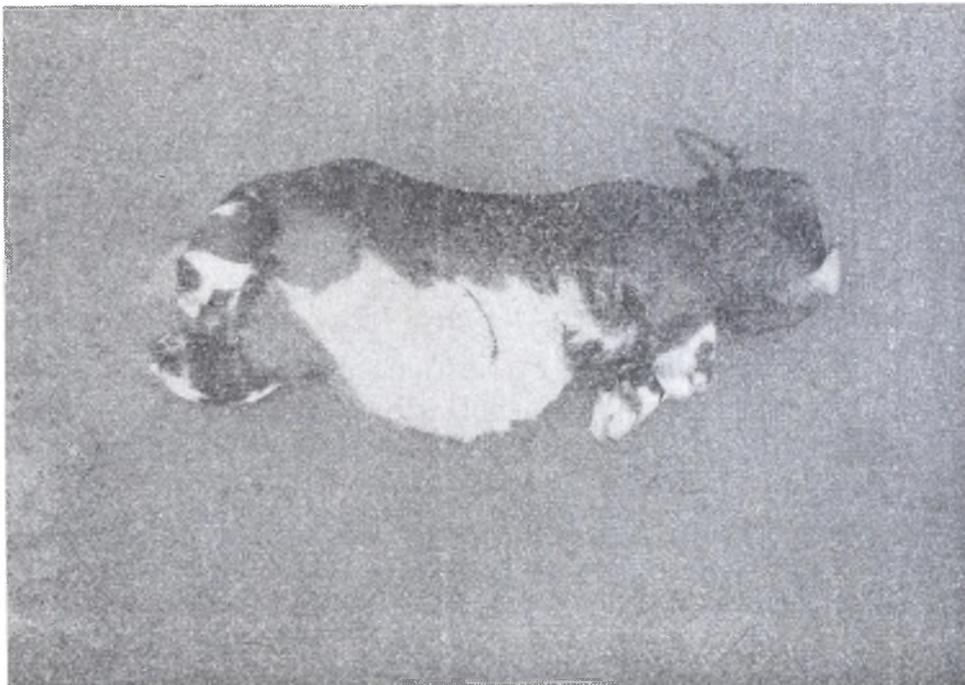
El Dr. BERNARDINO NIEMES¹³ médico veterinario egresado de la Facultad de La Plata, observó por primera vez en el país, en Entre Ríos, que en un lote de ganado que se encontraba en un sorgal, ya bien “acostumbrado” a él, aparecieron numerosos casos de enfermedad caracterizada por pequeñas convulsiones musculares, debilidad de los miembros posteriores (paresia) y en un solo caso parálisis completa (paraplegia). Atribuyéndolos a una pérdida del poder de resistencia frente al tóxico, hizo cambiar de potrero a los animales: con la simple modificación del régimen de alimentación, los síntomas desaparecieron poco a poco. Pero todas las vacas gestantes que padecieron esa forma de intoxicación crónica, llegado el momento del parto, tuvieron terneros con parálisis de los miembros, con la consiguiente imposibilidad de mantenerse en pie y cien por ciento de mortalidad.

La acción teratogénica de la cicuta entraría en el grupo de la “muscle contracture” relatada por EATON y la de los sorgos en una variante de la misma, que el autor refiere en un rebaño de ganado Red Danish.

Con respecto a los antibióticos, de los que tanto se abusa, a consecuencia del uso de clorhidrato de tetraciclina como tratamiento de la encéfalomielitis epizootica de los equinos, en un haras de P. S. C. próximo a Buenos Aires, observé en 1958 un exceso de casos de malformaciones en los productos de las yeguas preñadas que recibieron aquel antibiótico; entre ellos, varios casos de hidrocephalus, uno de cyclopia (fusión de ambos ojos) y otro de arhinencephalia (defectuoso desarrollo de los lóbulos olfatorios y de los órganos exteriores del olfato). Desde luego que en estas malformaciones no se puede incriminar exclusivamente a la tetraciclina, pues existe la posibilidad de la acción del virus encefalítico, así como de los tratamientos hormonales y vitamínicos a que también eran sometidas las madres preñadas.

Recientemente, en 1962, el Dr. Sidney Cohlán, de Nueva York, en el Congreso de Pediatría de Lisboa, informó que la tetraciclina sólo debe darse a las mujeres gestantes en casos de extrema necesidad y cuando no se la pueda substituir con otro antibiótico, pues podría atravesar la placenta y actuar sobre el esqueleto del feto, dificultando el crecimiento de sus huesos: mencionó casos de niños que nacieron mal conformados cuyas madres fueron tratadas con tetraciclina durante el embarazo y relató experiencias realizadas en embriones de pollo demostrativas de que aquella forma depósitos fosforescentes que dificultan seriamente el crecimiento óseo¹⁴. Estas observaciones del Dr. Cohlán, muy interesantes desde el punto de vista de la Patología Comparada, confirman una hipótesis que sostuve en 1959 en un trabajo presentado al XVI Congreso Mundial de Veterinaria de Madrid (“Comunicaciones”, página 449/50)¹⁵ en el cual refería el caso de un potrillo P. S. C. tratado con tetraciclina y que presentó más adelante serias lesiones raquílicas, que mejoraron, sin desaparecer, con el tratamiento adecuado; “atribuyo este hecho”, decía en aquella comunicación “a un desequilibrio mineral por acción de la tetraciclina”.

Como hechos aislados, se ven de tanto en tanto casos de acondroplasia, especialmente en terneros, que nacen



Ternero acondroplásico.
(De la colección de la cátedra de Patología Médica,
Facultad de Ciencias Veterinarias. La Plata).-

con gran abombamiento del cráneo y notable reducción de la cola, de los miembros y de la cara, ésta tan acentuada a veces que la lengua no cabe en la cavidad bucal. Esta enfermedad, también llamada condrodistrofia fetal, ha sido atribuída a varias causas, entre ellas, infecciones uterinas, intoxicaciones y trastornos endocrinos, sin tampoco negar del todo un factor hereditario. En un ternero que dejé como pieza anatómica en la colección de la cátedra de Patología Médica de la Facultad de Ciencias Veterinarias de La Plata al retirarme de la misma, los miembros tienen una longitud que no alcanza a 20 centímetros. Hemos visto que experimentalmente se puede producir acondroplasia teratogenética con insulina, eserina y thalium, lo cual, hasta nuevas demostraciones en contrario, debe hacer primar la teoría teratogenética sobre las otras en la etiopatogenia de la malformación. Por último, he tenido ocasión de comprobar un curioso caso de abrachia unilateral en un ternero ya desarrollado, que nació en un importante establecimiento ganadero de Entre Ríos, careciendo totalmente del miembro anterior izquierdo, a cuya condición se adaptó perfectamente: la causa de esta malformación no pudo ser individualizada.

BIBLIOGRAFIA

- ¹ *Marcial Dumont*. Concepciones actuales concernientes a la profilaxia de las malformaciones congénitas. "Semaine des Hopitaux de Paris". 12 Julio 1960.
- ² *L. Copelman y L. Grollet*. La historia y la etiopatogenia de las anomalias congénitas. Creación de un grupo de estudio para su prevención. "Revue de Pathologie Generale et de Physiologie clinique". N° 731, Vol. 61, Octubre 1961.
- ³ *L. Copelman y L. Grollet*. Un problema actual: las malformaciones congénitas. Ib. Ib.
- ⁴ *E. Hale*. Citado en "Keeping Livestock Healthy". Yearbook of Agriculture, 1942, pág. 810.
- ⁵ *O. N. Eaton*. Sumario de los caracteres letales en los animales y en el hombre. "Journal of Herency", Vol. 28, pág. 320, 1937.
- ⁶ *G. AnceI*. Investigaciones sobre la acción teratogénica comparada de la colchicina y de otras sustancias químicas sobre el embrión de pollo. Tesis. Estrasburgo. 1930.
- ⁷ *E. Wolff*. Análisis de la acción de sustancias teratogénicas por el método de cultivo de órganos en vitro. "Revue de Pathologie Generale et de Physiologie Clinique". N° 651, pág. 1057, año 1953.
- ⁸ *A. Giroud*. La influencia de los factores tóxicos sobre las malformaciones infantiles. Ib. ib., pág. 1041, (1953).
- ⁹ *P. AnceI*. Bases químicas de la teratogenesis en los animales Ib., ib., pág. 976, (1953).
- ¹⁰ *L. S. Copelmna*. Nuevas investigaciones sobre la etio-patogenia y la profilaxis de las malformaciones congénitas en patología comparada. Ib. Vol. 62, N° 737, (abril 1962).
- ¹¹ *L. S. Copelman*. Consideraciones sobre las malformaciones congénitas. Ib. Vol. 63, N° 750, (1963).
- ¹² *U. Vagni*. Veterinaria legal. Revista de Medicina Veterinaria, Vol. IX, pág. 65, (1927).
- ¹³ *B. Niemes*. Una nueva modalidad en la intoxicación por los sorgos. "Revista de Medicina Veterinaria". Vol. XVIII, pág. 398, (1936).
- ¹⁴ *S. A. Cohlan y Col.* Inhibición del desarrollo corporal provocado por la tetraciclina. "Gazzetta Veterinaria", Vol. XVII, N° 1, (1964, Italia).
- ¹⁵ *O. A. Eckell*. Encefalomiелitis equina. Algunos aspectos de la última epizootia en la Argentina. "Comunicaciones del XVI Congreso Mundial de Veterinaria", pág. 449, (1959, Madrid).

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

ARRENDAMIENTOS
Y
APARCERIAS RURALES

“COMUNICADO” A LA
ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

presentado por el Académico de Número
Ing. Agr. Dr. Diego Joaquín Ibarbia
en la sesión del 15 de Septiembre de 1965

BUENOS AIRES

1965

“COMUNICADO”

a la

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA
Y VETERINARIA

tema:

ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES

presentado por el ACADEMICO DE NUMERO

Ing. Agr. Dr. DIEGO JOAQUIN IBARBIA

La legislación sobre arrendamientos y aparcerías rurales periódicamente conmueve la opinión pública. Precisamente en este momento, la Cámara de Diputados de la Nación trata el proyecto aprobado por el H. Senado.

La legislación de fondo no debe estar sometida a modificaciones e innovaciones. Después de estabilidad institucional y política, se necesita estabilidad jurídica y nada menos adecuado que las constantes innovaciones legislativas que traen inseguridad y desconfianza. Sólo Dios construye en el caos.

Los acontecimientos se han desarrollado de tal manera que lo que está en juicio no es ya la situación legal de algunos contratos, sino la institución misma, de los arrendamientos y las aparcerías.

Sus prórrogas, periódicamente renovadas, la han desacreditado, y se anuncia una novedad que determinará su desaparición.

Cabe preguntarse: ¿conviene o no conviene mantener los arrendamientos y las aparcerías como formas de empresa rural?

Son conocidos los antecedentes de la situación.

En el Código Civil, el arrendamiento no mereció más que media docena de disposiciones que asimilaron las locaciones rurales a las urbanas. No obstante con la limitación de estas

normas, se desarrolló nuestra portentosa expansión agropecuaria que, a impulso del aporte inmigratorio, culminó con la primera guerra mundial, para reducir su ritmo hasta la crisis de 1930.

La precariedad de las disposiciones que regulaban el arrendamiento permitió abusos; y como toda acción engendra una reacción, determinaron movimientos de resistencia con algunas exteriorizaciones violentas.

Las críticas más serias coinciden en atribuir los abusos no tanto a los propietarios como a sus administradores o a las “manos únicas”, intermediarias, que incorporaban a los contratos cláusulas abusivas, como la obligación de comerciar con determinada firma, utilizar exclusivamente tal o cual medio de transporte, o asegurar la producción en una única compañía.

Estos excesos promovieron la actividad oficial y en 1921 se dictó la ley 11.170, la primera en la materia. Ampliada y perfeccionada en 1932 con la ley 11.627, hasta que en 1948, se aprobó la 13.246, aún en vigencia y constituye, sino un instrumento perfecto, a lo menos un estatuto, que ha regulado los contratos de arrendamiento y aparcería desde su promulgación hasta el presente.

Hechos imprevisibles, determinaron disposiciones transitorias “de emergencia”, que subsisten. La “emergencia” hace muchos años que fue superada y resultó de las dificultades que tuvo el país para colocar sus cosechas durante la segunda guerra mundial, que trasladadas a los arrendatarios —había entonces aproximadamente 200.000— dificultaron el cumplimiento de sus contratos, exponiéndolos al desalojo. De esta circunstancia nació la primera prórroga, alterando por ley uno de sus elementos substanciales: el plazo. Se trasladó su terminación a una fecha fija, la misma para todos con lo que se congestionó el problema, expuso a “todos los arrendatarios a entregar sus predios en un mismo día. Cerrada toda alternativa, se dificultaron las negociaciones bilaterales, amistosas y pacíficas, con que hasta entonces los dos extremos del contrato resolvían sus diferencias. El riesgo de los desalojos “masivos” exigieron nuevas prórrogas, no justificadas por la “emergencia”, que continúan hasta el presente.

Desde que se dictó la ley 13.246 subsistieron dos grandes grupos de contratos: los “viejos” y los “nuevos” o si se prefiere, los anteriores a la ley mencionada, “de arrastre”, objeto de las

sucesivas prórrogas con vencimientos fijos determinados por ley, y los posteriores a la ley 13.246, que se cumplen en los términos pactados.

Este segundo grupo no constituyó un problema; las partes conocían la norma y se atenían a ella al contratar. Si prosperara el despacho propiciado en la Comisión correspondiente de la H. Cámara de Diputados, se herirá de muerte la institución del arrendamiento. Los contratos "nuevos" pasarán a tener una fecha común de vencimiento con los "viejos", lo que, además de destruir la estabilidad jurídica, agravará la situación hasta hacerla insoluble. No habrá gobierno que exponga a una masa considerable de arrendatarios a los azares del desalojo, y por otra parte determinará la "estratificación" de la clase arrendataria.

Es un sofisma sostener que no es posible dispensar a unos arrendatarios un tratamiento diferente que a otros. No hay razón alguna para que no se haga extensivo a todos las ventajas para su transformación en propietarios. Se trata de volver a la normalidad jurídica, no alterando el cumplimiento de los contratos, sino todo lo contrario; haciendo "nuevos" todos los contratos "viejos" y no "viejos" a todos los contratos "nuevos". Axiomáticamente los contratos se constituyen para cumplirlos.

De prosperar la iniciativa los arrendatarios más celosos de su crédito y de su prestigio cumplirán con sus compromisos, otros negociarán en condiciones ventajosas y los demás aprovecharán de los beneficios que les regale la ley, que sería, admisible, si los favorecidos se sirvieran de la protección para resolver su definitivo afincamiento; como la protección debilita, lo que ocurrirá es que siguiendo las normas del principio hedónico, "el máximo de beneficios con el mínimo de esfuerzo", se conformarán con lo que están haciendo, perpetuando formas anacrónicas de empresa, manteniéndose al margen de la dinámica económica.

Mucho se insiste en una tecnificación; más la tecnificación no nacerá por generación espontánea, sino porque se creen las condiciones que la impongan necesariamente. La experiencia de todos los días demuestra que, salvo excepciones, los arrendatarios que están en peor situación económica, son los que pagan menos arrendamiento; no tienen "ni para la seña",

en las muchas ocasiones que se le han presentado para que compren los predios. Nadie se escandalice; es humano no esforzarse más de lo necesario. Como contrapartida también hay propietarios que prefieren arriesgarlo todo antes que vender una mínima fracción de su dominio.

Con ser gravísimos los efectos de la destrucción de la estabilidad jurídica, del descrédito de los contratos, del valor de la palabra empeñada, del entorpecimiento del progreso y la petrificación de las empresas, son muchísimo más graves los efectos en la institución, que constituye un escalón insustituible en la carrera hacia la propiedad del hombre de campo.

Es lamentable la situación de miles y miles de jóvenes que congestionan chacras argentinas, que no pueden absorber su capacidad de trabajo y no encuentran ámbito para iniciarse o para expandir su actividad. Dos generaciones de arrendatarios han encontrado una inquieta estabilidad o la propiedad, pero sus hijos están condenados a permanecer largas horas ociosos en el estrecho espacio de la chacra paterna o a trasladarse a las ciudades, y muchas veces, mal vivir en su perímetro conurbano. En otros países la despoblación del campo ha sido acompañada con un aumento en su producción; en el nuestro no sólo se despuebla sino que además la producción decae catastróficamente.

Antes de ser un país subdesarrollado, el arrendamiento determinó una expansión con los índices del crecimiento más elevados del mundo. Con sólo voluntad y honradez se conseguía un campo en arrendamiento. Es desde el momento que se clausuraron las posibilidades a los inmigrantes, de los hijos de chacareros, de los chacareros mismos, de los peones, capataces, medieros, contratistas, que encontraban en el arriendo el trampolín para empezar y para enriquecerse, que la agricultura argentina perdió su ímpetu.

El país no termina en la pampa y aún la pampa húmeda ofrece amplio margen para aumentar su productividad por el trabajo y el riesgo. Pero ocurre que los hijos de los que vinieron a "hacer la América", sin ferrocarriles o sin saber si tendrían que enfrentar a los indios, son incapaces de imitar la hazaña de sus mayores. Muchas veces, ni aceptan trasladarse unos

kilómetros para alcanzar la propiedad de la tierra. El exceso de protección los ha hecho perder la energía constructiva de sus padres. Es necesario remover las causas que han envejecido prematuramente a las nuevas generaciones. Hay que despertar el espíritu de aventura y abrir las perspectivas de riqueza.

Entre esos jóvenes deben encontrarse los hombres que, por su nacimiento, su infancia, su experiencia y su edad, son los mejores dotados para desarrollar empresas agrícolas, lanzándose a la conquista de nuevas tierras o a aumentar la producción de otras. Esto no pueden intentarlo a través de la propiedad que les exige un esfuerzo superior a sus recursos. Es experiencia que no se expone en inversiones dudosas, sino el excedente. Si el arrendamiento ha de ser erradicado definitivamente de nuestras prácticas, esos millares de jóvenes, con energías y condiciones, no encontrarán el espacio indispensable para desplegar su ambición; ni los chacareros la posibilidad de expandirse.

El minifundio, ya existe en Argentina, no tendrá la menor posibilidad de ampliarse. Con el valor de una chacra en Pergamino, se arrienda y puebla una estancia en Corrientes o en Formosa, pero ya nadie, no obstante la abundancia de tierra en la República, arrendará una parcela, menos después de la innovación proyectada.

La economía se defiende y a falta de la institución del arrendamiento y de la aparcería, afloran nuevas formas de tenencia, como: los contratos de hacienda capitalizada, las sociedades de explotación, las asociaciones de tierra e industria, los contratos anuales que si bien soslayan los riesgos actuales del contrato de arrendamiento, no están al alcance de los principiantes o de los capitalistas modestos. Existen muchas tierras que están clamando por ser labradas, mas nadie se anima a confiarlas en arrendamiento.

Los hijos de chacareros, los peones, los aparceros, los puesteros, los tractoristas, los capataces, los medieros, los tamberos, los contratistas, se ven condenados a vegetar en su actividad o a caer en la servidumbre urbana.

Esta es la coyuntura por donde intentarán introducirse cambios de estructura, planificaciones o reformas agrarias, obligando al Estado a abrir áreas a estas vocaciones. Sobra fanta-

sía y falta imaginación. *Se sueña con planes gigantescos pero somos incapaces de resolver los acuciantes problemas de la vivienda, de los ferrocarriles y aún los más modestos de las comunicaciones telefónicas.*

Retomemos humildemente el punto de partida.

En el momento que pretendieron hacer la felicidad de los argentinos empezó nuestra decadencia. La felicidad nada tiene que ver ni con el progreso, ni con la riqueza. *Ha sido primario impulso, de todos los gobernantes, hacer la felicidad de sus súbditos, o, por lo menos, de la mayoría de ellos. Estas tentativas paternalistas siempre han fracasado, no obstante lo cual se presentan a la opinión como ideas progresistas. El mundo ha avanzado más en cien años de mediocre libertad que con las distintas formas de protección oficial.*

No es dado a un hombre, ni a un grupo de hombres, ni a un genio, ni a un grupo de genios, organizarlo todo, planificarlo todo, preverlo todo.

Para bien del género humano, toda solución arrastra otros problemas, que lo obligan a estar permanentemente vigilante y atento. Una sociedad totalmente planificada podrá ser una sociedad de hormigas o de abejas, pero nunca una sociedad de hombres. El hombre necesita, biológicamente, de competencia y lucha, para perfeccionarse y progresar. *El promedio de vida es ahora mucho mayor que hace cien años. En Argentina más habitantes calzan zapatos y viven en casas de ladrillo que en 1900. ¿Quiere decir eso que estamos bien? No, por cierto; ni estamos bien, ni estaremos bien; pero podríamos estar mejor. Para eso nada tan útil como dejar fluir las leyes económicas del régimen a que estamos adheridos, no hay márgenes para soluciones intermediarias, aceptando las consecuencias que emanan de la libertad económica o aceptamos el cambio de estructuras, y nos hacemos colectivistas. O una cosa o la otra; en lo económico, como en lo biológico, los híbridos son estériles. Buena prueba de ellos es la ley que comentamos, no obstante ser una ley de arrendamientos, no hay más campos para arrendar. No obstante tener una ley de alquileres, no hay*

casas para alquilar. ¿Qué evidencia esto? Que los injertos no prenden en un cuerpo formado con otro tipo de células.

En los medios urbanos se ha difundido la idea del “pobrecito colono”, sometido a la arbitrariedad de terratenientes, de caciques o de organizaciones capitalistas, llevando a los ideólogos a compararlo con el de otros países.

¿Qué tienen de común nuestros “chacareros” —aspirantes a estancieros— con los campesinos de otros países, sumisos y milenariamente subyugados que se contentan con trabajar el espacio de tierra necesario para subsistir?

Por suerte, para Argentina, sus chacareros, sean propietarios o arrendatarios tienen la ambición del empresario. Si su acción se encuentra detenida es por las distintas trabas creadas para protegerlo.

Palmario ejemplo es la ley que comentamos. Nacida para amparar al arrendatario, hoy no tienen dónde expandirse o dónde iniciar a sus hijos.

Otro tanto ocurrió con las medidas tomadas para defenderlos de los monopolios y que terminaron por despojarlos. Es que el Estado empieza protegiendo y termina oprimiendo. Algunos suponen que la Constitución que nos rige es elucubración de oligarcas o terratenientes. Nuestros constituyentes fueron abogados o clérigos, con más seso que fortuna, y nos dieron un instrumento armónico, que permite el progreso incesante en la libertad. Dentro de ella *la propiedad, como la familia y los derechos individuales, son las imperfecciones resultantes de las limitaciones físicas del hombre y de las cosas, constituyen pilares insustituibles a lo que deben ajustarse la legislación nacional, entre otras cosas las de los arrendamientos.*

No quiere decir con esto que la situación pasada, presente o futura, sea perfecta. Nada hay perfecto y todo es perfectible; pero la pretensión de hacer algo perfecto nos está impidiendo mejorar lo existente.

Otra exteriorización de este sueño fantástico es el deseo de asegurar a cada arrendatario, más adelante será a cada peón

o a cada proletario rural, la "unidad económica". Concepción esencialmente técnica debe merecer y merece la atención de los investigadores; pero *la "unidad económica" no es un espacio intangible, constante, inmutable. Es un ámbito en continua transformación a impulsos del avance técnico.* La mecanización la amplió considerablemente y ahora con la incorporación de pasturas, electrificación y trabajo, la tecnificación amplía las explotaciones "masivas" y reduce las "especializadas"; y su patrón de medida está fundamentalmente dado por el corazón que lleva el dirigente de la empresa entre pecho y espalda. Esto es decisivo.

Conocemos los argentinos cientos de personas que nacieron dueños de miles de hectáreas y murieron sin ninguna, y son millares los que sin más herramientas que sus brazos, empezando como inmigrantes o peones, recorrieron toda la escala, en la que el arrendamiento constituyó una etapa insustituible, y son hoy propietarios y son muchos más los últimos que los primeros. Basta hojear el padrón de contribuyentes de cualquier Partido de la Provincia de Buenos Aires.

No quiere decir esto, y no digo, que no merezca difundirse la propiedad rural. Todo lo contrario. No obstante haber perdido mucho de su importancia, la propiedad da fuerte estabilidad a la sociedad, lo que es muy necesario; sin embargo, desde un punto de vista estrictamente utilitario, resulta más provechoso invertir en "capital de explotación", que en "capital tierra", que renta menos.

Contraría esta constatación al difundido "slogan" de que "la tierra debe ser un bien de trabajo y no un bien de renta".

Mientras la tierra esté en el comercio, mientras se compre y se venda, en cuanto la producción exceda los gastos, la diferencia comprenderá una "renta". Intentar quitársela es como retroceder a la época en que el hombre era un artesano que confeccionaba todos los elementos necesarios para su alimento y vestido. Desde que se intercambiaron los productos la humanidad dio un salto; sobrevino la especialización y la producción industrial, que elevó las condiciones de vida. Restar a la tierra su renta es tanto como intentar volver al medioevo.

Estas disquisiciones no hacen más que confundir las ideas. *Lo que se compra o se vende debe producir renta o satisfacción y, si no produce lo uno ni lo otro, es como decir que no produce riqueza ni provecho.*

Los argumentos contra el arrendamiento encierran un ataque al derecho de propiedad. Quien puede hacer lo más, que es venderla, puede hacer lo menos, que es arrendarla. Podrá contestarse que si no puede trabajarla, que la venda. ¿Por qué, si hay empresarios, principiantes o ambiciosos a quienes conviene o prefieren arrendarla? Por otra parte, hay quienes por falta de capital, conocimiento o edad adecuados, prefieren arrendar su tierra, lo que es común cuando la propietaria es mujer.

Alguna vez impresionó el argumento de que existiendo tierras en cantidades limitadas, su apropiación por algunos constituía un privilegio. Aparte de que hay inmensas cantidades de tierra, es como desconfiar del genio humano. En la empresa agraria la tierra tiene cada vez menos importancia, pues influyen más la técnica y las mejoras que se le incorporan. En los Estados Unidos, en los últimos 2 años, con reducción de la superficie cultivada, la producción agrícola aumentó en un 60% y en nuestro propio país, en la formación de costos, la renta fundiaria ha descendido notablemente, del 23% en 1931/32 al 5% en 1960/61 (Consejo Federal de Inversiones - Instituto de Investigaciones Económicas y Financieras de la C.G.E., 2º informe, tomo II, página 9).

Aún visto desde el número, el problema de los contratos "viejos" o de "arrastré" está considerablemente reducido.

Un informe difundido por la Cámara de Arrendamientos y Aparcerías Rurales analiza las estadísticas disponibles y llega a la conclusión que en este momento sólo existen en el país 23.797 contratos a dinero "viejos" o de "arrastré", de los cuales 7.663 fueron reajustados, de modo que los arrendamientos "en fricción" se estiman en sólo 16.134.

Estas cifras guardan relación con las que provienen de otras fuentes. Cuando se dictó el decreto-ley 2187/57, instituyendo el primer "Plan de Transformación Agraria", el número

de telegramas ofreciendo comprar el campo. según se informó en ese momento, fue sólo de 28.092; aún suponiendo que un tercio del total de arrendatarios no hubiera enviado el telegrama de compra, el número de contratos en fricción no excedería de 42.000. Desde entonces se avanzó mucho en la difusión de la propiedad superando la situación y la comisión de la O.E.A. que investigó al respecto, llegó a la misma conclusión.

No será mejor volcar los 16.134 contratos “viejos” en los 42.140 “nuevos” sometiéndolos a una legislación regular, como es la ley 13.246, que hacer “viejos” todos los contratos “nuevos”, con lo que volveríamos a la “emergencia”, con fecha fatal, congestión, desprestigio del arrendamiento y de la propiedad?

El mismo proyecto, que agravaría la situación, se inicia reproduciendo el sistema creado por el primer “Plan de Transformación Agraria”, tendiente a superarla. Mientras con unas disposiciones intenta difundir la propiedad, con otras se aplican golpes que la aniquilan.

En 1957 la situación era fundamentalmente distinta:

El país acababa de superar una impostergable política. Los precios de los productos agropecuarios continuaban distorsionados por el escamoteo con que las agobió la tiranía. No se conocía ni el número ni la situación de los arrendatarios. Los arriendos estaban congelados desde 1942. Se agitaba la bandera de “la tierra para el que la trabaja”.

El Gobierno de la Revolución Libertadora dispuso servirse del abismo existente entre los arrendamientos congelados y los corrientes para salir por un movimiento de transición de la “petrificación” a la normalidad, difundiendo la propiedad rural, si se la deseaba y se la pagaba. Se le dijo al arrendatario: “Usted quiere la propiedad de su tierra; la tiene, si la compra y la paga”. Para ello, se arbitró un régimen de asistencia crediticia y de exenciones impositivas que estimularon el proceso. Se le dijo al propietario: “No podemos salir repentinamente de la congelación a la libertad; nos serviremos de un período de transición. Si Ud. quiere vender su campo, haremos que el ocupante le pague aproximadamente lo que vale. Así, podrá Ud. aplicar su patrimonio a otra actividad o en otro campo. Si no

vende, tendrá que soportar a su arrendatario tres años más con el arrendamiento congelado, dentro de este lapso el ocupante tendrá que habilitarse para resolver su problema en otra actividad o en otro predio”.

El dilema era de hierro y tuvo por efecto descolocar a las partes, obligándolas a entenderse sin Tribunales ni pleitos, sin abusos ni quebrantos.

Si se profundiza se advertirá que se daba ventaja al arrendatario, pues si exteriorizaba una voluntad resuelta podía forzar su posición para adquirir el predio que ocupaba o cualquier otro, contando con un verdadero privilegio a su favor.

Esos principios fueron desvirtuados por la ley 14.451 que, con arbitrarias excepciones, permitió el reajuste de los arrendamientos, con lo que los propietarios dejaron de verse obligados a confrontar la posibilidad de vender o de facilitar a su arrendatario el acceso a la propiedad del predio que ocupaban o de otro, y ésta es la situación actual.

Los propietarios obtienen una renta magra, pero por mucho que se extiendan los prórrogas, no serán inducidos a cambiar de actitud, si la ley contiene disposiciones sobre estimaciones que aleja el precio de los valores reales. Entre las muchas extravagancias que han aparecido en las leyes argentinas, la más curiosa es la pretensión de fijar por ley normas para determinar “precios”. Como corresponde, esto ha tenido un efecto contrario al perseguido por sus autores.

Partiendo del principio que la tierra vale lo que produce, en la ley 14.451, de agosto de 1958, se incorporaron disposiciones que obligaban a promediar los rendimientos y los precios de los productos de los últimos 5 años, para llegar al precio, por vía de capitalización de la renta. En épocas de inflación, esto conduce a un resultado totalmente divorciado de la realidad, pues obliga a promediar trigo de la cosecha 1960/61 a \$ 380.—, con el de 1964/65 \$ 850.—, o el del kilogramo de carne a \$ 18.— en 1960, con el de \$ 44.— que correspondió a 1964. *La tierra vale lo que produce, no lo que produjo ayer o lo que producirá mañana, sino lo que produce hoy. Con tan arbitra-*

rios resultados, los propietarios se irritan y no venden y los arrendatarios conciben una ilusión, pero no compran.

Los terratenientes deben agradecer a los protectores de sus arrendatarios, el haberse beneficiado de la valorización sobreviniente. De haber aplicado una fórmula justa, seguramente se habrían realizado operaciones y la inflación favorecido a los arrendatarios-compradores. Se cuentan por millares los que por este arbitrio no compraron, y tienen que pagar ahora cien veces más de lo que se les pidió inicialmente.

Como contrapartida los arrendatarios, amparados por 5 años de prórroga, no se van a sentir inclinados a convertirse en propietarios. Nadie se adelanta a resolver un problema inexistente y les resultará más conveniente seguir siendo arrendatarios, aunque se les reajuste el arriendo; además vendrá otra prórroga.

No olvido el convincente argumento de un despabilado chacarero: “No señor, no compro; con la mitad de lo que me pide el propietario tenga en la financiadora una renta que me permite pagar el arriendo del mejor campo del Partido (en el caso, Cnel. Pringles), me sobra plata y me quedo con el capital”. ¿Qué tal?

Desgraciadamente, no muchos piensan y actúan como el campesino de este ejemplo, sino que, como señalé al principio, se limitan a vegetar sin provecho. Nada es tan cómodo como dejarse proteger.

LA SOLUCION:

1º) Decidirse por una economía dinámica o una economía estática, o una agricultura de mercado o una agricultura de subsistencia. En último extremo por la libertad o por la esclavitud y seguirla hasta sus últimas consecuencias.

Las doctrinas no asustan, lo que asusta es la falta de lógica.

2º) Dado que lo necesitamos y que nuestra actual organización económica e institucional se decidió por el primer sistema, la solución es sencilla.

Reemplazando en los proyectos en trámite la palabra “prórroga” por “renovación”, se encuadrarán los contratos “viejos” en las normas permanentes de la ley 13.246, que “por sucesivos renovados” (artículo 4º de la ley 13.246, de acuerdo al decreto ley 1639/63), les asegura una continuidad de 3 años. Jurídica y prácticamente, ésta es la solución adecuada. Jurídicamente porque no hay razón para conceder a los contratos que llevan muchos años de arrendamiento más ventajas que las que concede la legislación permanente, y prácticamente, porque la renovación dará lugar a tratativas entre las partes que desgranarán el problema.

3º) Instituir un régimen permanente de Transformación que permita a los arrendatarios, presentes o futuros, el acceso a la propiedad del predio que ocupan o cualquier otro. Obrará como permanente estímulo a los más capaces.

4º) Prestigiar la institución del arrendamiento y la moral haciendo que los contratos se cumplan.

José Rafael Serres

ACADÉMICO DE NÚMERO

**CENTENARIO
DEL
PRIMER CODIGO RURAL
ARGENTINO**

*

**HOMENAJE
AL AUTOR
DOCTOR VALENTIN ALSINA**

*

COMUNICACIÓN PRESENTADA
EN LA
SESIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1965

*

**ACADEMIA NACIONAL
DE AGRONOMIA Y VETERINARIA**

BUENOS AIRES

1965

José Rafael Serres

ACADÉMICO DE NÚMERO

**CENTENARIO
DEL
PRIMER CODIGO RURAL
ARGENTINO**

*

**HOMENAJE
AL AUTOR
DOCTOR VALENTIN ALSINA**

*

COMUNICACIÓN PRESENTADA
EN LA
SESIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1965

*

**ACADEMIA NACIONAL
DE AGRONOMIA Y VETERINARIA**

BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckeli
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candioti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

“UN ANIVERSARIO ES UN ACON-
TECIMIENTO IMPORTANTE PORQUE
EL PASADO VUELVE A HACER LA-
TIR EL CORAZON AL RECORDAR
LAS PAGINAS YA ESCRITAS EN EL
LIBRO DE LA EXISTENCIA”.

AVELLANEDA.



DOCTOR VALENTIN ALSINA

16-XII-1802

6-IX-1869

ANTECEDENTE INFORMATIVO

Del Acta N° 181, correspondiente a la sesión del 17 de noviembre de 1965

“En SESION ESPECIAL, la Academia tributó un homenaje al doctor VALENTIN ALSINA con ocasión de haberse cumplido recientemente el CENTENARIO DEL PRIMER CODIGO RURAL ARGENTINO, de que fue autor. Consistió en una comunicación del señor Académico Vicepresidente Dr. José Rafael Serres, sobre: Homenaje al Dr. Valentín Alsina en el Centenario del Primer Código Rural Argentino.

“Para referirse a dicho acontecimiento, el Dr. Serres hizo una prolija exposición, en la que describió los antecedentes de esa obra jurídica, que le fuera encomendada al Dr. Alsina por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires. El disertante examinó el contenido del Código de 1865, demostrativo del acierto con que el autor había realizado el estudio correspondiente, señalando especialmente que sirvió de modelo a las demás provincias para la sanción de sus propios códigos rurales, y también al Congreso Nacional, para la preparación del Código Rural de los Territorios Nacionales, e igualmente a la República Oriental del Uruguay.

“Se refirió también a los juicios altamente elogiosos que se pronunciaron en el acto de su sepelio, destacando especialmente los formulados por el Presidente de la Nación, don Domingo Faustino Sarmiento, y por el ex Presidente don Bartolomé Mitre en representación del Senado de la Nación.

“Hizo mención también el Dr. Serres, a que en la actualidad el señor Senador Nacional Dr. DIOGENES VARELA DIAZ ha presentado un proyecto de ley sobre CODIGO AGRARIO NACIONAL.

“Con tal motivo se resuelve ofrecer la colaboración de la Academia a la mencionada COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA, presidida por el señor Senador Varela Díaz, poniendo a su disposición los trabajos elaborados por el Dr. Serres. El señor Académico Ing. Agr. Carlos Sauberán propone que se sugiera también la conveniencia, al adecuar los términos del proyecto, que se tengan en cuenta los progresos técnicos actuales.

“Finalizada su comunicación, el Dr. Serres es muy felicitado por los señores Académicos presentes, por la bien documentada e importante exposición”.

SUMARIO

I. Centenario del Primer Código Rural Argentino. Homenaje a su autor, doctor Valentín Alsina	11
II. Nuevas iniciativas de Codificación rural	33
III. El “Proyecto de Código Rural”, del doctor Valen- tín Alsina. Su texto de 1865	41



CENTENARIO
DEL
PRIMER CODIGO RURAL ARGENTINO

*

HOMENAJE
AL
DOCTOR VALENTIN ALSINA

Señor Presidente y señores Académicos:

Se trata del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por la Legislatura el 31 de octubre de 1865, y promulgado por el Poder Ejecutivo el 6 de noviembre inmediato, y cuyo centenario acaba de cumplirse.

Fue en 1862 que la provincia de Buenos Aires tomó la iniciativa, en favor de los valiosos intereses de la campaña, para formar un Código Rural “que haga conocer con facilidad y determinar con claridad los derechos y las obligaciones respectivas, para cortar los abusos e inconvenientes que retardan su progreso”, como decía un decreto del 3 de diciembre de aquel año. Ese decreto, suscripto por el Gobernador don *Mariano Saavedra* y su ministro de Gobierno don *Mariano Acosta*, hacendados distinguidos ambos, encomendaba esa tarea al doctor don Valentín Alsina, nombrándolo redactor del mencionado código, en virtud

de concurrir en dicho ciudadano “la instrucción, laboriosidad e idoneidad en todo sentido para desempeñar tan importante trabajo”, según se expresaba en aquel documento.

Mediante el mismo decreto se asignaba al doctor Alsina, “por vía de compensación, la cantidad de *seis mil pesos mensuales* durante el tiempo que emplee en este trabajo”.

Al agradecer la misión que se le confiaba, “a cuyo mejor desempeño procuraré contraer toda mi buena voluntad, que es cuanto puedo ofrecer”, según modestamente expresó el eminente ciudadano, agregó que la aceptaba “tanto más cuanto que yo fui el iniciador de aquel pensamiento”, y “que estoy penetrado de la absoluta necesidad que nuestra campaña tiene de un Código tal cual yo lo concibo, y por eso en otras épocas algo hice en ese sentido”.

El hecho de la remuneración señalada en el decreto motivó un singular acto de delicadeza, digno de patricios del temple moral del doctor Alsina, como lo subrayara más tarde Estanislao S. Zeballos. En efecto, al advertir, mediante su nota de respuesta, “que ni mis otras atenciones, ni mi salud misma, me permitirán contraerme a esta obra con asiduidad; sino solamente por largos intervalos”, rehusó dicha remuneración, diciendo: “En mi sentir, esto sólo sería arreglado cuando mi tarea hubiera de ser continua y sin interrupción; lo cual, como he dicho, no me es posible, y yo no debo aceptar compensación por un tiempo en que nada hago”.

Y Alsina agregó lo siguiente: “Me permito, pues, indicar que parece más propio, y menos oneroso al Estado, esperar a saber si concluyo el trabajo, y a vista de él señalar entonces cualquier compensación: en el seguro concepto de que el monto de ella, sea cual sea, jamás presentará, en cuanto a mí, dificultad de ningún género”.

El gobernador de la Provincia aceptó el temperamento propuesto, “teniendo en consideración los motivos de delicadeza en que el ciudadano Dr. Alsina funda su disconformidad”.

EN LA ACCION.

LA COMISION DE HACENDADOS

Poco más de dos años tardó Alsina en dar término a su obra. En su nota de elevación al entonces ministro de Gobierno, Dr. Pablo Cárdenas, fechada en Belgrano, en *abril 8 de 1865*,* Alsina —el honesto patricio— recordó que siendo él titular de esa cartera durante el gobierno del doctor Obligado, en marzo de 1856, había dirigido a la agrupación conocida con el nombre de *Comisión de Hacendados*, una larga nota solicitando su opinión acerca de muchos puntos y cuestiones, cuyo esclarecimiento serviría —a su entender— de base en la formación de un código rural.

En absoluta concordancia de ideas con Alsina —y no obstante que éste renunció el ministerio no mucho después de esa gestión—, aquella Comisión se dirigió a un crecido número de hacendados y labradores, pidiéndoles a su vez la opinión individual de todos acerca de los puntos de la consulta ministerial, o sea de las necesidades más apremiantes que debía satisfacer la legislación rural. Si bien casi todos los consultados dieron su respuesta oportunamente, las cosas no pasaron de allí.

Y agregó Alsina: “Ocupando yo después, en 1857, el Gobierno de la Provincia, me dediqué, apenas me lo permitieron atenciones preferentes, a reorganizar la Comisión

* Por su indiscutible valor histórico, el texto del Proyecto, tal como lo redactó y presentó el doctor Alsina, va reproducido como anexo de esta Comunicación, respetando el léxico y la ortografía originales, como aparecen en la impresión oficial de 1865.

de Hacendados, que había desaparecido, y volví sobre el asunto. La Comisión se dedicó a la obra con la misma o mayor decisión que antes, y remitió al Gobierno todos los informes o respuestas que en 1856 había obtenido. Yo meditaba dedicarme perseverantemente a este asunto, estudiarlo bien en todas sus faces y compaginar el proyecto de Código que debía presentar a la legislatura; pero infelizmente las ocurrencias y novedades políticas de aquellos años fueron impidiéndome sucesivamente este largo trabajo, hasta que dejé el Gobierno a fines de 1859”.

EN 1862

Cuando, en 1862, el nuevo Gobierno —a cargo de don Mariano Saavedra— le encomendó la ardua tarea, Alsina previó ciertas dificultades que antes no existían, según él, y que nacían del nuevo orden político y de otras causas; pero como se había invocado su patriotismo en pro de una obra a la que él tenía particular inclinación, había aceptado.

Según Alsina lo ha referido, en la mencionada “nota de elevación”, empezó dirigiéndose, por intermedio de la prensa, “a todos los hombres prácticos, o pensadores, o conocedores de las necesidades de la campaña, pidiendo su auxilio y cooperación al objeto”; hizo publicar otra vez su nota consultiva de 1856, y tuvo la satisfacción, como lo expresó, de recibir directamente, en 1863, “muchos y atendibles informes de ganaderos y labradores, algunos de los cuales lo habían hecho ya en 1856”.

HACENDADOS QUE COLABORARON

Estimando que esas personas habían prestado un servicio muy apreciable, creyó justo consignar sus nombres en aquel documento, y por la misma razón de patriótica colaboración transcribimos la nómina a continuación:

Informantes en 1856, sobre Ganadería: Julián Linch, Juan Hannah, Bernardo Gutiérrez, Máximo de Elía, Manuel Villarino, Lino Lagos, Manuel López, Patricio Linch, Faustino Alsina, Norberto Villegas, Mariano Benítez, Venancio Casalins, Matías Ramos Mejía, Juan T. Farran, Francisco Halbach, Evaristo Alfaro, José J. Benítez, Ignacio F. Correas, Juan Dillon, Valentín F. Blanco, Leonardo Brid, José Twaites, Manuel José Guerrico, Isaías de Elía, Manuel J. Cobo, Felipe Vela, Gervasio Rosas, Eugenio Roballos, Plowes Atkinson y Cía., José M. Suárez, Dámaso Bellido, Francisco Suárez, Pedro Pablo Ponce, Ildefonso Aranze, Agustín E. Vela, Tomás J. Acevedo, José Ignacio Gómez, Francisco Moreno, José F. Iraola, Mariano Miró, J. Nepomuceno Moreno, José Martínez de Hoz, Tomás Gibson, Pedro José Martínez, Juan Lanús y Norberto A. Martínez.

Sobre Labranza: Manuel Villarino, Lino Lagos, Bernardo Gutiérrez, Norberto Villegas, Antonio Bermejo, Carlos Miguel Naón, José F. Benítez, Juan Dillon, Manuel López, Josué Twaites, Máximo Benítez y Leonardo Brid.

Sobre Disposiciones Comunes a Ganadería y Labranza: Manuel Villarino, Juan Hannah, Bernardo Gutiérrez, Máximo de Elía, Leonardo Brid, Patricio Linch, Antonio Bermejo, Venancio Casalins, Matías Ramos Mejía, Juan F. Farran, Valentín F. Blanco, Ignacio Correas, Evaristo Alfaro, Manuel López, Juan Dillon, Agustín Sousa, José Twaites, Julián Linch, Mariano Benítez, Lino Lagos y Mariano Gainza.

Informantes en 1862 acerca de todo: Ricardo Gibling, Gregorio J. Quirno, Juan Dillon, Juan Cornell, Eulogio Payan, Felipe Senillosa, José N. Castaño y Fernando A. Person.

Alsina declaró que de “la numerosa y prodigiosa variedad de opiniones acerca de casi todos los puntos de mi consulta” había elegido las que juzgó más acertadas o más prácticas, y a veces se separó de las de todos, consignando sobre esos puntos únicamente la suya propia, así como

también sobre los que nadie había contestado, o sobre cuestiones no comprendidas en la consulta.

OTROS ELEMENTOS DE ESTUDIO

Aprovechó también la colaboración del periodismo: “Los periódicos solían publicar, en forma de Comunicados, varias producciones dignas de atención. De todas las que llegaron a mi poder, extracté y he aprovechado las que me parecieron más aceptables”.

Examinó, igualmente, las numerosas y variadas disposiciones que, vinculadas con la materia, se dictaron en Buenos Aires y se encuentran en el Registro Oficial desde 1821.

En ese inmenso cúmulo de decretos, leyes, resoluciones, etc. —decía Alsina—, se halla muchísimo que es útil y aplicable; y “casi todo ello lo he aprovechado también”.

DEL AMBIENTE EUROPEO

Con el deseo de conocer la bibliografía y legislación europea sobre la materia, se dirigió en 1863 a don Mariano Balcarce, quien respondió solícitamente a su requerimiento. A propósito de lo remitido por Balcarce, Alsina ha dicho —con gran acierto— lo siguiente: “Desgraciadamente, es poco, muy poco lo que de todo ello me ha sido dado utilizar; pues *he arribado a la convicción de que, en cuanto a las campañas, son profundas y radicales las diferencias existentes entre la nuestra y las europeas relativamente al método de administración pública rural, a los sistemas de explotación, al género de las industrias y aun a las condiciones morales de sus habitantes*”.

Debemos desear que tan juicioso criterio se imponga entre quienes tienen la responsabilidad de proyectar normas jurídicas rurales. La verdad es que, del material jurídico contenido en las legislaciones extranjeras, Alsina sólo

podía tener en cuenta ciertos principios universales de moral y justicia, ya que las características rurales argentinas reclamaban una legislación peculiar y en cierto modo nueva.

Declaró Alsina, igualmente, que sólo después de obtenida esa gran masa de información, y de nuevas consultas que hizo privadamente, se encontró en aptitud de fijar sus ideas y de empezar la composición del Código, “a pesar de carecer de todo tipo o modelo que imitar”.

DIFICULTADES LOCALES

Pero nuevas tribulaciones le asaltaron, no superables por la meditación ni el estudio. Eran las derivadas del orden administrativo que imperaba entonces, y que le hicieron tener poca confianza en los beneficios de la obra emprendida.

Ese estado de ánimo de Alsina se halla bien reflejado en estos párrafos de su “informe” o “exposición de motivos”:

“Recorriendo el proyecto que presento, se verá que la intervención del Departamento General de Policía acerca de muchos actos y operaciones ligados con la campaña es totalmente inevitable. Yo he cuidado, sin embargo, de reducirla y limitarla en todo lo posible, a causa de que, en el día y provisoriamente, aquel Departamento, tan impropriamente llamado General, es una oficina nacional, y no depende del Gobierno de la Provincia. Yo bien sé que ella está siempre pronta y se presta, con la mayor voluntad, a cumplir las prevenciones que del Gobierno Provincial recibe; pero esto es, a mi juicio, insuficiente. Forzoso es que un Gobierno no gobierne de prestado, sino que pueda mandar, disponer y hacerse obedecer en todo lo que comprenda la esfera de su acción. Mas V. S. no puede hoy imponer verdaderas órdenes, ni apercibir a los subalternos de ella por el malo o demorado cumplimiento de aquéllas, ni variar aquellos empleados que juzgue se conducen in-

debidamente. A su vez, el trabado Jefe de Policía nada puede disponer autoritariamente respecto de los Comisarios de Campaña, esto es, de los jueces de Paz, nombrados por el Gobierno de la Provincia y dependientes directamente de él. Es éste un estado de cosas tan anómalo, violento y nocivo, que no existe, sin duda, en país alguno.

“Y no obstante, señor Ministro, esa dificultad, como temporal, no era para mí la mayor. Lo era, sí, la actual administración, o más bien la falta de administración civil inmediata, de que se resiente tangiblemente nuestra campaña”.

A PROPOSITO DEL PODER MUNICIPAL

“El poder municipal, que tampoco existe en todos los Partidos, es constantemente ineficaz y a veces nulo, ya por desgraciadas disidencias entre sus miembros, o ya por cierta desidia de ellos, que frecuentemente les induce a dejar a la discreción de su presidente el Juez de Paz. Éste, pues, tiene que desempeñar funciones municipales; tiene que llenar las judiciales; tiene que ejercer las de Comisario de Policía; tiene que dar cumplimiento a repetidas y variadas órdenes de los Ministerios, del Jefe de Policía y de todos los Juzgados y tribunales. Esta institución monstruosa —y no es la primera vez que así la clasifico— demanda una gran variación que divida y reparta entre varios funcionarios el ejercicio de tan numerosas y diferentes atribuciones y obligaciones.

“Pero mientras esto no se realice, ¿cómo venir a aumentar todavía, cual se aumentan muy considerablemente en este Código, esas atribuciones y deberes de los Jueces de Paz, que además sirven gratuitamente? Creer que haya más de cincuenta hombres que no sólo quieran, sino que además sean capaces de llevar constantemente y debidamente esa tremenda carga, que no les dejará un momento de reposo y les traerá odios, responsabilidades y el abandono de sus propios intereses, sería desconocer las inva-

riables leyes de la naturaleza. *¿Y de qué servirán las más acertadas prescripciones de cualquier Código, si faltan las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento? Él caerá al fin en desuso y olvido, como tantas veces se ha verificado respecto de disposiciones esencialmente acertadas*".

Y es lo que sucedió, desgraciadamente.

*

Estas reflexiones —ha referido Alsina— le produjeron tal desaliento, que casi desistió de la idea de emprender un trabajo, largo y fatigoso, que podía llegar a ser enteramente inútil; y estuvo a punto de proponer al Gobierno su postergación hasta que mediante disposiciones convenientes fuese mejorado o variado el régimen interno de la provincia de Buenos Aires.

Felizmente, fue disuadido de esas ideas pesimistas por el gobernador Saavedra, quien lo estimuló para que diese cabal cumplimiento a la obra, lo que hizo "en la confianza y sobre la base de que para la real y más segura ejecución de este Código el Gobierno sabrá dictar o proponer aquellas medidas o leyes que patentemente reclaman las necesidades de la Provincia".

REDACCION DEL PROYECTO

Por tres veces Alsina rehizo su proyecto, pues lo había empezado sobre bases extensas; pero lo redujo mucho considerando que al establecerse un nuevo orden de cosas, era prudente evitar la confusión que podría originarse de la multiplicidad de las disposiciones, y en el entendimiento de que era mejor para después ir adicionando y mejorando el Código.

Ha hecho Alsina otra manifestación interesante cuando dijo que su trabajo habría sido mucho más soportable si la Provincia hubiese contado con modernos códigos ci-

vil, penal y de procedimiento, pues entonces le habría bastado en muchos casos las referencias a sus prescripciones. Por eso estas palabras: “Mas no siendo así, me ha sido inevitable la fastidiosa tarea de las repeticiones, desde que no podía referirme a disposiciones ya establecidas”.

“Fácil es comprender —agregaba— que casi las tres cuartas partes de las disposiciones de este código, como meramente reglamentarias, entran en las facultades comunes y ordinarias del Poder Ejecutivo, el cual podrá en todo tiempo hacer en ellas supresiones, adiciones, etc. No así respecto de todas las demás. Ellas demandan forzosamente la sanción legislativa; pero no pudiéndose separar las unas de las otras, opino que el Gobierno lo consultaría todo, remitiendo al cuerpo legislativo el proyecto íntegro”.

EL CASO DE FRANCIA

Permiten aquilatar mejor las dificultades que tuvo que vencer Alsina en su empresa, al no tener modelos que consultar, los párrafos finales de su informe, que dicen así:

“Terminaré esta nota manifestando que de todos los estudios que acerca de la ruralidad he emprendido, he venido a deducir que *no existe nación alguna que posea en el día un verdadero y general Código Rural*, no obstante que en todas hay diferentes leyes sueltas sobre la materia, y no obstante los más reiterados o ilustrados esfuerzos que para tenerlos han hecho algunas de ellas. No lo tiene la Francia, ni la España, ni la Prusia, ni la Bélgica, ni existe en Estados Unidos. ¡Tal y tan grande ha sido la dificultad de la obra! La Francia, esa nación esencialmente reglamentaria, y que supo codificar prontamente todos los ramos de la legislación, es, a mi juicio, la que más ha hecho y adelantado en aquel sentido; pero no ha logrado todavía su objeto.

“Allí se denominó Código Rural a una extensa ley dictada por la Convención de 1793; pero mucho le faltó para que ella fuese general y formase, por tanto, un ver-

dadero Código. Posteriormente, bajo el régimen del primer imperio y de los cuatro monarcas subsiguientes, se han dado diversas leyes, se han trabajado numerosos proyectos parciales —casi todos los cuales tengo a la vista— y se han escrito, además, muchas y recomendables obras; mas a pesar de todo, no ha logrado compaginar un Código. En cuanto a América, antes española, creo que en parte alguna de ella se ha pensado todavía en tenerlo”.

CONSIDERACIONES FINALES DE ALSINA

Y por último estas juiciosas, previsoras y patrióticas palabras:

“De consiguiente, aunque el Código que presento adolece de considerables deficiencias, como él mismo provee el medio fácil de irlo mejorando, y como él puede ser adoptado por muchas de las demás provincias argentinas con sólo hacer en él las reformas consiguientes a sus diferentes industrias, estoy convencido de que si la actual administración de la provincia de Buenos Aires es bastante feliz que logre promoverlo y plantearlo en ella, *será el primer Gobierno que, haciendo a nuestra querida patria un servicio de grandes resultados, habrá contraído ante la consideración de todos un mérito especial, que sinceramente le deseo*”.

JUICIO DEL P. EJECUTIVO ACERCA DEL PROYECTO

Como correspondía, el trabajo realizado por el doctor Valentín Alsina fue juzgado elogiosamente por el entonces ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, don Pablo Cárdenas, quien —en la nota de recibo enviada, con fecha 9 de abril de 1865, a aquél, por entonces senador nacional— al referirse a los “Antecedentes y Fundamentos del Proyecto de Código Rural”, apreciando la variedad de opiniones acerca de los puntos consultados y

la magnitud, por lo tanto, de la empresa a que Alsina había dado cima, dijo lo siguiente: “El sólo hecho de elegir lo más acertado de esas opiniones, conciliarlas con las disposiciones existentes, tantas de las cuales yacían desusadas, y amoldar todo ello a los principios proclamados por las legislaciones extranjeras en cuanto son aplicables a nuestro modo de ser, era ya una ardua tarea, que sólo un espíritu metódico y altamente ilustrado podía concebir y realizar. Pero cuando hay que agregar a ello la notable dificultad desprendida de nuestro actual orden administrativo, de formular un Código ajustando la perfección de sus disposiciones, con la deficiencia de las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento, se comprende el desaliento que ello le produjera, y al que sólo ha podido sobreponerse la voluntad firmemente decidida de llevar adelante un pensamiento acariciado desde tanto tiempo, accediendo con ello a los justos deseos del señor Gobernador, de ver consumado en su período ese trabajo, que será un timbre más para su autor al reconocimiento público”.

Después de decir que cumplía el encargo del Gobernador de manifestarle “en alta voz la gratitud del Gobierno y la de la provincia toda, de que se hace legítimo intérprete, por los servicios incalculables que viene a prestar al país el tan reclamado Código Rural”, el ministro Cárdenas terminaba así: “En adelante, la sentida necesidad de la campaña será satisfecha, y el Gobierno se complace de poder, en el próximo mensaje, al remitir a la legislatura el proyecto de Código Rural por la parte que requiere su sanción legislativa, manifestar que la codificación, ese signo elocuente de la consolidación de un país, empieza ya; y que la campaña es la que primeramente gozará sus benéficos resultados como la que más requiere la atención paternal del Gobierno, y que el ciudadano doc-

tor don Valentín Alsina es quien viene a poner una vez más todo el contingente de su inteligencia y decisión a la gran obra”.

DEL MENSAJE A LA LEGISLATURA

El mensaje y el proyecto a que aludía el ministro Cárdenas fueron enviados a la “Honorable Asamblea Legislativa” por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de mayo de 1865, y en él se expresa que el Gobierno aspira a la legítima satisfacción de que obtenga su sanción definitiva antes de terminar su período constitucional.

Se exteriorizaba así, evidentemente, una superior preocupación de bien público en circunstancias harto graves para el país, ya que éste entraba en estado de guerra.

En el mensaje, después de hacer resaltar “la perfección de su redacción en general”, el Gobernador don Mariano Saavedra agregaba lo siguiente: “Ante todo, llama una merecida atención su concisión. Se ha comprobado muy justamente que debía empezarse por hacer fácil el conocimiento de los deberes recíprocos en una materia hasta ahora muy poco legislada, para evitar la confusión natural que lleva consigo la transición violenta de la carencia de disposiciones, a una profusión y reglamentación exagerada. Serán más bien las sucesivas necesidades las que vendrán a extender progresivamente este cuerpo de leyes. Pero esta concisión, lejos de traer oscuridad, ha sido tan arregladamente conciliada con una clara redacción, que puede asegurarse, a una simple lectura, que está al alcance de la más sencilla inteligencia, como en rigor corresponde a un Código destinado principalmente a la campaña.

“Otro hecho que llama también debidamente la atención es el acierto con que se han conciliado las prácticas admitidas en nuestra provincia con las doctrinas que convenía adoptarse de las legislaciones más adelantadas, procurando obtener un todo homogéneo, en el que, a la vez que no se trastornara un modo de ser ya habitual, no se

prescindiera tampoco de reformas de legítima exigencia, y esto lo notará más especialmente V. H. en todo lo que se refiere a los funcionarios encargados de la ejecución de todas las disposiciones contenidas en el proyecto de Código, pues ha sabido amoldarse por ahora a las autoridades únicamente existentes, a fin de no hacer fracasar su sanción por la dificultad inherente a la campaña, de establecer un completo cambio en sus funcionarios”.

EN EL SENADO

En el Senado bonaerense el código de Valentín Alsina fue pasado a estudio de una comisión especial de su seno, constituida por los señores Angel Medina, Emilio A. Agrelo, Fernando Otamendi, José G. Botet y Joaquín Cazón, la que produjo su dictamen el 17 de octubre de 1865, después de prolija consideración —que ocupó cerca de tres meses, para lo cual sacó —según el despacho— “el mejor partido de los conocimientos prácticos de algunos de sus miembros, en combinación con los jurídicos de otros, y favorecida con los de los señores senadores Gainza, Esteves Seguí y Haedo, y diputados Fernández Blanco, Dillon Cortés, Acosta y Moreno (don Lorenzo), que se han dignado concurrir, y aun de otros señores”.

El dictamen revela que el proyecto fue favorablemente acogido, ya que aquél concluye con estas palabras: “Este trabajo habría sido mucho más difícil recayendo sobre un texto que no fuese tan bien organizado, y cumple a la Comisión terminar reconociendo el nuevo título que, con la laboriosa y esmerada tarea de ese proyecto, ha adquirido el Dr. Dn. Valentín Alsina a la gratitud de sus conciudadanos”.

La Comisión introdujo algunas modificaciones en el proyecto, y consta en el Diario de Sesiones que su despacho fue sancionado *sin discusión*, a raíz de la moción que en ese sentido presentara el senador Montes de Oca, quien dijo que consideraba que la Cámara debía dar ese voto de confianza al autor del Código Rural. Y agregó: “Él lo me-

rece, porque indudablemente es un jurisconsulto notable el Dr. Alsina, y ha confeccionado un Código que tiene por mérito su originalidad, pues quizá no se encuentre en país alguno una cosa semejante”.

EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto pasó, de esta manera, en revisión a la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados, en la sesión del 28 de octubre, el diputado Quintana anunció que la Comisión de Legislación se había expedido acerca del despacho sobre Código Rural, y que casi todas las observaciones, a excepción de una o dos, eran aceptadas por el Senado, que llamó también la Comisión a su seno, como también por los diputados más competentes sobre la materia. Como era día sábado y existía el riesgo de que si se postergaba la consideración del despacho el código no sería sancionado “en esta legislatura”, el presidente de la Cámara, que lo era don Mariano Acosta, hizo notar a los diputados el interés general que existía en despachar el proyecto. El resultado fue que la Cámara votó el código “a libro cerrado”, pues aprobó sin mayor discusión el despacho de su Comisión de Legislación. El Diario de Sesiones consigna que “era la 1 ¼ de la mañana”.

DE NUEVO EN EL SENADO

Aunque fueron relativamente pocas las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados —en revisión— a la sanción del Senado, el proyecto debió volver a la Cámara de origen, que las consideró en la sesión del *31 de octubre de 1865* —que era la última de ese período legislativo, resolviendo aceptarlas, a fin de que no se demorase la sanción definitiva, a instancias —por esa misma razón— del Poder Ejecutivo, representado en la sesión por el ministro de Gobierno.

Entre los que más empeño pusieron para que no se demorara la sanción se destacó el senador Tejedor. Así, por ejemplo, en cierto momento de su discurso dijo: “Yo creo, pues, que nuestro deber es, después de los estudios hechos por ambas Cámaras y atenta la premura del tiempo, sancionar el Código tal como viene de la Cámara de Diputados”; y luego: “La moción que yo hago, y creo que hizo el Sr. Ministro, es que se sancionen las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados; de manera que no tenemos que discutir el Código, sino las enmiendas”; y finalmente: “Los códigos no salen de los cuerpos legislativos sino así, imperfectos”.

El *texto definitivo* del Código Rural se encuentra en el tomo “Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, 1865”, publicado en 1866, páginas 25 a 48, de la parte “Leyes y Decretos que han tenido sanción definitiva en las sesiones de 1865”.

Así, pues, el Código fue sancionado el 31 de octubre de 1865, y el Poder Ejecutivo promulgó la ley el día 6 de noviembre inmediato, con el N° 469.

*

Ya tenía la provincia de Buenos Aires su Código Rural. Ya se había dado el primer paso en la codificación de lo que podemos denominar “rama criolla del derecho positivo argentino”, para la tutela jurídica de las industrias rurales, básicas para el país.

De la obra de Valentín Alsina —cuyo estudio revela, en muchos detalles, la clarividencia del jurisconsulto— deseamos destacar por lo menos que, después de ocuparse de cuanto se refiere al régimen legal y administrativo de los bienes rurales, el Código constituye el primer paso, igualmente, en la elaboración de nuestro Derecho Sanitario Rural, con su Sección IX, sobre Epizootias o Enfermedades Contagiosas (artículos 280 a 282, en el Título III, “Disposiciones comunes a Ganadería y Labranza”), que contiene las tres medidas fundamentales sobre profilaxis, o sea la *declaración* o denuncia, el *aislamiento* o inmovi-

lización y la *destrucción* de los contagios, como triple obligación de “todo estanciero, labrador, y en general todo dueño o tenedor de ganados particularmente ovejuno que vea o sospeche haber en él alguna peste y enfermedad que sea o pueda quizá ser contagiosa”.

El Código tuvo también en cuenta las “*plagas agrícolas*”, pues según el artículo 311 (correspondiente a un grupo de disposiciones sobre “Funciones especiales de las autoridades locales”. en la Sección Primera del Título Quinto, sobre Prevenciones Especiales”), “Las Municipalidades, o los jueces de Paz donde ellas falten, deberán estimular, por medio de ofertas de premio, la invención o introducción en el Partido de máquinas eficaces y de otros arbitrios para el efectivo exterminio de insectos rastreros o alados que sean dañinos a las plantas o árboles. Deberán también prohibir y penar la caza o destrucción de las varias clases de pájaros que persiguen a dichos insectos o se alimentan de ellos”.

Dentro del Título III, sobre “Disposiciones comunes a Ganadería y Labranza”, existe un grupo de ellas que constituye un anticipo interesante de la actual y copiosa legislación sobre el trabajo en general, y el *trabajo rural* en particular. Me refiero a la Sección III, que trata de *Patrones y Peones*. ¡Y estábamos en 1865! Se contempla allí la “forma del contrato”, o sea la “contrata escrita”, su contenido, su inscripción en el Libro de Conchabos a cargo del Juez de Paz, los salarios, el alojamiento, las condiciones del trabajo, el descanso dominical, la solución de las cuestiones entre patrones y peones por el juez de Paz, el despido, etc., en los artículos 222 a 245.

Estas disposiciones constituyen un verdadero antecedente histórico del Estatuto del Peón, que se encuentra en vigor actualmente.

Codificación Penal y Cuatrерismo. — Respecto del articulado sobre el delito de abigeato o cuatrерismo, corresponde señalar que, como hurto o robo “agravados” o “calificados”, el Código Penal ha considerado que el delito

tendría este carácter si lo sustraído “fuese ganado mayor o menor” (arts. 163 y 167). A este respecto la jurisprudencia es contradictoria —y bien aprovechada por los cuatrereros—, pues el concepto de “ganado” no es uniforme, lamentablemente, ya que para ciertos jueces ese término envuelve la idea de pluralidad de animales, y no existiendo dicha pluralidad estaríamos frente a un delito “*simple*”.

Este concepto ha sido eliminado, acertadamente, en el proyecto de Código Penal enviado por el P. E. al Congreso Nacional en 1960, al referirse —respecto de animales, en los artículos 208 y 211— a “cuando el hurto —o el robo— fuere de *una o más cabezas* de ganado mayor o menor, . . .”.

Pues bien, ya figura este acertado concepto en el Código Rural de 1865, pues según su artículo 208, “comete el delito de abigeato o cuatrería aquel que hurtase *uno o más* animales, mansos o ariscos, de las especies vacuna, yeguariza u ovina”.

En resumen, el término “*ganado*” comprende a todos aquellos animales, incluidos los caprinos, porcinos y asnales, *sin consideración a la cantidad*, que se encuentran en el campo bajo la protección o el amparo de la buena fe pública.

El Código de Alsina contiene también disposiciones diversas que, mediante el “consejo y persuasión”, las municipalidades y jueces de Paz tenían el encargo y la recomendación de hacer cumplir: v. gr. la concurrencia de los niños a la escuela primaria, la extirpación de las malezas, el cercado de las tierras aunque fuese en la vecindad de las casas y puestos, la plantación de árboles, los reparos para los rebaños, el previsor acopio de pastos, las comisiones vecinales de vigilancia, la celebración regional de “exposiciones de animales”; y por último, la lectura obligatoria del Código Rural en las escuelas de varones.

Si bien el Código Rural de la provincia de Buenos Aires no ha sido sustituido por otro, todavía, a pesar de sucesivas e importantes tentativas (1890, 1910, 1936, 1942),

diversos actos de gobierno —tanto en el orden nacional como en el de la misma provincia— lo han modificado profundamente, sin contar aquello que ya carece de validez por haber sido dictado posteriormente, los códigos Civil y Penal, teniendo aplicación la cláusula General derogativa del Código Civil, art. 22 ¹.

Además estimamos que para juzgar acerca de la oportunidad y eficacia de otras disposiciones, se debe tener presente que el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires fue dictado en una época de explotación rural en “campos abiertos”.

*

Por nuestra parte, cuanto más examinamos este Código, más admiramos a su redactor Valentín Alsina, a cuyo temple ejemplar se debe este verdadero párrafo de la Historia Nacional, trazado en medio de un constante ruido de armas, que no logró, sin embargo, abatir la voluntad del patricio de promover y afianzar el bienestar rural.

Tiempos bravos aquéllos, en que las sangrientas desinteligencias entre la Confederación y la Provincia de Buenos Aires, causaron no pocos daños a las actividades rurales; sin olvidar la calamidad de los indios, y los reveses naturales: los climáticos y las pestes.

Nacido en Buenos Aires, el 16 de diciembre de 1802, a Valentín Alsina le sorprendió la muerte el 6 de septiembre de 1869, cuando ocupaba el cargo de senador nacional. En el acto del sepelio hizo su elogio el presidente Sarmiento.

En el mismo acto habló el General Mitre, representando al Senado de la Nación. Dijo que ese alto cuerpo se asociaba a la manifestación de dolor y gratitud públicos, y honraba en el Dr. Alsina al más ilustre y venerable de sus miembros que vivió consagrado a la noble y austera reli-

¹ Cód. Civil art. 22: Lo que no está dicho, explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

gión del deber. Dijo también: “El hombre público que habiendo tomado parte por el espacio de más de 40 años en las luchas contemporáneas, dando y recibiendo golpes en defensa de sus creencias, el combatiente de la palabra en la prensa y la tribuna, el gobernante recto, el juez íntegro, el legislador político que ha cruzado sin odios este mundo de odios, descendiendo al sepulcro sin dejar tras de sí pasiones rencorosas y llevando las bendiciones de un pueblo que deposita sobre su cabeza inanimada la triple corona de la virtud cívica, de la inteligencia y del patriotismo acrisolado, bien puede reposar tranquilo en el seno de la divinidad. Dios reciba su alma en el cielo, mientras los hombres honran su memoria en la tierra”. Así habló Mitre.

Bien merecido, pues, el monumento levantado a su memoria por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el Cementerio de la Recoleta, coronado por su gallarda figura, y que exhibe en el mármol esta inscripción:

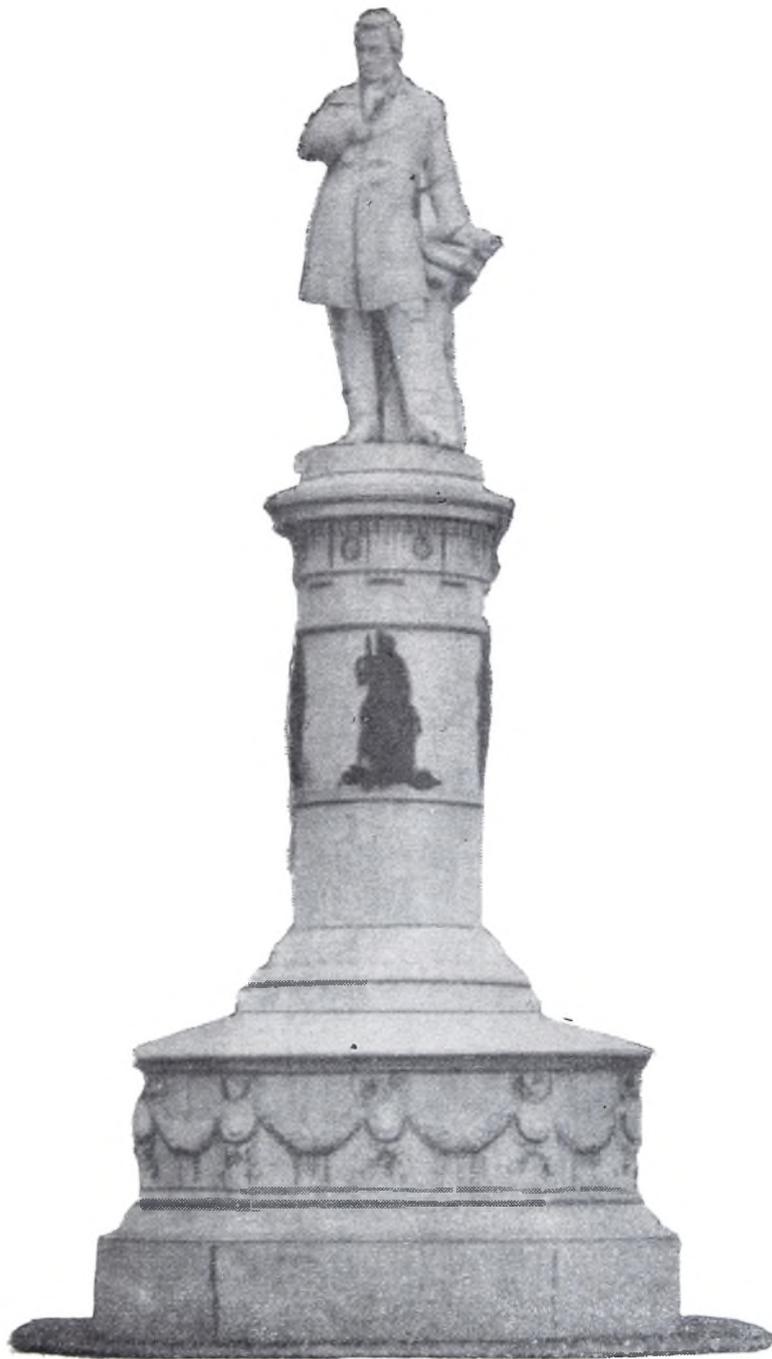
*AL CIUDADANO VALENTIN ALSINA
MODELO DE VIRTUD CIVICA
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSAGRA ESTE RECUERDO*

*

Señor Presidente, señores Académicos:

Nuestras palabras finales son para formular un pedido a la Academia, y es éste: Que en ocasión del Centenario de la sanción del Primer Código Rural Argentino, la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria haga suyo este homenaje que acabo de fundar, ya que la obra del eminente patricio, grande en sí misma, se halla ligada íntimamente con las materias que constituyen la actividad específica de esta corporación.

Así lo resolvió la Academia por unanimidad.



AL CIUDADANO VALENTIN ALSINA
MODELO DE VIRTUD CIVICA
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONSAGRA
ESTE RECUERDO.

NUEVAS INICIATIVAS DE CODIFICACION RURAL

*

Voy a referirme ahora a recientes iniciativas que se vinculan con la materia que acabo de exponer.

El Centenario del Código Rural de Valentín Alsina viene a cumplirse en circunstancias especiales. En efecto, por una parte el P. E. de la Provincia de Buenos Aires ha enviado a la Legislatura un proyecto de Código Rural para reemplazar al que se halla en vigor; y, por otra parte, en el Senado de la Nación acaba de ser presentado un proyecto sobre realización de un código rural para toda la República.

Dos criterios dispares, como se aprecia.

Bien sabido es que el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires carece, desde hace mucho tiempo, de la eficacia que el ruralismo tiene el derecho de esperar de un cuerpo jurídico de esa naturaleza.

Son varios, hasta el presente, los proyectos de nuevo código elaborados para reemplazarlo, empezando por el del doctor Manuel B. Gonnet, de 1890, que le había sido encomendado por el gobernador Dr. Máximo Paz, siendo ministro de gobierno el doctor Francisco Seguí.

El doctor Gonnet, que era ministro de Obras Públicas de dicho gobierno, venía ocupándose del asunto desde algún tiempo atrás. Lamentablemente este proyecto no tuvo éxito en la Legislatura bonaerense.

Después de varias otras iniciativas, igualmente infructuosas, llegamos al remitido últimamente por el actual gobierno bonaerense a la Legislatura, como consecuencia de la iniciativa del senador D. Oscar Eduardo Wescamp Irigoyen.

Corresponde recordar que, cuando se tuvo conocimiento de dicha iniciativa, la Academia envió sendas notas al legislador autor y al ministro de Asuntos Agrarios de la provincia, escribano D. Alberto Zubiaurre, expresando nuestro desacuerdo, y señalando —en cambio— la necesidad del previo estudio de un “Código o Ley Rural de la República Argentina”. Ulteriormente los códigos rurales provinciales habrían de ser actualizados, para su eficaz aplicación dentro de la correspondiente jurisdicción, sobre la base de aquel Código o Ley Rural que debe regir en todo el país.

EN EL SENADO NACIONAL

Ahora —como digo— tenemos un hecho nuevo. En la sesión del Senado Nacional, del 1º de octubre último, tuvo entrada un proyecto de ley sobre “Código Agrario Nacional”, presentado por el senador Dr. Diógenes Varela Díaz, con amplios fundamentos concordantes con lo que venimos sosteniendo desde hace buen número de años, y que motivó mi comunicación de incorporación a la Academia, presentada en la sesión pública del 9 de junio de 1943, con el título de “Legislación Rural Argentina. A propósito de su codificación”, y que los señores Académicos conocen.

He vuelto a considerar este asunto recientemente, como consta en la publicación que hizo la Academia, de mi comunicación presentada en la sesión del 17 de junio de 1964, con el título de “Defensa de la Propiedad Ganadera”.

Como capítulo anexo de dicha publicación reproduce el tema “Código Rural o Ley Rural de la República Argentina. A propósito de su estudio y realización”, donde había

expuesto, con suficiente amplitud, mi pensamiento sobre la materia. Esto me exime de extenderme sobre la misma, pues está en el conocimiento de los señores Académicos.

También el señor senador Dr. Varela Díaz hace mención de diversas tentativas anteriores. Por eso expresamos el ferviente deseo de que su actual iniciativa sea la definitiva, al recibir la acogida que merece, para bien del ruralismo argentino, y de toda la Nación.

Damos, seguidamente, el texto del proyecto y de sus fundamentos, que el Senado destinó a las comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería, y acerca de cuyo dictamen favorable no dudamos.

*

Del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Octubre 1º de 1965

VII

Redacción de un proyecto de Código Agrario Nacional. — Proyecto de ley del señor senador Varela Díaz.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo encomendará a una comisión especial de tres miembros el estudio y redacción de un proyecto de Código Agrario Nacional, para ser oportunamente sometido a la consideración del Congreso de la Nación.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se financiarán con recursos provenientes de rentas generales y con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diógenes Varela Díaz.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley tiende a dar unidad orgánica a una parte substancial de nuestro derecho agrario. La República Argentina, país eminentemente agropecuario, no puede ignorar la corriente moderna que propugna la codificación de ese derecho ni permanecer al margen de la misma.

Nuestra legislación rural vigente está constituida por un doble orden de disposiciones: existen leyes agrarias y otras que guardan relación con la materia dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y están los códigos rurales y demás normas de carácter local que han sancionado las provincias sobre la base del poder de policía que les compete. La necesidad de introducir orden y método en esa legislación, así como la de modernizarla, viene reconociéndose en el país desde largo tiempo atrás, y ha tenido expresión en estudios, proyectos y afirmaciones de diversos orígenes, gran parte de los cuales aceptan como el medio más viable para obtener esas finalidades al de la codificación nacional. Las entidades representativas del agro argentino hicieron oír su voz, en reiteradas ocasiones, para reclamar la consideración de este problema al que asignaron destacada importancia, pudiendo mencionarse en tal sentido la declaración del IV Congreso Rural Argentino de 1945, reiterada en otras reuniones posteriores, que dice así: "1° Que es necesario realizar el estudio y redacción de un Código Rural Nacional, o sea de carácter general para toda la República, a fin de proveer a la Nación de un conjunto ordenado de normas legales de fondo sobre materia rural, muchas de las cuales se encuentran dispersas en nuestra legislación positiva nacional. 2° Que la sanción del Código Rural Nacional será sin perjuicio de la facultad constitucional de las provincias de dictar sus propios códigos rurales, con preceptos de carácter local, y procurando así mismo la unificación de los principios e instituciones que actúan como fondo común

del derecho rural provincial." Nueve años después, una comisión especial designada por la Sociedad Rural Argentina y la Confederación de Sociedades Rurales de Buenos Aires y La Pampa para estudiar un proyecto de reformas al Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, comisión que integraban los señores Horacio R. Ball, José Barrau, F. Bastitta Giménez, Guillermo Garbarini Islas, J. Lastiri Ruiz, José R. Serres y Saturnino Zemborain, afirmó que consideraba ya oportuna la codificación de leyes de orden rural dictadas para todo el país, y se refirió en especial al régimen de propiedad del ganado, que por sí solo reclama una legislación nacional uniforme. como lo han puesto de relieve los proyectos de la Sociedad Rural Argentina de 1898, de los señores Tidblon, Brecht y Salvador Maciá (1900), E. Ramos Mejía y Bibiloni (1903), M. Sánchez Sorondo y Avellaneda (1910), Lobos (1911), Bibiloni (1930), IV Conferencia de Abogados reunida en Tucumán en 1936, y los trabajos sobre el mismo tema de algunos de los componentes de la propia comisión dictaminante, señores Barrau, Bastitta Giménez, Garbarini Islas, Serres y Zemborain.

En el ámbito legislativo también se ha propiciado antes de ahora la codificación del derecho agrario, y constituyen antecedentes concordantes con el proyecto de ley que hoy presentamos los del ex diputado Horne (ver Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1939, tomo I, página 125), reproducido en el año 1941, por el ex diputado Guido, y del ex diputado Mac Kay (ver Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1947, tomo IV, página 284), así como el proyecto de resolución del ex diputado Atala (ver Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1948, tomo II, página 850), por el que se proponía invitar al Senado a constituir una comisión interparlamentaria que en un año estudiase y redactase un proyecto de ley disponiendo la sanción de un código agrario para toda la Nación.

La doctrina jurídica apoya, así mismo, la idea de la codificación, y aparte de los autores y trabajos especiales a que antes se ha hecho referencia, cabe citar dos opiniones autorizadas. El doctor Antonino C. Vivanco, profesor de

derecho agrario de la Universidad Nacional de La Plata y redactor del recentísimo proyecto de nuevo Código Rural para la provincia de Buenos Aires, presentado por el Poder Ejecutivo de ésta a la Legislatura el 25 de agosto último, dice en su obra *Introducción al estudio del derecho agrario*: “En lo que atañe a la República Argentina, creo firmemente que ha llegado el momento de comenzar los trabajos preparatorios de codificación. Su comienzo contribuirá a romper los obstáculos de diverso orden que se oponen a ella, pero que en interés de la clase agraria argentina y de la grandeza económica de la Nación pueden y deben ser definitivamente superados”. Y el doctor Eduardo A. Pérez Llana, profesor de derecho agrario en la Universidad del Litoral, afirma que: “La sanción de un código agrario nacional no impediría la existencia de códigos rurales provinciales. En ambos tipos de códigos la materia pertenecería al mismo derecho —derecho agrario— pero reglada en sus diversas manifestaciones de acuerdo a las atribuciones de la Nación y de las provincias, se mantiene la distinta denominación —código agrario en un caso y códigos rurales en otros— obedeciendo a un distingo... según el cual el calificativo “agrario” se aplica a la legislación de fondo y general, y el término “rural” a la legislación local y adjetiva”.

No cabría terminar esta colación de opiniones sin aducir la muy valiosa del profesor y académico doctor José Rafael Serres, que a lo largo de los años no ha dejado de impulsar a través de multitud de trabajos y de ponencias el propósito de la codificación nacional del orden jurídico agrario. Para Serres, uno de los motivos principales que hacen a la necesidad de abocarse a esta tarea lo constituye el viejo y aún no resuelto problema de la transmisión de la propiedad de los ganados y, al sostener que el Código Rural de la República Argentina puede y debe tener cabida en nuestra legislación de fondo o substantiva, agrega: “He aquí lo que ese cuerpo jurídico comprendería: por de pronto, las disposiciones de carácter rural aplicables que se encuentran en la legislación civil, comercial y penal, tanto en los códigos respectivos como en las leyes naciona-

les que modifican a algunas de sus instituciones, verbigracia las que se refieren a los arrendamientos y a las aparceñas rurales, al trabajo rural, a la prenda con registro, al *warrant*, a la sociedad cooperativa rural. Así mismo las que se refieren a la propiedad de los ganados y a su transmisión, vale decir, al régimen rural de las marcas y señales, como medio para justificar el dominio, y también lo que concierne a la transmisión de ese dominio, al saneamiento redhibitorio en los contratos de enajenación, e igualmente al tránsito o transporte de la producción rural, a la represión del abigeato y de otras subtracciones, y a los daños a los animales. También serían incorporados los principios fundamentales, concretos, extraídos de otras leyes que igualmente rigen en todo el país, verbigracia las que atañen al régimen de defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura” (ver J. R. Serres, *Bienes rurales - Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito*, Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria, Buenos Aires, 1957, página 83). A mi vez, señalaré que dentro de ese comprensivo esquema habrán de tener un lugar las nuevas exigencias de que se reconozcan efectos legales a los registros genealógicos y a los sistemas de individualización de animales de raza, a base de tatuajes o señales especiales, en forma que ampare el derecho de propiedad sobre los mismos según un régimen especial cuya necesidad se pone cada vez más de manifiesto.

Es evidente que para ello no sería indispensable la sanción de un código agrario integral, pero los estudios conducentes a la estructuración de éste situarán el problema en el cuadro jurídico que le es propio, y directa o indirectamente prepararán la sanción legislativa que requiere.

Después de casi dos decenios transcurridos sin que el Congreso de la Nación haya tenido ante sí un proyecto de

la índole del que dejo fundado con esta breve relación, me es grato retomar una iniciativa que tiene calificados antecedentes y sumar otro aporte al objetivo de promover el perfeccionamiento de las instituciones de nuestro derecho substantivo, en atención a intereses fundamentales de la Nación y, dentro de ellos, del agro argentino en particular.

Diógenes Varela Díaz

—A las comisiones de Legislación General
y de Agricultura y Ganadería.

PROYECTO
DE
CODIGO RURAL



BUENOS AIRES
Imp. de Buenos Aires, frente á la casa
del Gobierno Provincial

—
1865

CODIGO RURAL



DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Código Rural, es el conjunto de las disposiciones referentes á las personas rurales y á la propiedad rural.

Art. 2.º Persona rural, es el dueño, ó arrendatario, ó poseedor ó principal Administrador de un establecimiento de campo que resida habitualmente en él, é igualmente sus dependientes ó asalariados.

Art. 3.º Propiedad rural, es la consistente en bienes raíces, muebles ó semovientes, existentes ó radicados en estancias, chacaras, quintas ó pueblos de la campaña, ó bien establecimientos ó industrias especiales,

Art. 4.º Es estancia, el establecimiento cuyo único ó principal objeto es la cria de ganado, sea el vacuno, ó yeguarizo, ó bien lanar. Es chacara ó quinta el establecimiento cuyo único ó principal objeto es la siembra y recoleccion o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas ó arboledas. Son establecimientos ó industrias especiales, las lecherias los criaderos de razas especiales, los molinos, palomares, colmeneras, conejales, etc., existentes en la campaña.

Art. 5.º La legislacion declara y consagra: los derechos y libertades de que disfrutan las personas rurales y la propiedad rural; las restricciones y cargas que en favor de derechos de un tercero ó del interés general las afectan: las prescripciones referentes á solo las estancias ó á solo las chacras, y las comunes á unas y otras: las disposiciones concernientes á policia de la campaña en general.

TITULO PRIMERO

Ganaderia.

SECCION 1a.

Disposiciones generales.

Art. 6.º La estension superficial de una estancia, como tambien el número de animales que ella contenga, son enteramente libres: quedando sus dueños sugetos á las disposiciones especiales que en el presente Código se contienen.

Art. 7.º Todo propietario de campo de estancia queda obligado á tenerlo deslindado y amojonado dentro de cinco años contados desde la promulgacion del presente Código; y quien despues de vencido este plazo, adquiera, sea cual sea el título, la propiedad de un campo, deberá aunque la porcion adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacer deslindar y amojonar esa porcion dentro de los dos años siguientes á la adquisicion, debiendo hacer colocar los mojones á una distancia, el uno del otro cuando menos de un cuarto de legua.

Art. 8.º Quien falte al cumplimiento de algunas de las disposiciones espresadas en el anterior artículo, abonará, mientras no las cumpla, una multa municipal, á razon de trescientos pesos por legua mensuales.

Art. 9.º Es prohibido penetrar en campo ajeno á recojer hacienda, ni á solo campear, ni á pretesto de bolear avestruces, venados ú otros animales, sin prévio permiso del dueño del campo; pena de multa que no baje de cien pesos y no esceda de quinientos, que impondrá el Juez de Paz en favor de dicho dueño, si hubiera al efecto peticion de él.—En caso de no pagar esta multa, será destinado por el Juez de Paz á los trabajos públicos por un término discrecional y que no pasará de tres meses, siendo inapelable esta resolucion.

Art. 10. Quien tenga su casa habitacion cercana á campo ajeno, largará sus haciendas de modo que se internen en el suyo, y no pasen á aquel.

Art. 11, El ganadero que encontrase en su campo, puntas ó tropillas de animales agenos, dará parte á la autoridad mas

inmediata, para que presencie si el hecho es cierto, en cuyo caso procederá á encerrarlos, avisando inmediatamente al dueño de ellos, para que abone cuatro reales por cabeza lanar, y dos pesos por cabeza vacuna ó yeguariza, haciendo efectiva esa multa el citado funcionario.

Art. 12. Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante el Juzgado de Paz, procederá este á vender en remate público el número suficiente á cubrir el importe de la multa y todo derecho ó costo ocasionado, devolviendo el remanente si lo hubiere al dueño de los animales.

Art. 13. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjas, cercos, plantas, arboledas, ó de cualquiera otra especie; pudiendo entonces el dueño del campo, usar á este respecto de su derecho ante la justicia del modo que mejor estime.

Art. 14. El remate de toda clase de animales, se hará siempre y entenderá hecho, bajo espresa condicion de que ellos serán prontamente carneados ó cuereados, pena de que, sinó lo fuesen, su antiguo dueño, tendrá siempre derechos en ellos, donde los encuentre. En este caso el Juez de Paz exigirá que el dueño de los animales dé la contramarca, y si lo rehusase, entonces procederá á hacer cuerear el número de animales suficiente, á cubrir el importe de la mencionada multa y costos, quedando sin efecto el remate anteriormente practicado.

Art. 15. En caso de grandes secas y en otras de inundaciones, incendios de campo, fuerza mayor, y demas que constituyen una calamidad comun, haciendo inevitables el desparrramo, alejamiento y mezcla de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que aquellos causaren en casas y campos agenos, ni en las quintas que tengan las estancias. Se esceptúa el caso en que se probase que el estanciero, arreó ó echó de intento su ganado sobre la propiedad agena.

Art. 16. Todo ternero ó potrillo orejano que en operaciones de aparte ó en cualquiera otras, siguiese á una madre marcada, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiese á madre alguna pertenece al dueño del campo.

SECCION 2a.

Marcas, contramarcas y señales.

Art. 17. La marca indica y prueba acabadamente, y en todas partes, la propiedad del animal ú objeto que la lleva.

Art. 18. Todo dueño de ganado mayor, vacuno, yeguarizo etc., puede usar, para herrarlo, de mas de una marca en un mismo Partido.

Art. 19. Nadie está obligado á renovar marcas y señales ya registradas en el Departamento General de Policía. Mas los testimonios, certificados ó transferencias de ellas, como tambien los boletos de aquellas marcas que por primera vez se registren, se estenderán en el papel que fije la respectiva ley.

Art. 20. Sin perjuicio del predicho registro, cada Municipalidad, ó cada Juzgado de Paz, donde no la hubiese, llevará un archivo especial con su competente índice, por apellidos, de los dueños, y con espresion de cuarteles, de las marcas y señales existentes en el Partido, como tambien de las nuevas, y de las que se introduzcan despues de otros Partidos, á virtud de compras, herencias etc., para lo cual los interesados presentarán el boleto de su registro en la Policía. No haciéndolo así, tales marcas no tendrán en el Partido valor ni efecto legal, ni se espedirá guia por animales ó cueros que las lleven.

Art. 21. La Municipalidad ó el Juzgado otorgarán al interesado, en papel comun *gratis*, una constancia de quedar allí registradas la marca y señal.

Art. 22. Desde los dos años de publicado este Código, la contramarca no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sino precisamente en el mismo lado de la marca.

Art. 23. En el ganado mayor, respétese la señal á la par de la marca; y en caso de oscuridad ó confusión de ésta, sirva aquella para dirimir toda duda ó cuestion, que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningun caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

Art. 24. En el rádio de seis leguas no podrá haber dos señales iguales. Si las hubiese, se hará variar la mas moderna.

Art. 25. Queda prohibida la señal de las dos orejas trozadas. El que la usase, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cabeza, sin perjuicio de la accion criminal que compete á los damnificados.

SECCION 3a.

Apartes y apartadores.

Art. 26. El hacendado tiene obligacion de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la paricion; y de los casos de seca, escas's de brazos, ú otro impedimento que importe fuerza mayor. Pero un mismo individuo no podrá usar de este derecho por mas de cuatro veces en el año.

Art. 27. Todo estanciero puede por sí mismo, ó por medio de un apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que sepa haber; pero deberá presentar al dueño del rodeo, el poder y la marca dibujada al márgen, con el visto bueno de la autoridad mas inmediata; de lo contrario podrá resistir el aparte que se solicita.

Art. 28. Todo dueño, mayordomo, capataz ó encargado del establecimiento principal ó de algun puesto, á quien se pidiese rodeo, está rigurosamente obligado á darlo, ya inmediatamente ó ya en un dia próximo que señalará. Si se negase á ello, ó lo retardase, podrá el Juez de Paz ó la autoridad mas inmediata á peticion del apartador, no solo ordenar que se dé el rodeo pedido, sino ademas condenar á quien lo negó, escusó ó difirió con pretextos ó motivos que aparezcan inacceptables, á pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

Art. 29. En el día que se hubiese señalado, se parará el rodeo ó rodeos, y se practicará el exámen y aparte por el apartador y sus peones.

Art. 30. El rodeo solo podrá mantenerse parado cuatro horas á lo mas; y despues de las doce del dia, no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

Art. 31. Si estando trabajando un apartador, llegasen otros mas, solo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, empezando los que hubiesen llegado de fuera del Partido.

Art. 32. Ocurriendo alguna duda ó altercado, entre el apartador y dueño del establecimiento, acerca de la propiedad de alguno ó algunos animales, la autoridad mas inmediata dirimirá la cuestion segun corresponda, sin perjuicio de seguir adelante el aparte.

Art. 33. Nadie podrá establecer rodeos, ni pastoreos de terneros orejanos, bajo la multa de 20 pesos por cabeza.

SECCION 4a.

Yegudas.

Art. 34. Quien pierda yeguas, lo avisará con espresion de su número y marca al Juez de Paz, y éste, á los Jueces de Paz de los Partidos vecinos para que tomen las medidas convenientes á encontrarlas.

Art. 35. Todo hacendado puede recojer las que haya en su campo, avisándolo ocho dias antes á sus linderos, para que manden apartar las suyas, y al Juez de Paz para que mande á un alcalde á recibirse de las que nadie reclame.

Art. 36. El aparte de tales yegudas puede darse por diez ó quince dias, y el hacendado podrá cobrar por ello, y por gastos de recogida hasta diez pesos por cabeza.

Art. 37. Despues de tener el Juez de Paz las yeguas que haya recojido el alcalde ó teniente, hará fijar edictos en los parajes mas públicos, con las marcas dibujadas al margen, para que en el término de veinte dias, se presenten los interesados á reclamar las yeguas de su propiedad. Vencido este plazo, el Juez de Paz hará vender en remate los animales que queden, con espresa condicion de ser para matarse; deducirá del precio de la venta, la dicha cuota de diez pesos por cabeza, para el hacendado, y aplicará el resto á los gastos y fondos municipales.

Art. 38. Mas si en el Partido no hubiese compradores, el Juez de Paz remitirá los animales á las tabladas para su ven-

ta; procediendo respecto del producto líquido, con arreglo al anterior artículo.

Art. 39. El hacendado que vea en su campo yeguas sueltas ó manadas, pertenecientes á dueños conocidos, podrá exigir de éstos que envíen á sacarlas en plazo cuando menos de ocho días y abandonándolas, cinco pesos por cabeza; y si los dueños no lo hicieren, entonces podrá exigirles veinte pesos por cada animal.

SECCION 5a.

Tránsito con animales.

Art. 40. El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no cercado, no puede impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios á que se suelten en él por via de descanso ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganados de cualquiera especie que sean, no escediendo la parada de doce horas en los arreos, y tres días en las carretas, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1º Deberá seguir, siempre que fuese posible y salvas las eventualidades de temporales ú otras extraordinarias, los caminos conocidos por generales ó principales:

2º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo, durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche:

3º Avisará previamente al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ó puestos, la parada que va á hacer á fin de que si lo quisiese, señale el punto preciso en que ella deba verificarse, y pueda además vijilar si se le arrea ó carnea ganado suyo:

4º En caso en que una inevitable é inculpable dispersion de los animales le fuerze á penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado á pagar retribucion alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida, y avisará al dicho propietario para que le dé rodeo.

Art. 41. Si el dueño, arrendatario ó poseedor del campo, no quisiese renunciar á la compensacion, podrá cobrar diez pesos por hora por cada cien cabezas de ganado mayor, y cincuenta por cada mil de ganado menor.

SECCION 6a.

Acopiadores de frutos.

Art. 42. Todo acopiador ó comprador de cualquiera clase de frutos del pais, ya sea simple vecino de la campaña, ya pulpero, ya mercachifle, ó ya dependiente de alguna casa de comercio de la ciudad, enviado al efecto, deberá llevar un libro en el cual anotará, dia á dia, y con especificacion, los objetos ó artículos que comprase, y el nombre y domicilio del vendedor.

Art. 43. Anotará igualmente en él toda remesa que de dichos frutos ú objetos haga, con la fecha y destino de ella.

Art. 44. El libro estará siempre á disposicion de la autoridad local, la cual podrá inspeccionarlo cuando por alguna circunstancia ú ocurrencia lo estime conveniente.

Art. 45. El no cumplimiento de algo de lo dispuesto en los artículos precedentes, induce presuncion de fraude, y autoriza á la autoridad local para levantar una indagacion sumaria del hecho; asi como para embargar, si aun fuese tiempo, los indicados frutos, procediendo en seguida á resolver el caso, si él resultase de poca consideracion.

Art. 46. Si el caso resultase, ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decision del respectivo Juzgado de 1.a Instancia, juntamente con el acopiador y cómplices, si pudiesen ser habidos; reteniendo entre tanto los artículos embargados, hasta la determinacion de aquel.

SECCION 7a.

Hierras.

Art. 47. El ganadero que quiera herrar sus haciendas vacunas, yeguarizas etc., deberá circular á sus linderos el aviso

de ello, con una anticipacion de seis dias, á fin de que concurren dentro de aquel plazo á sacar los animales de su propiedad que entre aquellos pueda haber. Deberá igualmente pedir al Juez de Paz, no solo que nombre á un Alcalde que presida la operacion, sin que la no concurrencia de dicho Alcalde obligue al hacendado á suspender la hierra, sino ademas que trasmita dicho aviso á los Jueces de Paz de los partidos inmediatos, á fin de que éstos lo circulen á sus respectivos vecinos.

Art. 48. La Municipalidad, y no habiéndola, el Juez de Paz impondrá al ganadero que omitiese el referido aviso, una multa de tantos pesos cuantos sean los animales de que conste el rodeo.

Art. 49. El dueño de la hierra durante el plazo que en su aviso haya señalado, conservará sus rodeos parados durante las cuatro horas que designa el artículo 45, bajo la pena que establece el artículo 28.

Art. 50. Llegado el dia de la hierra, y antes de todo trabajo, el Alcalde apartará con peones por cuenta de la Municipalidad ó del Juez de Paz, á falta de ella, las vacas y yeguas cuya propiedad se ignore, y las hará cuidar durante 30 dias para que puedan concurrir los dueños á reclamarlos, pagando los gastos, y cumpliendo las demas prescripciones que establece el artículo 35. Hasta un año despues de verificado el remate, podrá el dueño reclamar el importe de los animales vendidos, que justifique ser de su propiedad, abonando los gastos correspondientes, siendo entendido que á la designacion de la marca al márjen, se agregará la señal respectiva.

Art. 51. Una vez empezada la hierra, no está obligado el estanciero á dar rodeo á nadie, hasta despues que ella esté concluida.

Art. 52. El estanciero que, solo por equivocacion, marcasse ó señalase como suyos, animales ajenos, dará contramarca: mas si se le probase haberlo hecho á sabiendas de ser ajenos, ademas de contramarcarlos, pagará á su dueño ó dueños, el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.

Art. 53. En casos de grandes secas ó de epidemias, ó de trastornos públicos, puede el Gobierno prohibir las hierras, y adoptar discrecionalmente las medidas generales ó locales, que juzgue oportunas.

SECCION 8a.

Señales en ovejas.

Art. 54. Ningun dueño de ganado menor ú ovejuno, está obligado á usar de la marca á fuego; pero sí lo está á usar de una señal en cada majada; y podrán hacerse en la señal pequeñas incidencias, á fin de indicar los diversos grados del refinamiento de las cruzas.

Art. 55. Lo establecido en el artículo 25, acerca del ganado mayor, es aplicable tambien al ganado menor, siendo prohibido usar en éste aun la señal de una oreja tronchada, punta de lanza, y orquetas á la raiz.

Art. 56. La señal se hará en la quijada, ó en la frente, ó en la oreja del animal.

Art. 57. La operacion de señalar se avisará, con dos dias á lo mas, de antelacion, á los linderos á fin de que puedan concurrir á apartar y señalar los suyos; y la omision de este aviso inducirá presuncion de fraude.

Art. 58. Cuando se quiera remover majadas del mismo dueño, ó bien contraseñalar ganado lanar recientemente adquirido ó enagenado, se dará aviso á los linderos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

Art. 59. Puede variarse la señal de una majada ó de un cierto número de animales, pero debe avisarse esto á la autoridad mas inmediata, manifestando los boletos de las respectivas señales, ó bien la guia, si los animales fueren recientemente introducidos de otro partido. Lo contrario induce presuncion de fraude.

Art. 60. Puede igualmente establecerse una nueva señal en los procreos, bajo los mismos requisitos y pena del anterior artículo.

Art. 61. Quien introduzca en su campo, propio ó arrendado, una majada con señal idéntica á la de otra que esté cercana, deberá variarla por mandato de la autoridad, bajo una multa de quinientos pesos.

Art. 62. Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que se hallen en las divisorias de dos Partidos, el dueño de la majada que, haga menos tiempo que usa la señal, deberá, bajo la misma multa, practicar en ella alguna modificacion ó diferencia.

Art. 63. La autoridad de cada Partido cuidará de que en él sean diferentes todas las señales; y cuando esto no sea posible, que al menos, no se repita la misma señal, sino estando á mas de tres leguas un establecimiento de otro.

Art. 64. Cada Municipalidad, y á falta de ella, cada Juzgado de Paz, llevará un registro de las señales existentes en el Partido con su competente índice de los dueños, por apellidos.

Art. 65. Dentro de los seis meses siguientes de la publicacion de este Código, todo dueño de majada, hará tomar razon de su señal ó señales, en el respectivo registro de que habla el artículo anterior.

Art. 66. Ninguna señal sin boleto representa propiedad.

Art. 67. Los testimonios, certificados y transferencias de señales registradas, pagarán el derecho de veinte pesos uno.

Art. 68. Las Municipalidades, y á falta de ellas, los Juzgados de Paz, munirán á los dueños de majadas, gratis y en papel comun, de la respectiva constancia de la toma de razon.

SECCION 9a.

Mezclas.

Art. 69. Mezcladas dos majadas, se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

Art. 70. Aquel de los dueños, cuya majada, haya ido á mezclarse, podrá señalar á campo, previamente, los corderos al pié de la madre; despues de lo cual, se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

Art. 71. Concluido el aparte, ó bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral á una de las majadas, y á la otra fuera de él, de modo que los corderos busquen á las madres.

Art. 72. Si la mezcla acaeciese en el deslinde de ambos dueños, ó bien en campos de otros, se cortarán las majadas, y cada dueño apartará lo suyo: y si uno de ellos tenia ya señalados sus corderos, y el otro no, éste apartará lo orejano: mas si ninguno de ellos habia señalado, lo harán inmediatamente en el campo, enlazándolos al pié de las madres. Si ambos habian señalado, el aparte se hará en el corral.

Art. 73. Las disposiciones anteriores, se entenderán sin perjuicio del derecho de ambos dueños para convenirse libremente en evitar el aparte á corral, haciendo en el campo el corte, ó en cualquier otro temperamento que mas les acomode.

SECCION 10a.

Guias.

Art. 74. Los Juzgados de Paz, continuarán otorgando, en el papel sellado que la ley determina, guias para la estraccion que quiera hacerse, precisamente de sus respectivos partidos, de toda clase de ganados, como tambien de toda clase de cuernambre y demás artículos conocidos por frutos del país: mas no las otorgarán sin tener consignadas en los respectivos registros las marcas y señales del propietario. Tampoco se expedirán guias para estraccion de terneros orejanos, cuya venta se prohíbe, á menos que no estén comprendidos en hacienda al corte, y que sigan á la madre.

Art. 75. Las guias serán estendidas con arreglo y referencia á certificados expedidos por el dueño vendedor del ganado ó frutos, ó por un poder-habiente.

Art. 76. Los certificados serán presentados al juzgado, ya por el comprador extractor, ya por el dicho dueño ó su poder-habiente, si la estraccion se hiciera de su cuenta. Ellos especificarán: la clase y número de animales ó frutos, las marcas y señales á renglon seguido, el nombre del comprador, el lugar y la fecha.

Art. 77. Los Juzgados de Paz irán numerando los certificados por el orden en que le sean presentados, enlegajando y archivando.

Art. 78. En las guías, las marcas se sentarán precisamente en el cuerpo de ellas; y al fin de ellas se consignará, en letra, el número de marcas que la guía contenga.

Art. 79. Si la guía se versase, no acerca de frutos solamente, sino también acerca de ganado de cualquiera clase, se espesará en ella si él es para abasto, saladero, cria ó negocio.

Art. 80. Todos los animales y frutos que sean conducidos con guía, serán respetados por las tabladadas y autoridades de su tránsito: pero si alguna de éstas tuviese conocimiento ó fundadas sospechas de fraude, podrá hacerlos detener, con tal de que proceda inmediatamente á la respectiva indagación.

Art. 81. Será sospechosa toda guía de frutos del país, dada en un Partido que, por la clase ó cantidad de ellos, de notoriedad no los produzca.

Art. 82. Si la sospecha ó el hecho resultasen infundados ó falsos, se dejará que la tropa siga su camino.

Art. 83. Cuando del cotejo de la guía con la tropa detenida resultasen deficiencias ó diferencias que no sean de gran consideración y el conductor fuese un abastecedor matriculado, podrá la autoridad dejar que la tropa siga su camino, sin perjuicio de continuar la indagación, y de que después se le exija á él ó su fiador, aquello á que resultase haber lugar.

Art. 84. Mas si el conductor fuese un simple acarreador por orden y cuenta de un abastecedor, ó si fuese el dueño mismo de los animales ó frutos, entonces, para que la tropa pueda seguir su camino, el Juez de Paz exigirá de tal abastecedor ó de tal dueño, fianza á su satisfacción de responder á las resultas de la dicha indagación: y si no quisiesen ó no pudiesen otorgar la fianza, embargará los animales ó frutos, proveerá á la conservación de aquellos durante el término de cuatro días, y de éstos por treinta días, después de cuyos respectivos términos se procederá á la venta en público remate conservando en depósito el producto de ella.

Art. 85. Sin perjuicio de las diligencias prescritas en el anterior artículo, el dicho Juez de Paz se dirigirá al Juez de Paz que haya espedido la guia, á fin de que esclarezca ó esplice la causa de las mencionadas deficiencias ó diferencias de ella: y si de su informe ó esplicaciones apareciese que ellas nacieran únicamente de inadvertencia ó descuido suyos, el Juez de Paz embargante alzará el embargo, cancelará la fianza, y devolverá, previo el abono de los gastos hechos, los animales ó frutos, si aun estuviesen invendidos, ó bien su importe, si ya lo estuviesen, todo sin perjuicio de que los interesados podrán exigir del Juez de Paz que otorgó la guia, la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuicios que de su falta se les haya seguido.

Art. 86. Mas si del dicho informe ó esplicaciones, ó de otras pruebas ó indicios, apareciese que la guia es, ya totalmente falsa, ó ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador ó dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por el Juez de Paz, y enviados, con el respectivo sumario y fianza otorgada, si la hubo, al competente Juzgado de 1ª Instancia. Si el ganado ó frutos estuviesen ya vendidos, enviará tambien el precio depositado, prévia deducion de costas y gastos. Si aun no lo estuviesen, lo conservará, y estará á lo que disponga el Juez de 1ª instancia.

SECCION 12a.

Abrevaderos.

Art. 87. Pasado un año de la publicacion de este Código todo estanciero ó creador de ganado mayor y de ganado menor, cuyo campo, propio ó arrendado carezca de agua, estará obligado á baldearlo ó procurársela por otros medios en cantidad bastante á evitar la dispersion de los animales; bajo multa de mil pesos, sin perjuicio de hacer los abrevaderos de que habla el artículo anterior, en el plazo que le señale la autoridad del partido, y de pagar el duplo de la multa en caso que reincidiese.

Art. 88. Si los animales penetrasen por falta de agua en campo ageno que la tenga, el dueño de este podrá exigir del

dueño de aquellos, por el agua y pasto la cantidad de cinco pesos por cada animal mayor.

Art. 89. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde no las haya, nombrarán oportunamente comisiones que reconozcan si las aguadas y las bebidas artificiales, son suficientes y proporcionadas al número de las haciendas; y con vista de los informes de aquellas, dictarán las providencias que sean del caso.

Art. 90. Las disposiciones de la presente Seccion, no son obligatorias en las grandes secas de que habla el artículo 17, y en que vean las autoridades locales que, á pesar de todo, es inevitable la dispersion de las haciendas.

SECCION 13a.

Acarreadores.

Artículo 91. Los acarreadores serán matriculados en un Registro que llevará el Departamento General de Policia, previo otorgamiento de una fianza, á satisfaccion de éste, el cual les munirá entonces de una papeleta numerada y sellada, que se renovará cada año: todo gratis.

Art. 92. El fiador garante la buena comportacion del acarreador, en el ejercicio de tal, y en sus relaciones tanto con los peones suyos que le acompañen, cuanto con los establecimientos particulares que atraviese: pero no responde por compras que el acarreador haga, á no habersele dado carta-orden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos; y á cuya carta-orden deberá el acarreador referirse en los recibos ó documentos que otorgare.

Art. 93. Quien ejerza el oficio de acarreador sin matrícula ni papeleta, asi como el acarreador que cargue una papeleta ya sin vigor por falta de renovacion, será multado en quinientos pesos.

Art. 94. El acarreador que cargue una papeleta falsa ó bien que incurra en el delito de abijeato, ya principalmente ó ya como cómplice, será preso, sumariado, y remitido á disposicion del Juzgado de 1.^a Instancia. Y si fuese condenado, quedará inhabilitado de ejercer en adelante el oficio.

Art. 95. Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño ó mayordomo del establecimiento, un certificado espresivo del número de animales, machos y hembras, con el dibujo de su marca y señal, y ocurrirá con él al Juzgado de Paz por la guia.

Art. 96. Ademas de su matrícula, el acarreador llevará consigo el boleto de los caballos ó bueyes de su marca, que conduzca, y el de los caballos de sus peones; y con arreglo á esos documentos sacará del Juez de Paz del Partido, donde haga la tropa, una constancia del número y marcas de tales animales. con espresion del nombre ó nombres de los prestadores ó alquiladores de ellos, si fuesen alquilados ó prestados.

Art. 97. Durante su camino con ganado, el acarreador no puede:

1º Agregar á él otros animales mas; pena de ser ellos reputados mal habidos:

2º Vender animales ó frutos del pais que conduzca; á no ser que haga que el Juez del Partido donde verifique estas ventas, las anote en la guia: de lo contrario ellas serán reputadas fraudulentas.

Art. 98. El acarreador de animales para abasto de la ciudad, ó para saladeros, los conducirá á la tablada que corresponda: donde el Comisario los recontará con presencia de la guia; y no hallando novedad, ó diferencias, anotará todo en la guia, y dará pase al acarreador.

Art. 99. Mas si el Comisario hallase diferencias solo dará el pase previa fianza de estar á cumplir lo que despues se juzgue: para lo cual, procederá inmediatamente á los esclarecimientos á que haya lugar; y en su mérito, resolver por sí el caso, si él no apareciese de gravedad; ó si tal apareciese, remitirá los antecedentes á la decision del competente Juzgado Criminal de 1ª Instancia.

SECCION 14a.

Abastecedores.

Art. 100. Los abastecedores, además de matricularse en el Departamento de Policia, como los acarreadores, y de prestar

allí, á satisfaccion de él, una fianza que responda de los resultados pecuniarios de su conducta, deberán fijar su domicilio ante él mismo: fecho todo lo cual, el Departamento les otorgará una patente, por la que abonarán la cantidad que la ley haya fijado.

Art. 101. Es prohibido al abastecedor todo género de sociedad de abasto con empleados públicos de los corrales ó tabladas.

Art. 102. Puede el abastecedor conducir por sí mismo desde la campaña, y con prescindencia de acarreadores, animales, corambres y frutos del país; quedando sujeto en tal caso á las obligaciones de aquellos, detalladas en la precedente Seccion.

Art. 103. Estando un abastecedor en los corrales, cuidará de que no entren á ellos mas número de gente ó peones que el dispuesto por él; é igualmente de que las reses que él destine á la matanza, sean conducidas al punto de la playa, que el Juez de Corrales le haya designado.

Art. 104. Los abastecedores pueden, estando en mayoría, celebrar juntas, que serán presididas por el Juez de Corrales, y cuyos acuerdos serán obligatorios para todo el Cuerpo de Abastecedores.

Art. 105. En dichas juntas, podrán los abastecedores arreglar ó convenirse acerca de jornales, acerca de las horas de trabajo, y en general acerca de puntos de policia, imponiéndose recíprocamente multas para los casos de infraccion.

Art. 106. Podrán igualmente discutir en ellas, y proponer al Gobierno por medio del Juez de Corrales, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de las medidas contenidas en este Código acerca de ellos, acerca de los acarreadores de los corrales y de las Tabladas, ó ya la adopcion de otras nuevas, que mejor estimen.

Art. 107. El abastecedor á quien se probase haber faltado á un acuerdo votado en junta sobre jornal de peones por vendaje; ó haber permitido á sus peones, durante la matanza, destrozos, hurtos de carne, etc., ó haber sobornado ó intentado

sobornar peones de otro abastecedor, será multado en beneficio del cuerpo, por el Juez de los corrales, segun sean las circunstancias del caso; y si reincidiese, será ademas borrado de la matrícula.

SECCION 15a.

Del Juez de Corrales.

Art. 108. En cada uno de los corrales hoy existentes al Norte y Sud de la ciudad, y en los demas que en adelante lleguen á establecerse, habrá un Juez de ellos que nombrará la autoridad competente con el sueldo que se estime á bien; y al cual podrá libremente remover.

Art. 109. Las funciones y atribuciones del Juez son:

1ª Presidir toda junta que los abastecedores celebren, y pasar al Gobierno aquellos acuerdos ó propuestas de ellas, que necesiten su aprobacion ó sancion:

2ª Redactar y presentar al exámen y aprobacion del Gobierno un proyecto completo de Reglamento de Corrales:

3ª Establecer provisoriamente, y mientras no esté sancionado dicho Reglamento, lo concerniente á las horas á que diariamente, y segun las estaciones, deban abrirse y cerrarse los corrales, como tambien al órden y a los trabajos que los peones deben guardar y desempeñar en ellos:

4ª Consultar, cuando lo estime conveniente ó necesario, acerca de cualquiera resolución ó medida, que medite dictar ó proponer al Gobierno:

5ª Llevar un Registro detallado de todos los peones de abastecedores, anotando sus ceses y los motivos:

6ª Oir y decidir verbalmente dudas ó reclamos sobre deuda entre abastecedores y sus peones, relativas á jornales:

7ª Designar los puntos de la playa, á que deban ser llevadas las reses para su matanza:

8ª Despedir de la playa al peon díscolo, vicioso ó desobediente á su patron: mas si el peon incurriere en hurto considerable, ó en otra falta mayor, levantará la competente informacion, y con ella le enviará preso, por conducto del Gefe de Policia, á la justicia ordinaria:

9ª Llevar un Libro, en que anotará el número, procedencia y fecha de las guias que se le presenten: la cantidad y calidad del ganado que llegue á los corrales; y los nombres del dueño, del vendedor, y del acarreador ó conductor:

10ª Aplicar y hacer recaudar las multas, establecidas por leyes ó por decretos Gubernativos, llevando Libro detallado de ellas, y remitiendo de oficio, y trimestral su importe al Gobierno:

11ª Reglamentar el cobro de todo derecho ó impuesto de corrales, que no estuviese rematado; y decidir toda cuestión de poca importancia, que á su respecto pudiera suscitarse entre el rematador y los contribuyentes:

12ª Permitir á todo individuo el matar ganado de su propiedad, ya por si mismo, ó ya por medio de un abastecedor matriculado, mediante el abono de la Comision en que se convengan:

13ª Dictar todas las medidas que juzgue oportunas, si acaeciese disparar animales desde los corrales, á fin de volverlos á ellos; y aun sucediendo la disparada durante la matanza, podrá hacerla suspender, si lo hallase á bien:

14ª Espedir los informes que las autoridades le pidan, y dar á los particulares las noticias ó conocimientos que pudieran solicitar.

Art. 110. El Juez de Corrales deberá residir cerca de ellos, y no ser abastecedor, ni tener, pena de destitucion, sociedad de abasto con nadie.

Art. 111. Asistirá diariamente á la matanza, concurriendo desde antes de ser empezada, hasta media hora despues de concluida.

Art. 112. Designará á un abastecedor que mediante el convenio particular que hagan, le supla provisoriamente, en casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento.

Art. 113. Toda pérdida de ganado, que salga de los corrales de resultas de movimientos naturales de él, ó por saltar ó quebrantar las puertas ó cercos, es para el introductor: mas el Juez de Corrales responde si la salida de los animales es debida á falta de las seguridades necesarias en los cercos ó puertas, ó bien á descuidos ú omisiones de los peones ó encargados de la vijilancia y policia de los corrales, y de los cuales podrá entonces el Juez repetir el reintegro.

Art. 114. En los pueblos de campaña las Municipalidades, y en su defecto los Jueces de Paz, reglamentarán y fijarán todo lo concerniente á corrales de abasto, donde los haya, y á la recaudación del derecho de corrales, que la ley haya establecido ó establezca en adelante.

SECCION 16a.

Tabladas.

Art. 115. Seguirán reconociéndose en las tabladas generales las tropas de toda clase de ganado, que se introduzca para el consumo de la ciudad, ó para saladeros próximos á ella; á cuyo efecto residirá en cada una de ellas un Comisario de Policia, el cual procederá segun lo ya prevenido en los artículos 98 y 99.

Art. 116. Ninguna tropa despachada ya en la Tablada, podrá pasar para adentro despues de puesto el sol, pena de multa al acarreador de quinientos pesos, cuyo importe, prévia deducción de la mitad para el denunciante, cuando lo hubiese, enviará al Departamento de Policia, sentando todo en un libro de multas que llevará.

Art. 117. Si la tropa careciese del pase de la tablada será reputada hurtada, y en su virtud decomisada, y vendida por el Comisario en público remate, cuyo importe, con la relacion de marcas, remitirá al Departamento, el cual lo conservará en depósito, y prévios avisos por los diarios, lo entregará á quien, dentro de los doce meses siguientes, ocurriese y probase ser

dueño de tales animales, deduciendo el diez por ciento para el denunciante, si lo hubo. Si nadie ocurriese durante aquel plazo, el importe del remate será del Estado, menos su mitad, que la policía entregará al denunciante cuando lo haya habido.

Art. 118. Además de las tabladas generales hoy existentes, y de otras iguales que el Gobierno establezca cuando y donde juzgue convenir, establecerá por ahora otras especiales en Bahía Blanca, Patagones y Azul, las que reglamentará, destinadas particularmente á vigilar las introducciones de animales y frutos; que hagan los indios amigos.

Art. 119. Establecerá y reglamentará igualmente otra también especial, en algun punto de la línea divisoria con la Provincia de Santa-Fé, destinada particularmente á revisar la legalidad de las extracciones de animales y frutos, y a no consentir la de animales ó cueros no contraherrados.

Art. 120. En cada pueblo de la campaña, podrá establecerse una tablada, en que se inspeccionen y recuenten los animales y frutos, destinados al consumo de dichos pueblos, ó bien á estancias, casas, saladeros, fábricas ó graserías; existentes en cada Partido.

Art. 121. Habrá en cada una de dichas tabladas, de uno á tres encargados, segun sea la estension y ubicacion del Partido, nombrados anualmente por la Municipalidad, y a falta de ella por el Juez de Paz.

Art. 122. La Municipalidad, ó el Juez de Paz en su defecto, reglamentará lo concerniente al servicio de la tablada, y al cobro del derecho ú derechos que la ley impusiere.

Art. 123. Pertenece á dichos Encargados el importe de la tercera parte de todos los animales ó frutos que decomisaren, y cuyos dueños no se apersonen en el plazo que designará el reglamento municipal. Los dos tercios restantes pertenecerán á la Municipalidad, ó al Juzgado de Paz, de cuyo cargo serán los gastos que orijinen el establecimiento, sosten y servicio de la tablada.

SECCION 17a.

Saladeros y Graserías.

Art. 124. Los dueños ó encargados de los saladeros y graserías, cercanos á la ciudad, avisarán al Comisario respectivo de la matanza que vayan á emprender.

Art. 125. Los mismos no pueden, siendo de noche, recibir animales, ni matar los que haya en sus establecimientos.

Art. 126. La infraccion de alguno de los dos artículos precedentes, sujeta al infractor á una multa discrecional, que le impondrá el Comisario, de veinte hasta cuarenta pesos por animal, segun la clase de animales y las circunstancias del caso, y mitad de la cual será para el denunciante.

Art. 127. Son permitidos en la campaña los saladeros y graserías: pero el hacendado que los tenga ó los establezca, solo beneficiará hacienda de marca propia, comprada, ó bien agena con poder del dueño, que depositará en el Juzgado de Paz.

Art. 128. Quien faltase á lo dispuesto en los tres artículos precedentes, incurre en multa del duplo del valor de cada animal, que le impondrá el Juez de Paz, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Art. 129. El importe de las multas de que habla el artículo anterior se aplicará, la mitad á los fondos Municipales, y la otra mitad al denunciante si lo hubiese; sin perjuicio de pagar al dueño de los animales beneficiados el valor de ellos.

Art. 130. El que se limite á beneficiar hacienda de marca propia, solo quedará obligado á avisarlo á la autoridad mas inmediata, con veinticuatro horas de anticipacion.

SECCION 18a.

Art. 130 $\frac{1}{2}$. A los diez y ocho meses de la promulgacion de este Código, todo estanciero que tuviese haciendas vacunas alzadas, incurrirá en una multa de *cien mil pesos*, siéndole prohibido al Juez de Paz pasado este término darle guias para estraccion aun de las haciendas mansas.

TITULO SEGUNDO

Labranza

SECCION 1a.

Terreno General de Chácaras y Quintas.

§ 1.º LAS CERCANAS

Artículo 131. A los tres años de la promulgación de este Código, un radio de diez leguas en torno de Buenos Aioes, contadas desde la plaza de la Victoria, quedará destinado, principalmente, á chácras y quintas; todas las cuales, indistintamente seran reputadas cercanas a la ciudad.

Art. 132. Será escludida de aquel espacio la crianza del ganado mayor de toda especie; pudiendo continuarse en él la del ganado menor ó lanar.

Art. 133. La estension superficial de tales chácras ó quintas es indeterminada: pero se observarán en ellas las disposiciones dictadas, ó que se dictasen, relativamente á caminos y calles.

Art. 134. En la exclusion de ganado mayor, de que habla el artículo 131, no se comprende la de aquel ganado que, en un número, á lo mas de 200 cabezas sea necesario para las faenas y trabajos de las quintas ó chacras. Quien escediese de aquel número de animales sufrirá una multa de quinientos pesos á beneficio de la Municipalidad.

Art. 135. Tampoco se comprenden en aquella exclusion los animales de las lecherias, sea cual sea su número: de aquellos que necesite para sus faenas cualquier establecimiento industrial.

Art. 136. El ganado mayor á que se refieren los dos artículos precedentes, se conservará, en las chácaras y quintas no cercadas, bajo pastor de dia, y en encierro de noche.

Art. 137. La inobservancia del artículo anterior, trae consigo ademas de la indemnizacion del daño que los animales causaren, una multa de doscientos pesos que les impondrán las autoridades locales, aun cuando no haya habido daño.

Art. 138. El importe de dicha indemnización, faltando el libre arreglo de los interesados, se fijará por el Juzgado de Paz, previa estimacion de peritos que nombrarán dichos interesados ó el Juez de Paz en su rebeldía, quien en caso de discordia resolverá sin apelacion en el efecto suspensivo.

Art. 139. En cuanto á señales, mezclas, guias y demas que concierna al ganado lanar, que exista dentro de las mencionadas diez leguas, se observará lo prescripto en las Secciones 10a., 11a. y 12a. del título 1º.

§ 2.º LAS DISTANTES

Art. 140. En todos los partidos existentes fuera de dichas diez leguas, puede continuarse y aun estenderse, el cultivo y labranza mas ó menos estensa, que hoy tiene lugar en algunos de ellos: pero no por eso podrá escluirse de ellos la crianza del ganado mayor.

Art. 141. Seguirá escludida la crianza de ganado mayor de aquellos de dichos partidos que hoy son esencialmente, ó principalmente agricultores, como tambien de aquellas fracciones ó porciones de ellos, que ya están formalmente declarados de pan llevar.

Art. 142. Cuando dentro de los éjidos de los pueblos existan establecimientos de pastoreo, serán tolerados por el término de diez años despues de publicado este Código. Pero si quisiese el propietario cercar su terreno, no será obligado á quitar el pastoreo aun despues de los diez años mencionados.

SECCION 2a.

Encierro, pastoreo, ronda.

Art. 143. El encierro de que habla el artículo 135 tendrá tambien lugar á la siesta, en la estacion y partidos en que ella se acostumbre, bajo las penas establecidas por los artículos 133 y 135.

Art. 144. Las boyadas pertenecientes á carretas deben ponerse á pastoreo bajo pastor de día y encerradas ó atadas de noche ó á la siesta: pero no pueden ser llevadas á beber sino por la senda que para ello haya designado el dueño del terreno, pena de multa ó de un peso por cada animal á favor de dicho dueño, si lo exijiere.

Art. 145. Sin prévia licencia del mencionado dueño, y bajo igual pena y subsanamiento de daños, no puede soltarse en pastoreo animales que se conduzcan para abasto ó saladeros, ó de un partido á otro.

Art. 146. No se consentirá bajo multa municipal, arreglada á las circunstancias del caso, la ronda nocturna de ganado mayor, perteneciente a chácaras: pero las Municipalidades podrán permitirla en casos escepcionales, y especialmente á labradores pobres, que trabajan con pocos bueyes; á cargo, empero, de subsanar los daños que los animales puedan cometer, de resultas de descuidos del pastor ó rondador.

SECCION 3a.

Servidumbres.

Art. 147. El terreno bajo, está sujeto á la servidumbre de recibir las aguas, que naturalmente y sin obra del hombre, vengan de un terreno mas alto.

Art. 148. El dueño de un terreno colocado entre otros, que carezca de salida al camino público, tiene derecho á pasar por ellos, aun con carretas que conduzcan los productos de su explotacion; pero indemnizará todo perjuicio que causare.

Art. 149. No puede un dueño de terreno plantar árboles en su mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen a éste las raíces y sombras de aquellos.

Art. 150. En cuanto á las demas servidumbres rústicas, continuas ó discontinuas, y en cuanto a la duracion y estincion de todas ellas, se estará á las prescripciones del derecho civil; sometiéndose á la decision del respectivo Juzgado de 1a. Instancia, toda duda ó cuestion, que á este respecto se suscitase.

SECCION 4a.

Caminos Generales en las Chácras.

Art. 151. La prolongacion de los tres caminos generales, el del Norte hasta San Fernando, el de San José de Flores y el de Barracas, hasta las diez leguas de que habla al artículo 131, tendrá el ancho general que estén delineados, y que se halle señalado por la antigua colocacion de edificios en sus puntos de arranque.

Art. 152. Faltando aquella base, la anchura se comprobará por antiguas zanjas, cercos ó árboles.

Art. 153. En todos los lugares, dentro de las dichas diez leguas, donde no existan los signos indicados en los dos anteriores artículos, la anchura se reputará ser siempre de sesenta varas.

Art. 154. Si apareciesen recientes señales de haberse estrechado, sin prévia autorizacion, el camino, ó variádose su direccion por medio de nuevos zanjeos, alambrados etc, las Municipalidades, ademas de imponer una multa de doscientos pesos por cuadra longitudinal, intimarán volver á sus antiguos límites dentro del plazo prudencial que fijarán, con apercibimiento en caso contrario, de doble multa.

SECCION 5a.

Animales invasores.

Art. 155. Por cada animal que invada de día, y sin causar daño, una quinta ó chacara no cercada puede el dueño de ésta retener al animal invasor, y exigir de su dueño el pago de tres pesos diarios siendo ganado mayor, y de un peso, siendo menor.

Art. 156. Cuando el establecimiento esté zanjeado, alambrado ó cercado; ó bien cuando, aun no estándolo, los animales hubiesen causado daños en árboles, plantíos, hortalizas, jardines, etc., y no arribasen los interesados á un acuerdo, el monto de la indemnizacion será fijada por el Juez de Paz, al que ambos acudirán, y el cual cuando lo crea necesario, practicará prévia una vista de ojos de los daños, ó bien los hará tasar por peritos que él nombrará.

Art. 157. De la resolucion del Juez de Paz, podrá apelarse para ante el de 1a. Instancia, si la cantidad pasase de mil pesos.

Art. 158. No habiendo acudido dueño alguno de los animales, ó siendo él ignorado, el dueño damnificado los pondrá, pasados los primeros ocho días, a disposicion del Juez de Paz, el cual, despues de tres meses sin reclamarlos el dueño, los venderá en remate público, para ser cuereados; guardándose respecto á caballos, lo dispuesto en el párrafo 2º Sección 1a., título 3º.

Art. 159. Del producto de la venta despues de cubrir todo el costo y gasto que haya habido, se abonará al damnificado la suma que estime la Municipalidad ó Juez de Paz en su defecto, y retendrá en depósito cualquier resto que haya, para entregarlo al que fué dueño del animal, ó animales.

Art. 160. Este depósito será por doce meses; y si durante ellos, no hubiere comparecido el que fué dueño del animal, ó animales, será aplicado á fondos municipales.

Art. 161. En caso que el producto del remate no alcanzase á abonar todo el importe de los daños, queda á salvo la accion del damnificado para reclamar en todo tiempo la parte que faltase.

SECCION 6a.

Cercas.

Art. 162. Es enteramente libre el cercar, descercar ó aporillar un terreno de quinta ó chacara, con tal que la cerca no corte ú obstruya un camino general ó vecinal ya establecido, y con tal que no se oponga á ello alguna servidumbre legal ó convencional.

Art. 163. Lo es tambien el emplear en las cercas el árbol, la madera, el arbusto, la tápia, el ladrillo y los demas medios que convenga al propietario.

Art. 164. El vecino que intente cercar, lo avisará previamente á la Municipalidad, por si ésta tubiese alguna razon especial para oponerse al cercamiento; bajo multa á razon de ciento cincuenta pesos por cuadra.

Art. 165. Si la cerca proyectada fuese en lugar en que conviniese abrir un camino vecinal, se deberá dejar libre, y con destino á dicho camino un espacio ó callejon de diez varas de ancho: bajo pena, si nada se dejase, ó se dejase menos de las diez varas, de reposicion de la cerca en la línea debida, y de la multa que establece el artículo 154.

Art. 166. Si por el contrario la cerca proyectada recayese en lugar en que no sea posible ó conveniente abrir un camino vecinal, y ella viniese á completar la que tenga otra quinta ó chácara lindera, podrá ser compelido el dueño de ésta á satisfacer la parte proporcional del costo de la cerca.

Art. 167. Toda cuestion entre vecinos, con motivo de un cerco ya hecho, ó proyectado, se decidirá sin apelacion, por el Juez de Paz, previos los conocimientos que repute necesarios: pero si la cuestion se refiriese á los títulos ó documentos de propiedad, habrá apelacion, que se concederá libremente.

SECCION 7a.

Embargos.

Art. 168. Los animales que en una chácara ó quinta se destinen á su explotacion, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en granero, y los abonos, se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raiz.

Art. 169. Se reputa del mismo modo el panal de la colmena, como también el gusano de seda, durante la época del trabajo de este insecto.

Art. 170. Todos los objetos de que hablan los dos anteriores artículos, se comprenden, por lo tanto, en la venta, permuta, legado, ó donacion del terreno, así como en la espropiacion

forzada de éste; les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables, en caso de ejecucion judicial inmueble.

Art. 171. Nunca podrá hacerse ejecucion ni embargo en mieses ya segadas, que aun se hallan en el rastrojo ó en la era; debiendo esperarse para ello á que los granos estén limpios y entrojados; pero podrán los Jueces, á peticion del acreedor, nombrar un interventor, si el deudor no otorgase fianza bastante.

SECCION 8a.

Abrevaderos en chácaras.

Art. 172. Todo lo dispuesto en la Seccion 13 del Título 1.º acerca de abrevaderos en tierras de estancia, será respectivamente aplicable a las chácaras, y á establecimientos ovinos, que haya dentro de las diez leguas de que habla el artículo 13.

Art. 173. El año, sin embargo, que establece el artículo 87, se entenderá ser medio año, respecto de las chácaras.

Art. 174. Las Municipalidades quedan autorizadas para conceder prudencialmente cuantas prórrogas de aquel plazo crean equitativas, respecto de chácaras de reducida estension, ó de chacareros conocidamente pobres.

SECCION 9a.

Cerdos.

Art. 175. En terrenos no cercados, aunque sean propios, no pueden tenerse mas de doce cerdos, entre grande y chico, sino bajo de guardador: pena de multa.

Art. 176. Hallados por primera vez en terreno ageno, aunque no hayan causado daño, puede el dueño de aquel exigir la multa de la tarifa, y retenerlos hasta el abono de ella. Por la segunda vez, la multa será doble, y triple por la tercera.

Art. 177. Mas si los cerdos hubiesen causado daño, de cualquier género y tamaño que él sea, el dueño de ellos, ademas de ser multado segun la tarifa, indemnizará del daño al dueño del terreno.

Art. 178. No habiendo acuerdo entre ambas partes, acerca del monto de la indemnizacion, será él fijado por el Juez de Paz, procediéndose segun lo establecido en el artículo 137.

Art. 179. Mas repitiéndose por segunda vez el daño, sea cual sea su importancia y el número de los cerdos, éstos podrán ser muertos por el damnificado debiendo avisarlo á la autoridad mas inmediata.

Art. 180. Las diversas multas de que se habla en la presente Seccion, se establecerán y detallarán en una tarifa, que la Municipalidad del Partido formará y fijará en lugar público.

SECCION 10a.

Palomas, abejas, aves domésticas.

§ 1.º PALOMAS

Art. 181. Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras, tendrá el derecho de tirarles, respondiendo empero de todo mal ó daño que su tiro infiriese á personas, ó cosas ajenas.

Art. 182. Ausentándose las palomas espontáneamente, y sin fraude ó artificio de nadie, y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de éste.

§ 2.º AVEJAS

Art. 183. Nadie podrá tener colmenas, sino á una legua mas afuera de los éjidos de los pueblos.

Art. 184. Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo ó reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual, podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aun cercadas ó sembradas, si el propietario de ellas se lo permitiese.

Art. 185. En caso que el propietario no se lo permita, y de que él supiera el paradero del enjambre, puede, dentro de los seis días siguientes, reclamarlo ante el Juez de Paz respectivo.

Art. 186. Mas si el dueño del enjambre que se va no lo siguiese, ó no hubiese ocurrido, en su caso, al Juez de Paz den-

tro de dichos seis días, el enjambre pasa á ser propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

§ 3.º AVES DOMÉSTICAS.

Art. 187. Si gallinas, pavos, patos, ú otras aves domésticas, pasasen á ajeno terreno, y dañasen siembras ó frutas, el dueño de aquellas abonará la indemnización que el damnificado exija; y no conformándose con su monto, será éste fijado por el Juez de Paz, ó bien por un tasador que nombrará.

Art. 188. Repitiéndose el hecho, el damnificado, ademas de la dicha indemnización, puede matar ó herir las aves, pero no apropiárselas, sino entregarlas, muertas ó heridas, á su dueño.

Art. 189. Las aves domésticas, que, asustadas volasen á terreno ajeno, son reclamables durante ocho días; pasados los cuales, pertenecen al dueño de dicho terreno.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes a ganadería y labranza

SECCION 1a.

Aplicaciones eventuales.

Art. 190. Además de aquellas prescripciones contenidas en el presente título y en los siguientes, que, por su naturaleza son siempre y esencialmente aplicables tanto á las chácaras como á las estancias, son tambien aplicables eventualmente, y segun los casos, á las chácaras, todas las que acerca de las estancias, se especifican en la 1a. Seccion del Título 1º. desde el artículo 12 hasta el 17.

SECCION 2a.

Abigeato.

Art. 191. Comete el delito de abigeo ó cuatrería, aquel que hurtase uno ó mas animales, mansos ó ariscos, de las especies vacuna, yeguariza ú ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrándolos en su campo y destinándolos á su uso ó consumo ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, ó cualquier parte de él.

§ 1.º ABIJEATO EN GENERAL.

Art. 192. En los abigeatos cuya importancia no esceda de veinte mil pesos, conocerá y decidirá en primera instancia el Juez de Paz del Partido, quien ante todo, levantando el sumario, detendrá con el mérito correspondiente, al sospechoso ó

sospechosos: devolverá el animal ó animales, á quien conste ó acredite ser el dueño, y embargará y depositará los restantes.

Art. 193. Procederá en seguida á formar, proseguir y fallar la causa, y llevará á ejecución su fallo, no habiendo apelacion; pues, habiéndola, remitirá el proceso al respectivo Juez de 1a. Instancia, juntamente con el preso ó presos que hubiese, y retendrá los animales hasta la sentencia de aquel; la cual, se cual sea, hará cosa juzgada, y rematará el asunto.

Art. 194. En materia de abigeato, tanto el Juzgado de Paz como el del Crimen, procederán rápidamente, reduciendo aun á días si fuese necesario, todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio —la audiencia, la prueba, la sentencia.

Art. 195. En caso de condena, sin perjuicio de la devolución de animales á sus dueños, de la indemnización del perjuicio que el hurto les hubiese ocasionado, y de la satisfaccion de los gastos hechos y de las costas judiciales, se impondrá al hurtador ó hurtadores y cómplices, *in solidum*, la pena, ya de multa en favor del Partido, ó ya de trabajos públicos en el mismo.

Art. 196. El tiempo que estos trabajos hayan de durar, se graduará por el doble de la multa de que habla el artículo anterior con referencia al valor corriente del jornal, pero en ningun caso excederá de tres años. Escediendo la condena de seis meses deberá el Juez de Paz pasar la causa en consulta al Superior.

§ 2.º

Hurto de Caballos.

Art. 197. Si el abigeo se hubiese cometido ya en caballo, ó ya en yegua ó mula de silla, además de observarse las disposiciones de los cinco anteriores artículos, se observarán las especiales reglas contenidas en los siguientes:

Art. 198. En cualquier parte en que el dueño de la marca, vea ó encuentre el animal, tenga este jinete ó no, tiene el derecho de detenerlo ó de tomarlo, y caso de no entenderse ó arre-

glarse con su ocupante, podrá ocurrir al Juez de Paz, ó á cualquiera autoridad civil del Partido en que lo hubiese encontrado, aunque él no sea el del domicilio ó residencia del ocupante.

Art. 199. Todos pueden usar libremente de animales de silla ajenos: pero deberá precisamente tenerse documento del dueño que los haya prestado. De lo contrario, abonará una multa de quinientos pesos, ó en su defecto será destinado á trabajos públicos por un mes.

Art. 200. Quien compre ó reciba donados, animales de silla, y quiera sacarlos del Partido, debe préviamente hacerlos contraherrar, ó bien llevar un certificado del vendedor ó donante, visado por el Juez de Paz, ó por el Alcalde mas cercano. Lo contrario induce vehemente presuncion de hurto.

Art. 201. El hacendado ó labrador, que hallase en su campo, ó entre sus animales, uno mas de silla ajenos, está obligado á avisarlo dentro de quince días al dueño de él, si fuere conocido, ó al alcalde del cuartel si no lo fuese, bajo pena de doscientos pesos á beneficio de la Municipalidad.

Art. 202. Ocho días despues de recibido el aviso, si no concurriese el dueño á reclamar su caballo ó caballos, la autoridad del partido deberá recojerlos y publicará avisos en los lugares mas públicos, anunciando la existencia del caballo ó caballos, con sus marcas al marjen: si el dueño de los animales concurriese á reclamarlos, abonará diez pesos por cada uno, en compensacion al propietario del campo. Sino apareciese el dueño, despues de un mes de publicados los edictos, y oficiándose en igual sentido á los Jueces de Paz de los partidos linderos y tras linderos, podrá en ese caso el Juez de Paz emplear los caballos en servicio público.

Art. 203. Son indicios mas ó menos vehementes del hurto de dichos animales:—el faltar, ya el documento de que habla el artículo 103, y el contrahierro ó certificado de que habla el artículo 200; el estar la marca alterada ó desfigurada, el no darse esplicacion aceptable de la falta de contramarca.

Art. 204. Aquel que no habiendo enagenado un caballo de su marca, lo hallare en cualquier parte, patriado ó con marca del estado, puede reclamarlo ante la autoridad competente.

SECCION 3a.

Patrones y Peones.

Art. 205. Es patron rural, quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peon rural, quien los presta, mediante cierto precio ó salario.

Art. 206. El peon es destinado, ó á desempeñar indistintamente todos los trabajos jenerales, que la naturaleza del establecimiento exija, ó á ejecutar algunos especiales ya determinados: y en consecuencia, pueden ser: ó día por día, ó por quincena, ó por cierto número de meses, ó por un año. Puede serlo tambien para una tarea, ó empresa determinada, esto es, á destajo.

§ 1.º TRABAJOS GENERALES.

Art. 207. Desde el año siguiente a la publicación de este Código ningun peon, á escepcion del que lo sea por día, podrá ser conchavado para el servicio de faena alguna de estancia, chácara ó quinta, sin contrata escrita.

Art. 208. Se espresará claramente en la contrata la clase de servicio que debe prestarse, la duracion del conchavo, el salario ó precio que se pagará, y todo lo concerniente a las horas, que, segun la clase de las faenas y las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.

Art. 209. En toda contrata se espresará, y aunque no se espese se reputará implícita la cláusula de que á escepcion de las épocas de esquila y cosecha, el peon tiene derecho al descanso en los domingos y demas días de ambos preceptos; siempre que éste sea conciliable con la clase de servicio para que se halle contratado el peon.

Art. 210. Las contratas se estenderán por el respectivo Juez de Paz, en un "Libro de Conchavos" que deberá abrir y las firmarán, tanto él, quanto el conchavante y el conchavado, ú otros á su ruego, y dará cópia autorizada de ellas á aquel de los contratantes que la pidiese.

Art. 211. El Libro de conchavos y las mencionadas cópias, serán ó no, en papel comun, segun lo que acerca de esto dispusiere cada año la ley de papel sellado.

Art. 212. Cuando ocurriese inesperadamente algun trabajo urgente fuera de las horas contratadas, el peon está obligado a prestarlo si es requerido al efecto por el patron; y éste lo está á abonar lo que sea de costumbre, y arreglado al trabajo hecho.

Art. 213. Si el trabajo fuese interrumpido de resultas de mal tiempo, de temporales que sobrevengan ú otras causas justificadas, el patron pagará lo correspondiente á las horas del trabajo practicado.

Art. 214. Siendo llamado un peon al servicio militar en la frontera ó en otra parte, se reputará rescindido el contrato.

Art. 215. Necesitando un patron emplear uno ó mas peones fuera de los límites de su partido, les munirá de un documento fechado, que espese los días que calcule durará la comision ó trabajo, vencido los cuales, el peon hallado fuera de dichos límites y que no acreditase haberle sobrevenido enfermedad ú otro obstáculo considerable para regresar, será remitido por el Juez de Paz del Partido en que sea hallado, al del partido de su residencia, para que lo entregue al patron y se le imponga una multa de cincuenta pesos á beneficio de la Municipalidad.

Art. 216. Ocurriendo duda ó cuestion entre patron y peon acerca del monto de las anticipaciones hechas, ó acerca de la inteligencia de alguna cláusula ambigua ó dudosa de la contrata, el Juez de Paz á falta de otro género de prueba, fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patron agregándose el juramento que éste prestara.

Art. 217. A no mediar mútuo consentimiento, ó alguna causa superviniente y justa, ni el patron puede, durante el plazo de la contrata, despedir al peon, ni el peon puede abandonar al patron, y mucho menos durante la cosecha ó la esquila.

Art. 218. En caso de suscitarse cuestion sobre el cumplimiento del artículo anterior, la decidirá el Juez de Paz, sin apelacion. Podrá imponer la subsanacion de perjuicios si los hubiere: y si ademas hallase haber mala fé en alguna de las partes, podrá imponerle tambien una multa de cincuenta hasta

quinientos pesos en favor de los fondos del municipio, ó bien una pena de trabajos públicos que no esceda de un mes.

Art. 219. Tambien compete exclusivamente á los Juzgados de Paz, el conocimiento y decision de toda demanda relativa á la nulidad ó rescision de una contrata.

Art. 220. Durante el tiempo de la contrata, puede el patron despedir al peon desobediente, haragan ó vicioso, debiendo espresarlo así al respaldo de aquella, y el peon si se creyese injustamente clasificado, puede ocurrir al Juez de Paz exigiendo su vindicación y la subsanacion del perjuicio que el hecho le causase.

Art. 221. El peon residirá en la casa principal del patron, ó en sus puestos ó pertenencias, segun éste lo disponga; salvo mútuo acuerdo en contrario.

Art. 222. Solo el patron es quien responde civilmente del hecho ó daño que el peon causare, ejerciendo funciones ó trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente, y á la par del peon, si las órdenes que dió envuelven la comision de un delito.

§ 2.º TRABAJOS ESPECIALES Ó A DESTAJO.

Art. 223. El peon á destajo es un verdadero empresario, que toma sobre si el ejecutar en una estancia, chácra, quinta, ú otro establecimiento Rural, una obra ó tarea determinada en un término dado, ó sin término fijo, y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patron.

Art. 224. El peon á destajo, ó sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni á residir en la casa ó pertenencias del patron, ni á trabajar en haras ó días determinados; sino solamente á concluir su obra ó tarea en un plazo, cuando alguno haya establecido la contrata.

Art. 225. Abandonando el peon la empresa sin haberla terminada, pierde aquella parte de la paga que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz por el perjuicio que ese abandono produjese: y siendo despedido sin

bastante causa, antes de concluir su obra ó tarea, el Juez de Paz condenará al patron á abonarle el todo de la suma contratada.

SECCION 4a.

Agregados—Pobladores.

Art. 226. La facultad de tener agregados con ó sin familia, es inherente á los derechos de propiedad y de domicilio: mas desde el año siguiente á la publicacion de este Código, todo ganadero, chacrero, quintero ó dueño de industria ó establecimiento especial que los tenga, ya en su casa principal, ó ya en sus puestos, es subsidiariamente responsable con ellos en caso de delitos ó faltas rurales que ellos cometiesen.

Art. 227. La responsabilidad del ganadero, chacrero, etc., se entenderá siempre ser meramente civil.

Art. 228. De igual modo: el dueño ó arrendatario de un terreno, responde, también, subsidiaria y civilmente por hechos de pobladores agregados que haya puesto en él.

SECCION 5a.

Caminos Generales—Vecinales—Sendas.

§ 1.º CAMINOS GENERALES

Art. 229. Son caminos generales ó principales los que partiendo de la ciudad, ó de otros puntos, cruzan el todo ó una parte considerable de la campaña, ó conducen de uno á otro Partido, y cuyo uso es ilimitado y comun á todos, siendo su propiedad de la Provincia.

Art. 230. El ancho de un camino general se reputara siempre ser de sesenta varas, cuando menos.

Art. 231. En tierras de estancias el dueño de un campo no puede, á no ser en circunstancias especiales, cercar mas de una legua de largo, sin prévio permiso del gobierno, el cual lo otorgará ó rehusará, segun sean las ventajas ó inconvenientes que resulten de los informes y conoccimientos que tomará.

Art. 232. Para cercar una estension de mas de doce cuerdas de largo, y de menos de una legua, basta el permiso de la Municipalidad ó del Juzgado de Paz en su defecto, la que enviará á uno de sus miembros, ó á otra persona apta, para que examinando el terreno y los caminos que puedan quedar comprometidos ó cortados, le informe; procediendo en su mérito a resolver, y aun pudiendo, en caso de duda, consultar al Departamento Topográfico.

Art. 233. Todo permiso para cercar, se entenderá llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante el cerco existente, los nuevos caminos generales, que las necesidades ó el aumento de la poblacion demandasen.

Art. 234. Las autoridades locales no consentirán ni la clausura de un camino general, ni el cambio de su direccion, á no mediar licencia para ello del gobierno, que la dará ó no segun lo que resulte de los informes que deberá tomar.

Art. 235. Puede el gobierno en adelante abrir nuevos caminos generales, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, ó en su defecto usar del derecho de expropiacion con arreglo á la ley de la materia que se dicte.

§ 2.º CAMINOS VECINALES.

Art. 236. Son caminos vecinales los que solo cruzan el todo ó parte de un Partido, por tierras públicas ó particulares, abiertos ó conservados por sus vecinos.

Art. 237. Las Municipalidades harán respetar y conservar los caminos vecinales, que hoy existiesen poseídos por el público, y que no puedan cerrarse sin inconveniente para él, sea cual sea su anchura actual, mas no existiendo el dicho inconveniente, pueden los vecinos cerrarlo en todo, ó en la parte que corran por tierras particulares.

Art. 238. Los que en adelante se abran, tendrán una anchura al menos de diez varas.

Art. 239. El dueño particular que cercase en adelante su propiedad, dejará libres en las orillas de ella, y con destino á

camino vecinal, cinco varas; á no ser muy pequeña esa propiedad acerca de lo cual la Municipalidad resolverá discrecionalmente.

Art. 240. Pueden hacerse transitar por un camino vecinal, carretas y toda clase de vehículos, mas las carretas no podrán hacer paradas en él.

Art. 241. Cada Municipalidad podrá establecer, por regla general, una tablilla de multas, por la infraccion de las precedentes disposiciones.

SECCION 6a.

Cazas.

Art. 242. El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande ó chica, como así mismo, el gamo; la nutria; la mulita y en general, todo cuadrúpedo menor y salvaje, mientras se hallen ó habiten en un terreno particular, hacen parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño, arrendatario ó poseedor de él.

Art. 243. Las batidas de perros, quedan prohibidas, pudiendo emplearse para el esterminio en los campos de esos cuadrúpedos, la carne envenenada.

Art. 244. Viola la propiedad particular, quien cazase ó hiciese corridas en terreno ajeno, de dichas aves ó cuadrúpedos, sin prévia licencia de su dueño ó poseedor, ó de su capataz ó encargado.

Art. 245. Quien ó quienes tal hiciere, serán multados por el Juez de Paz en quinientos pesos cada uno á beneficio de la Municipalidad, y si el infractor ó infractores, no pudiesen pagar la multa serán destinados á trabajos públicos del partido, por un tiempo, cuyo salario venga á corresponder al importe de la multa.

Art. 246. Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño ó poseedor, derribase cercos ó causare otros daños, cubrirá el monto de la indemnizacion que aquel exigiera, y si el cazador no se conformase con ella será avaluado por peritos que se nombrará, segun lo establecido en el artículo 137.

Art. 247. Igual indemnizacion ó servicio deberá el cazador si cazando con armas de fuego, sus tiros dañasen las frutas, árboles, sembrados, ó animales de servicio ó domésticos, de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen ó hiriesen alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juzgado de 1 Instancia.

Art. 248. Viola la propiedad pública quien cazase ó hiciera tales corridas en tierras del Estado, sin licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, en defecto de ella, y cuyas licencias que solo servirán para cazar en el Partido que se otorguen, se darán por un plazo determinado, y se extenderán en papel sellado ó comun, segun lo que á cerca de esto haya dispuesto la ley anual de sellos.

Art. 249. Cada Municipalidad, y no habiéndola, cada Juzgado de Paz, determinará, en favor de la conservacion de las especies, y publicará anticipadamente en su Partido las épocas ó meses del año, en que únicamente sea lícito en él la caza de cada especie. Fijará y publicará tambien las multas y penas en que incurrirán los que quebranten el presente artículo ó el anterior.

Art. 250. Todo dueño, arrendatario, ó poseedor de tierras, puede cazar libremente, dentro de ellas, todas las especies; pero le será aplicable en su caso, lo ordenado en el artículo 247 y 249.

Art. 251. Toda caza, que, herida, huye á otro terreno; ó cae del aire en él, no pertenece ya al cazador que la hirió, sino al dueño ó poseedor de ese terreno.

SECCION 7a.

Productos espontáneos del suelo.

Art. 252. La propiedad del junco, totora, pajonal, cardo; viznaga, duraznillo, piedra, conchilla y demás productos espontáneos ó adherencias de la tierra, es del dueño ó poseedor de ella, y solo con su licencia, ó bajo el precio ó condiciones que él establezca, pueden ser tomadas ó explotadas por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto. Las osa-

mentas consideradas como accesorios del suelo, quedan incluidas en la disposición de este artículo.

Art. 253. Los mencionados productos que nazcan ó se hallen en tierra pública, como tambien los sauzales, bosques ó árboles sueltos que se hallen en ella, pertenecen á la respectiva Municipalidad, ó al Juzgado de Paz en su falta.

Art. 254. La autoridad local reglamentará este ramo, y podrá grabar con un pequeño impuesto el aprovechamiento de esos productos: salvo empero el perpétuo derecho del Estado, para aprovecharlos ó extraerlos, con destino á obras ú objetos de utilidad general. Podrá igualmente imponer al extractor oculto ó fraudulento una multa proporcional, ó destinarle á trabajos públicos en el Partido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 245.

Art. 255. Quedan por ahora esceptuadas de los dos artículos anteriores, las arboledas y demás productos naturales de las islas del Paraná: a cuyo respecto continuarán rigiendo las disposiciones gubernativas, hasta que obtenidos los competentes planos y demas conocimientos, pueda la legislatura dictar las leyes de esta referencia.

SECCION 8a.

Quemazones de campos.

Art. 256. Todo propietario ó poseedor de campo, puede, bajo su responsabilidad, hacer en él quemazones, ya para limpiarlo de yuyales, insectos ó animales dañosos, ó ya con cualquier otro objeto útil; pero si por sobrevenir viento cuando no lo habia, ó por cambiar el que hubiese, ó por cualquier otra causa inculpable y natural, el fuego escediese sus límites é invadiese otra propiedad, etc., está obligado á subsanar todos los daños y perjuicios que ocasionase.

Art. 257. No conviniéndose amigablemente con el dañado, á cerca del importe de la indemnización, será este fijado con arreglo al artículo 138, y con la limitacion del articulo 192.

Art. 258. En caso que el dañante no pueda cubrir el todo ó parte del importe de la indemnizacion, el Juez de Paz le impondrá trabajos públicos del Partido, por un tiempo correspon-

diente al monto de su deuda, hasta estincion de la cual, irá entregando al dañado, los dos tercios del salario que gane el dañante y el otro tercio á este.

Art. 259. Mas si hubiesen aparecido indicios ó datos de que el tránsito del fuego á otra propiedad no fué natural sino efecto de malicia ó intencion, el dañante sin perjuicio de pagar, en la forma dicha, la referida indemnización, será preso, sumariado y remitido á disposicion del competente Juzgado del Crimen.

Art. 260. Queda rigorosamente prohibido quemar campos valdíos de propiedad pública, sin prévia licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, bajo las penas, que ella ó éste, fijarán y publicarán cada año.

Art. 261. Cuando consultando algun objeto necesario ó útil, crean dichas autoridades deber otorgar esa licencia, fijarán en ella el máximum de la estension quemable, y dictarán las medidas precaucionales que á bien estimen, segun sean las poblaciones linderas ó cercanas, la estacion y estado de los campos.

Art. 262. Si no obstante, el fuego invadiese campos de propiedad particular, se procederá con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos.

SECCION 9a.

Epizootias ó enfermedades contagiosas.

Art. 263. Todo estanciero, labrador, y en general todo dueño ó tenedor de ganados, particularmente ovejuno, que vea ó sospeche haber en él alguna peste ó enfermedad que sea ó pueda quizá ser contagiosa, está rigorosamente obligado:

- 1.º A comunicar prontamente el hecho á dicha autoridad.
- 2.º A reparar y conservar bajo pastor, de día, y en potrero ó corral de noche, los animales enfermos ó sospechosos.
- 3.º A sepultar los animales que mueran.

Art. 264. La Municipalidad, ó el Juzgado de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirigidas á indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza ó intensidad del mal; además de las precaucionales, que segun los accidentes ó circunstancias del caso, reputase convenientes.

Art. 265. Deberá asi mismo participar todo al gobierno, el cual consultando, si lo hallase á bien, á veterinarios ó á peritos, y aun enviándolos al lugar del mal, dictará con arreglo a sus informes ó consejo, las medidas que á bien se estimen, para cortar y estirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas que será del estricto deber de la autoridad local el observar.

SECCION 10a.

Rios y arroyos interiores.

Art. 266. No podrá hacerse obra alguna en los Rios y arroyos interiores, que impida el libre curso de las aguas.

Art. 267. El que infringiese esta disposicion, será obligado á demoler la obra ú obras hechas, y á pagar los perjuicios que hubiese ocasionado.

TITULO CUARTO

Policía Rural

SECCION 1a.

Sus objetos.

Art. 268. En la campaña, la policia, sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente á aquellas faltas, delitos y crímenes, que no son, por si solos y por su naturaleza rurales, interviene tambien acerca de aquellas faltas y delitos que lo son y que se detallan en las siguientes secciones.

Art. 269. Sus objetos son siempre proteger los derechos, las personas y las propiedades, vijilando, previniendo y algunas veces castigando.

Art. 270. La Policia Rural, como la general, es ejercida por ahora, por los Jueces de Paz en su calidad de comisarios.

SECCION 2a.

Armas blancas y de fuego.

Art. 271. Queda prohibido el uso del arma blanca en los pueblos, pulperias, y en toda reunión pública, salvo en los casos en que el ejercicio de la industria lo requiera. En el primer caso, la autoridad inutilizará el arma y le impondrá una pena al que la cargue de cien pesos, y en su defecto seis días de trabajo público, En ningun caso puede usarse facon ó daga.

SECCION 3a.

Vagancia.

Art. 272. Será declarado vago, todo aquel que careciendo de domicilio fijo, y de medios conocidos de subsistencia, perjudique á la moral, por su mala conducta y vicios habituales.

Art. 273. El Juez de Paz procederá á sumariar los vagos cuando esto resulte por notoriedad ó por denuncia, aprehendiéndolos cuando resultase el mérito suficiente.

Art. 274. Despues de esto se asociará el Juez de Paz á dos de los Municipales, ó en su defecto á dos Alcaldes; y formado asi el Juri, será oido verbalmente el acusado por si ó por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes, y resolviendo sin mas trámite el caso, de todo lo cual se sentará el acta respectiva.

Art. 275. Los que resultaren vagos serán destinados, si fuesen útiles, al servicio de las armas, por el término de tres años. Si no lo fuesen, se les remitirá al Departamento General de Policia para que los destinen á trabajos públicos, por el término de un año.

SECCION 4a.

Juegos de Azar—Bebidas.

Art. 276. Cada Municipalidad, y donde no la haya, cada Juez de Paz cuidará de reglamentar, y de publicar en el Partido, cuanto se refiera á juegos de azar y á bebidas espirituosas, con arreglo a las peculiaridades de cada localidad, pero sobre las bases siguientes:

1ª Vedar rigurosamente todo juego de azar en pulperias, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública de trato.

2ª Definir, nombrar ó esplicar los juegos que son, ó que deben entenderse por de azar.

3ª Autorizar á agentes ó subalternos de policia á penetrar en toda casa pública de trato, en la que sepa ó se sospeche con fundamento, que se juegan tales juegos; pero debiendo presentar por escrito á sus dueños ó encargados, el prévio allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de Paz.

4ª Declarar incobrable en juicio, la deuda que proceda de juegos de azar, ó de préstamo hecho para jugarlos.

5ª Prohibir el vender en el mostrador de pulperias, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor ó be-

bida embriagante: pero permitir su venta en botellas ó en otras vacijas, para consumir la bebida en casas particulares.

6ª Señalar las horas en que, segun las estaciones, puede tenerse abiertas las pulperias.

7ª Recojerá todo embriagado que sea hallado en calles, en caminos, en el campo; pero no al que pueda haber en una casa pública de trato, á no pedirlo así su dueño ó á no ser que allí promueva riñas, desórdenes ó escándalo.

8ª Señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones y de las reincidencias, y las cuales consistirán, ya en multas que serán de quinientos pesos al dueño de la casa que permita juegos de azar, y cien pesos á cada jugador. Y respecto á la venta de bebidas embriagantes, se aplicará una multa que no bajará de cien pesos, ni escederá de quinientos, ó pena de prisión ó trabajo público que no podrá pasar de tres meses.

SECCION 5a.

Tiendas y pulperias volantes.

Art. 277. Son permitidas las pulperias volantes con prohibicion de llevar bebidas embriagantes.

Art. 278. Es permitido la buhonería ó sea la tienda ó boliche movible.

Art. 279. Ejercer la buhonería es vender ó permutar artículos ó efectos de tienda, de toda clase ó calidad, transitando al efecto con ellos dentro de un partido, ó de un partido á otro. á pié ó en cabalgadura, en carguero ó en cualquier rodado.

Art. 280.—El buhonero ó tendero, y el pulpero deberán:

1º Si salen de la ciudad, sacar del Gefe de Policía un boleto que se le dará gratis; y si salen por primera vez de un pueblo de campaña, sacarlo del Juez de Paz, exigiendo ambos funcionarios para este efecto, la presentación de la patente respectiva. Estos boletos no se darán por mayor término que el de la patente. La falta del boleto ó el aparecer de plazo vencido vendiendo ó permutando le sujetará á una multa de mil pesos: y si hubiese habido denunciante, le corresponderá la mitad del importe de dicha multa.

2º Llevar consigo la patente, que al ejercicio de su industria haya señalado la ley de la materia. La falta total de patente, ó el ser ella de valor inferior al de la ley, ó el no corresponder al año, se penará por el Juez de Paz con una multa del valor de la patente que debiera tener y cuya mitad será para el denunciante que hubiese, todo sin perjuicio de sacar la que corresponde en un plazo que le fijará; quedando detenidos entretanto los efectos.

3º Al sacar de un partido, ó al dirigir á la ciudad animales ó frutos del país, comprados ó permutados por sus efectos, obtener la competente guia; observando lo que en materias de guias establece la seccion 12 del Título 1.º

Art. 281. Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas ó embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, ademas de ser ellas declaradas en favor de los fondos del Municipio, exigirá el Juez de Paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará al denunciante si lo hubiese.

Art. 282. Las autoridades locales cuidarán especialmente de la exactitud, fidelidad de las pesas y medidas de los buhoneros y pulperos, adoptando al efecto las providencias precaucionales que á bien estimen, y pudiendo proceder á su exámen y registro cuantas veces lo hallen conveniente. La falta en las pesas ó medidas, ademas de traer su reposicion con otras fieles ó exactas, deteniéndose entretanto los efectos, será penado con la multa de dos mil pesos, cuyos dos tercios serán del denunciante si lo hubiese, y el resto para la Municipalidad.

Art. 283. Cada vehículo ó carguero en que se lleven efectos de pulperia ó buhoneria, se entiende una pulperia ó buhoneria.

Art. 284. En la venta de cueros lanares, vacunos ó yeguarizos, deberá hacerse para los primeros con la marca del dueño en el reverso del cuero, y para los segundos, con la respectiva contramarca.

SECCION 6a.

Otras faltas y delitos rurales.

Art. 285. Ademas de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, lo son tambien: El hurto simple hecho durante el día, de granos, forraje, hortalizas, frutas y animales domésticos. El destruir ó dañar árboles en sus troncos, ramas, cortezas. El acercar fuego á propiedades que puedan ser dañadas por él. El degradar caminos públicos, ó apropiarse algo de su ancho.

Art. 286. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz procederá al esclarecimiento del hecho, y de su autor ó autores, é impondrá sin apelación, á los que resulten tales, y á sus cómplices, una pena pecuniaria que no excederá de quinientos pesos, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente por el daño causado.

Art. 287. Ademas de los delitos rurales que quedan ya especificados en este Código lo son tambien: El hurto simple de que habla el artículo 285 si es hecho durante la noche. El saltar ó derribar paredes, ó cercos con ánimo de hurtar; ó el emplear la violencia, efraccion ú otro hecho agravante, aun cuando el hurto no se haya realizado ó completado, siendo éste, sobre las cosas de que habla el artículo 285. El abatir, devastar ó quemar árboles, sembrados ó cosechas. El derribar ó dañar intencionadamente puentes ó calzadas. El hurtar, derribar ó remover mojones.

Art. 288. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz, despues de levantar el competente sumario y de prender, á quienes sean, ó legalmente parezcan ser, autores y cómplices del hecho, se seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales de todo juicio. Impondrá en su caso, ademas, de las reparaciones civiles, penas pecuniarias, que no excedan de 5,000 pesos, destinados á los fondos municipales; y corporales, que no pasen de seis meses de trabajos públicos; y concederá para ante el respectivo Juzgado de 1ª Instancia, la apelacion que se interpusiese, con remision de la causa, del preso ó presos, y de los instrumentos del delito.

SECCION 7a.

Penas.

Art. 289. En materia rural, las penas son siempre, y en todo caso, ó la pecuniaria, consistente en multas, ó las corporales consistentes en detencion, prision y trabajos públicos.

Art. 290. Las corporales pueden ser por horas, días, meses y aun años.

Art. 291. De igual modo, segun sean la naturaleza y circunstancias de las faltas y delitos, pueden ser accesorias de las referidas penas, la de pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos ó de costas, y la de reparacion civil, ó indemnizacion de algun perjuicio.

Art. 292. Toda indemnizacion ó multa, que sea debida á un dueño, será pagada, con antelacion y preferencia á toda multa que sea en favor de las autoridades locales.

TITULO QUINTO

Previsiones especiales

SECCION 1a.

Funciones especiales de las autoridades locales.

Art. 293. Se encarga y recomienda á las Municipalidades y Jueces de Paz, que procuren obtener por medio del consejo y persuacion.

1º Que los padres, tutores, curadores ó encargados de niños, hagan que éstos ocurran á las escuelas primarias al menos una parte del año:

2º Que los pequeños terrenos, no sean recargados con un número desproporcionado de animales:

3º Que los pequeños propietarios, que tengan ganados, no arrienden á otras personas, partes pequeñas de sus terrenos; para evitar asi las continuas y recíprocas invasiones de animales, y tantas otras cuestiones.

4º Que el estanciero y el agricultor, se provean anticipadamente de acópios de pastos artificiales sazonados, para auxiliarse en periodos de escasez de los naturales; sembrando al efecto estensiones de alfalfa, en proporcion del número de animales, y de la estension de la estancia, puesto ó chacara.

5º Que el dueño, arrendatario ó poseedor de tierras, regle la caza en ellas de un modo análogo, en lo posible, al prevenido en la Seccion 7ª del título tercero.

6º Que cada año, si los cardales asoman en cantidad, cada cual los siegue, al menos en parte, para minorar así este grande obstáculo al libre pastoreo de los rebaños:

7º Que cada casa, y especialmente cada puesto, tenga un proporcionado zanjeado, y, si es posible, alambrado, dentro del cual se haga plantacion de árboles.

8º Que en verano se proporcione sombra á los rebaños, plantando en el campo paraísos, ú otros árboles sombríos, en una área igual al tamaño del corral de la majada; y en invierno, se las resguarde del frío y temporales, plantando, principalmente en el costado sud del corral, una tupida hilera de saucos.

9º Que los vecinos pudientes, especialmente agricultores, adquieran aquí, ó hagan traer de Europa y Estados Unidos, el mayor número posible de piezas de la nueva maquinaria agrícola, ó sea los medios adelantados y espeditos para facilitar las operaciones rurales.

Art. 294. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde ellas falten, deberán estimular, por medio de ofertas de premios, la invencion ó introduccion en el Partido, de máquinas eficaces, de otros arbitrios, para el efectivo esterminio de insectos, rastreros ó alados, que sean dañosos á las plantas ó árboles. Deberán tambien prohibir y penar la caza ó destruccion de las varias clases de pájaros, que persiguen á dichos insectos, ó se alimentan de ellos.

Art. 295. Las mismas autoridades nombrarán cada año, ó cuando alguna circunstancia de epidemia, seca, etc. lo haga conveniente, comisiones de vecinos, que presididas por un Municipal —donde los haya— recorran los establecimientos del Partido, y examinen é informen si son observadas las disposiciones relativas á ellos, y especialmente las concernientes á las aguadas; pudiendo, en mérito de dichos informes, dictar las medidas oportunas, ó proponerlas al Gobierno, si ellas no estuviesen en sus facultades.

Art. 296. Se procurará dividir todos los partidos ganaderos en grandes secciones de esposicion; para lo cual, las Municipalidades, ó los Juzgados de un número adecuado de partidos limítrofes procurarán entenderse entre sí, y ponerse de acuerdo á fin: 1º De costear y formar de cada reunion de partidos una Seccion en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una formal «Exposicion de Animales» — 2º De empezar por constituir en la seccion una

Comision Directiva, que reglamente entre otras cosas todo lo concerniente al modo de procurarse fondos, al punto en que, la Esposicion haya de tener lugar, á los premios que hayan de otorgarse, y á la duracion, órden y disposicion de la funcion.

SECCION 2a. Y ULTIMA

Declaraciones finales:

Art. 297. Decláranse derogadas é insubsistentes todas las leyes, decretos y resoluciones sueltas, que se hayan dictado hasta ahora en materia rural; y en adelante solo podrán ser invocadas ó alegadas las disposiciones registradas en el presente «Código Rural».

Art. 298. Todo habitante de la Provincia, y especialmente todo ganadero y agricultor, puede dirigir al Gobierno sus observaciones y reparos de cualesquiera prescripcion del Código y proponer, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de ellas ó ya otras nuevas: y el Gobierno, despues de la sustanciacion, que juzgue necesaria, resolverá lo conveniente, ó segun los casos, propondrá á la Legislatura los respectivos proyectos.

Art. 299. Las leyes que en su virtud, se dicten, así como los Decretos del Gobierno, una vez promulgadas tendrán fuerza obligatoria, y serán reputados como partes integrantes de este Código.

Art. 300. Sin embargo de lo declarado en el anterior artículo, el Gobierno dispondrá cada semestre, ó cuando mejor lo estime, que esas leyes, decretos y disposiciones sean compiladas, y publicadas otra vez en un cuerpo; bajo el epígrafe de «Apéndice al Código Rural» y cuyos apéndices se irán numerando sucesivamente.

Art. 301. El Poder Ejecutivo dictará las providencias mas eficaces y adecuadas á fin de que el conocimiento de este Código sea estendido y generalizado en toda la Campaña, y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones, existentes en ella.

Art. 302. Este Código empezará á regir, seis meses despues de su promulgacion.

*

IMPRESO EN
"IMPRESA CRISOL S. R. L."
Canning 1671 - Buenos Aires

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA



**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS
ESTUDIOS AGRONOMICOS Y VETERINARIOS**

Comunicación presentada por los Académicos de Número

Ingenieros Agrónomos

Eduardo Pous Peña y Diego Joaquín Ibarbia

en la sesión del 17 de Noviembre de 1965



BUENOS AIRES

1965

“Comunicación” a la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria sobre “algunas consideraciones sobre los Estudios Agronómicos y Veterinarios”

Presentada por los Académicos de Número
Ings. Agrs. Eduardo Pous Peña y Diego Joaquín Ibarbia

La circunstancia de haber sido designados por la Junta Directiva de esta Academia Nacional, para analizar ciertos problemas que afectan a la formación de los agrónomos y veterinarios en el país y su incidencia en el desempeño de estos profesionales en el ejercicio de sus actividades, nos obliga a presentar estas breves consideraciones, simplemente como una enumeración de principios, más que como un estudio profundo sobre este tópico.

Estos estudios universitarios merecen nuestra particular atención, pues, si bien en los últimos años tienden a mejorar, durante mucho tiempo se ensayaron iniciativas que provocaron frecuentes cambios que los obligaron a transitar por caminos verdaderamente inciertos; léase cambios de programas de estudio, de ciclos y duración de los mismos, de orientación, que atentan contra el trabajo, la función y la misión del profesorado y por reflejo en la preparación de los alumnos.

El sorprendente adelanto de las ciencias, indudablemente obliga a una evolución constante en el desarrollo de los estudios, pero este es un problema que está más en la capacidad y eficiencia del profesor que dicta la cátedra que en la armazón de los programas de enseñanza.

En apretada síntesis sabemos que los estudios comienzan por la escuela primaria, siguen por el bachillerato general (básico y superior) y culminan en la Universidad. Pero en dos etapas de esta evolución, los alumnos podrán gozar de la facultad de bifurcar su camino hacia las enseñanzas especializadas. Desde ya, al término de la escuela primaria podrán optar por la formación profesional secundaria.

Luego de haber cumplido el bachillerato elemental podrán elegir continuar con la enseñanza técnica secundaria que según la especialidad elegida se cumplirá en tres o cuatro años. En el mismo orden de ideas, el ciclo de formación profesional industrial se cumplirá en dos años. Esto es esencial para remediar las penurias de los técnicos de nivel medio y obreros especializados.

Esta modalidad da a los programas la diversificación deseable y una adaptabilidad rápida que permite inclusive a los alumnos pasar de una rama a otra de los estudios.

Los ciclos de dos años pueden ser suficientes para la formación profesional. Se aconsejan los de tres a cuatro años para la enseñanza técnica secundaria. De cuatro a cinco años pueden ser recomendables para la obtención de un título universitario.

Ahora bien, si se requiere una formación más profunda, el estudiante podría seguir un curso de doctorado de dos años. Para los estudios agronómicos y veterinarios superiores, podría haber dos grados o tipos de diplomas. Los que desearan clasificarse con formación teórica de alto nivel, investigadores, etc., podrían seguir un ciclo de seis años; los técnicos especializados cumplirán sus estudios en cuatro años.

Tal vez, las fallas fundamentales de nuestra enseñanza superior están ya en el bachillerato, donde no se sabe si con el afán de facilitar el mayor acceso posible a este período de instrucción, se cometieron abusos y errores que habían de repercutir sensiblemente en la preparación de los alumnos, muchos de los cuales aspiraban a ingresar en las aulas universitarias.

Estos aspirantes no traían o, mejor dicho, no traen los suficientes conocimientos necesarios para iniciarse y entonces cierta sensación de incapacidad ocasiona irremediablemente deserciones, abandonos, fracasos, en fin, que redundan en perjuicio de vidas jóvenes que, seguramente, con un bagaje de formación básica como la requerida, hubieran cumplido su misión de acuerdo con sus proyectos y aspiraciones.

Constituye esto un descrédito para los responsables de la organización de la enseñanza en el país, que se ha tratado

de superar mediante el curso preparatorio y los exámenes de ingreso que es indudable llenan en parte su cometido.

Resumiendo, cabría preguntarse, entonces, cuáles son los puntos fundamentales a considerar.

1º) Hay que facilitar la oportunidad de que todo alumno que así lo desee, cualquiera sea el grado de sus recursos económicos pueda desarrollar sus facultades intelectuales en potencia. No basta que la instrucción sea gratuita, en los tiempos actuales hay que recurrir a elementos de enseñanza caros y no siempre al alcance de todos los bolsillos para la obtención de los cuales sería menester la formación de un fondo administrado con rectitud y ecuanimidad.

2º) En lo que atañe al ingreso, debe buscarse el perfeccionamiento de los estudios secundarios, haciendo énfasis sobre las materias básicas, su disciplina, su seriedad y luego no olvidar lo que entendemos que merece particular atención: el análisis especial de las aptitudes y la *vocación* del aspirante a estas dos carreras universitarias.

Si bien es cierto que todas las profesiones implican ser iniciadas con vocación, no cabe duda que éstas la necesitan ineludiblemente. Para su feliz desempeño es necesario querer y saber admirar la Naturaleza. Tener disposición para una particular vida de sacrificio, muchas veces de soledad. Poseer un espíritu sumamente previsor, organizador y estar preparado para sufrir sin desmayo los fracasos y golpes que son producto mismo de lo incierto de los elementos de los que dependen gran parte de las actividades agrícolas o ganaderas, digamos contingencias de clima, precios y plagas.

Todo ello implicaría que antes de iniciar estos estudios, el aspirante hubiera hecho un cierto período de vida campera y este temperamento ha sido adoptado en países que, como Alemania, prestan especial atención al problema educacional. En efecto, allí el alumno que pretende ingresar a la Universidad para obtener el título de Ingeniero Agrónomo tiene que haber practicado en el campo en establecimientos clasificados para ese fin un año y medio (antes eran dos años), empezar como peón, capataz y seguir como segundo mayordomo, práctica de escritorio y primer mayordomo. Debe saber ordeñar,

manejar tractores, podar, injertar, etc., en forma de poder rendir un examen de capacitación de nivel bajo —si se quiere— pero que pone en evidencia las naturales condiciones con que cuenta para su futuro desempeño.

Este contacto previo con el campo, facilita luego enormemente la interpretación y alienta el gusto por este tipo de estudios.

3º) Es evidente que en los países modernos la *Orientación científica* merece especial consideración. Esta Orientación científica no es otra cosa que el reflejo, o la consecuencia de la verdadera Orientación económica y social que se imprime al desarrollo de la nación.

Un aumento significativo de la población. Las condiciones esencialmente propicias de clima y suelos; el factor territorial geográfico, diríamos vertical, de nuestro país, que facilita el logro de éxito en la más grande diversidad de cultivos, desde los que se efectúan en los trópicos hasta aquellos que pueden realizarse en las zonas patagónicas, implica formar un mayor número de profesionales y de técnicos, inclusive con capacidad para llenar cargos también en la creciente industria y poder atender eficientemente a las explotaciones agrícola-ganaderas, necesarias a todas luces para proporcionar los alimentos que un mundo en verdadera explosión demográfica demanda.

En resumen, para que esta Orientación Científica alcance su debida perfección, es necesario adaptar el programa de mejoramiento e intensificación de los estudios agronómicos y veterinarios a las necesidades del crecimiento económico, en base al cálculo de aumento también del producto bruto y hacerlo en un lapso de tiempo y con tal proyección al futuro que evite en lo posible los continuos cambios.

Por ello, hemos dicho ya que ocupan un lugar de prioridad que se justifica ampliamente. Sin olvidar, por otra parte, que el hombre de campo, que es quien debe efectuar los trabajos, ha comprendido que el aumento requerido de rendimientos cualitativos y cuantitativos, implica el asesoramiento profesional capacitado.

4º) Por cierto, que esa demanda constante y en aumento de profesionales y técnicos, significa atender las necesidades

crecientes de la enseñanza primaria y del ciclo básico del bachillerato.

El aumento de alumnos implicará el aumento de profesores y el de plazas para los mismos en los establecimientos educacionales.

En cuanto al número requerido de profesores o profesoras para la enseñanza primaria, no ofrece inconvenientes porque se considera que podrá llenar, por el momento, ampliamente las necesidades.

Solamente se aconseja hacer una repartición geográfica de las escuelas bien apropiada a las condiciones del país. Hay países que aconsejan elevar el período de años de la enseñanza obligatoria, que entre nosotros es de 6 a 12 años, hasta los 14 años, pero creemos, sin embargo, que hemos elegido un límite apropiado al fijarlo en 12 años.

El número de alumnos a nivel secundario de enseñanza general y técnica, sufrirá un aumento en relación mucho mayor y en la misma escala tendrá que aumentar el número de profesores, gran parte de los cuales ejercerán sus funciones con dedicación no exclusiva.

Si lo que buscamos es asimismo aumentar significativamente los estudios superiores, hemos de considerar paralelamente el aumento requerido de profesores que en este caso debieran actuar full-time.

En resumen: se trata de combatir en primera instancia el analfabetismo y disminuir la deserción escolar, es decir, el abandono prematuro de los estudios, ocasionado a veces, por un aumento indiscriminado de las horas de clase en ese período o, también —y esto va para el alumnado en general—, por las crecientes necesidades económicas de la vida moderna, que hacen que los estudios se resientan y se abandonen por el “puesto” o un trabajo más o menos fructífero.

Debemos propiciar la enseñanza técnica a nivel universitario.

En la búsqueda de estos beneficios deseamos llamar la atención sobre las varias categorías más elevadas de la jerarquía profesional, a saber: el personal titular de grado universitario, científico y técnico; los otros diplomados de la enseñanza superior, los técnicos y el personal de administración,

de ejecución y de gestión. Actualmente gran parte de los últimos no han recibido más educación que la elemental y en cuanto a los analfabetos están en su mayoría en la campaña.

Una planificación de la categoría requerida, podrá cumplirse siempre y cuando logre establecerse una feliz colaboración con los servicios de una buena estadística que sea capaz de orientarnos en forma precisa y real.

5º) Para acelerar la formación de este mayor número de profesionales y evitar que en la búsqueda de más dilatados y nuevos horizontes emigren del país, será imprescindible abaratar el libro y perfeccionar bibliotecas, laboratorios, aulas y material que facilite la investigación. Constituye un ejemplo auspicioso el proyecto presentado por el Ing. Angel Fernández, de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires, para fundar en la misma un Centro de Información Bibliográfico Científico que contaría con servicio de microfilms, microfichas, diapositivas, fotocopias, etc., y el concurso verdaderamente notable de la biblioteca con unos cien mil volúmenes y 3.500 títulos de revistas.

Debemos lograr también que la extensión y la divulgación cobren interés y repartan sus beneficios a través de verdaderos especialistas en la materia y abarquen todo el ámbito del país con apropiada aplicación a sus distintas zonas.

6º) Es evidente que para modernizar la industria, la agricultura y la ganadería, los transportes, etc., no basta con adoptar técnicas nuevas; se hace necesario disponer también de una mano de obra calificada capaz de aplicar estas técnicas y sacar de ellas el mejor partido. Es lo que se está consiguiendo en los países más adelantados del mundo. Evidentemente la escasez de personal especializado conspira contra el progreso y la economía, de modo entonces que es imprescindible realizar una inteligente planificación de las estructuras de la enseñanza para proporcionar a esa verdadera economía en expansión, la mano de obra especializada que requiere y que dará, a breve tiempo, los resultados provechosos que son dable esperar de la misma.

Es un factor importante que escapa a las intenciones de este estudio, pero, como ocurre con otras profesiones, no hay

duda que tanto los agrónomos como los veterinarios, verán facilitado el éxito de su gestión con esta ayuda imprescindible. Veamos sino lo que ocurre con el manejo de la maquinaria moderna; con la aplicación de la vacuna contra la aftosa, brucelosis, etc., o con el empleo de productos de la química en la lucha que debe librarse contra las plagas y malezas que afectan los cultivos.

7º) Para terminar nos resta analizar ciertos problemas siquiera sea desde un punto de vista externo a la Universidad; entre ellos figuran como principales: las materias optativas; la especialización; la práctica del recién egresado; la asistencia obligatoria y las relaciones del alumno con el profesor.

No creemos que el alumno esté en condiciones, recién iniciados sus estudios superiores, de poder determinar cuáles son las materias que le serán más necesarias o no. Este es asunto muy delicado y quisiéramos referirnos al caso estricto de lo ocurrido con la horticultura, a la que consideramos fundamental para el hombre que debe desempeñar sus actividades en el campo y no menos fundamental para el investigador que trabaje en fitotecnia, genética, edafología, patología o terapéutica.

8º) La especialización exagerada es un poco peligrosa. En el campo, el profesional tendrá que resolver múltiples problemas, ligados unos a otros. La misión del investigador o el hombre de laboratorio es distinta. De modo, entonces, que esto debe dejarse librado al profesional, quien, orientado definitivamente, completará su información con cursos de post-graduado, becas, en los laboratorios, incluso en la cátedra. Lo que sí debemos propiciar es que la organización del programa de enseñanza cuente con una gran flexibilidad que permita al estudiante pasar de una rama a otra de sus estudios si en un momento dado cambiaran sus inclinaciones.

Evitar la duración excesiva de los ciclos y propiciar el uso intensivo de técnicas nuevas, por ejemplo: televisión en circuito cerrado, radio o enseñanza por otros medios audiovisuales, como una ayuda al trabajo del profesor.

9º) En cuanto al discutido punto de la práctica con que debe egresar el profesional, que muchas veces es deficiente,

no debe alarmarnos demasiado, puesto que es parte de la evolución misma de los recién recibidos y podrá mejorarse ya sea con una estada prudencial en una zona dada en el último período de estudios; mejor, tal vez, con repetidas visitas a establecimientos o campos bien administrados, en el transcurso de los estudios discutiendo sus problemas con los mismos encargados o propietarios, sistema éste que puesto ya en práctica por algunas cátedras ha dado óptimos resultados, porque capacita la interpretación, estimula el estudio e ilustra sobre el mismo terreno. Por fin, con el ejercicio efectivo de la profesión.

¿Qué profesión no la requiere, qué vida para ser de provecho no la necesita?

¿Qué médico que no haya hecho la carrera hospitalaria podrá desempeñarse eficientemente?

10º) La asistencia a los cursos debe ser necesariamente obligatoria.

11º) Nos resta dedicar unas palabras a las relaciones del alumno con el profesor. Mientras el alumno no mire con respeto y admiración y hasta con cariño a sus profesores, será muy difícil encauzar los estudios en una verdadera senda de orden y de eficiencia. Mucho menos aún si se considera capaz de removerlo y orientarlo a su voluntad. Somos de los que creemos que esta misión debe estar reservada a las autoridades responsable señaladas con ese fin.

El dictado de leyes sanas y constructivas es primordial, en suma, todo lo que sea facilitar el acceso al estudio de las ciencias agronómico-veterinarias, pero sin olvidar que lo dicho debe ser realizado por etapas progresivas y ordenadas, y que no deben proliferarse universidades, facultades, hasta escuelas diré, por mejor intención que tengamos para ello, si no contamos con el número adecuado de profesores con vocación y elementos de enseñanza necesarios.

A estos profesores que deben ser bien considerados y remunerados, no es posible exigirles que subdividan o repartan sus actividades con menoscabo seguro de su efectividad.

Todo nos será dado si, como lo venimos repitiendo sin

cesar, expandimos juntamente con la capacitación técnica el saber cultural.

Nos guardaremos muy bien, señores académicos, de abordar en profundidad un tema que puede ser exhaustivamente tratado por los señores académicos profesores que pertenecen a este cuerpo y cuyas vidas dedicadas por entero y en forma meritísima a la alta y noble tarea de enseñar, los faculta para exponer con todo detalle las ventajas e inconvenientes de los planes en vigencia.

Así buscando sortear las difíciles etapas de todo país nuevo en proceso de evolución, obtendremos el ansiado desarrollo cultural, económico y social, que nos traiga tranquilidad y felicidad, merecida recompensa que es aspiración inseparable de los pueblos y de los hombres de bien.

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

LA ENSEÑANZA Y LA LEGISLACION SANITARIA

EN RELACION CON LA PRODUCCION ANIMAL



RECOMENDACIONES FORMULADAS

por el Prof. Dr. José Rafael Serres

Vicepresidente de la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria
y de la Comisión Organizadora y Ejecutiva del Congreso
de la Producción Animal



BUENOS AIRES

1966

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

LA ENSEÑANZA Y LA LEGISLACION SANITARIA
EN RELACION CON LA PRODUCCION ANIMAL



RECOMENDACIONES FORMULADAS

por el Prof. Dr. José Rafael Serres

Vicepresidente de la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria
y de la Comisión Organizadora y Ejecutiva del Congreso
de la Producción Animal



BUENOS AIRES

1966

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678



MESA DIRECTIVA

Presidente.....	Ing. Agr. José María Bustillo
Vicepresidente	Dr. José Rafael Serres
Secretario General	Dr. Osvaldo A. Eckell
Secretario de Acta	Dr. Alejandro C. Baudou
Tesorero	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberán, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

LA ENSEÑANZA

EN RELACION CON LA PRODUCCION ANIMAL

I

ORIENTACION EN LA EDUCACION PUBLICA OBLIGATORIA

LA ESCUELA PRIMARIA RURAL

RECOMENDACION

Toda construcción educativa basada en la escuela primaria debe considerar, expresamente, la realidad argentina, pues la formación del “hombre de campo” constituye un imperativo social en la República Argentina.

La escuela primaria actual no llena cumplidamente su misión al no guardar relación, en general, con las actividades económicas fundamentales de la Nación. Debe tener en cuenta las condiciones de nuestro país, nuestras necesidades, nuestras costumbres y nuestros recursos.

La educación agraria o rural, si bien tiene su desarrollo lógico en el campo, puede también realizarse, en cierta medida, en los grandes centros urbanos, donde no son escasos los educandos con particulares tendencias de ese género.

Es urgente la formación del docente capacitado especialmente para ese efecto, al que se deberá estimular con una compensación económica de preferencia, por exigirlo así la naturaleza específica de su labor en el medio rural argentino.

Debe introducirse en la escuela normal la reforma que permita proveer un magisterio apto para llenar el gran vacío existente en ese aspecto de la educación primaria.

Para realizar lo que podría designarse como la conquista de nuestro propio territorio, es necesario desarrollar la conciencia rural en el país, y despertar en sus habitantes un interés creciente por los problemas del campo, imprimiendo esa orientación en diversos grados y formas de la educación pública.

FUNDAMENTOS

Se debe partir del contenido de la ley nacional de educación primaria N^o 1420, del año 1884, que manda impartir nociones de agricultura y de ganadería a los varones, en las escuelas de su jurisdicción, “en la campaña”, disposición ratificada mediante la denominada “Ley Láinez”, N^o 4874, del año 1905, creadora de escuelas primarias nacionales en las provincias, para sugerir al gobierno nacional cómo debe ser cumplida aquella medida educativa, vale decir qué es lo que se debe enseñar, cómo ha de ser enseñado, y qué preparación deben poseer los docentes que deben hacerla efectiva, y dónde deben adquirirla para el mejor cumplimiento de tan importante misión.

La verdad es que no puede dársele carácter “rural” a una escuela primaria con sólo situarla en el campo y desarrollar en ella la enseñanza de nociones agropecuarias, con la única base, muchas veces, de disertaciones, pizarrón y tiza, e ilustraciones exóticas tal vez. Las “escuelas primarias rurales” deben ser, esencialmente, escuelas de “decir y hacer”; es necesario salir del aula y contar con elementos de demostración, para que las mencionadas nociones sean impartidas eficazmente.

No pueden satisfacernos los aislados ejemplos, aunque favorables, que puedan citarse, pues lo que se requiere es que aquélla sea la tendencia central de la educación, que dé a toda la población escolar del ambiente rural, el sentido, la “conciencia rural”, propia de la economía argentina, en lo que tiene de indiscutiblemente fundamental.

En cambio, al imbuir a esos educandos de principios y conocimientos de tipo esencialmente urbano, la escuela que funciona en el campo los sustrae de su verdadero ambiente. Lo que se requiere es procurar retener en el campo a los niños y a las niñas, pero no —naturalmente— en la condición de esclavos de la tierra, sino colocándolos, mediante educación apropiada, en situación de alcanzar, con el tiempo, un nivel de vida satisfactorio, para que no se vean impulsados a ceder a la atracción del “pueblo”, de la “ciudad”.

Para impartir la verdadera enseñanza “rural”, ausente todavía en el ciclo primario, se requiere que los docentes que deben desempeñar su misión en esas escuelas posean, además

de los habituales, suficientes conocimientos agropecuarios aplicables, de que suelen carecer lamentablemente, por lo menos en la medida necesaria, pues no les son suministrados por las escuelas normales comunes, defecto reconocido en las esferas oficiales, desde mucho tiempo, aunque es muy poco lo que se se ha hecho para subsanarlos.

Es innegable que el docente de la escuela rural necesita saber tanto como el de los pueblos y ciudades, pero además otras cosas.

De ningún modo pensamos que el docente rural deba realizar un estudio profesional agropecuario, sino que además de la preparación que corresponde a todo docente normal, debe recibir aquellos conocimientos —teóricos y prácticos— que habrá de transmitir, a su vez, a sus educandos del ambiente rural, para contribuir a su mejor formación, y a su más eficaz desenvolvimiento futuro en el medio donde deben arraigar.

Se debe procurar que los escolares del campo sean introducidos, gradualmente, en el ámbito de los principios científicos elementales que gobiernan a la producción agrícola ganadera.

Al ponerlos en posesión de aquellos sencillos elementos científicos que les permitan explicarse los fenómenos más frecuentes que ocurren en el medio en que viven, se contribuye a despertar, o robustecer, su interés por los trabajos del campo y los incidentes de la vida rural.

He ahí lo que, por de pronto, a nuestro juicio, debe proponerse cumplir la escuela primaria rural, con lo cual se contribuirá, asimismo, a reducir la tan extendida y perjudicial “deserción escolar”, comprobada en todo el país —repetidamente mencionada en las esferas oficiales— al no responder a la situación económica ni a las condiciones mentales de gran cantidad de alumnos.

En cuanto a los docentes que se hallan en ejercicio actualmente en esas escuelas, pueden cumplir una obra muy provechosa desde ya, si se atiende a su mejor ilustración para ese efecto proporcionándoles conocimientos adecuados mediante monografías especiales, sistemática información radiofónica y de televisión, cursos breves de vacaciones, sobre temas seleccionados, agregados a facultades y a escuelas de agricultura, ganadería y derivados, etc., con la colaboración local de todos

los factores de que el país se halla en condiciones de disponer con esa finalidad, entre los cuales se encontrarán los agrónomos y los veterinarios regionales, las entidades de productores rurales, etcétera.

II

NECESIDAD DE UNIDAD DE DIRECCION SUPERIOR EN LA EDUCACION PUBLICA

RECOMENDACION

Todas las escuelas nacionales de agricultura, ganadería e industrias derivadas deben ser colocadas bajo un régimen análogo al que rige para los colegios nacionales, escuelas normales y establecimientos de enseñanza especial, constituyendo una Dirección General de Enseñanza Agrícola y Ganadera, en el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Esta disposición facilitará el cumplimiento de la orientación racional que corresponde al Consejo Nacional de Educación, prevista por las leyes Nos. 1420 y 4874, al coordinar los medios pertinentes, centralizando los factores básicos que permitirán la adecuada solución del más inmediato de los problemas que presenta la formación del futuro ciudadano en el ambiente rural.

FUNDAMENTOS

La ley de educación común N^o 1420, del año 1884, manda impartir nociones de agricultura y de ganadería en las escuelas primarias de varones. Esta disposición previsorá de los hombres de las postrimerías del siglo XIX, fue ratificada mediante la ley N^o 4874, denominada "Ley Láinez", del año 1905, creadora de escuelas primarias nacionales en las provincias.

Durante más de medio siglo, empero, dicha previsión —bien argentina, por cierto— fue letra muerta prácticamente, tardando bastante en asomar alguna preocupación por lo que se ha denominado "escuela rural", pero sin que esta designación

se vea justificada todavía nada más que por la ubicación de la escuela en el campo, ya que la enseñanza que allí se imparte es, en general, de tipo urbano, pues no ha sido amoldada a las necesidades de su ambiente, ni han sido provistos los elementos indispensables, ni los educadores idóneos.

Asimismo, la falta de completa unidad en la dirección de la educación pública, impide que el respectivo Ministerio cuente con valiosos elementos para colaborar con el Consejo Nacional de Educación en el cumplimiento de la recordada disposición de las leyes 1420 y 4874. Se trata de las escuelas de agricultura y ganadería que funcionan en la órbita de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

No puede dudarse de que es hacia las actividades fundamentales y estables del país, hacia donde deben ser inclinados muchos futuros ciudadanos, a quienes se debe capacitar para que, con un discreto bagaje de conocimientos teórico-prácticos puedan lanzarse de lleno a la lucha por la vida, conquistando bienestar y aumentando la capacidad productora de la Nación.

Pero, para ello, el Ministerio de Educación y Justicia necesita disponer, en su órbita, de los establecimientos que, en diferentes puntos del país, difunden la enseñanza agropecuaria escolar. Con esa base sólida y prestigiosa podría abarcar el problema en su conjunto, y darle la solución que corresponde al grado de cultura de la República Argentina.

Si consideramos natural que el Ministerio de Educación y Justicia tenga la alta dirección de la enseñanza que se imparte en jurisdicción nacional, en las diferentes etapas —primaria, secundaria y universitaria— no puede existir razón valedera para que se encuentre fuera de su órbita la enseñanza media de las ciencias de aplicación rural, vale decir de la agrícola y de la ganadera. Sin embargo, es lo que acontece en la actualidad, sin provecho y sí con desventaja, puesto que esta enseñanza es impartida en escuelas ajenas al departamento de estado al que compete “todo lo inherente a la educación, instrucción, ciencia y cultura”, según lo establece la ley orgánica de ministerios.

Con el mismo equivocado criterio —no adoptado felizmente— las escuelas industriales y las de comercio debieran constituir organismos de las secretarías de estado de Industria y de Comercio, respectivamente, en el Ministerio de Economía; o de

la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, aquellas escuelas en que se forman técnicos de la construcción.

En otra época —1904— constituyó también una dependencia del entonces Ministerio de Agricultura de la Nación el Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria, pero muy pronto —1909— y por razones obvias, fue a ocupar el lugar que le correspondía, con el carácter de “Facultad”, en el entonces Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, e incorporada a la Universidad de Buenos Aires.

Está justificada, pues, la recomendación formulada.

III

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

PARA ORIENTACION DEL BACHILLER

RECOMENDACION

Consideramos muy conveniente que el Ministerio de Educación y Justicia imponga la obligación de que, en todos los “colegios nacionales”, se cumpla con el implícito deber de *informar* a los futuros bachilleres, con carácter permanente, acerca del *significado y contenido* de cada carrera universitaria —incluidas las condiciones personales, a fin de que puedan hacer su elección con suficiente conciencia de la realidad.

En cada “colegio nacional” debiera designarse una “Comisión de Orientación del Bachiller”, compuesta por los más calificados profesores representantes de cada carrera universitaria, incluidos otros profesionales autorizados, para atender, en el aspecto indicado y con carácter permanente, toda consulta de los estudiantes.

La ilustración de los estudiantes comenzaría, anualmente, en las primeras semanas, al iniciarse el último curso, con explicaciones de conjunto, primeramente, a cargo de cada uno de los miembros de la mencionada comisión, y continuaría durante el transcurso del año escolar, para que los interesados

puedan obtener toda otra información de los mismos asesores, y realizar su elección cumplidamente.

FUNDAMENTOS

Para el fomento de los estudios de AGRONOMIA y de VETERINARIA corresponde iniciar o robustecer la acción pertinente, informando a los futuros bachilleres, de manera adecuada y sostenida, acerca de esos estudios.

Es bien sabido que el bachillerato tiene, por lo menos, la doble finalidad de proporcionar cultura para la vida, y también para cursar estudios en las universidades.

No se ignora que la elección de una carrera es algo muy serio, que muchas veces se hace obedeciendo a una verdadera vocación; son los casos más felices. Pero, lamentablemente, en otros casos, y no pocos, el joven e inexperto bachiller hace dicha elección atendiendo al consejo de algún amigo no idóneo en la materia, o cediendo a instancias —no siempre juiciosas— de padres deficientemente informados, y tal vez en absoluto desacuerdo con las verdaderas aptitudes del joven, pero que éste acata por natural sumisión a la autoridad familiar, equivocadamente ejercida en este caso.

De ahí que existan bachilleres que sigan caminos equivocados, lo cual impone no pocas veces ulteriores cambios de rumbo, con la inevitable pérdida de un tiempo precioso, y siempre que el desaliento no conduzca al fracaso por abandono total de los estudios. En el mejor de los casos se llega a terminar una carrera a fuerza de disciplina, carrera que se ejercerá después sin amor, sin convicción, sin mayor provecho para sí mismo, ni para la sociedad. En resumen, sin alcanzar el éxito anhelado.

Con verdadero acierto ha expresado el genial Goethe —y es aplicable a la situación que examinamos— que “no todos los caminos son para todos los caminantes”. Y hasta en la orientación de la juventud tiene perfecta aplicación la difundida y feliz máxima del Gran Capitán de América: “Serás lo que debes ser y sino no serás nada.”

De ahí que todo cuanto se relaciona con la *formación* e información del bachiller en su aspecto de futuro universitario,

deba merecer nuestra especial consideración. Es muy importante y conveniente, ayudar a cada estudiante a encontrar el verdadero camino a seguir; a ser lo que debe ser.

Además, es justo que los sacrificios que la sociedad se impone para sostener los establecimientos de educación, en cualquiera de sus etapas, encuentren el mejor aprovechamiento.

A las universidades les interesa mucho, igualmente, que quienes concurren a las aulas de las altas casas de estudio que las componen, lo hagan con verdadero conocimiento del camino a elegir, a fin de obtener así la máxima dedicación al estudio y, ulteriormente, el mejor profesional.

Para alcanzar este resultado, que es legítimo anhelar, insistimos en que debe informarse, acabada y sistemáticamente, a los jóvenes, en la oportunidad de próxima terminación de los estudios secundarios, acerca de todo cuanto se relaciona con cada una de las carreras que pueden abrazar.

IV

EL PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA Y LOS GRADUADOS UNIVERSITARIOS

RECOMENDACION

Que en los establecimientos educativos formadores del profesorado para la enseñanza media, sean restablecidos los cursos de preparación docente para graduados universitarios en las diversas especialidades, para la obtención del diploma que los acredite como profesores de esa etapa de la educación en la especialidad de su graduación.

FUNDAMENTOS

Dentro de un adecuado régimen de estudios, el problema de la enseñanza media es, sobre todo, una cuestión de profesorado. De ahí que el Estado tenga el derecho y el deber de seleccionar sus componentes.

En consecuencia, es natural que el ejercicio del profesorado para la formación de los bachilleres, en cuanto constituyen las semillas que deben germinar en las universidades, requiera además de la natural competencia en las materias que aquéllos deben cursar, la justificación de poseer aptitud docente, como consecuencia de la realización de los estudios teóricos y prácticos pertinentes.

Renovando viejas gestiones, los “profesores de enseñanza secundaria”, poseedores de diplomas otorgados por los institutos oficiales, alguna vez reclamaron la exclusividad —o por lo menos la prioridad— para el desempeño de la docencia en los “colegios nacionales”.

La verdad es que el Estado, no obstante invertir anualmente cuantiosas sumas para sostener aquellos institutos, no ha cumplido con la obligación moral contraída con dichos “profesores de enseñanza secundaria”. Y como los jóvenes bachilleres que abrazaron esa carrera, no pueden dar otro destino a sus diplomas, se ven defraudados en las esperanzas que se les hizo concebir con la creación de tales establecimientos.

De ahí que se haya hablado de proletariado docente, también en esa rama de la educación pública.

Existe, por lo visto, un exceso de establecimientos formadores de profesores de ese tipo, sin la finalidad práctica prevista. Además, ¿puede decirse acaso que esos docentes sean los únicos convenientes para los “colegios nacionales”, por lo menos frente a los profesores de la enseñanza media que, siendo universitarios, también hayan realizado estudios pedagógicos?

No es prudente seguir así; conocido el defecto, se debe procurar subsanarlo cuanto antes.

Un medio sería el de volver la mirada hacia lo ocurrido algunas décadas atrás, es decir hacia la obra que se cumplía entonces en el “Instituto Nacional del Profesorado Secundario”, creado en 1904, gracias a la visión de dos grandes ministros de educación: Joaquín V. González y Juan Ramón Fernández, y que dirigía el reputado profesor contratado Guillermo Keiper. Allí concurrían también los “diplomados universitarios”, cuyos títulos de médicos, abogados, ingenieros, agrónomos, veterinarios, químicos, etc., ofrecían el testimonio de su competencia

científica en diversas asignaturas del plan de estudios de los “colegios nacionales”.

Esos profesionales universitarios cursaban en el Instituto un ciclo de estudios pedagógicos, teóricoprácticos, para adquirir la necesaria aptitud docente en las materias propias de cada especialidad, pues no puede pretenderse que el diploma universitario acredite, también, la posesión de dicha aptitud.

Años más tarde, en 1948, la Universidad de Buenos Aires adoptó, por mi iniciativa, la misma conducta, pues en la Facultad de Filosofía y Letras fue creado un “curso de perfeccionamiento para graduados, con el fin de preparar profesores de enseñanza media en ciencias biológicas, ciencias fisicomatemáticas, ciencias químicas, ciencias agrarias, ciencias jurídicas-sociales, ciencias económicas y disciplinas industriales.”

Esos cursos se desarrollarían en un ciclo, y comprenderían las asignaturas siguientes: introducción a la filosofía, psicología, lógica, historia argentina, ciencia de la educación, metodología y legislación escolar. Al final de los cursos la facultad entregaría un diploma que acreditara al egresado como profesor en enseñanza media en ciencias, según la especialidad elegida.

El expuesto es el régimen que, a nuestro juicio, se debiera restablecer. De esta manera no sólo se vería favorecida la enseñanza, sino que se eliminaría, para el futuro, la posibilidad de que continúe extendiéndose el proletariado docente respecto de la escuela media, ya que los universitarios-profesores de enseñanza secundaria tendrían siempre a su disposición el desempeño de la profesión con cuyo diploma los habilitó la universidad.

En resumen: se contribuiría, en forma importante, a resolver el problema, con sólo introducir un agregado —que sería fundamental— a la calidad de los aspirantes a cursar estudios de profesorado para la enseñanza media, que ya no serían sólo y simplemente bachilleres, sino también profesionales universitarios.

Y la educación estaría mejor servida así.

V

VETERINARIOS PARA LA REPUBLICA ARGENTINA SU FORMACION BIOLOGICA Y ECONOMICA

RECOMENDACION

Siendo necesario que los veterinarios argentinos posean sólida formación biológica y económica, para obtenerla deben adquirir en las aulas universitarias, además de los conocimientos biológicos que reciben actualmente, competencia especial en lo que se puede designar como “núcleo económico”, constituido por *economía política, economía rural, administración rural y legislación rural*, en sucesivas etapas anuales.

FUNDAMENTOS

El año 1953 marcó una etapa de singular importancia en la historia de la Veterinaria Argentina, ya que volviendo a las directivas de los maestros de 1883 (Instituto Agronómico Veterinario de Santa Catalina) que jamás se debió abandonar, en la Universidad de Buenos Aires (Facultad de Agronomía y Veterinaria) se incorporó la enseñanza conveniente para asegurar también la formación “económica” de la Veterinaria para la República Argentina.

Desde entonces su formación sería biológica y económica, y no exclusivamente biológica, como lo ha sido desde los comienzos de este siglo, con perjuicio para las actividades productoras rurales en las que al veterinario le corresponde intervenir.

Fue, pues, el de 1953, el “Año del Gran Retorno a la Verdadera Veterinaria”, ya que ésta volvió a encontrar el camino que nunca debió abandonar, y que ya había sido señalado por Bourgelat, el fundador —en 1762— de la primera Escuela de Veterinaria en el mundo, “para el estudio de la Economía Rural y del Arte Veterinario sobre bases científicas”, como él lo expresó entonces.

¿Cuál es la misión que le corresponde desempeñar al veterinario en la República Argentina? ¿Qué estudios debe efectuar para cumplir la misión asignada?

Respecto del primer interrogante cabe decir, concretamente, que en la República Argentina —como país de muy importante desarrollo ganadero— el concepto sobre *veterinaria* puede expresarse con estos términos: Ciencia y Arte, de estrechísima vinculación con la *producción pecuaria* y su *protección sanitaria*, todo lo cual tiene importantísima repercusión sobre la *salud pública* y la *economía nacional*.

Para favorecer aquella PRODUCCION se requiere *capacidad* para asumir la DIRECCION de la cría y explotación de los ganados y otros animales útiles para el hombre, a fin de acrecentar el stock en su cantidad y en su calidad, al más bajo y remunerador costo, y proveer de alimentos y otros bienes económicos a propios y extraños.

En cuanto a la PROTECCION SANITARIA de esa PRODUCCION, se la debe realizar procurando evitar pérdidas económicas mediante el cuidado —individual y colectivo— de los animales que constituyen la riqueza rural pecuaria, cuidado extendido a la salud del hombre mediante la prevención de graves zoonosis.

De ahí la necesidad de encontrar en los profesionales a cuyo cargo debe estar esa obra —los VETERINARIOS— sólida formación biológica y económica, lamentablemente eliminada, esta última, en la actualidad, del plan de estudios que les concierne en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires, defecto que es indispensable y urgente corregir.

* *

Respecto de la ECONOMIA corresponde decir que siendo una ciencia cuyo objeto es el estudio de la actividad que los hombres, viviendo en sociedad, despliegan para satisfacer sus necesidades y aumentar su bienestar, se percibe que su campo es el de los intereses o bienes materiales. De ahí que dicha actividad pueda consistir en *producción rural*, industria propiamente dicha, comercio, transporte, etcétera.

Los problemas tratados en ECONOMIA POLITICA son relativos a los bienes que los hombres se esfuerzan en adquirir; a la producción de esos bienes, a su circulación, a su distribución, a su consumo. Todo esto representa una amplia parte de la actividad humana.

De la aplicación de los *principios* y *leyes* de la ECONOMIA POLITICA a la *producción rural*, en sus varios aspectos, se

ocupa la ECONOMIA RURAL, con la finalidad de “*producir con provecho*”.

Toda *empresa rural* es la resultante de fuerzas naturales y económicas. Para esa “producción” son sus agentes o factores directos la *tierra*, el *trabajo* y el *capital* en relación con el *mercado*. Si esos factores o fuerzas no están bien combinadas por la *dirección de la empresa*, si no tienden al mismo fin, habrá energías perdidas, lo cual se traducirá en una pérdida o en un *menor beneficio*.

La ECONOMIA RURAL es, pues, ciencia de los valores de las cosas rurales —inmuebles y muebles— y que enseña, como está dicho, a *producir con provecho*. Estima los agentes o factores directos de la producción en todas las condiciones en que pueden encontrarse, y determina la parte que les corresponde en esa producción.

Después, reuniéndolos, relacionándolos, para formar una especulación cualquiera —producción de animales o de vegetales, o transformación de productos— la ECONOMIA RURAL enseña a estimar todas las inversiones hechas, y todos los productos obtenidos, haciendo conocer si se gana o se pierde.

De todo esto debe ser capaz, *insistimos*, el VETERINARIO en la República Argentina, por exigencia —con derecho— de la economía del país, y a capacitarlo tiende la inclusión de las correspondientes disciplinas universitarias en el plan de estudios de la carrera, en toda la Nación.

* *

En cuanto a la LEGISLACION RURAL, su inclusión en la carrera del VETERINARIO ARGENTINO dice bien alto, a nuestro juicio, de la amplitud de miras que se tuvo al crear esa enseñanza en la Facultad de Buenos Aires, hace varias décadas, a fin de habilitar a esos profesionales para contribuir a lograr el merecido éxito en el campo.

Estos profesionales nunca deberán ser privados de la oportunidad de adquirir, en las aulas universitarias, un cúmulo de conocimientos que robustezcan su indispensable competencia en la fase económica de la orientación de sus estudios. Y si esa competencia es de su conveniencia, no es menos cierto que la sociedad tiene el derecho de requerir de esos universitarios la posesión de conocimientos que los vinculen, cada vez más,

con todo lo que concierne a los intereses rurales, para el mejor cumplimiento, por los productores rurales, de los deberes y obligaciones impuestos por las leyes, y también para el legítimo ejercicio de sus derechos.

Proceder de otra manera significaría retroceder, lamentablemente, pues cercenando las aptitudes para el mejor asesoramiento rural, se incurriría en un muy perjudicial, inexplicable e injustificable error.

Está muy lejos de nuestro ánimo pretender magnificar la importancia de la enseñanza de esta asignatura, que se ha venido cumpliendo durante varias décadas, como ha quedado dicho, pero el examen de los programas desarrollados en la facultad de Buenos Aires muestra suficientemente su significado y alcance.

Si consideramos que el ambiente en que, principalmente, estos profesionales deben cumplir su misión, *es el campo*, se comprende que deben poseer la aptitud para ser verdaderos orientadores y consejeros inmediatos de quienes se dedican a la producción rural pecuaria. Deben vivir estrechamente vinculados intelectualmente a los mismos, y consagrados de tal modo a aquella tan elevada misión, que inspiren confianza absoluta, y reciban la natural estimación de todos los elementos humanos de la región en que actúan, tanto en el orden privado como en el desempeño de cargos oficiales.

* *

LEGISLACION NACIONAL SANITARIA

EN RELACION CON LA PRODUCCION ANIMAL

Si bien la aplicación de la legislación nacional sanitaria de los animales, en vigor, ha sido eficaz hasta el presente, puede serlo más todavía, para el cumplimiento de su trascendental finalidad, si recibe algunos agregados y enmiendas *que la actualicen*.

Para alcanzar el efecto deseado sería conveniente proceder a su revisión total, con intervención de las partes interesadas: el Estado y las entidades representativas de los productores rurales.

Desde ya van, a continuación, algunas RECOMENDACIONES:

I

Transacciones sobre animales portadores de enfermedades contagiosas.

Deben ser *prohibidas*, mediante ley, las transacciones sobre animales con enfermedades contagiosas, colocando a esos animales “fuera del comercio”, con el alcance jurídico de “nulidad” de los respectivos contratos.

La única salvedad aceptable sería la del “destino a matadero”, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

II

Importaciones peligrosas.

—Toda cepa viva y demás productos biológicos destinados a investigaciones o experimentaciones acerca de problemas de patología animal, que se pretenda importar, debieran ser sometidas previamente a la fiscalización veterinaria oficial.

Igual medida debe adoptarse respecto de animales inoculados experimentalmente, o con infección o infestación natural.

—Prohibición de introducir en el país cepas activas de enfermedades exóticas, salvo necesidad inmediata y bajo fiscalizaciones veterinaria oficial.

Igual medida respecto de vacunas destinadas a ese mismo tipo de enfermedades.

—Fiscalización veterinaria oficial de subproductos animales, huevos para incubar, semen congelado, y también de todo producto de origen animal, o productos o elementos sospechosos de contaminación por agentes de enfermedades exóticas, que se pretenda introducir en el país.

III

Recomendación para los productores rurales.

En la actualidad, lo que les corresponde a los productores rurales, por de pronto, es cumplir estrictamente con las disposiciones de la legislación sanitaria de los animales, en vigor, y en primer término, con las obligaciones contenidas en los artículos 4, 5 y 6 de la ley de Policía Sanitaria N^o 3959, respecto de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, vale decir en cuanto a —respectivamente— la *declaración* del hecho a la autoridad que los reglamentos determinen; el *aislamiento* inmediato de aquellos animales “separándolos” de los sanos lo más rápidamente posible; y el *enterramiento o destrucción*, en la forma que disponga la autoridad sanitaria, de los despojos de los animales muertos o que supone muertos a consecuencia de enfermedades contagiosas.

IV

Incorporaciones inmediatas a la nómina oficial.

A la nómina, prevista por el artículo 3^o de la ley N^o 3959, de las enfermedades sobre las que debe recaer la acción del Estado, y también sobre la base de la ley ampliatoria N^o 12979, es necesario que, mediante el correspondiente decreto, el Poder Ejecutivo incorpore, por de pronto a dicha nómina, dos enfermedades del perro, transmisibles a otros animales y al hombre: “Teniasis equinocócica del perro” y “Rabia canina”, para la justificación legal de la acción oficial sobre esa especie

animal, acción necesaria para las pertinentes campañas de profilaxis, en beneficio de la sanidad ganadera y de la Salud Pública.

* * *

Breves antecedentes de la Legislación

La ley fundamental sobre la materia, N^o 3959, que hemos citado, fue promulgada el 10 de octubre de 1900. Su destino fue —como lo expresa el artículo 1^o— para “la defensa de los *ganados* en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas, y la acción de las epizootias ya existentes en el país”,

Poco después, mediante la ley N^o 4155, promulgada el 27 de diciembre de 1902, fueron modificados los artículos 10 y 16, previéndose especialmente en el nuevo artículo 10 “la inspección sanitaria de los mercados de ganado, tablada, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros y, en general de todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal”, especificando la jurisdicción correspondiente. Y en cuanto al exterior, ampliándose la prohibición de importación a que se refiere el Art. 16, así: “. . . o el desembarque de animales en general o de especies determinadas, así como de sus cádáveres, forrajes, camas, estiércol u otros objetos peligrosos”, extendiendo la medida a la procedencia de países “donde las leyes y disposiciones reglamentando la importación y exportación de animales, y previniendo la introducción o propagación de enfermedades, así como la administración de tales reglamentos y las demás circunstancias del caso, no ofrezcan garantía suficiente a juicio del Poder Ejecutivo, contra la introducción del contagio”.

Las modificaciones dispuestas por la ley N^o 4155 fueron incorporadas al texto de la ley N^o 3959 mediante decreto del 17 de enero de 1903.

Así nacieron los servicios nacionales de policía veterinaria, que tan grandes beneficios han prestado, y prestan, a la Nación.

Nueva modificación ampliatoria.

Como la ley N^o 3959, no obstante su designación, sólo se refiere, según el artículo 1^o, a los *ganados*, y no a todos los

animales, las disposiciones de esa ley fundamental fueron extendidas a raíz del dictado del decreto-acuerdo N° 27.342, del 10 de octubre de 1944, con el texto siguiente:

Artículo 1º — Las disposiciones de la ley 3959, de Policía Sanitaria Animal, serán aplicadas a *todas las especies animales* afectadas por las enfermedades que el Poder Ejecutivo de la Nación incluya en la nomenclatura a que se refiere el artículo 2º de la ley citada.”

Este decreto fue ratificado por el Congreso Nacional mediante la ley N° 12.979, en el año 1947.

Buenos Aires, septiembre de 1966

* *

